ISSN 0124-0552

ALCALDESA MAYOR Claudia Nayibe López Hernández

REGISTRO DISTRITAL

BOGOTÁ

AÑO 52
NÚMERO 7014
2021 · ENERO · 7

REGISTRO DISTRITAL

RESOLUCIONES

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

Resolución Número 863
(Diciembre 18 de 2020)

"Por medio de la cual se deroga la Resolución 422 del 20 de octubre de 2020"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 22.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017; el Decreto de Nombramiento No. 001 del 1º de enero de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No.821 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC - 9310 del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adoptó y conformo la lista de elegibles para proveer ciento veinte (120) vacante (s) del empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la planta global, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ofertado e identificado con código OPEC número 72899.

Que mediante comunicación con radicado número 20202130754501 del 5 de octubre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza del acto administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles.

Que mediante Resolución No. 422 del 20 de octubre de 2020, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., nombró en período de prueba en carrera administrativa al (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la planta global, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Que mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2020, el (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, aceptó el nombramiento efectuado mediante Resolución 422 del 20 de octubre de 2020 en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la planta global, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Que al (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, debía tomar posesión a más tardar el día seis (06) de noviembre de 2020, de conformidad con el término establecido en el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto Nacional 1083 de 2015.

Que los términos para tomar posesión fueron conocidos por al (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, desde el momento de la notificación de la Resolución 422 de 2020, toda vez que en el artículo cuarto del señalado acto administrativo se advertía textualmente lo siguiente:

"El (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número

60.392.929, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto Nacional 1083 de 2015, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales serán contados a partir de la fecha de aceptación del nombramiento en período de prueba."

Que así mismo, el día cuatro (04) de noviembre de 2020, se remitió correo electrónico desde la Dirección de Talento con el fin de informarle el trámite correspondiente para surtir posesión, en el cual nuevamente se reiteraron los términos para la toma de posesión.

Que el (la) señor (a XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, vencidos los términos para tomar posesión, el día treinta (30) de noviembre de 2020, envío correo electrónico a la Dirección de Talento Humano en el cual solicitaba información referente a su posesión.

Que mediante oficio con radicado 2-2020-37675 del 14 de diciembre de 2020, se le informó al (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, que no era viable surtir el trámite administrativo correspondiente a la posesión, toda vez que su solicitud era extemporánea y aunado lo anterior la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se encontraba adelantando los trámites administrativos tendientes a la derogatoria del acto administrativo de nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, establece:

> *"Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:*
>
> *1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.*
>
> *(…)"*

Que conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud del (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 60.392.929, para tomar posesión se presentó de manera extemporánea, se hace necesario derogar la Resolución 422 del 20 de octubre de 2020.

Que consecuentemente, se hace necesario mantener el nombramiento provisional en vacante definitiva al (la) servidor (a) público (a) MARIO FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.282.628, en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la planta global, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., hasta que se produzca la provisión definitiva del empleo a través de la lista de elegibles conformada para el efecto, previa autorización de uso de listas de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar la Resolución No. 422 del 20 de octubre de 2020 en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (la) señor (a) XIOMARA CARDOZO MONSALVE al (los) correo (s) electrónico (s) xicamo123@gmail.com, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al (la) señor (a) MARIO FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ al (los) correo (s) electrónico (s) mariof2684@hotmail.com, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General

Resolución Número 866
(Diciembre 18 de 2020)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017; el Decreto de Nombramiento No. 001 del 1° de enero de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No.821 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC - 9052 del 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adoptó y conformo la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 32, de la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría Técnica de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ofertado e identificado con código OPEC número 72604.

Que de conformidad con la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Nacional 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., encontrándose dentro de los términos de ley, en sesiones de fechas primero (1°) y dos (2) de octubre de 2020, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que conformaban las listas de elegibles producto de la Convocatoria No.821 de 2018, solicitando ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del (la) elegible CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, quién ocupaba el primer (1°) lugar en posesión de elegibilidad, con base en la causal primera señalada en el artículo 14 del mencionado Decreto[1].

1 ***"ARTÍCULO 14.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (…)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, el artículo 15 del Decreto Nacional 760 de 2005, y el Acuerdo CNSC 558 de 2015, procedió a adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre el (la) elegible CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980.

Que mediante Resolución CNSC No. 12002 del 30 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio con radicado No. 20203010917611, del 1 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del (la) elegible CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980.

Que mediante comunicación con radicado número 20202130937401 del 10 de diciembre de 2020, y enviado por correo electrónico el catorce (14) de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza individual respecto del (la) elegible CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, a partir del tres (03) de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto Nacional 1083 de 2015, es deber de la entidad proferir los actos administrativos de nombramiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5. del mencionado Decreto y lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 mediante los artículos 4º y 5º.

Que el artículo primero de la Resolución No. 9052 del 16 de septiembre de 2020, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 32, de la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría Técnica de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que ocupa el primer (1º) lugar en posición de elegibilidad el (la) señor (a) CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980.

Que de conformidad con lo señalado en la Resolución CNSC No. 12002 del 30 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio con radicado No.

20203010917611, del 1 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, determinó que el (la) señor (a) CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado (a) en período de prueba en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 32, de la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, dispondrá en la parte resolutiva de esta resolución nombrar en período de prueba a CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 32, de la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba al señor (a) CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 32, de la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría Técnica de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El período de prueba a que se refiere el artículo anterior, se iniciará a partir de la concertación de los compromisos y las condiciones para su cumplimiento de acuerdo con las normas vigentes; tendrá una duración de seis (6) meses de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación se solicitará a la CNSC su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento en periodo de prueba será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTICULO TERCERO: El (la) señor (a) CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 39.534.980, de conformidad con lo dispuesto en el 2.2.5.1.7. del Decreto Nacional 1083 de 2015, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales serán contados a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a CLARA YOLANDA BOHÓRQUEZ MORA al correo electrónico clarayol@yahoo.com a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección Distrital de Relaciones Internacionales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente nombramiento cuenta con el saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 816 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General

Resolución Número 867
(Diciembre 18 de 2020)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017; el Decreto de Nombramiento No. 001 del 1° de enero de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No.821 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC 9594 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adoptó y conformo la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante (s) del empleo de carrera denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ofertado e identificado con código OPEC número 72822.

Que de conformidad con la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Nacional 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., encontrándose dentro de los términos de ley, en sesiones de fechas primero (1°) y dos (2) de octubre de 2020, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que conformaban las listas de elegibles producto de la Convocatoria No.821 de 2018, solicitando ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del (la) elegible GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, quién ocupaba el primer (1°) lugar en posesión de elegibilidad, con base en la causal primera señalada en el artículo 14 del mencionado Decreto[1].

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, el artículo 15 del Decreto Nacional 760 de 2005, y el Acuerdo CNSC 558 de 2015, procedió a adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre el (la) elegible GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406.

Que mediante Resolución CNSC No. 12002 del 30 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio con radicado No. 20203010917611, del 1 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., del (la) elegible GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406.

Que mediante comunicación con radicado número 20202130937401 del 10 de diciembre de 2020, y enviado por correo electrónico el catorce (14) de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó la firmeza individual respecto del (la) elegible GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, a partir del tres (03) de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto Nacional 1083 de 2015, es deber de la entidad proferir los actos administrativos de nombramiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5. del mencionado Decreto y lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 mediante los artículos 4º y 5º.

Que el artículo primero de la Resolución No. 9594 del 18 de septiembre de 2020, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en la que ocupa el primer (1°) lugar en posición de elegibilidad el (la) señor (a) GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406.

Que mediante Resolución No.490 de veinticinco (25) de octubre de 2017, el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional en vacancia definitiva con el (la) señor (a) HUGO ALEXANDER LINARES DÍAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.953.961.

Que de conformidad con lo señalado en la Resolución CNSC No. 12002 del 30 de noviembre de 2020, comunicada mediante oficio con radicado No. 20203010917611, del 1 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, determinó que el (la) señor (a) GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado (a) en período de prueba en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

1 ***"ARTÍCULO 14.*** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (…)"

Que el Decreto Nacional 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.4. dispone lo siguiente:

> ***"Terminación de encargo y nombramiento provisional.*** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que el artículo 2.2.5.2.1 ibídem, tratándose de la vacancia definitiva de los empleos señala lo siguiente:

> *"El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
>
> *(…)"*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, dispondrá en la parte resolutiva de esta resolución nombrar en período de prueba a GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y como consecuencia de esta provisión definitiva por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, dar por terminado el nombramiento provisional en vacancia definitiva de HUGO ALEXANDER LINARES DÍAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.953.961, en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba al señor (a) GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones, de la planta global de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El período de prueba a que se refiere el artículo anterior, se iniciará a partir de la concertación de los compromisos y las condiciones para su cumplimiento de acuerdo con las normas vigentes; tendrá una duración de seis (6) meses de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación se solicitará a la CNSC su inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, el nombramiento en periodo de prueba será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la provisión definitiva mediante el nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, dar por terminado automáticamente el nombramiento provisional del (la) señor (a) HUGO ALEXÁNDER LINARES DÍAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.953.961, el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 17, de la Oficina Consejería de Comunicaciones, en consecuencia la permanencia en el desempeño de las labores cesará el día anterior a la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba. La Dirección de Talento Humano informará de ello dentro de la debida oportunidad.

ARTICULO CUARTO: El (la) señor (a) GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.037.406, de conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto Nacional 648 de 2017, tendrá diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente resolución, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales serán contados a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR y HUGO ALEXÁNDER LINARES DÍAZ a los correos electrónicos gladysayalas@yahoo.com y hald79@hotmail.com a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano y a la Oficina Consejería de Comunicaciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente nombramiento cuenta con el saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 816 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Resolución Número 1
(Enero 5 de 2021)

"Por la cual se emiten instrucciones a los Delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno en relación con los servicios de supervisión que están a cargo de asignar por la Dirección para la Gestión Policiva, en congruencia con las medidas adoptadas por la Administración Distrital en el marco de la contingencia ocasionada por el Coronavirus COVID-19"

EL DIRECTOR PARA LA GESTIÓN POLICIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
En uso de sus facultades delegadas por el Secretario Distrital de Gobierno mediante la Resolución No. 0677 del 19 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que con la Resolución No. 67 del 8 de abril de 2020, la Dirección para la Gestión Policiva dispuso que durante el tiempo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y el Distrital mediante los decretos hasta esa fecha emitidos y los demás que llegaren a expedirse en ese sentido, los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno NO asistirían a ejercer la supervisión de sorteos, loterías, concursos o chances, teniendo en cuenta que la actividad de juegos de suerte y azar ni tampoco la de concursos, estaba prevista como una de las excepciones que permitieran la libre circulación de las personas en el territorio Nacional ni Distrital.

Que con posterioridad, el Gobierno Nacional mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 576 de 2020, reactivó la operación de juegos de suerte y azar y en consecuencia excepcionó de la limitación de la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, el desplazamiento a operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

Que por lo anterior, en el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, se incluyó en el artículo 3 numeral 3 dentro de las actividades excepcionadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio que impedía el derecho de circulación de las personas, la de desplazamiento a servicios de operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

Que en congruencia, teniendo en cuenta que los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno tienen a su cargo ejercer la supervisión de sorteos, loterías, concurso o chances, se dispuso con la resolución 78 del 11 de mayo de 2020, declarar la pérdida parcial de ejecutoriedad de la Resolución No. 67 del 8 de abril de 2020; y por lo tanto, los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno se encontraban asistiendo a ejercer la supervisión de sorteos de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos, loterías y chances.

Que con el Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C, consagró en el artículo 12 como medida especial la limitación de la libre circulación de vehículos y personas en las localidades y fechas allí previstas, consagrando como excepciones a dicha limitación las relacionadas en el artículo 13 pertinente a la prestación de los servicios y labores en esa disposición preceptuados.

Que dentro de las excepciones relacionadas en el artículo 13 del Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, no se incluyó la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, con independencia que si se haya mantenido la excepción para lo pertinente al personal indispensable para el funcionamiento de canales de televisión, medio de comunicación que prevé el artículo 30 del Decreto Nacional 3034 del 27 de diciembre de 2013[1], debe ser en el que se deben transmitir en vivo y en directo los sorteos de loterías; dando lugar a la expedición de la Resolución 93 del 13 de julio de 2020.

Que, luego la asistencia a la supervisión de los eventos por los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno se normalizó, considerando que la medida de aislamiento preventivo obligatorio fue abolida, por cuanto desde el nivel Nacional y el Distrital se dispuso una nueva fase, la de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable; encontrándonos, entre otras normas del Distrito, los Decretos 193 del 23 de agosto de 2020, Decreto 207 y 216 del 21 y 30

1 "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes"

de septiembre de 2020, el 240 del 31 de octubre de 2020, 262 del 30 de noviembre y el 276 del 15 de diciembre de 2020, con los cuales se da continuidad a la reactivación económica y social, con las condiciones en dichos decretos señaladas.

Que por las razones fundamentadas en el Decreto Distrital 007 del 4 de enero de 2021, el Alcalde Mayor de Bogotá, dispuso para las localidades de Usaquén, Engativá y Suba, la medida de cuarentena estricta, limitando totalmente la libre circulación de vehículos y personas e dichas localidades, tanto dentro de estas como la salida de residentes a cualquier otra localidad, así:

LOCALIDAD	FECHA Y HORA DE INICIO	FECHA Y HORA DE FINALIZACIÓN
USAQUÉN	Cero horas (00:00 a.m) del día 5 de enero de 2021	Cero horas (00:00 a.m) del día 18 de enero de 2021
ENGATIVÁ		
SUBA		

Que con el Decreto Distrital 007 del 4 de enero de 2021, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C (E) , consagró en el artículo 1 como medida especial la limitación de la libre circulación de vehículos y personas en las localidades y fechas allí previstas, consagrando como excepciones a dicha limitación las relacionadas en el artículo 2 pertinente a la prestación de los servicios y labores en esa disposición preceptuados.

Que dentro de las excepciones relacionadas en el artículo 2 del Decreto Distrital 007 del 4 de enero de 2021, no se incluyó lo relativo a celebración de sorteos, loterías, concursos o chances, con independencia que si se haya mantenido la excepción para lo pertinente al personal indispensable para el funcionamiento de canales de televisión, medio de comunicación que prevé el artículo 30 del Decreto Nacional 3034 del 27 de diciembre de 2013[2], debe ser en el que se deben transmitir en vivo y en directo los sorteos de loterías.

Que, por lo anterior, en las localidades y fechas en las que está limitada la libre circulación de vehículos y personas conforme el artículo 1 del Decreto Distrital 007 del 4 de enero de 2021 y/o la norma que lo adicione o sustituya en aras de mitigar la pandemia, no resultaría procedente la asignación de delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno para ejercer las supervisiones de sorteos, loterías, concursos o chances; como tampoco los delegados podrán tomar delegaciones (v.gr) para ejercer esas supervisiones en localidades en las que no esté regulada la limitación de la circulación, si a la vez están domiciliados en localidades en las que para las fechas de las supervisiones, exista dicha limitación.

Que por lo anteriormente dispuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Disponer que, en congruencia con lo ordenado en el Decreto Distrital 007 del 4 de enero de 2021 y/o la norma que lo adicione o sustituya, en las localidades y fechas en las que está limitada la libre circulación de vehículos y personas conforme a lo previsto en artículo 1 de dicho Decreto, no es procedente la asignación de delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno para ejercer las supervisiones de sorteos, loterías, concursos o chances y por lo tanto, las delegaciones que en esas condiciones se encuentran asignadas a través del aplicativo JACD-Delegados deberán ser canceladas.

ARTÍCULO 2: Los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno que se encuentren domiciliados en localidades que tengan limitación a la libre circulación de vehículos y personas conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto Distrital 007 del 04 de enero de 2021 y/o la norma que lo adicione o sustituya, en aras de mitigar la pandemia, no podrán tomar dentro de las fechas fijadas para la limitación, delegaciones para ejercer supervisiones de sorteos, loterías, concursos o chances, para las localidades que a su vez no tengan durante dichas fechas limitación a la libre circulación de vehículos y personas.

ARTÍCULO 3: La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su expedición; deberá notificarse electrónicamente a todos los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno, publicarse en la página web de la Entidad y en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS
Director para la Gestión Policiva

2 "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001, modificada por la Ley 1393 de 2010, en lo relativo a la modalidad del juego de lotería tradicional o de billetes"

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Número SDH-000591
(Diciembre 23 de 2020)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (E) en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 648 de 2017, el artículo 1° del Decreto Distrital 101 del 13 de abril de 2004 y el artículo 4° del Decreto Distrital 601 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorando remitido por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario de la señora KATY MINERVA TOLEDO MENA en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico código 068 grado 05, Subdirección del Talento Humano del Despacho del Director de Gestión Corporativa.

Que el Subdirector del Talento Humano (E) certifica que se realizó la revisión de la documentación de la señora KATY MINERVA TOLEDO MENA determinando que cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias de la entidad para el empleo de Subdirector Técnico código 068 grado 05 y así mismo que cumple con los demás requisitos establecidos en la ley para poder ser nombrado en un cargo público, sin tener ninguna inhabilidad o anotación especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a KATY MINERVA TOLEDO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No.54.257.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico código 068 grado 05, de la Subdirección del Talento Humano del Despacho del Director de Gestión Corporativa, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIANA CONSUELO BLANCO GARZÓN
Secretaria Distrital de Hacienda (E)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Resolución Número 008083

"Por la cual se adoptan las políticas de prevención del daño antijurídico aprobadas por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU, y se imparten instrucciones para su divulgación y seguimiento".

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 19 de 1972 y los Acuerdos 01 y 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto Nacional 1069 de 2015 el Comité de Conciliación "es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad…".

Que la Dirección General adoptó el Reglamento Interno del Comité Defensa Judicial, conciliación y repetición –CDJCR- (Acuerdo 01 de 2020 del CDJCR) con la Resolución IDU-3772 de 2020.

Que el artículo 2.5 del citado Reglamento determinó como función del Comité: *"formular, aprobar y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico"*, lo anterior en concordancia con el artículo 6.7 del Decreto Distrital 839 de 2018 que establece como competencia de los Comités de Conciliación de las entidades y organismos distritales: *"Estudiar y evaluar las actuaciones administrativas con el fin de formular, aprobar, ejecutar y propender por la aplicación de políticas de prevención del daño antijurídico al interior de cada una de las entidades u organismo distrital…".*

Que el artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018 o Modelo de Gestión Jurídica Pública en el Distrito, en materia de prevención del daño establece lo siguiente:

> *"Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se causen.*
>
> *Adicionalmente, la Prevención del Daño Antijurídico hace parte de la Defensa Judicial y consiste en solucionar, mitigar o controlar la falencia administrativa*

o misional que genera litigiosidad. En este caso, la política de prevención del daño antijurídico debe ser proferida por el Comité de Conciliación de la entidad u organismo distrital atendiendo los lineamientos que defina la Secretaría Jurídica Distrital.

Las políticas que se formulen y emitan por parte de los Comités de Conciliación de las entidades y organismos distritales serán presentadas a la Secretaría Jurídica Distrital quien analizará la pertinencia de adoptarlas para el Distrito Capital". (subraya fuera de texto)

Que el componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública en el Distrito incluye la Prevención del Daño Antijurídico.

Que conforme con el documento especializado: "Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación", expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- de abril de 2017, *"… La decisión sobre la aprobación del documento de política de prevención será sometida a votación de conformidad con el reglamento del funcionamiento del comité… corresponde a los miembros del Comité de Conciliación que tienen derecho al voto, impartir la aprobación del documento de política de prevención del daño antijurídico".*

Que conforme con el citado documento especializado de la ANDJE, una vez aprobado el documento de política de prevención del daño antijurídico por el Comité de Conciliación, *"…el representante legal de la entidad expedirá el documento mediante el cual se adopte el documento de política de prevención del daño antijurídico, e impartirá las directrices para su divulgación. Para tales efectos, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación junto con su grupo de apoyo, brindará la información y prestará la colaboración necesaria".*

Que el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto ha formulado y aprobado políticas de prevención del daño antijurídico, generales y especiales.

Que las políticas de carácter general aprobadas por el Comité se encuentran en el artículo 23 del Acuerdo 01 de 2020 del CDJCR; a su vez las políticas de carácter especial han sido aprobadas por el Comité en diversos documentos y sesiones e instrucciones jurídicas.

Que mediante Directiva Distrital 25 de 2018, la Secretaría Jurídica Distrital -SJD- expidió los "Lineamientos metodológicos para la formulación y adopción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico por parte de los Comités de Conciliación de organismos y entidades distritales".

Que el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto, conforme con certificación del 23 de diciembre de 2019, aprobó la actualización de las políticas de prevención del daño antijurídico existentes en cumplimiento de la Directiva 25 de 2018 de la SJD.

Que corresponde a la Dirección General adoptar las políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, que fueron analizadas, formuladas y aprobadas por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto.

Que ha sido preciso actualizar en la versión 5.0 del Procedimiento relacionado con la formulación y aprobación de las políticas de prevención del daño antijurídico, en desarrollo del Decreto Distrital 430 de 2018 y la Directiva 25 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. ADOPCIÓN DE POLÍTICAS GENERALES DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las políticas especiales de prevención del daño antijurídico que apruebe el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, adóptense las siguientes políticas generales que han sido objeto de aprobación por el Comité del Instituto, así:

1.1. Las actuaciones administrativas deberán ser ejercidas conforme a derecho, respetando derechos fundamentales, observando el cumplimiento de la norma constitucional, legal y reglamentaria, así como del precedente jurisprudencial. En los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el Instituto observa que se hace necesario corregir un trámite o actuación administrativa, se deberán tomar las medidas necesarias para ello.

1.2. Observar los principios dictados por la Constitución y la ley para el ejercicio de la función pública en general, así como por los principios señalados por norma especial aplicable misionalmente a cada área y/o dependencia.

1.3. Dictar, observar y mantener actualizados los manuales de contratación, supervisión e interventoría, manuales de funciones, de procesos y procedimientos dictados por el MECI y MIPG, así como los Acuerdos de Concejo Directivo, actos administrativos, reglamentos y manuales que determinen competencias, funciones y organización interna de carácter general o de sus dependencias.

1.4. La dependencia competente al momento de expedir un acto administrativo deberá tener pre-

sente las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por las altas cortes para los efectos de extensión de jurisprudencia establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5. Impartir capacitación permanente a los funcionarios del Instituto.

1.6. Conformar equipos de trabajo especializados conforme con las funciones y propósitos de cada área.

1.7. Coordinar con las dependencias competentes en los eventos en que el producto o el fin buscado requiera de equipos interdisciplinarios.

1.8. El archivo físico y virtual, deberá estar a disposición de las dependencias competentes para efectos de responder de forma oportuna los requerimientos de organismos de control, judiciales y extrajudiciales que le sean entablados o elevados. Así mismo, la dependencia competente debe velar por la creación, regulación y mantenimiento de los archivos institucionales activos.

1.9. Los bienes muebles e inmuebles de Instituto deberán ser objeto de inventario, revisión clasificación, actualización, organización y mantenimiento, de forma periódica a fin de contar con una relación clara, actualizada y fidedigna que permita tomar acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que las circunstancias exijan.

1.10. Fijar políticas, instaurar los requerimientos tecnológicos necesarios, expedir la reglamentación a que haya lugar y ejercer el control sobre los medios electrónicos tendientes a cumplir con las funciones y competencias fijadas al Instituto por la Constitución y la ley.

1.11. Inventariar, y sistematizar las acciones extrajudiciales y judiciales en las que el Instituto es parte, ya sea a título de convocante o convocado, demandante o demandado, así como la valoración de los pasivos contingentes.

ARTÍCULO 2º. ADOPCIÓN DE POLÍTICAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO. Adóptese las políticas específicas de prevención del daño antijurídico, que fueron formuladas, actualizadas, y aprobadas por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, las cuales se relacionan a continuación:

No.	DENOMINACIÓN POLÍTICA APROBADA	FECHA SESIÓN	No. ACTA
A1.	Contratación Eficaz y Transparente en el IDU, (aplicación de principios de planeación, economía y transparencia de la contratación del IDU).	Diciembre 04 de 2019	33 de 2019
A2.	Procedimiento de declaratoria de incumplimiento para la imposición de multa, cláusula penal, caducidad y/o afectación a la garantía única de cumplimiento.	Diciembre 04 de 2019	33 de 2019
A3.	Pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados y trabajadores de los contratistas y subcontratistas del IDU, sus acreencias laborales y efectividad de las garantías frente a su cubrimiento.	Diciembre 22 de 2020	27 de 2020
A4.	Contrato realidad en contratos de prestación de servicios.	Diciembre 18 de 2019	36 de 2019
A.5	Estrategias para la Liquidación de Contratos.	Diciembre 04 de 2019	33 de 2019
A6.	Control integral de Procesos judiciales y extrajudiciales que permitan la entrega oportuna de antecedentes administrativos.	Diciembre 18 de 2019	36 de 2019
A7.	Adquisición de bienes respecto al 7% de cesión gratuita - Acuerdo 6 de 1990, artículos 418 y 419.	Junio 20 de 2017. En Instrucción Jurídica 20174250151583 IDU	16 de 2017
A8.	Prevención del daño antijurídico en la expropiación por vía administrativa.	Diciembre 13 de diciembre 2016. En Instrucción Jurídica 20164250319363 IDU	49 de 2016
A9.	Cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares en los tiempos dispuestos por las autoridades.	Diciembre 19 de 2019	37 de 2019
A10.	Responsabilidad en accidentes de tránsito.	Diciembre 19 de 2019	37 de 2019
A11.	Objeción al dictamen pericial contables-financieros.	Junio 29 de 2018. En Instrucción Jurídica 20184050305873 IDU	17 de 2018
A12.	Asignación de la contribución de valorización sin competencia temporal.	Junio 27 de 2019	18 de 2019

PARÁGRAFO 1º. Cada política especial deberá ser identificada según el número y denominación establecida en el cuadro que hace parte del presente artículo. Cada nueva política de prevención del daño antijurídico que apruebe el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto se formalizará mediante un "Acuerdo del CDJCR", cuya numeración deberá ser anualizada y consecutiva, suscrito por el presidente y el Secretario Técnico del Comité, la cual será adoptada por la Dirección General.

PARÁGRAFO 2º. Para la modificación y actualización de cualquiera de las políticas aquí adoptadas se requerirá el estudio, análisis y aprobación del Comité en sesión ordinaria o extraordinaria.

PARÁGRAFO 3º. Las políticas especiales a que hace referencia este artículo forman parte integral del presente acto administrativo, así como las Actas relacionadas en este artículo.

ARTÍCULO 3º. COMUNICACIÓN Y ARTICULACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN. Corresponde al Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto, informar y comunicar la aprobación y adopción de las políticas de prevención del daño antijurídico, a las jefaturas de las dependencias responsables de ejecutar las actividades asignadas en los respectivos planes de acción institucionales respecto de cada política.

PARÁGRAFO. Corresponde al Subdirector General Jurídico articular las mesas de trabajo necesarias, donde deberán participar los jefes o delegados de las áreas involucradas en cada política de prevención de daño antijurídico especial, a efecto de viabilizar las recomendaciones y actividades necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 4º. SEGUIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN. Corresponde a las jefaturas de las dependencias responsables identificadas en cada política especial, ejecutar las recomendaciones y hacer seguimiento semestral a las actividades asignadas en sus respectivos planes de acción y mesas de trabajo.

PARÁGRAFO 1º. La Dirección Técnica de Gestión Judicial efectuará la consolidación de los reportes, resultado del seguimiento a la ejecución de las políticas de prevención del daño antijurídico, generales y específicas, que debe hacer cada jefe de dependencia conforme a lo determinado en cada política aprobada. El reporte consolidado será presentado en sesión ordinaria al Comité, en los meses de febrero y agosto de cada año.

PARÁGRAFO 2º. La Oficina de Control Interno evaluará y auditará la ejecución de las políticas de prevención de daño antijurídico al interior del Instituto.

ARTÍCULO 5º. DIVULGACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS. Corresponde a la Subdirección General Jurídica, Dirección Técnica de Gestión Judicial y a la Oficina Asesora de Comunicaciones establecer las estrategias de divulgación y socialización de las políticas generales y específicas de prevención del daño antijurídico, aprobadas por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto.

PARÁGRAFO. Una vez adoptadas las políticas aprobadas por el Comité, estas serán remitidas por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto a la Secretaría Jurídica Distrital en los términos del artículo 39 del Decreto Distrital 430 de 2018.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deja sin efecto todos los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (24) (Sic) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
Director General

ACTA N° 27-2020

(DICIEMBRE 22)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de IDU a traves de la plataforma Meet a los 22 días del mes de Diciembre del año 2020 siendo las 03:30 pm, previa convocatoria del secretario técnico del comité se reunió en sesión Ordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

DIEGO SANCHEZ FONSECA
DIRECTOR GENERAL

GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA
SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO

JUAN CARLOS GONZÁELEZ VÁSQUEZ
DIRECTOR TECNICO DE GESTION CONTRACTUAL

MERCY JASMIN PARRA RODRIGUEZ
DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS
DIRECTOR TECNICO DE GESTION JUDICIAL

CLAUDIA TATIANA RAMOS BERMUDEZ
SUBDIRECTORA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

HERNANDO ARENAS CASTRO
DIRECTOR TECNICO DE APOYO LA VALORIZACIÓN

Invitados

MERCY JAZMIN PARRA
DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DAVID ALEJANDRO
ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

OSCAR RODOLFO ACEVEDO
SUBDIRECTOR TECNICO DE MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA VIAL

JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA
CONTRATISTA DTGJ

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACIÓN DE QUORUM
2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3 Presentación de casos
4 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACIÓN DE QUORUM

Una vez presentes los miembros de Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, y existiendo Quorum para deliberar y decidir, se da inicio al Comité dando lectura al orden del día. El Dr Ismael Martìnez, Jefe de la oficina de Control Interno, se excusa por tener otras obligaciones ineludibles previamente programadas.

2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El secretario Têcnico del Comitè de Defensa Judicial Conciliaciòn y Repeticiòn trae al Comité para deliciberación y decisión 1 ficha judicial No 1792, 2 fichas prejudiciales No 1850 y 1851 y 1 acción de repetición No 168. Igualemente presenta el proyecto de politica de prevención denominada política para la suspensión de contratos, para que sea estudiada por los miembros y realicen sus observaciones en el próximo comité de defensa judicial.

3 Presentación de casos

3.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 1792.

Nro. de proceso	**2019-00462**
Tipo de proceso	ORDINARIO LABORAL
Fecha de los hechos	2019-10-24
Despacho actual	JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Abogado a cargo	Dr(a). VICKY ALEXANDRA HERNANDEZ CUBIDES

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe proceder a realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama el demandante CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, por las labores desempeñadas como trabajador de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. – VICON S.A., este último figura como contratista del IDU en el Contrato de Obra N° 1115 de 2016; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial el señor CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, solicita al Juez de conocimiento que se acceda al reconocimiento de las siguientes pretensiones:
"PRIMERO.- Que se declare que entre CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, existió contrato de Obra o Labor con VIAS Y CONSTRUCCIONES

S.A - VICON S.A. desde el 16 de Marzo de 2017 hasta el 27 de Julio de 2018 desempeñado el cargo de INSPECTOR DE OBRA bajo un salario mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS ($1.700.000) y quincenal de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000).

SEGUNDA.- Que se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A hacen parte de la relación laboral del señor CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL y VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A. como beneficiario de la obra teniendo responsabilidad solidaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del C.S.T.

TERCERA.- Que se declare que la terminación del contrato no fue por la razón invocada en la Carta de Terminación, sino por causa imputable al empleador, y así las cosas, mi representado tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A son solidariamente responsables por el pago de las (sic) indemnización por despido sin justa causa a mi poderdante CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del C.S.T. y 64 del C.S.T

QUINTA.- Que se declare que a la terminación del Contrato de mi representado, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A adeudaba a mi representado los salarios desde el mes de abril del 2018 hasta el 27 de julio de 2018.

SEXTA.- Que se declare que a la terminación del contrato de mi representado, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A omitió la obligación legal de LIQUIDAR Y PAGAR las prestaciones sociales causadas a la fecha de terminación del contrato esto es 27 de Julio de 2018, esto es Primas de Servicios 2018, Cesantías 2018 e Intereses a las Cesantías 2018.

SÉPTIMA.- Que se declare que a la terminación del contrato de mi representado, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A omitió la obligación legal de LIQUIDAR Y PAGAR las Vacaciones proporcionales al tiempo laborado – 2017 y 2018.

OCTAVA.- Que se declare que a mi representado, VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A omitió la obligación legal de cancelar los Aportes de Seguridad Social Integral (EPS, Pensión, ARL, Caja de Compensación Familiar de los meses Abril, Mayo, Junio y Julio del 2018).

NOVENA.- Que como consecuencia de lo anterior se declare que VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A son solidariamente responsables por el pago de los Salarios, prestaciones sociales, Vacaciones y Aportes a la Seguridad Social Integral adeudados a mi

poderdante CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del C.S.T.

DÉCIMA.- Que se condene a VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A - VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solidariamente a pagar a mi mandante la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NUEVE PESOS M/CTE ($5.780.009), por concepto de Salarios adeudados desde la segunda quincena de Abril de 2018 hasta el 27 de Julio de 2018.

DÉCIMA PRIMERA.- Que se condene a VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solidariamente a pagar a mi mandante la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.136.891,94), por concepto de prestaciones sociales adeudadas (Prima 2018, Cesantías 2018 e Intereses a las Cesantías 2018) y Vacaciones correspondientes a todo el tiempo laborado, individualizadas de la forma en que consta en la liquidación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que se condene al VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solidariamente a pagar a mi mandante las sumas no pagadas por concepto de Seguridad Social integral.

DÉCIMA TERCERA.- Que se condene al VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solidariamente a pagar a mi mandante la indemnización por despido sin justa causa.

DÉCIMA CUARTA.- Que se condene a VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a pagar a favor de mi representado todo y coda uno de los Intereses Moratorios sobre cada uno de los Valores aquí estipulados (Prestaciones Sociales, Salarios y demás) o que se generen y reconozcan en (sic) trascurso del presente proceso, desde la fecha de radicación de la presente demanda hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

DÉCIMA QUINTA.- Que se condene a VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A — VICON S.A, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A a cancelar y pagar a favor de mi representado la Sanción Moratoria por tardanza en el pago de Salarios y la liquidación conforme las directrices impartidas normativamente desde el momento en que finalizó la relación laboral esto es el 27 de Julio de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago, lo anterior de conformidad con to contemplado en el art. 65 Del Código Sustantivo Del Trabajo.

DÉCIMA SEXTA.- Que se condene a las demandadas al pago de todo lo que resultare probado en el proceso ULTRA Y EXTRA PETITA.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Que se condene a las demandadas a pagar las costas del presente proceso."

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La apoderada del demandante estimó la cuantía al momento de presentar la demanda, en un valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($28.466.901); valor que corresponde a prestaciones sociales, salarios adeudados y vacaciones.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Según el escrito de demanda, los hechos que originaron la reclamación, en síntesis, son los siguientes:

"PRIMERO.- El Señor CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL laboró para la Sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. - VICON S.A. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificada con Nit.860.030.917 a través del Contrato Individual de Trabajo por el término de Duración de la Obra o la Labor Contratada desempeñando el cargo de INSPECTOR DE OBRA.

SEGUNDO.- La relación laboral inició desde el 04 de Abril de 2017 hasta 27 de Julio de 2018.

TERCERO.- Mi mandante tenía un sueldo básico mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.700.000) y quincenal de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($850.000).

CUARTO.- Que el Contrato de Obra para el cual mi representado prestaba sus servicios, era el Contrato de Obra No 1115 de 2016 suscrito con INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, cuyo objeto_ "(...) ejecutar precios unitarios y a monto agotable , las obras y actividades para conservación de la malla vial arterial, troncal y malla vial que soporta las rutas del sistema del sistema integrado de trasporte público SITP, en la cuidad de Bogotá D.C. GRUPO 1 (...)", siendo el Contratante IDU el beneficiario de la Obra y de nuestros servicios.

QUINTO.- Que el Contrato de Obra para el cual el trabajador iba a emplear sus servicios personales, fue CADUCADO por la entidad contratante - IDU por incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de VICON S.A empleador de mi representado, conforme reposa en Acto Administrativo Resolución No 003257 de 2018 que se adjunta a la presente.

SEXTO.- El 26 de Julio de 2018, la sociedad VIAS Y CONTRUCCIONES S.A. — VICON S.A entrega personalmente a mi representado Carta de Terminación de Contrato de Obra o Labor, en el cual se establece "(...) Por medio de la presente, nos permitimos informarle que la empresa VIAS Y CONTRUCCIONES S.A. — VICON S.A, da por terminado su Contrato Individual de Trabajo, a partir del veintisiete (27) de Julio del año dos mil dieciocho (2018) en virtud de lo estipulado en el numeral 1 literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50

61 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, el cual reza textualmente :

"ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO (Subrogado por el artículo 5, de la Ley 50 de 1990):

1. El contrato de trabajo termina;

d) Por la terminación de la obra o labor contratada (...)"
(...)

SÉPTIMO.- Que a la fecha han trascurrido más de los quince (15) (sic) establecidos en la comunicación enviada por el empleador y suscrita por las partes, y el empleador no ha cancelado a favor de mi representado los salarios del mes de Abril a Julio del 2018, Pago de Aportes de Seguridad Social Integral (EPS, Pensión, ARL, Caja de Compensación Familiar de los meses Abril y Mayo 2018), Liquidación de prestaciones sociales, Vacaciones y demás emolumentos a los que pueda tener derecho.

NOVENO.- (sic) Que a la fecha los demandados adeudan las siguientes sumas de dinero a mi representado.

Salario comprendido entre Abril y Julio de 2018.
- Abril 2018.- $ 1.700.000
- Mayo 2018.- $ 1.700.000
- Junio 2018 .- $1.700.000
-Julio 2018 (27 días).- $1.530.000

1. Pago de Aportes de Seguridad Social Integral (EPS, Pensión, ARL, Caja de Compensación Familiar de los meses Abril, Mayo, Junio y Julio de 2018).
2. Pago de Cesantías por el tiempo laborado - Proporcionales 2018
3. Pago de Intereses a las Cesantías por el tiempo laborado - Proporcionales 2018
4. Pago de Prima de Servicios correspondientes al año 2018.
5. Pago de las Vacaciones durante todo el tiempo laborado.
6. Indemnización por Despido sin Justa Causa – Art. 64
7. Sanción moratoria e intereses moratorios causados.

DÉCIMO.- Que dentro del Contrato de Obra N° 1115 de 2016, en el cual mi poderdante ejercía el cargo de INSPECTOR DE OBRA, era requisito sine qua non previo al inicio de las actividades contractuales, que la Sociedad VICON S.A tomare PÓLIZA GARANTÍA ÚNICA, para lo cual el 27 de Febrero de 2017 VICON S.A toma la Póliza N° NB-100064446 con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que ampara los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, la cual tiene una Vigencia del Plazo contractual y tres años más esto es hasta el 26 de Julio de 2021, correspondiente al 10 % del Valor total del Contrato.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme a los argumentos esbozados, la liquidación de mi poderdante asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($28.466.901) (...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el 22 de Marzo de 2019 la liquidadora de VICON S.A., señora MONICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, radicó en otro proceso iniciado por la suscrita un memorial informando que la empresa demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, su dirección de notificación cambió a ser CARRERA 64 # 103 – 05 de la ciudad de Bogotá.

DÉCIMO TERCERO.- Que el certificado de existencia y representación legal de VICON S.A. no ha sido actualizado y en éste no consta todavía la nueva dirección, razón por la cual se anexa copia del memorial referido."

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Es claro que, cuando se intente una acción laboral no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial, así lo determinó la Corte Constitucional al considerar que, exigir la conciliación como requisito de procedibilidad en lo atinente a la acción laboral vulnera lo normado en el Artículo 53 de la Carta Constitucional; para lo cual, señalo que "(...) En lo que se refiere a la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción laboral, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda (...)"

No obstante, se tiene que dentro del curso del proceso ordinario laboral No. 2019-00462 que cursa ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, se debe surtir una audiencia obligatoria de conciliación en sede judicial, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, se somete a consideración del comité el presente caso, con el fin de realizar la manifestación correspondiente, una vez se surta dicha etapa procesal.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, no se predica la caducidad de la acción, sino su prescripción. Así las cosas se tiene que las acciones para exigir los derechos regulados en dicho código, prescriben a los tres (3) años, contados a partir que la obligación se haya hecho exigible, en concordancia con lo establecido en el Artículo 151 del Código Procesal Laboral; en el caso bajo estudio se tiene que el proceso fue radicado el 05 de julio de 2019, y admitida la demanda mediante Auto del 22 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARIO LEDESMA VILLAREAL, afirma haber laborado hasta el 27 de Julio de 2018, se tiene que la acción no se encuentra prescrita.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

La demanda se contestó dentro del término de ley, el 15 de noviembre de 2019, proponiendo excepciones de fondo y solicitando el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora, así:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

"Comoquiera que, en el presente proceso, se discute sobre la existencia de solidaridad del beneficiario de la obra, con el consecuente pago de las acreencias insolutas y las indemnizaciones laborales, es preciso notificar la presente demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo anterior, con el fin de integrar debidamente la parte pasiva de la relación jurídico procesal, es decir, que debe integrarse en su condición de garante y, de esa forma, evitar futuras nulidades procesales.

Esta petición tiene fundamento en el derecho legal y contractual que le asiste al IDU, de llamar en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para exigir el pago o el reembolso total o parcial de la condena que tuviere que asumir el IDU, respecto a la totalidad de las condenas solicitadas en la demanda.

La solicitud anterior, tiene como soporte el hecho que el contratista constituyó a favor del IDU una Póliza de Cumplimiento para garantizar el acatamiento de todas y cada una de las obligaciones previstas en el contrato y sus consecuencias, en la forma como lo establece la ley.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, está legalmente representado por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, o por quien haga sus veces, y puede ser, notificada en la Calle 33 No. 68-24 de esta ciudad.

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral de acuerdo con el artículo 145 del C.P.L."

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- BUENA FE

El IDU obró en todo momento por el sendero de la buena fe, pues en el contrato para la ejecución de las obras dejó previsto una garantía frente a las consecuencias de un posible incumplimiento, asegurando el perjuicio que esa situación ocasionaría a la Entidad. Entonces, si el juzgado analiza el contrato de obra, verificará que allí se contemplaron mecanismos de interventoría y la garantía correspondiente, por ende, en el evento de prosperar alguna pretensión en contra del IDU, en su condición de posible deudor solidario, se encontrará que no existe fundamento alguno para imponer condenas indemnizatorias y muchos menos de tipo sancionatorio, puesto que la entidad NO ha procedido de mala fe, no tiene la condición de empleador, ni fue enterado de la situación laboral del demandante.

2.- COMPENSACIÓN

Sin que ello implique reconocimiento alguno, las eventuales condenas se deberán cubrir conforme a los amparos ofrecidos por el contratista en la póliza que emitió a favor del IDU, conforme con el contrato, en donde se estableció la constitución de GARANTÍAS para respaldar el cumplimiento de las obligaciones, dentro de las que se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Lo anterior, conforme a la garantía única de Cumplimiento No. 100064446 a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A."

Como pruebas se solicitaron las siguientes:

1. Interrogatorio de parte al demandante.
2. Documental: Cuadro del control legal de las Pólizas del contrato IDU-1115 de 2016, en donde constan los amparos, vigencias y valores asegurados, y Copia de la garantía única de Cumplimiento No. 100064446, constituida por VICON S.A., a favor del IDU.

Ahora, es pertinente precisar el clausulado establecido en el Contrato de Obra No. 1115 de 2016, en cuanto a la obligación del contratista de obra de mantener indemne al Instituto:

• De los contratistas independientes

Cuando una persona natural o jurídica en su condición de contratista, vincula trabajadores para la ejecución de una obra se convierte en un verdadero empleador, y por tanto, debe asumir todos los riesgos y debe contar con los medios, capacidad técnica y administrativa para asumir la ejecución del objeto contratado; en el caso bajo estudio, se tiene que la VICON S.A. suscribió el Contrato de Obra número 1115 de 2016, cuyo objeto contractual se estableció de la siguiente manera "El CONTRATISTA se obliga para con el IDU, a: "EJECUTAR, A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL Y LA MALLA VIAL QUE SOPORTA LAS RUTAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO- SITP EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, anexos y apéndices, en especial las consignadas en el ANEXO TÉCNICO SEPARABLE del pliego de condiciones, EN BOGOTÁ, D.C."

En dicho contrato de obra, se estipuló en la Cláusula 15 en lo relativo a las obligaciones del contratista, lo siguiente: "(...) 5) Obligaciones en materia de obligaciones laborales, seguridad social y parafiscales. 1. El CONTRATISTA asumirá el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral del personal que contrate para la ejecución del contrato, el cual deberá ser consecuente con su oferta económica y el factor prestacional, lo mismo que el pago de los impuestos, gravámenes, aportes y servicios de cualquier género que establezcan las leyes colombianas. En virtud de lo anterior, el CONTRATISTA está obligado a adjuntar al informe mensual que presenta a la

INTERVENTORIA, los recibos que acrediten el pago de las obligaciones laborales a su cargo, correspondientes al mes inmediatamente anterior al del informe. (...)".

Así mismo, se estableció la posibilidad para que el contratista subcontratara parcialmente la ejecución del contrato, así lo estableció la Cláusula 29 del Contrato, al señalar que: "El CONTRATISTA podrá subcontratar parcialmente la ejecución del contrato con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad y capacidad para desarrollar la actividad subcontratada, previa autorización de la entidad. No obstante lo anterior, el CONTRATISTA continuará siendo el único responsable ante el IDU por el cumplimiento de las obligaciones del contrato y la celebración de subcontratos. En todo caso, el IDU se reserva el derecho a solicitar al CONTRATISTA cambiar al (los) SUBCONTRATISTA(s) cuando, a su juicio, éste (os) no cumpla(n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución de la(s) labor(es) subcontratada(s). Entre el IDU y el subcontratista no se configura vínculo contractual alguno y el CONTRATISTA mantendrá indemne al IDU frente a las obligaciones que adquiera con aquel."

Además en la Cláusula 30 del Contrato de Obra No. 1115 de 2016, se estableció lo siguiente: "INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL IDU, Y EL CONTRATISTA O SU PERSONAL. El presente contrato es de naturaleza estatal, regido por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; por lo tanto, EL CONTRATISTA ejecutará el presente contrato con sus propios medios, así como con autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre el IDU y el CONTRATISTA, por una parte, y entre el IDU y el personal que se encuentre al servicio o dependencia del CONTRATISTA, por la otra. Será obligación del CONTRATISTA cancelar a su costa y bajo su responsabilidad los honorarios y/o salarios, prestaciones sociales y demás pagos, laborales o no, al personal que emplee para la ejecución del presente contrato, de acuerdo con la ley y con los términos contractuales que tenga a bien convenir EL CONTRATISTA con sus empleados, agentes o subcontratistas. Por las razones anteriormente expuestas, el IDU se exime de cualquier pago de honorarios y/o salarios, obligaciones que asumirá integralmente EL CONTRATISTA. Así mismo, el CONTRATISTA deberá tener afiliado a dicho personal al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cumpliendo también con lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012, que modifica el Sistema de Riesgos Laborales y el de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normatividad aplicable. Lo pactado en esta cláusula se hará constar expresamente en los contratos que celebre EL CONTRATISTA con el personal que emplee para la ejecución de este Contrato".

Teniendo en cuenta lo pactado por las partes que suscribieron el Contrato de Obra No. 1115 de 2016, obedeciendo a su libre disposición plasmada en el acuerdo de voluntades, la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. - VICON S.A., conocía plenamente la obligación que asumía a fin de mantener indemne al IDU frente a las obligaciones adquiridas con terceros ajenos al contrato de obra, como así quedó plasmado en la Cláusula 31:

"INDEMNIDAD. El CONTRATISTA mantendrá indemne al IDU de los reclamos, demandas, acciones legales y costas que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra el IDU y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme lo pactado en este contrato, éste será notificado, obligándose a mantener indemne al IDU y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen. (...)".

• De la Responsabilidad Solidaria consagrada en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sabido es que, con la firma del Contrato de Obra número 1115 de 2016, se establecieron unas obligaciones en cabeza del contratista y particularmente la cláusula de indemnidad, a fin que el Instituto de Desarrollo Urbano, no deba entrar a responder por obligaciones que adquiera el contratista con terceros durante la ejecución del contrato.

Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo, es claro al establecer que existe una responsabilidad solidaria con el contratista respecto de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a las que tengan derecho los trabajadores subcontratados; así:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Con el fin de establecer la aplicabilidad de dicha norma en el caso concreto, en el curso del proceso judicial se analizará si la obra contratada mediante el Contrato No. 1115 de 2016, es o no ajena a la misión del Instituto de Desarrollo Urbano.

Con tal fin se considerará lo previsto en el Acuerdo 19 de 1972, según el cual: "Artículo 2º.-El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones: 1.- Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias, (...) 7.- Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro".

Por su parte, el Contrato de Obra referido anteriormente se suscribió a fin de ejecutar obras y actividades relacionadas con la malla vial arterial troncal, y la que soporta las rutas del SITP.

Ahora bien, para que se establezca la línea causal que conlleve a la responsabilidad solidaria entre el beneficiario de la obra –que según se afirma en la demanda es el IDU- y los trabajadores vinculados por el contratista para dar cumplimiento al objeto contratado, se debe acreditar que la obra o labor pertenece a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, y al demandante debe probar que existe "el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada" .

Se tiene en el sub judice que, el demandante aporta contrato por obra o labor, donde se menciona que el contrato de trabajo se celebra para la ejecución del Contrato de Obra 1115 de 2016 celebrado entre VICON S.A. y el IDU, y desempeñó las funciones de "Inspector de Obra" de las actividades de construcción y elaboración documentos necesarios para el desarrollo contrato y demás funciones asignadas por el Ingeniero Director de Obra de dicho contrato.

No obstante, en el curso del proceso se debatirá la existencia de relación laboral y el monto de las acreencias insolutas derivadas de esta, así como la eventual responsabilidad del IDU en los términos del artículo 34. Siendo claro que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

Igualmente la existencia de la póliza de seguro expedida por la Compañía que fue llamada en garantía, ampara las condenas que pudiera recibir el IDU como efecto de un fallo desfavorable, siendo previsible que así se conjuren los efectos adversos que desde el punto de vista patrimonial pudiera recibir la entidad.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Si bien las implicaciones de la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, deberán establecerse en el caso concreto dentro del proceso judicial, se deja plasmado en esta ficha que, ya desde décadas atrás la jurisprudencia ha reseñado la responsabilidad solidaria en favor de los trabajadores al sostener que "Se halla fuera de la discusión jurídica propuesta, el punto relativo a que el contratista independiente que se compromete con el contratante a construir una obra, es el patrono directamente responsable de los derechos laborales correspondientes a los trabajadores que debió vincular para ejecutar la prestación. Tampoco se cuestiona que el beneficiario o dueño de la obra sin ser empleador de estos operarios, por virtud legal es responsable solidario de sus salarios, prestaciones e indemnizaciones, a menos que la obra contratada sea extraña a su actividad normal". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de noviembre 13 de 1968.

En pronunciamientos más recientes la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 1° de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Esta misma Corporación, en Sentencia CSJ SL 601- 2018, y recordada en la CSJ SL 1983 -2019 refiriéndose a la interpretación del artículo 34 del C.S.T. y S.S., sostuvo que, "Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios."

Además mediante sentencia de 20 de febrero de 2007, Rad. 28438 en la que igualmente se hizo referencia a la de 6 de mayo de 2005 Rad. 22905, manifestando frente al tema de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, señalo entonces: "El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única

y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél." Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).

Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

RECOMENDACIÓN

Conforme el análisis fáctico y jurídico de este caso, y teniendo en cuenta lo pactado contractualmente donde se dejó claro que las obligaciones laborales están en cabeza única y exclusivamente del contratista, quien además, debe mantener indemne al Instituto de Desarrollo Urbano respecto de demandas legales; se considera que, será el Juez de conocimiento quien determine la existencia y magnitud de los derechos de carácter laboral que exige el demandante, y la responsabilidad que frente a su incumplimiento le es atribuible al contratista, al Instituto de Desarrollo Urbano, y a la compañía aseguradora, de conformidad con las pruebas que se recauden en el trámite procesal.

Por lo tanto, la suscrita abogada pone a consideración de los miembros del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la Entidad, la recomendación de no conciliar en el presente caso.

Sin otro particular,

VICKY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CUBIDES
Abogada DTGJ.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por la apoderada del IDU, Dra Gisele Belmont, que expone los hechos base de las pretensiones solicitadas por la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A. - VICON S.A. La apoderada recomienda no presentar fórmula de arreglo en el presente caso en virtud a que se observan eximentes de responsabilidad existentes previstas en el clausulado del contrato, que permiten establecerer que no existe responsabilidad por cuanto el contratista responderá por sus obligaciones y demandas en el marco del contrato, asi como se observa la existencia de la claúsula de indemnidad y por último porque se observa la posiblidad de desvirtuar el material probatorio

allegado al proceso. Expone adicionalmente que se llamó en garantía a la aseguradora, quien será quien haría las erogaciones correspondientes en caso de un fallo desfavorable.

DECISIÓN

Los miembros del Comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de conciliación en el presente caso.

3.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 1851.

Nro. de proceso	**2020-00100**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2018-11-08
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico aquí planteado, está centrado en la posibilidad de considerar un acuerdo conciliatorio, respecto de la pretensión indemnizatoria solicitada por CESAR AUGUSTO CARDONA DIAZ y otros, en cuanto a que el Instituto de Desarrollo Urbano es responsable por los perjuicios sufridos a raíz del accidente que sufrió el 8 de noviembre de 2018, en el puente de la Estación de Ricaurte ubicado en la carrera 30, el cual se encontraba en mal estado, pues no contaba con algunas láminas del piso, en su lugar habían unas tablas de madera superpuestas para que los usuarios pudieran pasar, fue así como al pisar una de ellas perdió el equilibrio y se cayó produciéndose varias lesiones entre ellas una fractura del techo de la órbita del ojo izquierdo, que le ameritó una cirugía y una incapacidad de 59 días.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte convocante, solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa, por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente que sufrió CESAR AUGUSTO CARDONA DÍAZ, discriminados en perjuicios morales y en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de CESAR AUGUSTO CARDONA DÍAZ, NATALIA CARDONA RIVERA, JOSE OMAR CARDONA RIVERA y MANUEL ALEJANDRO CARDONA SUÁREZ, para un total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS $ 351.121.000.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Los convocantes en su solicitud estiman como cuantía de su reclamación, los siguientes valores:

Perjuicios Morales en favor de:

CESAR AUGUSTO CARDONA DIAZ 100 SMLMV
NATALIA CARDONA RIVERA 100 SMLMV
JOSE OMAR CARDONA RIVERA 100 SMLMV
MANUEL ALEJANDRO CARDONA 100 SMLMV

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con la solicitud de conciliación prejudicial, los hechos que originaron la reclamación en síntesis son los siguientes:

El Señor CESAR AUGUSTO CARDONA DÍAZ , sufrió un accidente el 8 de noviembre de 2018, en el puente de la Estación de Ricaurte ubicado en la carrera 30, el cual se encontraba en mal estado, pues no contaba con algunas láminas del piso, en su lugar habían unas tablas de madera superpuestas para que los usuarios pudieran pasar, fue así como al pisar una de ellas perdió el equilibrio y se cayó produciéndose varias lesiones en el rostro.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones formuladas por la parte
convocante, se observa que al ser una solicitud de Conciliación prejudicial, que versa sobre la reclamación de carácter económico causada con ocasión del accidente que sufrió CESAR AUGUSTO CARDONA DIAZ, que existe un conflicto de carácter particular de contenido económico, el cual puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de control de Reparación Directa contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que "(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)" El término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la fecha en ocurrió el hecho dañoso, en el presente caso los hechos ocurrieron el 8 de noviembre de 2018, a partir del 9 de noviembre de 2018, se empieza a contabilizar el término de caducidad (2) años el cual caducaría el 9 de noviembre de 2020, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de Octubre del año en curso, por tato no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera:
"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez

considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, los convocantes pretenden derivar responsabilidad patrimonial de la entidad con pruebas documentales entre ellas: la Copia de la Historia Clínica, prueba de la que se advierte la presencia de unas lesiones que sufrió el Señor CESAR AUGUSTO CARDONA DÍAZ, y aunque el apoderado del convocante manifiesta que estas fueron producto de una caída en el puente de la estación del Ricaurte ubicado en la carrera 30, por la falta de unas láminas y porque se habían puesto unas tablas para que las personas pasaran, es de precisar que con el fin de ejercer el derecho de Defensa de la Entidad, se solicitaron antecedentes a la Dirección Técnica de Mantenimiento quienes mediante memorando
20203660240913 de fecha 13 de noviembre respondieron lo siguiente:

" Al respecto se informa que el 14 de diciembre de 2017, se suscribió el Contrato de Obra con el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA PUENTES PEATONALES, cuyo objeto es: "Conservación de puentes peatonales de la malla vial arterial, Grupo 4: troncales Américas, Suba, Caracas, NQS, en Bogotá D.C., incluye superestructura, subestructura y accesos". Dentro del contrato en mención, se encontraba priorizado el puente peatonal de la Avenida Ciudad de Quito por Cl 10 (Estación de Transmilenio Ricaurte). Dicho Contrato finalizó el 7 de febrero de 2019 y se encuentra Liquidado mediante Acta N° 31 del 10 de diciembre de 2019.

Sin embargo, por motivos de delincuencia común en los que personas inescrupulosas roban las láminas nuevas, instaladas para la estabilidad y funcionalidad del puente peatonal se presentó la ausencia de uno de los pasos de las escaleras y una de las láminas en la rampa oriental:

El Instituto de Desarrollo Urbano, en todo momento procurando la salud y bienestar de los ciudadanos, una vez fue notificado de este percance informó y solicitó al contratista de obra realizar nuevamente y de manera inmediata la instalación de las láminas hurtadas, actividad que se realizó el mismo día en que se tuvo razón:

El 26 de octubre del 2018 se realizó nuevamente un recorrido para verificar el estado de la estructura, identificando que estaba correctamente instalada y no presentaba riesgo para la seguridad de los ciudadanos:

Nuevamente, el 19 de diciembre del 2018 se recibieron informes de robo de láminas en los pasos de la escalera del costado oriental, por lo que el IDU solicitó al Contratista de Obra la atención de la emergencia de manera inmediata como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

A la fecha de terminación del Contrato de Obra, el puente peatonal se encontraba intervenido en su totalidad y no se contaba con reporte de ausencia o robo de láminas diferentes a las registradas anteriormente".

Demuestra lo anterior entonces, que en manera alguna el IDU incurrió en una falla del Servicio, como quiera que se celebró un contrato para el mantenimiento de este puente, pero debido al hecho de un tercero como es el caso de los delincuentes, el contratista se vio en la necesidad de volver a instalar las láminas hurtadas, es así como previo a la fecha en que el convocante aduce haber sufrido el accidente, esto es el 26 de octubre de 2018, se revisó la estructura y se encontraba en buen estado y fue después de los hechos esto es el 19 de diciembre de 2018 que nuevamente se tuvo conocimiento del hurto de algunas láminas y el contratista volvió a instalarlas.

Es por lo anterior que en el presente caso, no se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución para imputar una responsabilidad de carácter extracontractual al IDU como quiera que no existió omisión alguna por parte del IDU, como quiera que celebró un contrato para el mantenimiento de varios puentes peatonales entre los que se encontraba el de la Estación del Ricaurte y por el contrario se está ante una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el Hecho de un Tercero, pues es imposible para el IDU evitar la delincuencia.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia, teniendo en cuenta que del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos, así como de cada uno de los medios de prueba, se concluye que en el presente caso no se satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución para endilgar responsabilidad extracontractual al IDU, pues no se configuró la falla del servicio, como quiera que se realizó un contrato de Obra para el arreglo del puente, y ante los diversos hurtos de las láminas se volvieron a instalar las láminas cada vez que se tuvo conocimiento del hurto de éstas, por tanto se está ante la presencia de una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el hecho de un tercero, en este caso la delincuencia quienes en varias ocasiones hurtaron las láminas de este puente, razón por la que se recomienda no presentar una propuesta conciliatoria.

Cordialmente:

CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS
Abogada DTGJ

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por la apoderada del IDU, Dra Claudia Camacho, quien recomienda no presentar fórmula de arreglo en el presente caso en virtud a que según la información entregada por la Dirección Técnica, los hechos que generaron los perjuicios relatados por el convocante fueron generados por

robos sucesivos de las láminas del puente peatonal de la estación Ricaute, circunstancia no imputable a la Entidad, quien oportunamente, cada vez que se concocía el hurto de las láminas informaba al contratista quien realizaba la labor de instalarlas oportunamente. El Dr Diesgo Sánchez Directo General del IDU, pregunta sí los hurtos fueron durante el término de ejecución del contrato de mantenimiento de los puentes, frente a los cual el Dr Oscar Acevedo Subdirecto Técnico de Mantenimiento del Subsistema Vial quien expone que una vez intervenido un puente se trasladaban a otro sin que quedará vigilancia en el mismo. Expone el Dr. Sánchez que es necesario aclarar este procedimiento para que no quede la sensación de que la responsabilidad recaía sobre a entidad por haber ocurrido los hurtos dentro del término del contrato. y que sería pertienente un informe del interventor de obra para que aclare que aclare que el puente para el momento de los hechos no se estaba interveniendo.La apoderada expone qe el área técnica había solicitado si se había reportado el hurto a la entidades competentes, pero el área ténica expone que no tenía conocimiento de tal reporte. El Dr Carlos Francisco Ramírez DTGJ agrega que la administración no esta obligado a lo imposible y además manifiesta que se tendrá en cuenta hacer la aclaración sugerida por el Director General en el sentido que se solicitará al interventor un informe el cual será aportado en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo en el presente caso.

3.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 1850.

Nro. de proceso	**2020-00008**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2017-02-27
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). JOSE BERNARDO MARTINEZ RODRIGUEZ

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se analiza la procedencia de conciliar respecto de la pretensión indemnizatoria elevada por la Unión Temporal Avenida Rincón - UTAR ante la Procuraduría General de la Nación y a través de apoderado, mediante la cual solicita que se le restablezca el equilibrio económico del contrato de obra No. 1725 de 2014 y se le paguen daños y perjuicios ocurridos como consecuencia de la entrega tardía por parte del IDU de los predios necesarios para la ejecución del contrato, lo cual conllevó a que la UTAR debiera mantener recursos administrativos y operativos durante el período comprendido entre julio de 2016 y marzo de 2018, los cuales estima en la suma de $4.000´000.000,oo M/cte, según la nueva formula de conciliación planteada por el apoderado de la

convocante ante la Procuradora 07 Judicial II en la audiencia celebrada el día 05 de noviembre de 2020, la cual fue suspendida.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Resumo las pretensiones así:

Primera: Que el IDU incumplió el contrato y es responsable por la entrega tardía de los predios a los que se comprometió para el inicio de la Etapa de Construcción objeto del Contrato de Obra N.° 1725 de 2014 y por lo tanto se extendió el plazo del contrato por hechos imputables al IDU.
Segunda: Que la extensión del plazo del contrato por la entrega tardía de los predios le generó al contratista una mayor permanencia en obra, disponiendo de todos los recursos administrativos y operativos necesarios para la ejecución de la obra desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de marzo de 2018, generando mayores costos por administración, los cuales se calculan en función del tiempo y que no está obligado jurídicamente a soportar.
Tercera: Que el IDU, restablezca el equilibrio económico del contrato por la entrega tardía de los predios necesarios para ejecutar el contrato y le pague perjuicios por la suma de $4.000´000.000,oo M/cte.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Por la entrega tardía de los predios por parte del IDU al contratista, le fue generado al contratista mayores costos por permanencia en obra, gastos administrativo y operativos durante el periodo comprendido entre el mes de julio de 2016 y marzo de 2018, los cuales estima en la suma de $4.000´000.000,oo M/cte.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

En la solicitud de convocatoria, el convocante narra 51 hechos, los cuales resumo así:

1. La firma del contrato 1725 el día 05 de noviembre de 2014 entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, cuyo objeto es la "COMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN O AJUSTES O DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA EL RINCÓN (KR 91 Y AC 131A) DESDE CARRERA 91 HASTA AVENIDA LA CONEJERA (TV97) y LA AVENIDA TABOR DESDE AVENIDA LA CONEJERA HASTA AV. CIUDAD DE CALI EN LA CIUDAD BOGOTÁ D.C. DEL ACUERDO 527 DE 2013".
2. El el día 10 de diciembre de 2014 las partes suscribieron el acta de Inicio del contrato de obra.
3. El plazo de ejecución del señalado contrato fue de 28 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, así:
"DÉCIMA PLAZO: El plazo total para la ejecución del contrato a celebrar es de VEINTIOCHO (28) MESES, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio y se contemplan las siguientes etapas:
Etapa de Estudios, Diseños y Aprobaciones: Diez (10) meses, divididos de la siguiente manera:

Recopilación de información y análisis: Un (1) mes
Estudios y diseños: Ocho (8) meses
Aprobaciones de estudios y diseños: Un (1) mes
Etapa de Preliminares y Construcción de la obra: Dieciocho (18) meses, divididos de la siguiente manera:
Etapa de Preliminares (para iniciar la obra): Un (1) mes
Etapa de Construcción de la obra: Diez y siete (17) meses"
Por lo que en principio, el plazo de ejecución del Contrato debió finalizar el día 10 de abril de 2017.
4. EL contrato fue suspendido varias veces cuya sumatoria fue por 125 días.

5. Las partes suscribieron varias prórrogas y modificaciones.

6. El 12 de julio de 2016 se inició la etapa de ejecución de obras tal y como consta en el Acta N.° 9 de recibo y aprobación de diseños e iniciación de ejecución de obra suscrita esa misma fecha por el contratista y la Interventoría.
7. El 22 de agosto de 2016, el IDU, mediante acta N.° 01, hizo entrega al contratista de 83 predios y 10 RUPIS, esto no era el 100% de los predios esperados.
8. El déficit de disponibilidad de los predios en relación con la programación de obra aprobada por parte del Instituto, el cual afecta directamente la productividad de esta etapa y con ello una inversión: administrativa, de maquinaria, personal operativo y profesionales, porque no pudieron intervenir al mismo tiempo los 4 frentes de trabajo, cuando todo está dispuesto para hacerlo.
9. La operación en condiciones completamente restrictivas para desarrollar una construcción industrializada, que afectan de manera directa la posibilidad de generar valor a partir de economías de escala en el caso de los Inventados, maquinaria y de personal, por cuanto el área disponible para realizar obra no es mayor al 15% de la totalidad del proyecto y el personal contratado por la Unión Temporal Avenida El Rincón corresponde al 100% de la plantilla exigida por el IDU, para realizar el proyecto.
10. El contratista solicita al IDU la entrega total de los predios faltantes, con el fin de poder abrir los frentes propuestos en el proyecto.

11. E IDU va entregando predios a medida que los tiene disponibles, pero no en el 100% esperado.

12. El 30 de junio de 2017, el IDU, mediante el memorando con radicado N.° DTDP 20173250151493, informó sobre la viabilidad predial del proyecto Av. El Rincón, así:
"Viabilidad Predial: Cuando se trate de proyectos que impliquen gestionar la adquisición de predios, se deberá contar de manera previa al momento de iniciar la obra en terreno con el concepto de Viabilidad Predial expedido por la Dirección Técnica de Predios -DTDP, dicho concepto debe contener el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:
i) Que el 100% de los predios integrantes del área del proyecto se encuentren con oferta de compra debidamente notificada y, ii) Que se cuente con la disponibilidad del 80% del área requerida para el proyecto. Es entendido que el 20% restante del área requerida no podrá estar integrada por un número plural de predios que representen más del 80% de los inmuebles que se deba

adquirir, caso en el cual, no se expedirá el certificado de viabilidad predial".

(...).

13. El 7 de julio de 2017, el IDU, por medio del Acta N.° DTDP-004-2017, hizo entrega al contratista de 15 predios.
14. El 12 de julio de 2017, el IDU, a través del Acta N.° DTDP-005-2017, hizo entrega al contratista de 82 predios.
15. El 28 de julio de 2017, el IDU, a través del Acta N.° DTDP-006-2017, hizo entrega de 1 predio.
16. El 25 de agosto de 2017, el IDU, mediante el Acta N.° DTDP-007-2017, hizo entrega al contratista de 1 predio.
17. El 30 de noviembre de 2017, el IDU hizo entrega al contratista de 118 predios.
18. El 8 de febrero de 2018, el IDU mediante el comunicado con radicado N.° DTDP-011-2018, entregó 50 predios adicionales.
19. La entrega de los predios por parte del IDU se culminó como se indica en seguida:
• Oficio con radicado N.° DTDP-012-2018 del 12 de abril de 2018 se hace entrega de 6 predios.
• Oficio con radicado N.° DTDP-013-2018 del 20 de abril de 2018 se hace entrega de 15 predios.
• Oficio con radicado N.° DTDP-014-2018 del 7 de mayo de 2018 se hace entrega de 9 predios.
• Oficio con radicado N.° DTDP-015-2018 del 10 de mayo de 2018 se hace entrega de 1 predio.
• Oficio con radicado N.° DTDP-016-2018 del 12 de junio de 2018 se hace entrega de 2 predios.
• Oficio con radicado N.° DTDP-017-2018 del 2 de agosto de 2018 se hace entrega de 7 predios.
20. La UTAR dispuso de todos los recursos administrativos y operativos necesarios para la ejecución de la obra desde el mes de julio de 2016 (fecha en la cual se suscribió el acta de inicio de la etapa de construcción) hasta el 23 de marzo de 2018, fecha en la cual se debía terminar la construcción.
21. La entrega tardía de los predios generó una mayor permanencia en obra que se vio reflejada en el limitado avance de construcción durante el período comprendido entre julio del 2016 a marzo de 2018 y por esta razón se hizo necesaria la ampliación del Contrato a través de la suscripción de la "ADICIÓN No. 3 Y PRORROGA No. 4" al Contrato de Obra, acordando prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de 16 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo inicial, sin que se hubieran reconocido todos los costos administrativos y operativos incurridos por la UTAR para la ejecución de la obra desde el mes de julio del 2016 hasta el 23 de marzo de 2018.
22. El día 23 de octubre de 2018, las partes suscribieron la "MODIFICACIÓN No. 1 A LA PRORROGA No. 4 Y ADICIÓN No. 3" del Contrato de Obra, en el que se modificó el plazo para la entrega de la Avenida Tabor, sin que el plazo de ejecución contractual hubiera sido alterado, ni se reconocieron todos los costos administrativos y operativos incurridos por la UTAR para la ejecución de la obra desde el mes de julio del 2016 hasta el 23 de marzo de 2018.

23. Durante el año 2020 presentaron las siguientes suspensiones:
1. 25/03/2020 Se suspende entre el 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020.

2. Ampliación de la suspensión hasta el 26 de abril de 2020, según acta N.° 112 del 13/04/2020.

3. Ampliación de la suspensión hasta el 11 de mayo de 2020, según acta N.° 113 del 27/04/2020.

4. Ampliación de la suspensión hasta el 17 de mayo de 2020, según acta N.° 116 del 11/05/2020.

5. Ampliación de la Suspensión hasta el 25 de mayo de 2020, según acta N.° 117 del 18/05/2020.

24. El contrato se reinició el día 26/05/2020, según acta 118, siendo la fecha de terminación del Contrato de Obra sería el 21 de noviembre de 2020.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otros el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, podrá existir conciliación contencioso administrativa, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que deba conocer la jurisdicción contencioso administrativa, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la ley 1437 de 2011 en su artículo 161, numeral 1º, dispone que:

(...)

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (...).

Para el caso que nos ocupa el medio de control invocado es el de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, es claro que es conciliable el conflicto de contenido económico pretendido en el presente asunto, de conformidad con el título de pretensiones.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otros el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, podrá existir conciliación contencioso administrativa, sobre

conflictos de carácter particular y contenido económico que deba conocer la jurisdicción contencioso administrativa, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la ley 1437 de 2011 en su artículo 161, numeral 1º, dispone que:

(...)

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (...).

El medio de control para el presente caso es el de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 del 2011, es claro que es conciliable el conflicto de contenido económico pretendido en el presente asunto, de conformidad con el título de pretensiones.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Nos encontramos ante una solicitud de conciliación que según el convocante se debió a causas externas, por hechos propios del IDU al entregar tardiamente los predios sobre los cuales debe ejecutar la obra pública y ocasionó la suspensión del contrato y como consecuencia de esta suspensión y reinicio, le ocasionaron el desequilibrio económico del contrato y que el convocante no esta jurídicamente obligado a soportar.

Mediante memorando Rad. No. 20204250171173 de fecha 19 de agosto de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, solicitó a la Dirección Técnica de Construcciones su pronunciamiento desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de conciliación.

La Dirección Técnica de Construcciones inicialmente responde al requerimiento mediante memorando No. 20203360196193 del 21 de septiembre de 2020, donde se refiere a cada uno de los hechos en que se fundamenta la convocatoria y sobre la procedencia o no de las pretensiones, donde se concluye en resumen que:

1. La suscripción de las prorroga 1 por 3 meses en la etapa de diseños no generó ningún costo para el IDU.

2. La prórroga No. 2 y modificación 2, en etapa de diseño tampoco generó ningún costo para el IDU.

3. El IDU mediante memorando con radicado N.° DTDP20153250319933, expidió el concepto de Viabilidad Predial Proyecto AV. El Tabor en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Gestión Contractual vigente, en donde se argumentó:
"El manual de gestión contractual vigente, adoptado mediante la resolución IDU 22536 de 30 de mayo de 2014 versión 12.0, en el numeral 5.4.2 "Etapa de

Gestión Predial" establece como requisitos para la expedición de la certificación que contiene el concepto de viabilidad predial:

1. Que el 100% de los predios que integran el área del proyecto se encuentren con oferta de compra debidamente notificada y,

2. Que se cuente con la disponibilidad del 80% del área requerida para el proyecto. (...)

Por tanto, para el proyecto Avenida Tabor desde Avenida la Conejera hasta Av. Ciudad de Cali, la Dirección Técnica de Predios cuenta con el 100% de los predios objeto de adquisición debidamente ofertados, al igual que un área disponible de 56.973,10 Mt2, que corresponde al 87.10% del área total requerida para la obra que es de 65.421,40 Mt2; por lo cual de conformidad con el numeral indicado se procede a expedir el certificado de viabilidad predial para el proyecto en mención."

4. El 12 de julio de 2016 se inició la etapa de ejecución de obras, tal y como consta en el Acta N.° 9 de recibo y aprobación de diseños e iniciación de ejecución de obra suscrita esa misma fecha por el contratista y la interventoría.
5. El IDU no emitió concepto favorable o de no objeción a la Línea Base 5 para inicio de la etapa de construcción e independiente del método de programación empleado por el Contratista, según el pliego de condiciones, en el ANEXO TÉCNICO, numeral 4.6 CONDICIONES ESPECIALES, se establece:
"La no entrega de alguno o algunos predios por parte del IDU en el plazo antes señalado no exonerará al Contratista de la obligación de realizar las Obras de Construcción y/u Obras para Redes ubicadas sobre dichos predios, una vez el Instituto haga la entrega real y efectiva de los mismos. El plazo máximo con que contará el Contratista para la realización de tales Obras de Construcción y/u Obras para Redes, a partir del momento de la entrega de los predios faltantes al Contratista por parte del IDU, será fijado de mutuo acuerdo por el Contratista y el IDU y en ningún caso este plazo podrá ser superior al previsto inicialmente en la Programación de Obra aprobada. En caso de no contar con el ó los predios, el Contratista deberá realizar la adecuación de las redes de servicios públicos acordadas con las respectivas ESP y aprobadas por la Interventoría y el IDU, de modo que se garantice la continuidad del servicio y se eviten afectaciones a la infraestructura de los mismos. La adecuación de las redes de servicios públicos a la que se está haciendo referencia, se ejecutará y pagará a precios unitarios, previa aprobación de la interventoría."
Así mismo, cabe mencionar que mediante el oficio STESV 20163360182291 del 29 de febrero de 2016, es decir cinco (5) meses antes del inicio de la etapa de construcción, se remitió memorando DTPD 20163250021313 del 4 de febrero de 2016, donde se informó sobre el comité directivo de 31 de enero de 2015, mediante el cual se dio el compromiso por parte de la DTPD de emitir concepto de viabilidad predial de la Av. Tabor para agosto de 2016 y viabilidad predial para la Av. Rincón, para junio de 2017, informando que por motivos presupuestales la adquisición se realizaría por fases.
Por lo anterior, no es admisible que la interventoría y contratista hayan programado como hito para el inicio de la ejecución de actividades de obra la entrega del 100% de los predios cuando tenían conocimiento de que no se iba a dar al momento en que suscribieron el acta No 9. de 12 de julio de 2016 de

inicio de la Etapa de Construcción.

6. En la Etapa precontractual del proyecto, se establecieron las particularidades de la Gestión Predial, aspectos de los que tuvo conocimiento la UTAR en su momento en calidad de proponente.
En el Anexo técnico numeral 2.3 JUSTIFICACIÒN DE LA NECESIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. OBJETIVOS DEL PROYECTO se especifica:
Punto 2: "Diagnosticar la zona de influencia del proyecto, a partir de información secundaria, realizando una contextualización del ámbito territorial del lugar donde se proyecta la infraestructura vial objeto de este estudio."
Punto 4: "Realizar el análisis de las alternativas conforme a los criterios y normatividad de cada componente técnico, sea geométrico, de tránsito, geotécnico, estructural, socialpredial (sic), social, ambiental, de redes y presupuestal, de acuerdo las necesidades del corredor."
Punto 5: "Definir la alternativa más viable de las propuestas avaluadas, desde el punto de vista de cada componente técnico, teniendo en cuenta las limitantes y necesidades dadas en las diferentes áreas técnicas que integran el proyecto."
Punto 6: "Entregar la factibilidad técnica de cada componente (geométrico, de tránsito, geotécnico, estructural, social-predial, social, ambiental, de redes y presupuestal), de la Avenida El Rincón desde Carrera 91 hasta Avenida La Conejera y la Avenida El Tabor desde Avenida La Conejera hasta Avenida Ciudad de Cali."
En el alcance del cronograma de estudios y diseños y construcción se consigna:
"(...) El contratista deberá establecer los mecanismos necesarios y apropiados de planeación, logística, disposición de equipos, materiales, personal, entre otros, que le permitan no solo el cumplimiento de la programación de la etapa de construcción, sino también las especificaciones del Plan de Manejo de Tráfico de manera simultánea, así como también los planes complementarios, sus apéndices y anexos."

7. El área técnica concluye que durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2016 y el 23 de marzo de 2018, el contratista tuvo suficiente área o espacio para ejecutar las actividades de obra en la Av. Tabor, y aun así no tuvo los rendimientos necesarios para cumplir con el plazo contractual. Según las actas de entrega de predios, el 28 de julio de 2017 el contratista recibió el último predio en la Av. Tabor y en los siguientes ocho (8) meses (hasta la fecha de la Adición No. 3 y Prórroga No. 4) no pudo terminar las actividades de obra, siendo que en la programación que él mismo había presentado tenía un plazo de 13 meses; por esto se le otorgaron siete (7) meses adicionales para culminar el corredor (hasta diciembre de 2018), y el mismo solamente fue finalizado en octubre de 2019. Lo anterior denota que durante los casi 48 meses de obra, y principalmente durante esos primeros 20 meses en la etapa de construcción, el contratista no ha ejecutado sus trabajos dentro de los principios de economía y eficacia que rigen la contratación estatal, sí el contratista hubiese mantenido siempre al frente de sus trabajos los recursos de personal, equipo y materiales necesarios para la ejecución de obras y según el cronograma del contrato, no se habría registrado y evidenciado ningún atraso imputable al contratista.
Todo esto fue analizado y tenido en cuenta en el momento de realizar la

Adición No. 3 y Prórroga No. 4 del 23 de marzo de 2018, así la Entidad reparó los atrasos imputables a la gestión predial mediante los recursos adicionados y el plazo que se amplió al contrato, reconociendo todo lo correspondiente al contratista.
Adicionalmente, deja constancia que un reconocimiento por supuestos costos administrativos y operativos que manifiesta la UTAR en la presente reclamación, para la ejecución de la obra desde el mes de julio del 2016 hasta el 23 de marzo de 2018, no estuvo incluido en la solicitud de adición y prórroga del contratista de obra, ni en la solicitud de adición y prórroga de la interventoría, por lo cual no fue considerado.

Es así que para la Entidad fue imposible proceder a realizar un análisis de los costos que enuncia el contratista sin que en su solicitud existiera tal manifestación.

Finalmente la Dirección Técnica de Construcciones se opone a conciliar cualquier pretensión, fundamentándose en que en el Manual de Gestión Contractual V12, en su numeral 5.4.2 Etapa de gestión predial disponía:
(...)

"Cuando se trate de proyectos que implique gestionar la adquisición de predios, se deberá contar de manera previa al momento de iniciar la obra en terreno con el concepto de viabilidad Predial expedido por la Dirección Técnica de Predios, concepto que se expedirá previo al cumplimiento de cada uno los siguientes requisitos:

1. Que el 100 % de los predios que integran el área del proyecto se encuentren con oferta de compra debidamente notificada.

2. Que se cuente con la disponibilidad del 80% del área requerida para el proyecto. Es entendido que el 20% restante del área requerida, no podrá estar integrada por un número plural de predios que representen más del 80% de los inmuebles que se deba adquirir, caso en el cual, no se expedirá el certificado de viabilidad predial. Igualmente la disponibilidad del área podrá estar integrada por áreas continuas o dispersas dentro de la extensión del proyecto.
En forma excepcional y previa solicitud del área encargada de ejecutar la obra, la Dirección Técnica de Predios expedirá el concepto de viabilidad predial cuando hubiera adquirido un porcentaje igualo mayor al 50% del número de predios con el cumplimiento de: a) Notificada la Oferta de compra en el 100% de los predios requeridos, b) Adquiridos como mínimo el 50% de los predios requeridos, c) Tener disponible como mínimo el 50% del área del proyecto y, d) Que el número de predios que representa el restante 50% no sea un número superior al 80% de los predios necesarios para el proyecto; siempre y cuando la dependencia ejecutora u ordenadora del gasto justifique técnicamente y por escrito que no es necesario contar con el 80% del área requerida para el proyecto. Caso en el cual podrá iniciarse la etapa de construcción con dicho porcentaje".
Y en el numeral 6.1 el mismo manual establece:
"En proyectos que impliquen la gestión de adquisición de predios, se deberá contar de manera previa al momento de iniciar la obra en terreno con el concepto de viabilidad predial expedido por la Dirección Técnica de Predios, en

los términos definidos por el numeral 5.4.2."
El IDU no se comprometió a la entrega de la totalidad de los predios para el inicio de la etapa de construcción.

Por otra parte, el contratista tuvo pleno conocimiento de estado de la gestión predial previamente al inicio de la ejecución de obras y aun así, la UTAR suscribió el acta No. 09 de cambio de etapa con la interventoría.

Dentro de la nueva formula de conciliación propuesta por el Convocante en audiencia ante el Procurador 07 Judicial, realizada el día 05 de noviembre de 2020, la cual consiste en que solo le paguen la suma de $4.000.000.000,oo M/cte, y de la cual se dio traslado a la Dirección Técnica de Construcciones, la citada Dirección después de realizar un pormenorizado estudio de los documentos soportes de la solicitud de conciliación, el día 15 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico manifestó:

"En atención a su solicitud, indicamos que persistimos en nuestra posición habida cuenta de que no se ha allegado por parte del contratista ninguna información adicional a la presentada en la propuesta inicial de conciliación".

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Consejo de Estado del 8 de noviembre de 2016 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", proceso No. 17001233100020080013801, M.P.: MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, actor: CONSTRUCTORA CASTILLO Y OTROS, demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES-INFI-MANIZALES, Medio de Control Controversias Contractuales, trató los temas de:

"El alcance de las prórrogas del contrato.
Fuerza vinculante de las prórrogas pactadas sin adición de valor.
Oportunidad de las reclamaciones acerca del desequilibrio contractual".

Sobre el aspecto que nos atañe en la presente ficha, indicó:

[...]

8.3.1. Como consecuencia del análisis de las pruebas, se afirma la fuerza vinculante de las prórrogas del contrato con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, la cual lleva a establecer que el contratista no podía alegar hechos imprevisibles en relación con aquellos eventos que conoció y pudo valorar antes de firmar las prórrogas del contrato.

[...]

8.3.5. Sostener lo contrario, además de conllevar un desconocimiento de la fórmula que gobernó la ecuación económica del contrato, constituiría una interpretación contraria al principio de obligatoriedad de los acuerdos contractuales (pacta sun servanda) y a la exigencia de buena fe en la negociación de los contratos (artículo 83 C.P. y 863 C.co.).

En el mismo sentido, no se puede acompañar la interpretación del consorcio demandante, toda vez que debido a la fuerza vinculante de las prórrogas (artículo 1602 C.C.), el contratista no puede fundar reconocimientos o reparaciones desconociendo el efecto legal de sus actos propios (venire contra factum propium non velet) o invocando su propia culpa o impericia en las negociaciones y actividades correspondientes (Nemo auditur propiam turpitudinem allegans).

Igualmente, se puede agregar como apoyo de la interpretación del contrato que aquí se adopta, la conducta que las partes siguieron en su aplicación práctica –dentro de la ejecución del mismo- de acuerdo con el artículo 1622 del Código Civil.

8.3.6. Por último, la postura jurisprudencial que se ha expuesto constituye un reparo frente a la conducta de las partes, consistente en elaborar sus propuestas en la licitación pública, bajo la confianza –entonces legítima- de que el precio cotizado tendrá que ser adicionado o de que las condiciones de la obra a cuya ejecución se comprometen serán objeto de modificación en forma sustancial.

....tampoco se le puede admitir al contratista que proponga un precio y luego pretenda cambiar las condiciones del precio con el que accedió al contrato u obtener reconocimientos adicionales a los pactados, fundándose en aspectos que debió conocer y estimar al momento de la licitación pública, o de las respectivas negociaciones de adición y prórroga.

La consecuencia negativa de algunas conductas como las que se mencionan, se funda en respecto por los principios y reglas de la transparencia, la economía y la selección objetiva, los cuales se contemplan en los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993".

Esta sentencia se apoyo en sentencias similares las que indicó en el el pie de página No. 7, así:

[...]

7. En el mismo sentido pueden citarse, entre otras, las siguientes sentencias: 1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso
Administrativo, Sección Tercera – Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia de 2 de julio de 2015,
radicación 68001231500019961131O1 (34518); actor: Julio Antonio Rubiano Saldaña, demandado: Empresa Colombiana de Petróleos
"Ecopetrol", acción contractual (Oleoducto La Cira- Infantas- negociación de precios); 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso
Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 2 de diciembre de 2015, radicación 47001233100020010066O 01
(36285), actor: Consultores Constructores Asociales Limitada, demandado: Departamento del Magdalena, acción contractual
(desequilibrio alegado en la etapa de liquidación).

"Artículo 83 C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la
cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

"Artículo 863 C.Co. Buena Fe en el Periodo Precontracutal. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período
precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen".

RECOMENDACIÓN

En mi calidad de abogado de la Dirección Técnica de Gestión Judicial encargado de preparar y exponer esta ficha, recomiendo al Comité de Conciliación del IDU que NO se concilie en el presente asunto, por cuanto considero que el IDU en ninguna parte del contrato se obligó a entregar al contratista la totalidad de los predios para el inicio de la etapa de construcción y por lo tanto no incumplió el contrato como lo asevera el convocante.

Por otra parte y como mecanismo de defensa se deben proponer las excepciones de culpa del demandante en el ofrecimiento económico al momento de presentar la propuesta o buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual; confianza legítima y buena fe contractual, entre otras.

Cordialmente:

JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Abogado DTGJ.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por el apoderado del IDU, Dr. Bernardo Martínez quien recomienda no presentar fórmula de conciliación en el presente caso, en virtud a que este caso se había presentado anteriormente en la fich 1820 y el comité había decidido no presentar fórmula de arreglo por cuanto estaba evidenciado que no existia el desequilibrio económico pretendido por el contratista, quien argumentaba que por la no entrega de predios tuvo un desequilibrio económico. El Dirección Técnica de Construcciones contestó para dicha ficha que el contratista tenía varios frentes de obra que podría atender, así como adelantar temas de servicios públicos y no podría excusarse en que la no entrega de la totalidad de los predios para la obra le impidió realizar las obras contratadas. El apoderado manifiesta que la diferencia frente a la ficha anterior se concreta en que una vez estando en la audiencia de conciliación el contratista varió el valor de sus pretensiones disminuyéndolas a 4 mil millones de pesos, circunstancia que generó la necesidad de presentar esta nueva ficha al comité de concilación. El Dr Diesgo Sanchez pregunta si hay informe del interventor sobre el tema, ante lo cual el apoderado expone que en efecto sí existe concepto en el mismo sentido. El Dr Gian Carlo expone los antecedentes del tema frente a la posibilidad de atender los predios entregados en el contrato de forma escalonada.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo en el presente caso.

3.4. Presentación de ficha de Acción de Repetición No. 168.

Nro. de proceso	**2011-00161**
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Fecha de los hechos	2011-01-28
Despacho actual	CONSEJO DE ESTADO - SECRETARÍA GENERAL
Abogado a cargo	Dr(a). ADRIANA JAQUELINE PINZON HERNANDEZ

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

La normatividad aplicable para el presente caso es: Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición." Acuerdo 7 de 1987 "Por el cual se adopta el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá"

HECHOS

1. MOTIVO CENTRAL DE LA CONDENA

La sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., a través de apoderada presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos emitidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, mediante los cuales se le negó la devolución de $233.032.300, afirmando que dicha suma fue pagada indebidamente por la empresa, pues se formalizaron 7 depósitos de garantía con el fin de garantizar unas contribuciones de valorización no asignadas ni asignables.

Los Actos Administrativos demandados fueron emitidos por la Subdirectora General Jurídica del IDU - Oficio N°. 20105660671471 del 23 de diciembre de 2010- mediante el cuál se informó a la demandante que la Entidad se encontraba adelantando el procedimiento para determinar el monto de la contribución de valorización individual de los predios, por lo que "no era posible acceder a su solicitud". Este acto fue notificado a la actora el 6 de enero de 2011.

Contra la decisión anterior, el 14 de enero de 2011, se interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación. La Subdirección General Jurídica, mediante oficio N° 20115660044411 del 28 de enero de 2011, preciso lo siguiente: "... se debe aclarar que este [se refiere al oficio N° 20105660671471 del 23 de diciembre de 2010] no es un acto definitivo siendo meramente un oficio de carácter informativo, mediante el cual se le indicó que el Instituto procedió a gestionar la respectiva planilla de incorporación, por las citadas

contribuciones, con el fin de determinar el monto definitivo de la asignación que permita dar aplicación a los depósitos efectuados, lo cual será notificado oportunamente', se señaló que en ningún momento se ha negado la devolución de dichos saldos, por el contrario se informó que dichos actos administrativos se encontraban en proceso de análisis jurídico y una vez se surtiera el trámite correspondiente le serían notificados . Este acto fue notificado el 17 de febrero de 2013.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

El IDU propuso las excepciones de "falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo atacado", "aplicación del deber de contribución en los gastos del Estado" y "las oficiosas" que resulten probadas en el proceso.

Se argumentó que los oficios demandados no son actos administrativos de carácter definitivo, toda vez que no crean, modifican, ni extinguen una situación jurídica particular o derecho alguno del cual sea titular el actor y puede sufrir lesión. Además, fueron expedidos en respuesta a un derecho de petición elevado por la actora.

Que los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 y los actos administrativos que los reglamentaron [Resoluciones 431 de 1997, 365 de 1997, 283 de 2002 y 5993 de 2007, respectivamente] establecen el procedimiento para la constitución de depósitos.

Que la nulidad de los actos acusados en nada modificaría la situación de la actora. Los pagos por concepto de depósito de garantía son pagos voluntarios que de manera alguna constituyen "un pago indebido".

Que los actos administrativos de carácter particular, por los que el IDU asignó la contribución de valorización fueron expedidos y notificados a la actora y esta hizo uso de su derecho de defensa y debido proceso a través de los recursos.

Que los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 son actos de carácter general que están en firme y se aplican " para todos los predios que se encuentran dentro de los límites definidos en las zonas de influencia", entre estos los predios Villa Alsacia [M.I. 50C-1183424], Lote El Contador [M.I. 50N-20465199], Lote 2 de Contador [M.1. 50N-448343] y Lote Zona de Contador [M.1. 50N-448324].

El IDU estableció que a los predios a que se refieren los depósitos de garantía no se les había asignado contribución de valorización aunque están en la zona de influencia para el cobro del gravamen, por lo que procedió a realizar las incorporaciones respectivas al sistema y expedir los actos de asignación respectivas para esos predios.

Los depósitos están reglamentados, pero el pago es voluntario por parte del interesado, conforme a la previsto en el artículo 106 del Acuerdo 7 de 1987 y el artículo 14 de la Resolución N° 5993 del 28 de noviembre de 2007.

Al 16 de noviembre de 2010, fecha de radicación de la solicitud de devolución de los depósitos constituidos, formulada en ejercicio del derecho de petición, se encontraban en trámite los actos administrativos que asignaron la contribución de valorización por beneficio general, en virtud de los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005, respecto de los predios Villa Alsacia [M.I. 50C- 1183424], Lote El Contador [M.I.50N-20465199], Lote 2 de Contador[M.I. 50N-448343] y Lote Zona de Contador [M.I. 50N-448324].

2. SÍNTESIS CENTRAL MOTIVO DE LA CONDENA

Mediante Sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, Resuelve Negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Los Acuerdos Distritales Nos. 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 determinaron una zona de influencia específica, dentro de la cual se encuentran los inmuebles en cuestión. Conforme a esto, a pesar de que a los inmuebles LOTE VILLA ALSACIA, LOTE 2 EL CONTADOR, LOTE ZONA DE CONTADOR, LOTE EL CONTADOR, no se les había proferido resolución de asignación individual para determinar la cuota de valorización a pagar, si habían sido objeto de determinación general en los precitados acuerdos, por lo que la obligación fiscal de los propietarios de los predios se generó con la expedición de los acuerdos distritales.

Por consiguiente, si la empresa BIENES Y COMERCIO SA realizó voluntariamente el pago de la contribución por valorización al tenor de los depósitos de garantía con el fin de obtener un Paz y Salvo Notarial, no podía exigir la devolución del dinero por parte del Distrito, pues resulta palmario que en los términos de los acuerdos distritales tenía una deuda fiscal con el IDU.

En consecuencia, no es procedente la argumentación esgrimida por la actora, en el sentido de que no había nacido la obligación, pues de la preceptiva rectora se desprende que con la delimitación de la zona de influencia de la contribución por valorización en los acuerdos distritales, hubo una determinación general de los inmuebles objeto de controversia, lo cual implica que la carga tributaria de la demandante sí se había generado, a pesar de que los actos de asignación individual no se hayan expedido, pues, se reitera, dichos actos legitiman a la demandada para el cobro del tributo.

Mediante Sentencia de segunda instancia emitida el 19 de diciembre de 2019 por el Honorable Consejo de Estado, se resuelve Revocar la sentencia proferida por el A-quo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La solicitud de devolución negada mediante los actos administrativos demandados, tiene origen en los depósitos de garantía pagados por la actora, que fueron exigidos por el IDU para expedir los certificados de paz y salvo para efectos Notariales solicitados a esa entidad.

El Acuerdo 7 de 1987 Estatuto de Valorización de Bogotá D.C., en los artículos

106 y 109, regula la expedición de certificados de paz y salvo, en los siguientes términos:

"Articulo 106.- Requisitos. La expedición de todo certificado de paz y salvo pare efectos notariales y para los tramites de licencias de construcción, requiere que el inmueble este a paz y salvo con el Instituto de Desarrollo Urbana, por concepto de contribuciones de valorización y pavimentos, para tal efecto, el IDU será consultado por la Tesorería Distrital para que certifique tal situación. Los que se expidan sin el lleno de este requisito, se consideraran nulos. La autorización que expida el IDU tendrá coma base el área cubierta por la cuenta catastral solicitada".

"Articulo 109.- Deposito. Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en este Estatuto, podrá expedirse el certificado siempre v cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente. La anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente".

Conforme al artículo 106 del Acuerdo 7 de 1987, la regla general dispone que presentada la solicitud por el interesado, el Instituto de Desarrollo Urbano puede expedir el certificado para efectos notariales cuando el inmueble este a paz y salvo con esa entidad por concepto de contribuciones de valorización.

El artículo 109 del Acuerdo 7 de 1987 consagra una excepción a dicha regla, al disponer que en los casos en que al momento de presentar la solicitud está "en trámite un recurso interpuesto", la entidad puede expedir dicho certificado "siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente".

En otras palabras, en los casos en que el acto particular de asignación de la contribución de valorización este en discusión, la expedición del certificado de paz y salvo para efectos notariales está condicionado a que se constituya un deposito por el valor del gravamen determinado, toda vez que el deposito se efectúa como garantía del pago de la contribución, en caso de que la decisión no sea favorable al administrado.

La garantía exigida por el legislador está relacionada con la obligación determinada oficialmente, que a la fecha de la solicitud del certificado esta en discusión, no de una obligación por determinar, esto es, inexistente para ese momento.

En el presente asunto, con el fin de obtener los certificados de paz y salvo para efectos notariales de los inmuebles Villa Alsacia [KR 72A 106 69], Lote El Contador, Lote 2 de Contador [AK 7 136 10] y Lote Zona Contador, la actora efectuó los siguientes depósitos autorizados por el IDU: 4275449 el 07 de julio de 2010, 4334545 el 30 de julio de 2010, 4397671, 4397672, 4397664, 4397666 y 4397667 el 25 de agosto de 2010.

El 16 de noviembre de 2010, la actora radicó ante el Director del IDU las

solicitudes de devolución de los depósitos mencionados. El IDU mediante oficio N° 20105660671471 del 23 de diciembre de 2010 respondió a las anteriores solicitudes en el sentido de informar lo siguiente:

Interpuesto el recurso de reposición contra ese acto administrativo, el IDU con el oficio N° 20115660044411 del 28 de enero de 2011, preciso lo siguiente:"[...]. Cabe señalar que en ningún evento se ha negado la devolución de dichos saldos, por el contrario esta subdirección le ha manifestado que dichos actos administrativos se encuentran en proceso de análisis jurídico y una vez se surta el trámite correspondiente le serán notificados según corresponda".

De los apartes transcritos de los actos demandados, la Sala concluye que en la fecha en que la actora presentó las solicitudes de los certificados de paz y salvo, por los que el IDU autorizó los depósitos, que la actora pago con el fin de que la entidad le expidiera dichos certificados, los actos administrativos de asignación de la contribución de valorización de carácter particular no habían sido proferidos. Por ende, no existía gravamen determinado oficialmente y menos podía existir recurso interpuesto, por la que no existía causa para exigir el depósito de garantía del pago de una contribución que estaba por determinarse.

Dado que a la fecha de la solicitud de los certificados de paz y salvo no existía obligación pendiente de pago por concepto de contribución de valorización, el IDU no debió condicionar la expedición de tales certificados a la constitución de los depósitos, pues carecía de causa para exigirlos. Por lo anterior, el demandado debió acceder a la devolución de las sumas pagadas por concepto de los depósitos de garantía números 4275449 del 07 de Julio de 2010, 4334545 del 30 de julio de 2010 y 4397664, 4397666, 4397667, 4397671 y 4397672, estos últimos del 25 de agosto de 2010.

De otra parte, la Sala advierte que con los antecedentes administrativos de los actos demandados en este proceso, el IDU allegó las actuaciones que culminaron con la expedición de las resoluciones por las que asigno, de manera individual, la contribución de valorización, cuyo pago pretendía garantizar con los depósitos exigidos a la actora, a los inmuebles Villa Alsacia [KR 72A 10B 69], Lote El Contador, Lote 2 de Contador [AK 7 136 10] y Late Zona Contador, así coma las surtidas con ocasión de los recursos administrativos interpuestos par la actora..

Lo anterior pone en evidencia que, en efecto, para la fecha en que la actora solicita los certificados de paz y salvo al IDU no existía obligación pendiente por concepto de contribución de valorización que hiciera necesario garantizar su pago con depósito, toda vez que los actos administrativos de asignación de este gravamen fueron expedidos con posterioridad a esa fecha y fueron recurridos ante la administración y, posteriormente, anulados por la jurisdicción. En consecuencia, no existía contribución de valorización asignada o asignable cuyo pago debiera garantizarse con depósito para expedir los certificados de paz y salvo para efectos notariales solicitados al IDU por la actora.

Por lo anterior, la Sala da prosperidad al recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia apelada y, en su lugar, accede a las

pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución de los $233.032.300, esto es, la totalidad de los dineros pagados por concepto de los depósitos de garantía números 4275449 del 07 de julio de 2010, 4334545 del 30 de julio de 2010 y 4397664, 4397666, 4397667, 4397671 y 4397672, estos últimos, del 25 de agosto de 2010.

Resuelta la segunda instancia, el apoderado de la Entidad solicita aclaración de la sentencia haciendo ver que los valores de los depósitos ene garantía ya habían sido devueltos a la parte actora, frente a este petición el Honorable Consejo de Estado en providencia del 5 de marzo de 2020 Resuelve NEGAR la solicitud de adición de la sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

* Las sentencias que sirvieron de fundamento a las resoluciones allegadas fueron proferidas en procesos en que se discutía la legalidad de los actos administrativos de asignación de la contribución de valorización-

* En el presente proceso se discutía la legalidad de los actos que negaron la devolución de los valores pagados por la actora, por concepto de los depósitos de garantía números 4275449 del 07 de julio de 2010, 4334545 del 30 de julio de 2010 y 4397664, 4397666, 4397667, 4397671 y 4397672, estos últimos, del 25 de agosto de 2010.

* Como se observa, en el presente asunto se demandaron actos diferentes de aquellos que dieron origen a las mencionadas sentencias. En consecuencia, no se configuran los supuestos del artículo 287 del C.G.P., porque no se omitió resolver sobre los extremos de la litis ni sobre algún punto sobre el que la Sala debía hacer un pronunciamiento, en la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019.

* Observa la Sala, que la demandada pretende que se confunda el restablecimiento del derecho ordenado en las mencionadas sentencias y el que se reconoció en la sentencia del 28 de noviembre de 2019, lo que no es procedente. Corresponde al IDU verificar el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en los distintos procesos y, de ser procedente, efectuar los ajustes correspondientes.

3. FUNCIONES FUNCIONARIOS EXAMINADOS

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA Documento de identidad: 51.641.815 Ultima dirección registrada: Carrera 8 A No. 99-54 Apto 1303. Bogotá. Teléfono: 7587729 Correo electrónico: No registra Forma de vinculación: Nombramiento ordinario cargo de Subdirector General de Entidad Descentralizada Código 84 Grado 06 de la Subdirección General Jurídica. Resolución No. 1964 del 23 de junio de 2010. Acta de posesión 114 del 2 de julio de 2010. Fecha de ingreso y retiro: Julio 18 de 2011. Su retiro se produjo a partir del 2 de enero de 2012. Manual de Funciones: Adoptado mediante Resolución No. 1161 del 24 de abril de 2009.

Esta funcionaria suscribe la Resolución No. 3624 del 4 de marzo de 2011. Acto

Acusado "Adiciona Resolución 2500 del 30 de julio de 1997).

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO

1. Liderar y orientar la definición e implementación de las políticas, estrategias, planes y programas para los proyectos de orden legal a cargo de la Entidad.
2. Liderar, dirigir, orientar y coordinar la actividad jurídica de la Entidad.
3. Asesorar al Consejo Directivo, a la Dirección General y a todas las dependencias del Instituto en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones legales.
4, Emitir conceptos y absolver consultas sobre las diversas situaciones jurídicas en términos de interpretación y aplicación de las normas y jurisprudencia relacionadas con procesos y competencias de la Entidad.
5. Notificarse de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.
6. Dirigir, coordinar y controlar la gestión para la defensa judicial de la Entidad.
7. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias que hagan relación a la actividad propia del instituto.
8. Asignar la contribución de valorización y resolver los recursos interpuestos por los contribuyentes.
9. Dirigir, orientar y coordinar los procesos ejecutivos de cobro de los valores que se adeuden a la entidad por conceptos diferentes a la contribución de valorización.
10. Orientar, dirigir y coordinar la elaboración y expedición de los actos administrativos que deba ser presentados a consideración del Consejo Directivo o que deban suscribir el Director General y demás directivos de la Entidad.
11. Estudiar la viabilidad y conveniencia jurídica de los proyectos de Ley, Decretos y Acuerdos que sean sometidos a consideración de la Entidad y proponer textos de reforma a la legislación que afecte o impacte el cumplimiento de los (sic)
12. Dirigir, controlar y coordinar la estructuración jurídica de los procesos de selección de contratistas, prestando la asistencia legal que para esos efectos requieran las diferentes áreas de la Entidad y proponer los ajustes necesarios a lo (sic)
13. Liderar, orientar, dirigir y coordinar la estructuración y consolidación de las respuestas a los requerimientos y derechos de petición de los órganos de control y vigilancia y de las autoridades administrativas y judiciales.
14. Liderar, dirigir y coordinar el estudio de temas que, según su naturaleza, hayan sido previamente proyectados y debatidos
15. Establecer criterios de interpretación legal de última instancia dentro del instituto.
16. Liderar, orientar y coordinar la estructuración de los modelos de minutas a utilizar, de acuerdo a los requerimientos de los diferentes procesos que adelante la Entidad.
17. Dirigir y orientar la elaboración de los contratos y convenios que requiera la Entidad, acompañando su ejecución hasta obtener la liquidación, de conformidad con la normatividad vigente.
18. Orientar jurídicamente a las áreas ejecutoras en los asuntos jurídicos de imposición de multas, declaración de siniestros, aplicación de cláusulas excepcionales y liquidación de contratos y convenios suscritos.

19. Liderar y orientar las gestiones necesarias para adelantar las acciones de lesividad o repetici6n a que haya lugar.
20. Adelantar la supervisión, seguimiento, control y evaluación de la gestión administrativa, financiera, legal y técnica de la ejecución de los asuntos y contratos a su cargo.
17. Orientar, dirigir y coordinar la realización de los análisis de riesgos y los estudios previos necesarios para adelantar los procesos de contratación de los asuntos del área a su cargo. (sic)
18. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales así como llevar el seguimiento y control de las garantías, asegurando la correcta, oportuna y efectiva ejecución de los contratos. (sic)
19. Adoptar las decisiones pertinentes para la solución de los problemas que se presenten durante la ejecución y liquidación de los contratos, de tal manera que se garantice su finalización en los plazos establecidos. (sic)
20. Dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento del plan anual de caja (PAC) correspondiente a los contratos a su cargo. (sic)
21. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación en la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversión (POAI) y plurianual, con el fin de cumplir con las normas presupuestales.
22. Supervisar y controlar de manera integral los contratos en los cuales sea interventor o coordinador, garantizando el cumplimento de las obligaciones.
23. Organizar, dirigir y supervisar las labores del personal a cargo con el fin de cumplir con las metas propuestas para el Área.
24. Controlar las metas físicas proyectadas por el área, garantizando que estas se cumplan en su totalidad e informar la cina Asesora de Planeación para su respectivo control y seguimiento.
25. Responder las peticiones que formulen o presenten los ciudadanos en los asuntos de su competencia.
26. Dirigir, coordinar y controlar la preparación y consolidación de las respuestas a los derechos de petición recibidos en la Entidad y llevar el control que corresponda para el cumplimiento de los términos y condiciones de ley.
27. Actualizar y administrar el sistema de información integral de la entidad en lo relacionado con las competencias a su cargo, de conformidad con las políticas y estrategias adoptadas.
28. Garantizar la debida clasificación, organización y configuración de los archivos de gestión del área a su cargo y su transferencia al archivo central, conforme a las normas especiales y procedimientos establecidos.
28. Establecer indicadores de gestión y demás factores de medición para verificar el cumplimiento de las metas propuestas en los proyectos a su cargo, de conformidad con las directrices que se impartan al respecto.
29. Informar al superior inmediato acerca del avance, conclusiones y recomendaciones que se produzcan como resultado de la ejecución de los asuntos a su cargo.
30. Las demás funciones que le asigne la autoridad competente y que sean acordes con la naturaleza del cargo.

4. CALIFICACIÓN JUDICIAL CONDUCTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Sentencia C-619/02 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la

naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes:

a. Que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;

b. Que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario público;

c. Que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.

Por su parte, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes:

d. La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar suma de dinero de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

e. La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

f. El pago realizado por parte de la administración;

g. La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

De los cuales, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo.

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caducará al vencimiento de plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la Entidad; el pago en el presente caso que se realizó el día 17 de septiembre de 2020

De igual manera el Artículo 164 Literal L del C.P.A.C.A señala:

L) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de

pago, o, a más tardar el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Según Sentencia C-832 de 2001, el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago.

De igual forma en Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2008, No. 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335), se indica frente al tema de caducidad para la interposición de la acción de repetición lo siguiente: "La caducidad en la acción de repetición cuenta con un fundamento especial, el cual surge a raíz de los intereses que pretende, pues considerando que es la reparación del patrimonio público lo que se persigue con dicha acción, no se puede dejar al arbitrio del administrador de turno el momento de su interposición; por el contrario, el establecimiento de un plazo perentorio tiene como propósito alcanzar la eficiencia de la administración.

La Ley 678 de 2001, en el artículo 11, dispone que el término de caducidad es de dos años, contados a partir del día siguiente a la realización del pago total efectuado por la entidad pública. La Corte Constitucional, luego de realizar un juicio de constitucionalidad sobre este artículo, declaró su exequibilidad condicionada, "... bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."

Con fundamento en lo anterior, y dado que el pago se realizó efectivamente el 17 de septiembre de 2020, no ha operado el fenómeno de la caducidad, y la administración está en término para la interposición del medio de control de repetición.

3. ANÁLISIS CONDUCTA FUNCIONARIOS EXAMINADOS

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001 señala: "La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas, podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Artículo 5°. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Artículo 6°. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la

Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

El inciso primero del artículo 5° de la ley prescribe: "La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado." Seguidamente, dispone las situaciones frente a las cuales se presumirá la misma. Éstas son:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En igual sentido, el artículo 6° de la misma Ley dispuso que: "La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."

Así mismo, señala que dicha conducta se presumirá en los siguientes casos:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Cada una de estas presunciones establece como criterios de juicio con los que cuentan las Entidades Públicas y el Juez Contencioso Administrativo, para calificar la conducta del agente estatal. Cabe advertir que, estas causales son de aquellas llamadas "presunciones legales", esto es, que admiten prueba en contrario durante el respectivo proceso.

Así pues, el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal está directamente relacionado con la responsabilidad del mismo, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta -positiva o negativa-, como fuente del daño antijurídico por el cual resultó condenado el Estado.

Bajo este entendimiento, prescribe la norma Constitucional que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto, si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que la conducta se realizó bajo estos criterios,

el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.

En el caso concreto, se tiene que los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 y los actos administrativos que los reglamentaron [Resoluciones 431 de 1997, 365 de 1997, 283 de 2002 y 5993 de 2007, respectivamente] establecen el procedimiento para la constitución de depósitos.

Los pagos por concepto de depósito de garantía son pagos voluntarios que de manera alguna constituyen "un pago indebido". Los actos administrativos de carácter particular, por los que el IDU asigno la contribución de valorización fueron expedidos y notificados a la actora y esta hizo uso de los recursos. Los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 son actos de carácter general que están en firme y se aplican " para todos los predios que se encuentran dentro de los limites definidos en las zonas de influencia", entre estos los predios Villa Alsacia [M.I. 50C-1183424], Late El Contador [M.I. 50N-20465199], Lote 2 de Contador [M.1. 50N-448343] y Lote Zona de Contador [M.1. 50N-448324].

Los depósitos están reglamentados, pero el pago es voluntario por parte del interesado, conforme a la previsto en el artículo 106 del Acuerdo 7 de 1987 y el artículo 14 de la Resolución N° 5993 del 28 de noviembre de 2007.

Al 16 de noviembre de 2010, fecha de radicación de la solicitud de devolución de los depósitos constituidos, formulada en ejercicio del derecho de petición, se encontraban en trámite los actos administrativos que asignaron la contribución de valorización por beneficio general, en virtud de los Acuerdos 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005, respecto de los predios Villa Alsacia [M.I. 50C- 1183424], Late El Contador [M.I.50N-20465199], Lote 2 de Contador[M.I. 50N-448343] y Lote Zona de Contador [M.I. 50N-448324].

Argumentos estos ratificados por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta, quién emite fallo favorable a la Entidad con fundamento en que : "Los Acuerdos Distritales Nos. 16 de 1990, 25 de 1995, 48 de 2001 y 180 de 2005 determinaron una zona de influencia específica, dentro de la cual se encuentran los inmuebles en cuestión. Conforme a esto, a pesar de que a los inmuebles LOTE VILLA ALSACIA, LOTE 2 EL CONTADOR, LOTE ZONA DE CONTADOR, LOTE EL CONTADOR no se les había proferido resolución de asignación individual para determinar la cuota de valorización a pagar, si habían sido objeto de determinación general en los precitados acuerdos, por lo que la obligación fiscal de los propietarios de los predios se generó con la expedición de los acuerdos distritales.

Por consiguiente, si la empresa BIENES Y COMERCIO SA realizó voluntariamente el pago de la contribución por valorización al tenor de los depósitos de garantía con el fin de obtener un Paz y Salvo notarial, no podía exigir la devolución del dinero por parte del Distrito, pues resulta palmario que en los términos de los acuerdos distritales tenía una deuda fiscal con el IDU.

En consecuencia, se concluyo que no era procedente la argumentación esgrimida por la actora, en el sentido de que no había nacido la obligación,

pues de la preceptiva rectora se desprende que con la delimitación de la zona de influencia de la contribución por valorización en los acuerdos distritales, hubo una determinación general de los inmuebles objeto de controversia, lo cual implica que la carga tributaria de la demandante sí se había generado, a pesar de que los actos de asignación individual no se hayan expedido, pues, se reitera, dichos actos legitiman a la demandada para el cobro del tributo".

De lo anterior se desprende que en el presente asunto no se vislumbra ningún requisito para que sea procedente la Acción de Repetición, pues en el sub judice:

* No se vislumbra un actuar doloso o gravemente culposo del funcionario citado como presunto responsable, quién en este caso se cita por ser quién suscribe los Actos Administrativos demandados.
* Nótese como en Primera Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Niega las pretensiones de la demanda, acogiendo los argumentos de defensa en favor de la Entidad.
* El juez de instancia ordena es la devolución de lo pagado, y la actualización de las sumas pagadas por concepto de Depósitos en garantía.
* No se evidencia una Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
* No se evidencia una carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
* No se evidencia una omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo que no se cumplen los requisitos de procedibilidad para el Inicio de una Acción de Repetición, la recomendación es de NO iniciar Acción de Repetición dentro del presente asunto.

Cordialmente,

ADRIANA PINZÓN HERNÁNDEZ
Apoderada IDU

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por la apoderada del IDU, Dra Jackeline Pinzón quien después de exponer los hechos y las decisiones del A QUO y del AD QUEM, referente a la devolución de un depósito en garantía por concepto del pago de valorización de un predio propiedad de la sociedad Bienes y Comercio. La apoderada recomienda no iniciar Acción de Repeticón contra la funcionaria Maria del Pilar Bahamón Falla, Subdirectora General Jurídica para la época de los hechos relatados, en virtud a que las decisiones tomadas por la funcionaria, las cuales negaron la devolución del depósito en acto administrativo, fueron de

recibo en sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero no por el Consejo de Estado, circunstancia que permite decantar que se trata de interpretación normativa, circunstancia que descarta la existencia del Dolo o de la Culpa Grave. Adicionalmente se recomienda no inicar la acción porque los actos administrativos se realizaron sin violación de normas y respetando el derecho de defensa, no se evidencia una Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, no se evidencia carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable y por último no se observa una omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. El Dr Gian Carlo Suescún SGJ aclara que se trata de una devolución y acota el Dr Carlos Francisco Ramirez DTGJ que son pagadas de manera indexada.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no iniciar acción de repetición contra la funcionaria Maria del Pilar Bahamón Falla.

4 VARIOS

Se realizó una exposicion de las observacionres efectuadas por la Subdirección General de Infraestructura a la Politica presentada en el Comité anterior, relacionada con el pago de compromisos Silviculturales. Una vez expuestas las observaciones por parte del Dr. Juan Carlos Muñoz, abogado del la DTGJ y quien recepcionó las mismas y quien fue el redactor de la propuesta de Política, se decidió aplazar la decisión hasta que se presente el nuevo texto que contenga las recomendaciones de la SGI. El Director General del IDU, Dr Diego Sánchez, así como el Dr. Gian Carlo Suescún SGJ y del Dr Carlos Francisco Ramírez DTGJ, realizan una observación puntual frente a la solicitud específicade contratar a 3 abogados para el tema ambiental, manifestando esta solicitud no puede estar en el marco de una política de prevención. A continuación el Dr. Carlos Francisco Ramírez DTGJ pone a consideración del comité la aprobación de la modificación de la politica de Pago de Salarios y Prestaciónes a funcionarios de contratistas de obra del IDU, en virtud a que el tema ya había sido analizado por las áreas correspondientes y en mesas de trabajo se había conciliado un texto que ya todos los miembros del comité habían conocido. El Dr Gianc Carlo Suescún SGJ hace un resumen de las modificaciones que se habían recomendado y por lo tanto a continuación da su aprobación a la política, la que fue conadyuvada por los demás miembros del comité de defensaa judicial. Por último se presenta al comité el proyecto de política de prevención del daño antijurídico denominado politica para la Suspensión de Contratos, para revisón y análisis y posterior decisón del comité. El Dr, Carlos Francisco Ramírez C. expone los pormenores de la política explicando la necesidad de que la claúsula en el contrato de obra sobre las consencuencias de las suspensiones solicitadas por el contratista o que sean por causa suya, siempre estén el cuerpo del contrato estableciendo que la

misma no tendría reconocimiento económico por parte del IDU. La política surge al evidenciarse un contrato en el que la mencionada cláusula no quedó en el texto del contrato. El Dr Juan Carlos González DTGC manifiesta que tambien en el marco de esta nueva política se trate el tema de la cláusula de indeminidad.

Siendo las 04:45 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 22 días del mes de Diciembre de 2020

DIEGO SANCHEZ FONSECA
DIRECTOR GENERAL

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS
DIRECTOR TECNICO DE GESTION JUDICIAL

ACTA N° 23
(AGOSTO 16)
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de en la Sala de Juntas de la Calle 22 Piso 10 a los 16 días del mes de Agosto del año 2017 siendo las 04:00 PM, previa convocatoria del Dr José Fernando Suárez V. Secretario del Comité de Defensa Jurídica,Conciliacion y Repetición se reunió en sesión Ordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA (E)-DELEGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

SALVADOR MENDOZA
DIRECTOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

CLAUDIA MAJÉ GAVIRIA
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E)

LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ OROZCO
JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO

JOSE FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

Invitados

ANGELA PATRICIA BUITRAGO
CONTRATISTA SGJ

OMAR A PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

ORDEN DEL DÍA

1 Verificación de quorum
2 Aprobación del orden del dia
3 Varios
4 Presentación de casos

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 Verificación de quorum

Una vez presentes los miembros del comité y existiendo quorum para deliberar y decidir, se da inicio al Comité de Defensa Jurídica, Conciliación y Repetición, dando lectura la orden del día.

2 Aprobación del orden del dia

La Dirección ténica de gestión judicial lleva a comité para su deliberación 7 fichas asi:
Conciliaciones extrajudiciales 3. Nros 1260, 1246, 1245 y 4 judiciales 1255, 1256, 1261 y 1257

3 Varios

El doctor José Fernando entrega el informe semestral al comité sobre la aplicación de las políticas de prevención del daño antijurídico. Comenta que desde el año 2104 el Comité ha elaborado las políticas de prevención y que el año anterior se crearon 2 políticas y este año ya se ha elaborado una y que en segundo semestre se creará otra. En auditoría de control interno al comité, se recomendaba verificar si las áreas estaban cumpliendo las políticas. Indica el Dr. que este año se realizó capacitación a los funcionarios de la entidad para que conocieran y refrescaran cuales eran las políticas que se habían elaborado y conocer los comentarios frente a dichas políticas.Relata acto seguido que se encuentran redactadas y aprobadas políticas en materia contractual, recursos humanos, accidentalidad, gestión judicial, predial, acciones populares y otras más. Agrega que despúes de la socialización y capacitación La secretaría se dirigió a todas las direcciones, solicitando información para conocer qué han hecho para la aplicación de las políticas y para saber de primera mano qué recomendaciones y sugerencias hay frente a ellas. Acota que todas las oficinas respondieron a excepción de la Dirección Técnica de Predios y la Dirección Técnica de Proyectos, a pesar de reiteradas solicitudes.

Continua el Dr Suárez diciendo que el informe que se entrega trae las respuestas de cada área, frente a lo solicitado; tal cual como las áreas lo describieron. Explica tambien que ahora el proceso es reunirse con cada área para mirar qué aportes le hacen a las políticas y observar qué ha pasado con ellas a corte de diciembre y observar en que se habra avanzado entre este informe que se está entregando y el segundo informe semestral que se entregará a final de año. A partir de ahí, se hará un trabajo de seguimiento con las áreas, observando cuál fue el argumento para la aplicación o no de las mismas y las sugerencias de mejora. El Dr. José Fernando hace la claridad frente al doctor Luis Antonio Rodríguez y que la Secretaría del Comité no hace control de gestión de las políticas de prevención. Continúa exponiendo que las políticas de prevención cuando se emiten, se convierten en instructivo que obliga a las áreas a aplicarlas y es cada área la que tiene que mirar si está aplicando o no. El doctor José Fernando considera que la Oficina de Control Interno es la que tiene que verificar si las áreas técnicas aplican o no las políticas. Hace la salvedad en virtud a una revisión que hizo la Oficina de Control Interno en que recomendaron que la Secretaría debe verificar el cumplimiento de las políticas y además dice que considera que el comité produce las políticas, pero no está la secretaría ni la Dirección Técnica de Gestión Judicial para hacer el control de gestión que recomienda la Oficina de Control Interno y la oficina de planeación. La Doctora Roya interpela diciendo que la Oficina de Control Interno debe hacer el seguimiento y saber que se ha

hecho respecto a este tema y remitir la información a control disciplinario, conforme a lo dicho en el informe reportado. El Dr. Luis Antonio Rodríguez dice que control interno no se refiere a lo mencionado por el Dr. Suárez, sino a la verificación. Explica un caso particular en cuanto a las respuestas de los documentos, antecedentes y pruebas que las áreas técnicas envían a la Dirección Técnica de Gestión Judicial para contestar demandas y acota que las áreas no están respondiendo a tiempo. Entonces refiere que en el instructivo se dice que se podrá enviar a control disciplinario a aquellas áreas que no contesten en forma oportuna y esa es la herramienta que se necesita además dice que Control Interno hace seguimiento e inclusive han retroalimentado a las áreas. Para concluir el Dr. José Fernando Suárez responde a una intervención de la Dra. Roya en cuanto a la falta de información suministrada por el área de construcciones en el informe entregado, frente a una interpelación de la Dra. que dice que "como es posible que la Dirección Técnica de Construcciones no de nformación sobre la política de prestaciones sociales y pago de salarios de los contratistas y subcontratistas" el Dr. Suárez reafirma lo dicho diciendo que ademas esta Área no aplica la politica mencionada por un memorando expedido por la Subdirección General Jurídica donde permitía la inaplicabilidad de dicha política. El Dr. Suárez plantea que hay una confusión y varias áreas no entendieron los lineamientos. Continua el Dr. exponiendo que el manual solo exige al supervisor del contrato recibir la información suministrada por el interventor sobre del pago de obligaciones prestacionales y salariales, pero la política estaba dirigida a corregir este vacío, el cual que genera demandas por solidaridad. El Dr Suárez reporta que las DTP y DTDP no habian remitido la información solicitada sobre las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico. La Dra. Roya dice que solicitará a estas direcciones la información.

4 Presentación de casos

4.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 1245.

Nro. de proceso	**2017-66062**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2017-01-31
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente que el Instituto de Desarrollo Urbano, Revoque los actos administrativos, modificando y reajustando el precio indemnizatorio que contienen las Resoluciones 7507 del 21 de julio 2016 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE, Y SE FORMULA UNA

OFERTA DE COMPRA, Y 008308 " POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 7507 del 21 de julio 2016, POR LA CUAL SE DETERMINÓ LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA. LA RESOLUCIÓN 364 DEL 31 DE ENERO DE 2017, " POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 7507 DEL 21 DE JULIO DE 2016 ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 008308 DEL 24 AGOSTO DE 2016, POR LA CUAL SE DETERMINO LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULÓ UNA OFERTA DE COMPRA, 000886 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, " POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA"., con las cuales se determinó la adquisición de un bien inmueble por el procedimiento de expropiación por vía administrativa respecto al inmueble, ubicado en la CALLE 63 BIS No.70-45, identificado con cédula catastral 57 66A 7, CHIP AAA0060PNZM y matrícula inmobiliaria 50C-64922, y como consecuencia de esto se pague a los demandantes la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS M/CTE (653.193.416.oo) pesos .

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo a la solicitud del Convocante se transcriben a continuación:

"PRIMERA.- Que se sirva declarar la NULIDAD de las Resoluciones No. 7507 del 21 de julio del 2016, Resolución 8308 del 24 de agosto del 2016, Resolución 364 del 15 de febrero de 2017 y la Resolución 000886 del 28 de febrero del 2017, proferidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por medio de las cuales se formuló una oferta de compra y se ordenó la expropiación administrativa, sobre el predio ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral 57 66A 7, CHIP AAA0060PNZM y matrícula inmobiliaria 50C-64922, de propiedad de los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ.".

"SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva disponer en calidad de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, con ocasión de la expedición de las prenotadas resoluciones, en especial en lo relacionado con el valor justo de la indemnización que debe ser reconocido y pagado como consecuencia de la expropiación por vía administrativa, ordenando en consecuencia que le sea pagado a favor de los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($166.332.879), correspondiente a la diferencia del valor reconocido y pagado por el IDU, por Concepto del VALOR DE TERRENO, al tenerse en cuenta el valor comercial del año 2016, correspondiente al avaluó 2016-0397 del 22 de junio del 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y no el valor comercial del año 2017, momento para el cual se expidió

la Resolución de Expropiación Administrativa 000886 de fecha 28 de febrero del 2017 y fue pagada la suma de la indemnización, pues a pesar que según el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 señala que los avalúos tienen vigencia de un año, es preciso concretar que dicho avalúo solo es obligatorio para la etapa de la oferta de compra tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C- 476 de 2007, de manera que conforme al numeral 2 del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y articulo 37 de la Ley 1682 del 2013 modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 del 2014, debió referirse la resolución de expropiación a un valor indemnizatorio justo- en que se tuviera en cuenta el valor el avalúo catastral como punto de partida para calcular el valor comercial, dentro del año en que se realizó la expropiación y se pagó, esto es del año- 2017, tal como lo contempla la Corte Constitucional en Sentencia C- 750 del 2015.

b. La suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS Y SIETE PESOS M/CTE ($320.890.307), correspondiente a la diferencia del valor reconocido y pagado por el IDU, por concepto del VALOR DE CONSTRUCCIÓN, correspondiente a las condiciones particulares de la construcción y la mayor área que tenía el predio ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral 57 66A 7, CHIP AAA0060PNZM y matrícula inmobiliaria 50C-64922 y que no fue reconocida en los actos administrativos demandados ni pagados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ya que la Resolución 000886 del 28 de febrero del 2017, contempló como área de construcción un área total de 332.74 m2, desconociendo que el inmueble contaba con un área de construcción de 357,20 m2.

c. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000), por concepto al LUCRO CESANTE PASADO, correspondiente a las ganancias dejadas de percibir, toda vez que el inmueble fue entregado el día 17 de febrero del 2017 y el valor indemnizatorio fue cancelado hasta el día 20 de abril del 2017, periodo en el cual existió imposibilidad material de percibir el canon de arriendo sobre el inmueble, suma que no fue reconocida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, pues "cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien" (Sentencia C- 750 del 2015). .

d. La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (17.537.994), por concepto al LUCRO CESANTE FUTURO, correspondiente a las ganancias que se dejarían de percibir, y que no fue reconocido en los actos administrativos demandados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ya que desconoció que se tenía un contrato de arriendo por un año renovable, lo cual no podía corresponde únicamente a los 6 meses, pues debe tenerse en cuenta que fa indemnización por este concepto no se puede fijar solamente en 6 meses ni negar por su carácter de concreción pasada al momento del censo, tal como lo estableció la Corte en Sentencia C- 570 del 2015.

e. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto del LUCRO CESANTE correspondiente al daño patrimonial causado a los señores BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ por la pérdida del poder adquisitivo del dinero,

que se derivó por la imposibilidad de utilizar el dinero entre el momento en que se expidió el avalúo comercial (22 de junio de 2016) y el momento del pago (20 de abril de 2017).".

"TERCERO.- Que se repare el daño causado a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, por INSTITUTO DE DESARRROLLO URBANO IDU, en consecuencia, se indemnice todos los perjuicios causados con razón o con ocasión de la expedición de los actos acusados, constituidos, entre otros, por los daños directos, en su modalidad de daño material e inmaterial, así:

a. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE FUTURO, equivalente al veinte por ciento (20%) del total reconocido en la sentencia para el pago de los honorarios del abogado, esto es CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SÉIS PESOS ($105.532.236).

b. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el monto correspondiente que deberá pagarse como renta gravable y ganancia ocasional, al expropiar el inmueble ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., toda vez que forzó que se llevara por dicho procedimiento expropiatorio, por no pagar el valor indemnizatorio justo.

c. Por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de DAÑO A LA VIDA. DE RELACIÓN, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00) M/CTE, o la cuantía que resulte probada y liquidada en el proceso, conforme al criterio de la equidad y reparación integral.".

"CUARTA.- Que se ordene el pago de los intereses de mora de las sumas de dinero adeudadas como saldo de la indemnización legal correspondiente, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, desde el momento de la presentación de esta demanda y hasta cuando el pago se realice.".

"QUINTA.- Que la liquidación de las anteriores condenas sean objeto de actualización monetaria.".

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El convocante no totaliza los perjuicios, pero haciendo el cálculo aritmético según lo descrito en la solicitud se estima que el valor de la reclamación asciende a SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS M/CTE (653.193.416.oo) moneda corriente. Más "el pago de los intereses de mora de las sumas de dinero adeudadas como saldo de la indemnización legal correspondientes, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida y la actualización monetaria" así mismo " perjuicios materiales, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el monto correspondiente que deberá pagarse como renta gravable y ganancia ocasional".

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Son descritos textualmente de la solicitud del Convocante así:

"1. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales mediante Resolución 7507 del 21 de julio de 2016, dispuso la formulación de una oferta de compra del predio ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral 57 66A 7, CHIP AAA0060PNZM y matrícula inmobiliaria 50C-64922, estableciendo entre otras determinaciones, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($812.362.575) M/CTE, por concepto del avaluó comercial terreno y construcción, daño emergente y lucro cesante, como valor a pagar a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, propietarios del inmueble objeto de expropiación, justificado en la Ley 99 de 1989 y la Ley 388 de 1997.".

"2. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales mediante Resolución 008308 del 24 de agosto del 2016, aclaró la Resolución 7507 del 21 de julio del 2016, y dispuso corregir el artículo primero de la oferta de compra, la cual fue dirigida a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, y a la señora EMILIANA BOHÓRQUEZ DE BOHÓRQUEZ".

"3. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mediante Resolución 000364 del 31 de enero del 2017, modificó la Resolución 7507 del 21 de julio del 2017, a causa del fallecimiento de la señora EMILIANA BOHÓRQUEZ DE BOHÓRQUEZ, proceso de sucesión adelantado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante Escritura Pública 6502 del 30 de noviembre del 2016, registrada en la anotación 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-64922 el 29 de diciembre del 2016, mediante el cual los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, adquirieron por adjudicación sucesión derecho de cuota de 33.33% el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiéndole a cada uno el 16.665%.".

"4. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mediante la Resolución 000364 del 31 de enero del 2017, dispuso la formulación de una oferta de compra del predio ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., dirigida a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, determinando la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($812.362.575) M/CTE, por concepto del terreno y construcción, daño emergente y lucro cesante, con base en el avalúo comercial 2016-0397 del 22 de junio de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, justificado en la Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, la cual fue notificada el día 15 de febrero de 2017.".

"5. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, mediante Resolución 000886 del 28 de

febrero del 2017, dispuso ordenar expropiación administrativa del predio ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45 de la Ciudad de Bogotá D.C., y señaló como precio indemnizatorio la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($804.344.119) M/CTE, conforme al Avalúo Comercial No. 2016-0397 del 22 de junio de 2016, valor que comprende el de terreno y construcción, daño emergente y lucro cesante, así: A) La suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($779.973.200) M/CTE, por concepto del valor comercial por terreno y construcción. B) La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($9.548.425) M/CTE, por concepto de indemnización por daño emergente. C) La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($14.833.494) M/CTE, por concepto de indemnización de lucro cesante.".

"6. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), mediante acta 2066 del día 17 de febrero del 2017, recibió materialmente el inmueble ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 — 45, previo a que se ordenara su pago indemnizatorio, lo que impidió percibir en dicho periodo el canon de arriendo correspondiente a $2.9000.000, suma que no fue liquidada ni reconocida en la Resolución de Expropiación Administrativa, la cual constituía un daño emergente pasado, perjuicio causado con posterioridad a la oferta de compra.".

"7. La Resolución 000886 del 28 de febrero del 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA', fue notificada personalmente el día 6 de marzo del 2017 a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, quedando ejecutoriada 10 días hábiles después.".

"8. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), dispuso el cumplimiento de la Resolución 000886 del 28 de febrero de 2017, y pagó a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, el día 20 de abril del 2017.".

"9. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), como consecuencia de la orden de expropiación administrativa, ocasionó a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ daño patrimonial correspondiente a un DAÑO EMERGENTE FUTURO, consistente en las erogaciones realizadas en gastos del pago de un abogado, para hacer valer los derechos violados, en la suma fijada en el contrato en el 25% del total reconocido en la sentencia.".

"10. El inmueble ubicado en la Calle 63 BIS No. 70 —45, se encontraba arrendado desde el año 2007, con un canon de arrendamiento para el año 2017 de $2.900.000 mensuales, los cuales constituyeron base para la liquidación del lucro cesante futuro en la Resolución 000886 del 28 de febrero del 2017.".

"11. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), como consecuencia de la orden de expropiación administrativa, ocasionó a los señores HENRY

BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ daño patrimonial correspondiente a un LUCRO CESANTE FUTURO, consistente en los cánones de arriendo que se dejará de recibir, correspondiente a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (17.537.994, que solo fue liquidada en un periodo de 6 meses, desconociendo con dicho acto administrativo que "La restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante (...) quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa", en la expropiación administrativo. (Sentencia C -570 del 2015).".

"12. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), como consecuencia de la orden de expropiación administrativa, ocasionó a los señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ daño patrimonial correspondiente a un LUCRO CESANTE, consistente en la pérdida del poder adquisitivo del dinero entre el momento en que se expidió el avalúo No. 0397 del 22 de junio de 2016 y el momento real en que se pagó la indemnización correspondiente, que fue el 20 de abril de 2017.".

"13. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), como consecuencia de la orden de expropiación administrativa, ocasionó a los señores HENRY BOH6RQUEZ BOHORQUEZ y FREDDY BOH6RQUEZ BOHORQUEZ daño no patrimonial correspondiente a ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, consistente en la imposibilidad material de poder desarrollar económicamente el predio ubicado Calle 63 BIS No. 70-45 de la Ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las circunstancias urbanísticas y de desarrollo urbano del inmueble.".

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Establece el Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el Artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación Contenciosa Administrativa:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control del Título III, artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las normas que los sustituyan".

Así las cosas, por la naturaleza del presente asunto se concluye que la presente solicitud es susceptible de conciliación, en la medida en que se trata de un conflicto de carácter económico y particular, cuya competencia está en cabeza del Juez Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción

de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, el convocante pretende agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
El Artículo 164, numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 2 literal d, que: "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (...) De igual forma, en el procedimiento establecido por la Ley 388 de 1997 en el Art. 71, en lo referente a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho es específico en señalar:

"ARTÍCULO 71: Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...)" Teniendo en cuenta que la Resolución No. 000886 del 28 de febrero de 2017, fue notificada personalmente a los propietarios del predio señores HENRY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ y FREDDY BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ quienes NO interpusieron recurso de reposición, quedando ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017 de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del C.P.A.C.A, lo cual le daría a partir del 23 de marzo de 2017 para contar los cuatro meses calendario lo cual nos daría hasta el 23 de julio de 2017 termino para ejercer el medio de control, y que la solicitud de conciliación se radicó el día miércoles 5 de julio de 2017 lo que señala que se encuentra en termino para ejercer el medio de control incoado por lo que no opera el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Al solicitar antecedentes de la controversia a la Dirección Técnica de Predios, se remite con memorando No 20173250163113, información respecto de cada uno de los hechos manifestados por los convocantes así:

"AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Mediante la resolución 7507 del 21 de julio de 2016 dirigida al titular del derecho de dominio, el IDU formuló oferta de compra sobre el predio ubicado en la Calle 63 BIS No.70 – 45 de Bogotá, identificado con el RT 43474, la cual fijó como precio indemnizatorio por la suma de $812.362.575.oo, correspondiente a la suma de $779.973.200.oo por concepto de terreno y construcción, la suma de $14.822.494.oo por concepto de Lucro Cesante y la suma de $17.566.881.oo por concepto de Daño Emergente, la cual se soportó en el informe técnico de Avaluó comercial No. 2016-0397 de fecha 22 de junio

de 2016 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, amparado bajo el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de lo preceptuado la ley 9ª de 1989, y la ley 388 de 1997".

"AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Mediante la resolución 8308 del 24 de agosto de 2016 se aclaró el artículo primero de la resolución 7507 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se formuló oferta de compra.".

"AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Mediante la resolución 364 del 31 de enero de 2017 se modificó el artículo primero de la resolución 7507 del 21 de julio de 2016, aclarada mediante la resolución 8308 del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se formuló oferta de compra.
Lo anterior teniendo en cuenta que por causa de muerte de la señora Emiliana Bohórquez de Bohórquez, mediante escritura pública 6502 de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá se registró la adjudicación por sucesión del 33.33%, a nombre de los señores Henry y Freddy Bohórquez Bohórquez correspondiéndoles a cada uno el 16.665%.".

"AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Mediante la resolución 7507 del 21 de julio de 2016, aclarada mediante la resolución 8308 del 24 de agosto de 2016 y modificada mediante la resolución 364 del 31 de enero de 2017 dirigida a los nuevos titulares del derecho de dominio, el IDU formuló oferta de compra sobre el predio ubicado en la Calle 63 BIS No.70 – 45 de Bogotá, identificado con el RT 43474, la cual fijó como precio indemnizatorio por la suma de $812.362.575.oo, correspondiente a la suma de $779.973.200.oo por concepto de terreno y construcción, la suma de $14.822.494.oo por concepto de Lucro Cesante y la suma de $17.566.881.oo por concepto de Daño Emergente, la cual se soportó en el informe técnico de Avaluó comercial No. 2016-0397 de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, amparado bajo el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de lo preceptuado la ley 9ª de 1989, y la ley 388 de 1997.".

"AL HECHO QUINTO: Es cierto, una vez surtido el trámite establecido en la ley 388 de 1997, y teniendo en cuenta que no se pudo llegar a un acuerdo para enajenar voluntariamente el inmueble, el Instituto de Desarrollo Urbano procedió a expedir la resolución 886 del 28 de febrero de 2017 por medio de la cual se ordena la expropiación administrativa del predio identificado con el RT43474 ubicado en la Calle 63 BIS No.70 – 45 de Bogotá, fijando como precio indemnizatorio la suma de $804.344.119.oo, correspondiente a la suma de $779.973.200.oo por concepto de terreno y construcción, la suma de $14.822.494.oo por concepto de Lucro Cesante y la suma de $9.548.425.oo por concepto de Daño Emergente, se soportó en el informe técnico de Avaluó comercial No. . 2016-0397 de fecha 22 de junio de 2016 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y el informe de reconocimiento Económico de fecha 19 de enero de 2015 elaborado por el Grupo económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU. El citado acto administrativo fue notificado el día 27 de febrero de 2017.".

"AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la fecha en la que se entregó voluntariamente el predio expropiado, sin embargo en relación a lo que manifiesta el apoderado sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir, es importante aclarar que los mismos fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el lucro cesante por concepto de perdida de utilidad por renta, el cual (en virtud de la información y documentación aportada por el propietario) fue proyectado a futuro en virtud de lo establecido en inciso 3° del artículo 37 de la ley 1682 de 2013, el parágrafo 1° del artículo 18 de la resolución 898 de 2014 del IGAC y demás normas concordantes.".

"AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado, se observa que en la citada fecha fue notificada personalmente la resolución de expropiación y teniendo en cuenta que no se presentó ningún recurso quedó ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017.".

"AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado.".

"AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no le consta al IDU, toda vez que son contratos entre terceros que nada tienen que ver con el proceso administrativo de expropiación y que no están establecidos dentro de las indemnizaciones establecidas en las resoluciones 898 y 1044 de 2014 del IGAC, por lo tanto no son de competencia del IDU asumir esas erogaciones.".

"AL HECHO DECIMO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado, esos conceptos fueron tasados dentro de acápite de lucro cesante de conformidad con la información y documentación aportada por el propietario, los cuales fueron proyectados a futuro por concepto de perdida de utilidad por renta en virtud de lo establecido en inciso 3° del artículo 37 de la ley 1682 de 2013, el parágrafo 1° del artículo 18 de la resolución 898 de 2014 del IGAC y demás normas concordantes.".

"AL HECHO ONCE: No es cierto, pues al buscar la sentencia indicada en el hecho C-750 de año 2015 no se encontró, adicionalmente no es un hecho respecto del cual se deba pronunciar esta Dirección.".

"AL HECHO DOCE: No es cierto, toda vez que no se ha demostrado que con la expropiación administrativa del predio sub examine se haya ocasionado un daño patrimonial, el cual deberá probarse. Se debe hacer claridad que el IDU en el proceso de expropiación administrativa reconoció las indemnizaciones que tenía derecho el convocante de conformidad con las resoluciones del IGAC que regulan el tema indemnizatorio y el concepto de pérdida de poder adquisitivo no está contemplado como ítem que genere pago por indemnización. Sin embargo y en gracia de discusión, es importante aclarar que el propietario hizo entrega voluntaria del predio el 17 de febrero de 2017 y la Entidad inició los trámites del pago una vez la resolución de expropiación quedó en firme, es decir, el 23 de marzo de 2017, desde ese instante inició las gestiones presupuestales que implican el desembolso del valor indemnizatorio, una vez efectuados los respectivos tramites financieros, radicó la orden de pago en la Subdirección Técnica de Presupuesto y Registro Contable de la Dirección Técnica Administrativa y Financiera del IDU para finalmente recibir el

pago el día 20 de abril de 2017.
Lo anterior para concluir que el daño por pérdida del poder adquisitivo que reclama el apoderado no se generó por parte de la Entidad.".

"AL HECHO TRECE: No es cierto, son afirmaciones que no le constan al IDU y que deberán probarse. Sin embargo se reitera que el IDU en el proceso de expropiación administrativa reconoció las indemnizaciones que tenía derecho el convocante de conformidad con las resoluciones del IGAC que regulan el tema indemnizatorio y el concepto de alteración de las condiciones de existencia no está contemplado como ítem que genere pago por indemnización.".

Argumentos de Defensa:

Para empezar vale la pena recalcar en lo que respecta al Avalúo practicado por la UAECD No.2016-0397 del 22 de junio de 2016 RT 43474, controvertido por el convocante, que el Decreto Distrital No. 583 de 2011, en su artículo 2° expresamente señala que:

"Artículo 2°.- Las entidades y organismos del orden Distrital solicitarán la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieran en el cumplimiento de sus objetivos misionales, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital".
Ahora bien, analizadas las pretensiones del convocante y confrontadas con las pruebas aportadas, resulta clara la no procedencia de un acuerdo conciliatorio, toda vez que los actos administrativos atacados fundan su decisión en lo referente al precio indemnizatorio, en el Informe técnico emitido por la UAECD, el cual se emite conforme lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008.
De tal suerte, que al IDU, no le es dado reconocer precios mayores a los determinados por los Actos Administrativos atacados, sin el soporte probatorio requerido. Al respecto el Consejo de Estado declaró:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto."

Resulta oportuno destacar la íntima relación que puede existir en algunos eventos entre las pruebas y su adecuado examen con la protección del patrimonio público, asunto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado: "En Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación".

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del Art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas

necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.".

De igual manera debe tenerse en cuenta que de conformidad con los antecedentes allegados al Instituto, para la expedición de los actos administrativos proferidos por la Dirección Técnica de Predios, dentro del proceso de adquisición predial mediante el procedimiento de expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 130 Bis 90 - 64, se dieron todos los presupuestos ordenados en la ley 388 de 1997.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha normatividad debe mediar una indemnización previa, constituida por el avalúo comercial, el daño emergente y el lucro cesante si a ello hubiera lugar, elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido clara al indicar que la indemnización no necesariamente tiene que obedecer a los intereses del expropiado así, C-476 de 2007:

"(...) la Corte señaló que el requisito constitucional de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta (...)"
Es decir, los avalúos comerciales elaborados por la UAECD se encuentran sin algún tipo de vicio y vigentes al momento de la negociación, toda vez que los mismos fueron realizados por profesionales especializados, con facultades establecidas en el Decreto 583 de 2011 "Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de avalúos comerciales de inmuebles, de que trata el literal e) del artículo 63 del Acuerdo 257 de 2006.
Para la determinación del mencionado avaluó se cumplieron las normas legales y metodológicas establecidas en la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. De la siguiente manera: Para el valor del terreno fue establecido mediante avaluó comercial 2016-0397 de la siguiente forma, para el valor del terreno se usó el método Comparativo o de Mercado descrito en el Artículo 1 de la Resolución 620 de 2008. Para el valor de la Construcción se hace uso del método o técnica señalado en el artículo 3 de la Resolución 620 de 2008 que se denomina método de Costo Reposición y para el valor de otras construcciones se calculó mediante análisis de precios unitarios de obra y se aplicó solo la depreciación por estado de conservación.
Por último, con relación a la solicitud de modificar y reajustar los precios indemnizatorios que contienen las resoluciones anteriormente mencionadas, es claro que el valor del precio indemnizatorio de la expropiación está acorde con el avaluó comercial realizado según las disposiciones del artículo 61 de la ley 388 de 1997. Y como consecuencia de ello no hay lugar a reconer sumas adicionales por concepto de indemnización por expropiación o daño emergente.

RECOMENDACIÓN

Analizadas las pretensiones, las pruebas aportadas y lo manifestado por la DTDP, resulta claro que los actos administrativos objeto de la presente conciliación en ningún momento han sido violatorios de normas, lo que implica plena eficacia jurídica, toda vez que se ajustan a derecho teniendo en cuenta que fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, contienen la totalidad de los elementos de forma y fondo que exige la ley para tal fin, por lo que no hay transgresión del ordenamiento jurídico y no da lugar a impugnarlos por alguna de las casuales que dan lugar a atacarlos, dígase la de infracción de las normas en que debió fundarse, o que no hubieran sido expedidos por el funcionario competente, razón por la cual gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En dichos actos, se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa del convocante al permitir que fuera ejercido junto con su postulado de contradicción. Al igual que se especificaron las razones de hecho y derecho acompañado de los fundamentos que llevaron al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a expedir los actos administrativos de expropiación, por lo que en virtud no hay lugar a señalar que fueran expedidos con falta de motivación, indicándose los recursos que procedían en su contra.

Por último cabe analizar que la motivación de los actos administrativos cuestionados en su sentido y alcance, son adecuados con la finalidad buscada que es la utilidad pública y el interés social, lo que está en congruencia con las decisiones adoptadas.

Por tal razón, la recomendación a los miembros del Comité, es NO conciliar.

Atentamente,

PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES
Abogado Dirección Técnica de Gestión Judicial

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Expone del Dr. Pablo que se trata de un bien expropiado por vía administrativa en la Avenida José Celestino Mutis, explica que Inicialmente a la propietaria del bien; quien era la madre de los ahora demandantes; se le hizo una oferta. En esta no sé pronunciaron ni aceptando ni rechazando y en el entretanto de los términos de la oferta de la señora falleció. Posteriormente Se realizó una resolución modificando la primera y se llevó a los herederos de la señora. Luego se realizó el avalúo por catastro distrital el 22 de junio 2016, en el cual se hizo el correspondiente avalúo del terreno, de la construcción, del lucro cesante y del daño emergente. Al no haber pronunciamiento sobre aceptación o rechazo se continuó con expropiación por vía administrativa y se realizó la

correspondiente expropiación, narra el Dr Sarmiento. y continua relatando que los demandantes fueron notificados de la resolución de expropiación y no interpusieron recursos. Posteriormente se les hizo el pago el día 20 de abril de 2017 y así terminó el procedimiento. Ahora los demandantes consideran que el precio no es justo, argumentando que tiene un avalúo externo de la empresa Sarmiento y Osorio en febrero de 2017 y que cuantifica un mayor valor del predio, se observa dice el Dr. que fue realizado un año después del elaborado el avalúo por catastro distrital. Los demandantes solicitan otro tipo de daños que no prosperarán porque la ley dice que solo hay cuatro tipos de indemnización que son los ya mencionados. Revisando a la fecha, el procedimiento usado se ajusta a lo contemplado en la ley y no se observa Fnada diferente para tener que conciliar en este caso, pues los demandantes tuvieron las etapas procesales pertinentes para pronunciarse y no lo hicieron y ahora solicitan que se reajuste el precio, basados en un avalúo que se hizo posterior y que no contempla los elementos mínimos para un avalúo correcto; según informa el área técnica. Adicionalmente al revisar la fecha de la caducidad para establecer si se presentó la solicitud de conciliación prejudicial a tiempo, se observa que la resolución fue ejecutoriada en fecha 22 de marzo 2017 y al hacer el cómputo tenían terminó hasta el 23 de julio de 2017 y la solicitud de conciliación fue de 5 de Julio 2017 por lo tanto estaban dentro del término de los 4 meses, por lo que no hay caducidad. Ponderando la situación se recomienda no conciliar pues el procedimiento fue adecuado y se debe seguir con el proceso.

El Dr. Luis Antonio Rodríguez interpela diciendo que hay una diferencia de 20 millones frente al valor de la demanda. El doctor Sarmiento responde que corresponde al daño a la vida, qué es un daño que no es tangible, sino que es referente a perjuicios a la salud y no lo cuantifican monetariamente, sino que piden un porcentaje y en la ficha se aclara que el accionante solicita una suma en dinero más el porcentaje que estimaron.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar

4.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 1246.

Nro. de proceso	**2017-79717**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2015-06-16
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). GISELE BRIGITE BELLMONT

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es jurídicamente viable que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO acepte revocar la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, y acceda a restablecer la etapa de enajenación voluntaria del predio. Igualmente determinar si procede el reconocimiento y pago a los convocantes de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($750.989.992), de conformidad con las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a la solicitud del convocante las pretensiones se dirigen a:

1. "Revocar la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa".

2. Restablecer la etapa de enajenación voluntaria del predio con el fin de sucumbir a un acuerdo respecto de la oferta de compra a favor del Distrito, teniendo como precio el reconocido en el avalúo comercial de fecha 7 de diciembre de 2015, atendiendo a la realidad de nuestra afectación, sobre la base del dinero que se ha recibido.

3. Que el IDU reconozca y cancele las siguientes sumas de dinero a mis poderdantes, por la afectación causada con el trámite administrativo de expropiación que ejerció sobre el lote de su propiedad."

Por concepto de ganancia ocasional por expropiación.....$7.488.041
Por concepto de excedente de pagos impuesto predial.....$6.669.629
Por concepto de diferencia valor comercial – valor negociado.....$323.260.796
Por concepto de lucro cesante.....$392.109.852
Por concepto de disminución metro cuadrado.....$21.461.674
Valor Total.....$750.989.992

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

De acuerdo con lo solicitado por los convocantes los perjuicios ascienden a un total $750.989.992, que corresponden a $7.488.041 por concepto de ganancia ocasional por expropiación; $6.669.629 por concepto de excedente de pagos impuesto predial; $323.260.796 por la diferencia entre el valor comercial y el valor negociado; $392.109.852 por concepto de lucro cesante y $21.461.674 por la disminución metro cuadrado.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se transcriben a continuación:

1. La Directora Técnica de Predios del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con destino a la construcción de "Avenida Boyacá entre Av. San José hasta la Av. San Antonio", conforme a la Resolución 0593 del 20 de mayo de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, expidió la

Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, por la que se ordenó la expropiación administrativa de una zona de terreno que hace parte del inmueble ubicado en la Calle 183 N°72-25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula catastral D181 T66 7, CHIP AAA0122HOAF y matricula inmobiliaria 50N-300168, con RT.44339, propiedad de los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO identificados con Cédula de Ciudadanía 2.911.157 y 32.449.977 respectivamente.

2. La Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, fue notificada a los titulares del derecho de dominio, personalmente el 9 de julio de 2015 y por aviso el 24 de julio de 2015.

3. La Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, en su artículo segundo señaló el valor del precio indemnizatorio de la expropiación administrativa en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($357.852.720,oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo terreno y construcción, de conformidad con el informe de reconocimiento económico RT N°44339 de fecha 29 de abril de 2015, elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios – Instituto de Desarrollo Urbano y el Informe Técnico Avalúo Comercial N° 2014-2845 de 9 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

4. El señor SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ, en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble del cual se segregó la zona de terreno objeto de expropiación, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, mediante oficio No. 20155261094912 del 10 de agosto de 2015 solicitando la revisión del valor reconocido dentro del avalúo comercial, así como solicitud de volver a la etapa de negociación directa, pues el agotamiento de esta etapa se saltó por los imprevistos que se encuentran en el expediente.

5. Que mediante Resolución 66463 de 23 de diciembre de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" se modificó la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, modificando el valor del precio indemnizatorio a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($599.894.880,oo) MONEDA CORRIENTE, que comprende: A) La suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($590.894.880,oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de avalúo terreno y construcción y B) La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000,oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto de indemnización de Lucro Cesante, de conformidad con el informe de reconocimiento económico RT N°44339 de fecha 23 de diciembre de 2015 elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios –Instituto de Desarrollo Urbano y el Informe Técnico Avalúo Comercial N° 2014-2845 de fecha 9 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

6. Que la Resolución 66463 de 23 de diciembre de 2015 fue notificada personalmente a los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO el día 12 de enero de 2016.

7. Que la Resolución 66463 de 23 de diciembre de 2015 fue modificada por medio de la Resolución 2997 de 25 de febrero de 2016, con el fin de modificar la forma de pago, en atención a la cancelación de una hipoteca que soportaba el inmueble y como consecuencia excluir como beneficiario al acreedor hipotecario.

8. Que mediante orden de pago N° 749 de 8 de marzo de 2016, se realizó la cancelación del precio indemnizatorio por la adquisición de la zona de terreno a los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO, a través de acta de entrega de pago indemnizatorio de fecha 22 de marzo de 2016.

9. Que la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 "por la cual se ordena una expropiación" se encuentra registrada en el folio de matrícula 50N-300168 anotación 26 correspondiente al inmueble del cual hace parte la zona de terreno expropiada y se le abrió y asignó folio de matrícula 50N-20792369 a la zona de terreno expropiada por el Instituto de Desarrollo Urbano.

10. Los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO en calidad de titulares del derecho de dominio del inmueble del cual se segregó la zona de terreno objeto de expropiación, mediante oficio No. 20165260506432 del 18 de julio de 2016, solicitaron la revocatoria de la Resolución No. 43035 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se ordena una expropiación administrativa", restablecer la etapa de enajenación voluntaria del predio con el fin de sucumbir a un acuerdo respecto de la oferta de compra a favor del Distrito, teniendo en cuenta como precio el reconocido en avalúo comercial de fecha 07 de diciembre de 2015, atendiendo a la realidad de su afectación, sobre la base del dinero que se ha recibido e incluir en los valores que componen el precio indemnizatorio, el lucro cesante debidamente demostrado.

11. Que mediante Resolución número 008417 de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria", la Directora Técnica de Predios, doctora María del Pilar Grajales Restrepo, resolvió NEGAR la solicitud de revocatoria de la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa".

12. Que la Resolución 008417 de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria", le fue notificada personalmente a la señora ESPERANZA RUEDA DE PARDO el 08 de septiembre de 2016.

13. La señora ESPERANZA RUEDA DE PARDO, decidió contratar los servicios profesionales del arquitecto JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.342.473 de Bogotá, Tarjeta Profesional 25700-0229306CN y Registro Avaluador V-0201-11, Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, con el fin de que practicara avalúo comercial (valor razonable) #008/2016 al inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 183 No. 72-25 del Barrio San José de Bavaria y determinara el valor total razonable sobre el lote de terreno total y el lote de

terreno expropiado, confirmando así que el valor cancelado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fue inferior al que debió cancelarse por el lote de terreno expropiado.

14. De igual manera el arrendamiento del predio, así como las condiciones urbanizables se vieron afectadas, elementos que no se reconocen en el valor pagado por el IDU.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Considerando que la solicitud de conciliación se presenta para agotar requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a través de la acción de Reparación Directa, encontramos que es susceptible de conciliación por tratarse de uno de los asuntos enunciados en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, según el cual: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Sin embargo, puesto que la solicitud de conciliación pretende que se deje sin efecto la Resolución por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa, la acción idónea para obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, es la acción especial contencioso-administrativa prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Para determinar si este asunto también es conciliable debemos remitirnos a lo preceptuado en el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

"No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En este caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo acusado ha caducado (como se explicará a continuación), por lo tanto queda excluida la posibilidad de conciliación.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

a) Respecto de la acción de reparación directa.

Los convocantes en el escrito de poder advierten que están agotando el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a través de la acción de

reparación directa. Según lo previsto en el literal i del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la oportunidad para presentar demandada, so pena de que opere la caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta que los convocantes alegan haber recibido perjuicios económicos por la expedición de la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, la cual les fue notificada, personalmente el 9 de julio de 2015 (a la señora Esperanza Rueda de pardo) y por aviso el 24 de julio de 2015 (al señor Simón Neftalí Pardo Hernández); y considerando que desde el 15 de junio de 2017 (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación en la Procuraduría) opera la suspensión del término de caducidad, encontramos que no ha operado la caducidad en lo que se refiere a la acción de reparación directa.

b) Respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el asunto bajo análisis se considera que respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado la caducidad como se explica a continuación:

En aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, "Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."

En el caso que nos ocupa la firmeza del acto administrativo "por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" (Resolución 43035 de 16 de junio de 2015), ocurrió el día 13 de enero de 2016. Por cuanto la Resolución 66463 de 23 de diciembre de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", fue notificada personalmente a los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO el día 12 de enero de 2016, como se indica en el hecho 6° de la solicitud de conciliación y consta en acta. Por su parte, el abogado JOHN JAVIER TORRES PARRA actuando en nombre y representación de los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, convocando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- el día 15 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la ley 388 de 1997 "Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...)"; encontramos que entre la fecha de ejecutoria de la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" (13 de enero de 2016), y la fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría (15 de junio de 2017), transcurrieron más de

17 meses, por lo que ha operado la caducidad respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015, emitida por la Dirección Técnica de Predios del IDU.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Para el análisis del problema jurídico que nos ocupa, se abordarán los siguientes puntos:

1. Indebida escogencia de la acción: Improcedencia de la acción de reparación directa.

Según se afirma en el escrito de poder, la solicitud de conciliación se presenta para agotar requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a través de la acción de Reparación Directa. Al respecto, debemos ser enfáticos en cuanto a la improcedencia de dicho medio de control para dejar sin efectos el acto administrativo por el cual se ordenó la expropiación, ya que los perjuicios que dicen haber sufrido los convocantes, no provienen de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, sino de la expedición del acto administrativo que pretenden sea revocado.

Pues según lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 "Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido (...)".

Se observa que si la causa de los perjuicios que dicen haber recibido los convocantes, es un acto administrativo, debe acudirse a la jurisdicción para que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se desvirtúe la presunción de legalidad que lo cobija, con la declaración judicial de anulación del mismo, y posteriormente se reparen los perjuicios que con el acto administrativo ilegal se hubieren causado.

La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha sido reiterativa al indicar que la escogencia de la acción contenciosa, no depende de la discrecionalidad del demandante. Por lo anterior, estando claro que la pretensión de los convocantes de dejar sin efectos la Resolución de expropiación, y sus inconformidades sobre el precio indemnizatorio, deben encauzarse a través de la acción de nulidad y el restablecimiento del derecho; no les está dado a los convocantes elegir a su arbitrio ejercer como medio de control la acción de reparación directa.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de reparación directa para alegar perjuicios ocasionados con un acto administrativo, encontramos que solo se presenta en dos circunstancias: La primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa no se presenta ninguno de los dos escenarios, ya que no se está solicitando reparación de perjuicios ocasionados por un acto legal, pues los mismos convocantes alegan que "El proceso adelantado no cuenta con la totalidad de los presupuestos de legalidad que le den soporte a la actuación adelantada"; y en cuanto al segundo evento, igualmente se descarta, pues la Resolución acusada, aún tiene incólume la presunción de legalidad.

Por otra parte, se enfatiza en que los convocantes alegan haber recibido una afectación causada por el trámite administrativo de expropiación, pero no acreditan que la carga impuesta al administrado fue desproporcionada o no tenía por qué soportarla, con lo que no se evidencia responsabilidad imputable a la entidad por la vía de la reparación directa, por la ocurrencia de un daño antijurídico; sino más bien un desacuerdo de los ciudadanos respecto del valor del precio indemnizatorio, que debe impetrarse por la acción prevista en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

2. Legalidad del trámite administrativo de expropiación dentro del cual se emitió la Resolución acusada.

Sea lo primero precisar que los solicitantes acusan a la entidad de haber vulnerado "el derecho constitucional al debido proceso, pasando por alto una etapa fundamental como lo es la de la "enajenación voluntaria" a la cual desean retornar (...) para que haya un acuerdo justo conforme a la ley y no a capricho de la entidad convocada" igualmente aducen que "la integración del precio indemnizatorio definido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, no cumplía al momento de la negociación con los criterios exigidos en la norma, toda vez que en su contenido no se reflejaban los elementos que lo componen".

Para examinar el elemento fáctico, se tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado por la Dirección Técnica de Predios mediante memorando 20173250171483 de 28 de julio de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

"AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Mediante la resolución 43035 del 16 de junio de 2015, el IDU ordenó la expropiación administrativa de una zona de terreno de 746.93M2 con cerca de malla eslabonada de 59.32M2, zona dura de 31.30M2 reposición fachada cerca malla eslabonada de 59.32M2 que hacen parte del predio de propiedad de los convocantes ubicado en la Calle 183 No. 72-25 de Bogotá, identificado con el RT 44339, el cual fue requerido para la construcción de la obra pública Avenida Boyacá entre Avenida San José hasta la Avenida San Antonio. Es importante aclarar que en virtud del recurso de reposición presentado ante la resolución de expropiación, se expidió la resolución 66463 del 23 de diciembre de 2015 resolviendo el recurso y ordenando modificar los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 43035 de 2015. Posteriormente, mediante resolución 2997 del 25 de febrero de 2016 se modificó la resolución 66463 del 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 43035 de 2015.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad a lo que obra documentado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado. Es importante aclarar que el valor del precio indemnizatorio fijado en la resolución de expropiación se soportó en el informe técnico de Avaluó comercial No. 2014-2845 de fecha 09 de diciembre de 2014 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y en el informe de reconocimientos económicos RT44339 de fecha 29 de abril de 2015, elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la presentación del recurso de reposición contra la resolución de expropiación en la fecha y bajo el citado radicado. Sin embargo no es cierto que no se haya agotado la etapa de negociación directa.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, de conformidad a lo que obra documentado, en virtud del recurso de reposición presentado ante la resolución de expropiación, se expidió la resolución 66463 del 23 de diciembre de 2015 resolviendo el recurso y ordenando modificar los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 43035 de 2015. Fijando como precio indemnizatorio la suma de $599.894.880.oo la cual corresponde a la asuma de $590.894.880.oo por concepto de terreno más construcción y la suma de $9.000.000.oo por concepto de lucro cesante de conformidad al informe técnico de Avaluó comercial No. 2014-2845 de fecha 09 de diciembre de 2014 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá aclarado el 07 de diciembre de 2015 y en el informe de reconocimientos económicos RT44339 de fecha 23 de diciembre de 2015, elaborado por el Grupo Económico de la Dirección Técnica de Predios del IDU."

LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos, de conformidad con lo que obra documentado.

"AL HECHO NOVENO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado en la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-300168. También es cierto que de la zona de terreno expropiada se derivó el nuevo folio de matrícula 50N-20792369.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado, en la fecha y bajo el citado radicado se presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución de expropiación administrativa.

AL HECHO ONCE: Es cierto, de conformidad a lo que obra documentado, mediante la resolución 8417 del 30 de agosto de 2016 se negó la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud el acto administrativo se encontraba debidamente notificado y ejecutoriado de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de CPACA y superada la actuación administrativa.

AL HECHO DOCE: Es cierto de conformidad a lo que obra documentado en la citada fecha fue notificada personalmente la señora Esperanza Rueda de Pardo, y el señor Simón Neftalí Pardo Hernández fue notificado por aviso mediante oficio 20163250883021 de fecha 21 de septiembre de 2016, el cual

fue recibido según constancia de la empresa de correos el 26 de septiembre de 2016.

AL HECHO TRECE Y CATORCE: Es un hecho que no nos consta, toda vez que el apoderado no aporta detalles de la fecha y radicado y tampoco obra en el expediente ni en el Orfeo que el citado experticio se haya puesto en conocimiento del IDU en el transcurso del proceso administrativo de expropiación."

Visto lo anterior y revisados los antecedentes administrativos correspondientes al RT 44339, podemos colegir que el trámite administrativo no se adelantó con vulneración del debido proceso ni desconociendo la normativa vigente, como se explica a continuación:

• La zona de terreno es requerida para la ejecución de la obra de utilidad pública "AVENIDA BOYACÁ DESDE LA AVENIDA SAN JOSÉ (AC 170) HASTA LA AVENIDA SAN ANTONIO (AC 183)", de conformidad con la Resolución 0593 de 20 de mayo de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación; proyecto que cuenta con Declaratoria de Urgencia expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, Decreto 450 del 16 de octubre de 2016.

• La entidad no omitió la etapa de enajenación voluntaria, puesto que previo a expedir la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa", la Dirección Técnica de Predios del IDU expidió la Resolución No. 114530 del 30 de diciembre de 2014, por la cual se determinó la adquisición de una zona de terreno por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa y se formuló una oferta de compra dirigida a los señores SIMÓN NEFTALI PARDO HERNÁNDEZ y ESPERANZA RUEDA DE PARDO, la cual fue debidamente notificada e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble (anotación N° 23). El valor de la mencionada oferta de compra se ajustaba al Avalúo Comercial N° 2014-2845 de 9 de diciembre de 2014, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

• Según lo dispuesto por el Artículo 68 de la Ley 388 de 1997, "cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente (...)" En este caso, la Resolución No. 114530 del 30 de diciembre de 2014, por la cual se determinó la adquisición de una zona de terreno por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa, quedó ejecutoriada el día 27 de febrero de 2015, y los treinta días hábiles se cumplían el día 15 de abril de 2015, fecha para la cual no existía entre la entidad y los propietarios acuerdo formal para la enajenación voluntaria del área de terreno requerida.

• La falta de acuerdo con los propietarios sobre la enajenación de la zona de terreno requerida, no obedeció a que la entidad pretermitiera el término

establecido por la ley para la etapa de enajenación voluntaria, pues además de la discrepancia en relación con el valor del precio indemnizatorio, mediaron otras circunstancias. Como la Dirección Técnica de Predios explicó a los convocantes a través de comunicación N°20163250033061, el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble y el hecho de que no se contaba con autorización de giro de los acreedores hipotecarios, ni liquidación del crédito, aunado con la participación en plusvalía inscrita en la anotación N°17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, tornaban improcedente la enajenación voluntaria.

• Transcurrido el término legalmente establecido desde la ejecutoria de la Resolución No. 114530 del 30 de diciembre de 2014 sin que fuera posible llegar a un acuerdo con los propietarios, la Dirección Técnica de Predios expidió la Resolución 43035 de 16 de junio de 2015. Una vez notificada la Resolución de expropiación, los ciudadanos tuvieron la oportunidad de controvertir el acto administrativo, para lo que interpusieron recurso de reposición que fue debidamente estudiado y resuelto por la entidad, todo con plena garantía del debido proceso.

• Considerando que el mencionado recurso apuntaba a atacar el valor del precio indemnizatorio contenido en el avalúo comercial, la Dirección Técnica de Predios del IDU resolvió dar traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que estudiara la viabilidad o no de reconocer lo solicitado por el recurrente (en relación con la tasación realizada al valor comercial del terreno y construcción, así como la tasación de daño emergente y lucro cesante, si a ello hubiere lugar).

• Mediante oficio N°2015526151511672 del 11 de diciembre de 2015 la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital procedió a dar respuesta al recurso y las solicitudes radicadas por el recurrente aclarando el avalúo comercial inicial de fecha 9 de diciembre de 2015, y modificando el precio indemnizatorio.

• El precio indemnizatorio reconocido y pagado a los convocantes es el que corresponde legalmente, pues al resolver el recurso de reposición contra la Resolución que ordena la expropiación, la Dirección Técnica de Predios del IDU, modificó el valor del precio indemnizatorio, incrementándolo de conformidad con la aclaración del Avaluó comercial No. 2014-2845 de fecha 07 de diciembre de 2015 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Por lo anterior, es infundada la afirmación de los convocantes según la cual la integración del precio indemnizatorio fue errada, máxime cuando los mismos ciudadanos mediante radicado 20155261551752 de 24 de diciembre de 2015, indicaron lo siguiente: Numeral 3 "Manifestamos que aceptamos el precio resultante del avalúo y de la indemnización que constituye el precio indemnizatorio a nuestro favor, para que en la etapa de enajenación voluntaria se proceda a la formulación de la promesa de compraventa, (...)"

En cuanto a la pretensión de los convocantes de restablecer la etapa de enajenación voluntaria del predio, cabe resaltar que la modificación de la Resolución acusada (43035 de 16 de junio de 2015), a través del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (Resolución

66463 de 23 de diciembre de 2015), no invalida la actuación administrativa previa (Resolución 114530 de 2014 por la cual se determinó la adquisición de la zona de terreno por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa y se formuló la oferta de compra), la cual se encontraba debidamente fundamentada de conformidad con el informe técnico de Avaluó comercial No. 2014-2845 de fecha 09 de diciembre de 2014 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.

En el mismo sentido, tampoco es de recibo el argumento según el cual el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO incurrió en omisiones que causaron un agravio injustificado a los propietarios, por haber sido el precio indemnizatorio de la oferta de compra integrado indebidamente, (lo que se comprobaría por el incremento realizado posteriormente por la entidad que realizó el avalúo); situación que según afirman, les impidió llegar a un acuerdo con la entidad a pesar de que esa era su voluntad. Al respecto debemos enfatizar que tal y como lo ha expresado el H. Consejo de Estado "Los actos referentes a la oferta de compra no están llamados a generar perjuicios al administrado, teniendo únicamente tal potencialidad el acto administrativo de expropiación, (...)" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, Rad. 2005-00348).

En este punto, debemos resaltar que la inconformidad de los convocantes en cuanto a no haber podido enajenar el predio requerido por la administración en la etapa de negociación voluntaria, bajo el precio indemnizatorio fijado en la aclaración de avalúo de 7 de diciembre de 2015 (la cual se produjo cuando ya había culminado la etapa de enajenación voluntaria e iniciado la expropiación propiamente dicha), no tiene viabilidad jurídica, por cuanto no podía encauzarse en su momento mediante el recurso de reposición, (pues por voluntad del legislador (artículo 61 de la ley 388 de 1997), "(...) La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.").Ni tampoco puede accederse a su solicitud de retrotraer el procedimiento administrativo a una etapa que fue debidamente agotada.

Concluimos así que la afirmación de los convocantes según la cual "Se vulneró el debido proceso al no dar cumplimiento a las etapas, procedimientos y términos establecidos en la norma vigente para el caso que nos ocupa, -que- causaron el agravio injustificado a los propietarios del predio, (...)" carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto el procedimiento administrativo se desarrolló con plena garantía de los derechos al debido proceso y la propiedad privada (artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia), así como de conformidad con el trámite previsto en la Ley 388 de 1997, igualmente el avaluó comercial No. 2014-2845 de 09 de diciembre de 2014, aclarado el 7 de diciembre de 2015, reúne las exigencias del Decreto 1420 de 1998, y la Resolución IGAC 620 de 2008.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

En relación con la escogencia de la acción contenciosa, "En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Auto de 19 de noviembre de 2015, Rad. 2015-00165).

Respecto de la caducidad de la acción, cabe resaltar lo señalado por el H. Consejo de Estado, en cuanto al fundamento de esta figura jurídica: "En efecto, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto de fecha 24 de mayo de 2017, Rad. 2015-00291.)

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto examinadas las pretensiones y pruebas presentadas por los convocantes, y verificados los antecedentes administrativos correspondientes, se concluye que para este caso la acción de reparación directa es improcedente, y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado, como se explicó en el presente documento.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Expone la Dra. Giselle Bellmont, que el tema que se somete a consideración es con ocasión a una expropiación Administrativa. El problema jurídico que se analiza en esta ficha dice la Dra. "Tiene que ver con si es viable jurídicamente para la entidad, revocar una resolución por la que se ordenó una Expropiación Administrativa, restablecer la etapa de enajenación voluntaria y reconocer los perjuicios que solicitan los convocantes. En cuanto a las pretensiones son: - que se revoque la resolución, - que se restablezca la etapa de enajenación voluntaria y - que se reconozca y cancele un total de $750.989.992. Dicen los demandantes haber sufrido perjuicios por concepto de la ganancia ocasional que tuvieron que pagar, el excedente de pago de impuesto Predial, la diferencia entre el valor pagado por el IDU y el valor de un avalúo particular, el lucro cesante y la disminución del metro cuadrado. En cuanto a los hechos que relacionan en la solicitud de conciliación está que se expidió la resolución y esta fue debidamente notificada, en la cual se incluyó un valor de la indemnización por $357.852.720, posteriormente una vez notificados, los accionantes interpusieron recurso de reposición el cual se resolvió favorablemente y se les incrementó el valor del precio indemnizatorio a $599.894.880. Igualmente fue notificada esta decisión el 12 enero de 2016. Posteriormente se tuvo que modificar esa resolución con el único fin de excluir un acreedor hipotecario y se les pagó el precio el 8 de marzo de 2016. Posterior a esto solicitaron una revocatoria y la entidad la negó porque no cumplió con los requisitos de ley, también apuntan los demandantes en los hechos que soportan en la solicitud de conciliación, que contrataron un avalúo privado que arrojó un valor superior al valor pagado por el IDU y que sufrieron perjuicios por cuanto tenían arrendado el predio y se vieron afectadas las condiciones urbanizables, por cuanto lo que se les expropió fue un área del terreno, a esta área se le abrió un folio de matrícula independiente y allí fue registrada la resolución de expropiación". Continua la abogada diciendo que "En cuanto a la caducidad de la acción se tiene que habiaque hacer una distinción, primero en cuanto a la reparación directa, porque argumentaron que estaban agotando el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción por la vía de la Reparación Directa. En cuanto a esta acción la ley dice que tiene un término de 2 años desde que ocurrió el hecho dañoso, y en este caso se observa que se notificó la resolución de junio 2015 y se presentó la solicitud de conciliación en junio de 2017, por lo tanto no ha operado la caducidad en esta acción. Sin embargo por tratarse de un tema de expropiación la ley es muy clara en decir que debe atacarse por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento un derecho, y esta acción tiene una caducidad de 4 meses, los cuales ya transcurrieron,,porque la firmeza del acto administrativo ocurrió el 13 de enero que fue el día siguiente al día que se notificó la resolución por la cual se resolvió el recurso de reposición, por eso entre 13 en enero 2016 y el 15 de junio 2017, transcurrieron 17 meses y la acción caducó.

La ponderación de la situación procesal es la indebida escogencia de la acción pues el origen del perjuicio y este caso no se da por un hecho, ni una omisión,

ni una operación administrativa, sino por un acto administrativo y antes de reparar los perjuicios, habría que quitarle la presunción de legalidad a la resolución y eso sólo se puede hacer con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Hay amplia jurisprudencia que dice que no está al arbitrio de los demandantes escoger cual acción. En consecuencia no tienen esa posibilidad, porque lo que interesa para definir la acción procesal es el origen del perjuicio y ya está claro en la ley 388 de 1997 que dice que para controvertir el precio, es la acción especial la vía a utilizar". Agrega la Dra. "que la jurisprudencia ha admitido dos casos excepcionales en la que se puede controvertir por vía de la reparación directa y es muy excepcional y esta se da cuando el acto administrativo es legal y en este procesos se ha argumentado por el accionante que es ilegal y el otro caso posible es cuando el acto sea objeto de revocatoria directa o de anulación y este caso no ocurre. Por lo tanto este acto tiene presunción de legalidad y ni siquiera por excepción se observa viabilidad de la acción utilizada. Adicionalmente dice la Dra Bellmont que tampoco están probando que sufrieron un daño antijurídico, que sufrió una carga que no tenía porque soportar, sino que simplemente muestran los perjuicios y la controversia solamente es en relación con el precio.

Se solicitó a la dirección de predios los antecedentes administrativos y una vez revisados se encontró que todo se ajustó la legalidad, se dió con respeto tanto al debido proceso como a la propiedad privada. También hubo legalidad en el incremento del valor, pues el demandante argumenta que como se incrementó el precio y la oferta era con el valor anterior del incremento, es como si hubiera el IDU omitido la negociación voluntaria, porque cuando fueron a negociar tenían un precio que no correspondía con la realidad del bien. Se concluye por el IDU que no es cierto que la entidad pretermitiera la etapa de la enajenación voluntaria, porque sí se expidió la oferta de compra y se determinó que se iba a hacer expropiación por la vía administrativa y se le notificó debidamente y se inscribió la matrícula inmobiliaria, adeicionalmente transcurrieron los 30 días según el artículo 68 de la ley 388 y no hubo acuerdo y no fue solamente por la discrepancia en el precio, sino porque el bien estaba hipotecado y los demandantes no contaban con la liquidación del crédito, ni con la autorización del giro del acreedor hipotecario y en principio no era posible en estas circunstancias llegar a esa enajenación voluntaria. Por otra parte el debido proceso se respetó, porque se les notificó e interpusieron recursos, se les contestó oportunamente y el incremento se debió a que el área de predios cuando vio que el dilema era la inconformidad por el avalúo, abrió a pruebas y trasladó a catastro, quien realizó el incremento del valor y conforme a eso se le se incrementó el precio indemnizatorio de la resolución. Entonces el hecho de subir el precio no invalida lo hecho, ni la oferta, ni la etapa pues esta se dio conforme la ley, por lo tanto de acuerdo con lo expuesto y con la normatividad que es clara así como la jurisprudencia, se recomienda no conciliar en este caso.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar.

4.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 1255.

Nro. de proceso	**2014-00238**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA
Fecha de los hechos	2012-04-24
Despacho actual	JUZGADO 34 - ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Abogado a cargo	Dr(a). LAURA MILENA ALVAREZ

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. convoca a audiencia judicial a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, dentro del proceso No. 2014-00238, con el fin de determinar si el Instituto tiene responsabilidad administrativa por las lesiones sufridas por el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO en accidente ocurrido día 24 de abril de 2012 cuando transitaba como conductor de su motocicleta por la Avenida 68 frente a la nomenclatura No. 12-76 de esta ciudad.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante discrimina las pretensiones de la siguiente manera:

"Primera. BOGOTA DISTRITO CAPITAL, representado legalmente por el Señor RAFAEL PARDO, o por quien haga sus veces y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, o por quien haga sus veces, son a administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al Señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO y a PATRICIA ACERO BAUTISTA, a raíz de las graves lesiones sufridas por el Señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO el día 24 de Abril del año 2012, en la Avenida (Carrera) 68 frente al número 12-76 de esta ciudad, cuando se desplazaba conduciendo la motocicleta de su propiedad de placas BSJ-94B, y cayó al asfalto a causa de un hueco que había en la vía y fue arrollado por el vehículo de placas BSJ-948.

Segundo. Condenar en consecuencia de lo anterior, a DISTRITO CAPITAL, representado legalmente por el Señor RAFAEL PARDO o por quien haga sus veces y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU, representado legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA, o por quien haga sus veces, a reparar el daño ocasionado a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios que se tasan más adelante.

Tercero. La condena respectiva por los perjuicios será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, contabilizada desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarto. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia.

Quinto. Se condene en costas a los demandados y gastos del presente proceso". (Sic)

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

A. POR PERJUICIOS PATRIMONIALES:

A FAVOR DE JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO.

DAÑO EMERGENTE: VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000,000).

LUCRO CESANTE: LUCRO CESANTE PRESENTE A FAVOR DE JOHN ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO – "Teniendo en cuenta que desde la fecha del accidente hasta hoy han transcurrido 23 meses, multiplicamos este número de meses por el ingreso mensual del señor BUSTAMANTE ACERO que era de $2.500.000,oo y nos da CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 57'500000,.00)".

LUCRO CESANTE FUTURO: "... En este momento el señor BUSTAMENTE ACERO tiene 33 años y 5 meses, por lo cual su expectativa de vida sería de 47, 5 años es decir 564 meses + 5 meses, en total sería 569, multiplicados por $2.500.000,00 por 20,26, que nos daría $506.000,00 para un total de Doscientos ochenta y ocho millones ciento noventa y ocho quinientos ($288.198.500,00)".
B. POR DAÑOS MORALES:

"DAÑOS MORALES OBJETIVADOS A favor de JHON ALEJRANDRO BUSTAMANTE ACERO Se estiman en CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30.800.000,0o), los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

DAÑOS MORALES SUBJETIVOS A favor de JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO Se estiman en CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30'800.000,00), los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

DAÑOS MORALES A favor de la Señora madre PATRICIA ACERO BAUTISTA: Se estiman en VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGETES que equivalen a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($12.320.000,00) los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION

A favor de JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO: Se estiman en CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($30'800.000,00), los cuales deben actualizarse al momento de dictar sentencia". (Sic).

Los perjuicios, estimados por la parte demandante, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($470.418.500.oo).

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Son narrados por el demandante de la siguiente manera:

"1. El día 24 de Abril de 2012, el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO, se desplazaba como conductor de su motocicleta de placas BSJ-94B por la Avenida (carrera) 68 en sentido norte-sur, tal como lo refiere el informe de accidente de tránsito que se allega con esta demanda y al llegar frente al número 12- 76, se encontró con un hueco sobre el pavimento que no tuvo oportunidad de visualizar, por lo que perdió el control de su vehículo, rodando por el piso y luego fue arrollado por el vehículo de placas BSJ-948, conducido por DEISY LISBETH RODRIGUEZ BERNAL, sufriendo graves lesiones.

2. El señor agente de policía que conoció el hecho y elaboró el respectivo informe de accidente le codificó corno causa probable del accidente al conductor No. 2, la causal 098 Y 306 del manual establecido para la elaboración de informes de accidente 'Transitar entre vehículos" y "Huecos cuyo texto dice. Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos.

3. El Instituto de Medicina Legal le practicó reconocimiento médico legal al señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO y le dictaminó una incapacidad médico legal de 100 días provisionales con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter a definir, perturbación funcional de miembro Superior Izquierdo e Inferior derecho de carácter a definir, al final de todo tratamiento ortopédico.

4. No obstante la transitoriedad de las secuelas han pasado más de un año, sin que la deformidad que afecta en su cuerpo al Señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO haya pasado lo cual ha afectado sicológicamente a mi representado.

5. Con el fin de llenar los requisitos de procedibilidad se adelantó Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría 146 judicial II, Delegada ante los Asuntos Administrativos en Bogotá, el dia 29 de Julio de 2013, dejando Constancia de No Acuerdo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

6. El señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO al momento de ocurrir

el accidente, laboraba de manera independiente como músico y devengaba un ingreso mensual de $2.500.000" (Sic).

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

El presente tiene soporte jurídico, en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues el Juez podrá en la audiencia inicial, (programada para el 17 de agosto de 2017), "invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar o no un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia señalada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, se trata de llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro de la cual se insta a las partes a dar por terminado el conflicto mediante la conciliación judicial; es por ello que, se hace necesario realizar un nuevo estudio de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el asunto.

De conformidad con el literal i) del inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.". Subraya fuera de texto.

Para el caso objeto de estudio, el hecho generador del daño fue causado el día 24 de abril de 2012; la solicitud de conciliación fue radicada el día 8 de mayo de 2013 y la Certificación de Audiencia de Conciliación fallida tiene como fecha el día 29 de julio de 2013.

Con fecha 27 de marzo de 2014, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de demanda, de forma que no se cumplen los presupuestos legales para invocar el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Dentro de la contestación de la demanda se manifestó la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones y las condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios.

Así mismo, se presentó oposición a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios que alega la parte demandante.

Igualmente, se presentaron las siguientes excepciones:

"a. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD IDU POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

Al referirnos a esta excepción debemos de realizar un análisis concreto sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente sufrido por el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO.

En los hechos descritos en el escrito de demanda el afectado se encontraba transitando por la Avenida (Carrera) 68 en sentido norte - sur, frente al número 12 -76 de esta ciudad; al respecto debemos hacer un estudio sobre el concepto de nexo causal, en tratándose que dicho asunto es de vital importancia para determinar la responsabilidad de la entidad demandada (IDU) con el accidente sufrido por el señor Jhon Alejandro Bustamante Acero.

A su turno el tratadista y profesor Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, ha considerado que: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada".

"La teoría de la equivalencia de las condiciones se fundamenta en que, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño." "A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada"; "aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño"

En ese orden de ideas, se puede afirmar, que no existe una relación de causalidad entre la presunta falta o falla de la administración y el daño; toda vez que dentro de los hechos relacionados por la parte demandante a través de su mandataria judicial, la principal causa de aquél suceso se circunscribe en una loza de concreto que se encontraba a desnivel en la vía, del cual no existe

prueba alguna que indique que el accidente de tránsito haya sido derivado principalmente o como consecuencia de lo señalado por la parte demandante, ya que nunca se elevó al momento de los hechos o accidente un informe policial de accidentes de tránsito, suscrito por autoridad de tránsito correspondiente que indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El IDU por intermedio de la Dirección Técnica de Mantenimiento, al hacer visita al segmento vial relacionado en el cual se presentó el accidente, encontró que:

• Que a la altura del lugar donde ocurrieron los hechos se evidenció que existe un bache o fisura que no supera los 10 centímetros de profundidad, que a su vez afectara la movilidad siempre y cuando la velocidad de circulación es inferior a 30 Km/H.

Teniendo en cuenta los elementos que determinan la posible responsabilidad del Estado, la falla del servicio, de conformidad con lo señalado por el demandante, se presenta por un daño en la superficie asfáltica o hueco que se encontraba sobre el pavimento que no tuvo oportunidad de visualizar por lo que perdió el control de su vehículo rodando por el piso y luego fue arrollado por otro vehículo; sin embargo, una vez realizada la visita por parte de la Dirección Técnica correspondiente del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), lo que se pudo evidenciar en el punto del accidente se encontró que tal corredor vial se encuentra en óptimas condiciones y que para la fecha de ocurrencia del accidente fue objeto de priorización para su mantenimiento.

De igual forma, se encuentra que por ese corredor vial, el transito es fluido y que existe la debida señalización para el cumplimiento de las normas de tránsito para conductores de automóviles como de motocicleta.

De acuerdo con la narración de la parte actora, luego de que el señor Bustamante cayera a la vía, un vehículo particular lo arroyó, por lo que se puede inferir que "el hueco" que supuestamente causó el accidente; en el corredor vial descrito en los hechos y ya identificado por él área técnica; no fue la causa determinante del accidente sufrido por el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO.

Ahora, de las pruebas que obran en el expediente, para la Sala es indudable que aun cuando se configuró un daño, no existe conexión entre éste y la conducta de la entidad demandada, luego entonces no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo". La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra sustentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

En ese orden de ideas, se deben abordar los tres elementos determinantes para endilgar la responsabilidad del Estado. Aun cuando se presenta la fisura, bache o hueco (falla del servicio) y el daño (accidente del señor Bustamante Acero), no existe conexión entre éste y la actuación de la entidad demandada, toda vez que como se ha dejado sentado anteriormente no existe prueba idónea, conducente y/o pertinente que demuestre las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que aconteció el hecho, y por lo tanto no cabría imputar algún tipo de responsabilidad patrimonial al Estado.

En este caso en particular, el nexo causal debía estar definido en razón a que el hecho es la causa de un daño sí la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que sufrió el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO, hecho que es objetado toda vez que la parte demandante expresa que la causa del accidente fue la loza de concreto a desnivel, sin embargo, luego de su caída al pavimento, fue arrollado por un vehículo; razón por la cual el "bache" no fue la causa eficiente de las lesiones sufridas por el demandante.

Así, nos encontramos en presencia de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, elemento básico para demostrar la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, el cual se encuentra ausente en el presente caso en particular.

Vale la pena mencionar que la actividad de conducir es catalogada por la doctrina y la jurisprudencia como una ACTIVIDAD PELIGROSA, entendida esta aquellas en las que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común generando un mayor riesgo de daño a los demás, y así mismo tal y como ocurre con la conducción de vehículos.

Por todo lo anterior, es claro que el daño sufrido por el señor BUSTAMANTE, no es imputable a la administración, es decir, estamos en presencia de INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de mayo de 2010, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), manifestó:

"De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda".

Así las cosas y al existir en este caso un eximente de responsabilidad y al no observarse nexo causal o relación de causalidad entre el hecho generador y el daño, solicito muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

b. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La culpa exclusiva de la víctima se sustenta como eximente de responsabilidad del Estado en el que se pierde nexo causal entre el hecho y el daño, en el que

el daño deriva principalmente del actuar doloso o culposo de la propia víctima; este eximente de responsabilidad debe ser estudiado desde la siguiente óptica tomando en cuenta tres puntos a saber i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad, y iii) la exterioridad respecto del demandado.

A saber los elementos aquí mencionados se circunscriben dentro de la atmosfera en que la víctima no tuvo la suficiente diligencia en la conducción de la motocicleta y en el seguimiento de las normas de tránsito específicas para los motociclistas.

De conformidad con los hechos narrados en el libelo introductorio junto al material allegado como prueba en el proceso de la referencia, podemos observar que el señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO, quien se encontraba manejando su motocicleta, y que las circunstancia de tiempo, modo y lugar no son demostradas y tampoco guardan relación directa con las enunciadas documentales aportadas como medio de prueba por el apoderado judicial del demandante, toda vez que se remiten a imputar la responsabilidad de accidente y daños físicos causados al Sr. Bustamante Acero al IDU, y no al vehículo que le arrolló.

Adicionalmente al poder inferir que el demandante al conducir su motocicleta, no cumplió con el acucioso cumplimiento de las normas de tránsito, y así evitar el accidente.

Al no respetarse las normas de tránsito se atenta contra el objeto central mismo, que es el de garantizar la seguridad de los peatones y demás conductores que transitan por el corredor vial., toda vez que no se respetan los límites de velocidad permitidos por las zonas urbanas., el cual no debe exceder de 30 K/hr según el Código Nacional del Tránsito. (...)

CAPITULO XI. LIMITES DE VELOCIDAD ARTICULO 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1 de la Ley 1239 de 2008, Modificado por el arto 1, Decreto Nacional de 2011

"En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas... "

LEY 769 DE 2002 (AGOSTO 6) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS "... ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar vías exclusivas para el servicio público colectivo.

En lo concerniente a la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia ha sido enfática en decir que se deben reunir una serie de requisitos para la

configuración de este eximente de responsabilidad estatal, toda vez que lo que se pretende señalar en el presente caso, es que los supuestos de fácticos y probatorios no determinan ni establecen el grado de culpabilidad de la entidad demandada en relación a las causas que originaron las lesiones del señor JHON ALEJANDRO BUSTAMANTE ACERO.

La conducción de vehículos automotores, motociclistas implican una adecuada diligencia y pericia, pues es una actividad considerada como peligrosa ya que involucra directamente la relación entre una máquina y el hombre, en este punto, el afectado, se encontraba conduciendo por el carril central, carril por el cual os motociclistas no deben conducir, claro es el código nacional de tránsito en indicar que los motociclistas deben transitar a un metro del carril derecho.

La corte suprema de justicia al mencionar el caso de las actividades peligrosas expone lo siguiente:

"Sobre quien timoneo, recae -por cuanto en él se han discernido normativamente y socialmente el deber de la prudencia y la obligación de preservar la seguridad de peatones y usuarios del servicio- el compromiso de proteger su vida de los riesgos que del desarrollo de esa actividad se deriven".

Artículo 60.-Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 68.- Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; e/ carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

En ese orden de ideas, las pruebas recaudadas por la parte demandante en nada demuestran un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, en donde se le pueda imputar algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, existiendo un eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA

VICTIMA que rompe el nexo causal, al respecto la jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

En el presente asunto, desde el punto de vista de la teoría de la causa adecuada, el presunto accidente que sufrió el demandante no fue producto de un acto proveniente del IDU, no hay verificación alguna de la causa adecuada, toda vez que no hay certeza de las circunstancias ni las condiciones que contribuyeron a que se generará tal hecho.

De conformidad con esta causal de exoneración de responsabilidad, el causante directo del daño fue la víctima, ya que su actuar fue determinante, dado que en este tipo de eventos se deben tener en cuenta elementos relevantes tales como la velocidad, el seguimiento a la normatividad de tránsito, la distancia que llevaba frente al otro vehículo involucrado, condiciones de la vía, etc.

Al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se le puede entrar a endilgar responsabilidad alguna, por el actuar de la víctima, pues de acuerdo a lo relatado por el demandante, no se puede determinar la verdadera causa que dio lugar a la producción del daño, por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

Así mismo, se propuso la Excepción genérica.

RECOMENDACIÓN

Debido a que las circunstancias descritas en el escrito de demanda no han sido modificadas ni se presentan nuevas pruebas y luego de analizados los hechos, pretensiones y medios probatorios que integran dicha demanda, como también las excepciones presentadas, se recomienda no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los argumentos antes expuestos, el medio de control interpuesto por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, por lo menos, en cuanto a la responsabilidad endilgada al Instituto.

Por lo expuesto, la suscrita recomienda al Comité NO CONCILIAR.

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
Abogada Dirección Técnica de Gestión Judicial

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Expone la Dra. Álvarez una Conciliación judicial que convoca el juzgado 34 administrativo con el fin de determinar si el Instituto de Desarrollo Urbano es responsable por los perjuicios causados con ocasión de accidente de tránsito sufrido el 24 de abril de 2012 por el señor John Alejandro Bustamante Acero

por la avenida 68 No 12 -76.
Se pretende que el IDU sea responsable administrativa y patrimonialmente. El demandante atribuye que el IDU tuvo falla del servicio respecto al mantenimiento de las vías, ya que encontró un hueco en el asfalto que no pudo visualizar y posteriormente fue arrollado por un vehículo particular de propiedad de la Señora Daisy Rodríguez. Dentro de las pretensiones solicitan el pago de todas las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales y su respectiva actualización. Los perjuicios los estiman en $470.418.500 pesos y dentro de los hechos narra la parte demandante que iba transitando por la avenida 68 No 12 - 76 y no alcanzó a visualizar un hueco, lo que hace que pierda control, cayéndose y posteriormente es arrollado por un vehículo particular. Dentro del informe de tránsito se observan dos causales; la 098 que tiene que ver con transitar entre vehículos y la 306 y tiene que ver con huecos. El informe de Medicina legal le da incapacidad de 100 días y diagnostica perturbación de la locomoción del miembro superior derecho y el miembro inferior izquierdo refiriendo que hasta el momento ha pasado un año y el demandante continúa con una perturbación y que todas las secuelas están sometidas al diagnóstico que se vaya dando con las terapias.

Expoen la Dra que la profesión del demandante solía ser la de músico y devengaba $2.500.000 mensuales. Refiere que se está frente a un objeto conciliable según art 180 de la ley 1437 y que la caducidad no se da porque el accidente fue el 24 abril de 2012 y la demanda fue interpuesta el 29 de Julio 2013; pasando solamente un año desde los hechos, por lo tanto no hay caducidad.

La ponderación de la actuación procesal se analiza así: se propusieron 2 excepciones, la inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia del nexo causal y la culpa exclusiva de la víctima, que en la defensa será argumentado como el hecho de un tercero y se sustenta en que se rompe el nexo de causalidad porque un tercero fue el responsable y el hueco en la via no fue la causa eficiente de las lesiones. Por lo tanto hay inexistencia de imputación al IDU. Además no se prueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar y se advierte el hecho de que el señor estaba violando las señales de tránsito. En adición se observa que la hipótesis del informe se realiza por una persona que no estuvo en presencia los hechos. Argumenta la Dra. que sí hay una hipótesis que puede ser tomada como defensa y es que el demandante venía transitando entre los vehículos y la señora posteriormente lo arrolla y es la que le produce las lesiones, por lo tanto en el presente caso se solicita no conciliar

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar

4.4. Presentación de ficha de Conciliación No. 1256.

Nro. de proceso	**2013-00547**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA

Fecha de los hechos 2012-05-12
Despacho actual JUZGADO 34 - ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Abogado a cargo Dr(a). LAURA MILENA ALVAREZ

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. convoca a audiencia judicial a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, dentro del proceso No. 2013-00547, con el fin de determinar si el Instituto tiene responsabilidad administrativa por la muerte del señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D) en elaccidente ocurrido día 15 de mayo de 2012 cuando transitaba como conductor de su motocicleta por la Avenida Caracas a la altura de la calle 1ª sur de esta ciudad, al estrellarse con una tapa de alcantarilla.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante discrimina las pretensiones de la siguiente manera:

"2.1. Que se declare administrativa y solidariamente responsable a: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAA.B., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -IDU-, por todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a mis poderdantes, con motivo u ocasión de los lamentables hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2012, en accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá, y que por acción y omisión de las Entidades aquí demandadas, por defectos en vía pública, se ocasionó la muerte del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILO (Q.E.P.D).

2.2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente demanda.

2.3 Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2.4 Que se ordene dar cumplimiento a los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo". (Sic).

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La parte demandante solicita el pago de los perjuicios Morales y Materiales causados por la muerte del señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D), los cuales estima en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 356.005.962.00) Y SETECIENTOS CINCUENTA (750) SMMLV a la ejecutoria de la sentencia.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Son narrados por el demandante de la siguiente manera:

"3.1. El día sábado12 de mayo de 2.012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana el Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.), se desplazaba en su motocicleta por la avenida caracas en sentido sur norte, y a la altura de la calle la sur, en 1a sur, en su avanzada sobre la avenida, se estrelló de frente contra una tapa de alcantarilla, la cual se encontraba desubicada y en mal estado sobre la vía pública.

3.2. Ese mismo día en el lugar de los hechos, al Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.), le fueron suministrados los primeros auxilios, por parte de paramédicos de los Hospitales de la Misericordia y Santa Clara., pero dado su estado crítico, posteriormente el día 15 de mayo del 2012, lamentablemente falleció.

3.3. Se considera que dichos hechos en principio serian imputables civilmente a las Entidades Públicas aquí demandadas: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -IDU-, por la responsabilidad objetiva, bajo el régimen de actividad peligrosa y falla del servicio por daño antijurídico como quiera que el vehículo motocicleta se desplazaba normalmente sobre vía pública y se estrelló de frente contra una tapa de alcantarilla causándole posteriormente la muerte del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILW (Q.E.P.D.)

3.4. Que conforme lo ocurrido, los familiares del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO me han conferido para poder para instaurar la correspondiente demanda de responsabilidad civil extracontractual". (Sic)..

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

El presente tiene soporte jurídico, en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues el Juez podrá en la audiencia inicial, (programada para el 30 de agosto de 2017), "invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar o no un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia señalada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, se trata de llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro de la cual se insta a las partes a dar por terminado el conflicto mediante la conciliación judicial; es por ello que, se hace

necesario realizar un nuevo estudio de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el asunto.

De conformidad con el literal i) del inciso segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.". Subraya fuera de texto.

Para el caso objeto de estudio, el hecho generador del daño fue causado el día 12 de mayo de 2012; con fecha 19 de diciembre de 2013, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de demanda, de forma que no se cumplen los presupuestos legales para invocar el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Dentro de la contestación de la demanda se manifestó la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones y las condenas solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios.

Así mismo, se presentó oposición a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios que alega la parte demandante.

Igualmente, se presentaron las siguientes excepciones:

"Inexistencia de Nexo Causal.

La parte actora, ni en la etapa previa de Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría, ni en la Demanda que estamos atendiendo, en lo que pudiese corresponder al -IDU-, ha demostrado de manera puntual la existencia de algún elemento físico o circunstancial imputable a la entidad que represento conectado directamente con el insuceso en el cual el señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO perdió la vida.

Si se analizan las funciones encomendadas al Instituto por el Acuerdo Distrital No. 19 de 1972 se constata que el -IDU- no tiene conexión alguna con la prestación del servicio de alcantarillado, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAA.B:

"Artículo 2°.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

2. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.

3. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas. en el mantenimiento y conservación de vías.

4. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.

5. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.

6. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédI10 sea cedido al Distrito Especial o al Instituto o cualquiera de estos sea delegado para su cobro.

7. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.

8. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos.

9. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.

10. Emitir bonos de deuda pública.

11. Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.

12. En general, celebrar toda clase de negocio jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.

Culpa exclusiva de la víctima.

Dentro de la normatividad de tránsito se han impuesto diferentes tipos de restricciones a los motociclistas, en particular citamos el artículo 94 del Código

Nacional de Tránsito que ordena:

"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vi as a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

Cabe desde ahora plantear una eventual CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en el acaecimiento del hecho dañoso, que podría conformarse de las pruebas que se han allegado al proceso en las cuales no existe alusión alguna ni demostración evidente en el sentido de que la vía tenía daños o imperfecciones en la superficie destinada a los rodantes.

EL CROQUIS E INFORME DEL ACCIDENTE allegado por la parte demandante confirma indubitablemente lo anterior, por ser un documento que elabora la autoridad de tránsito en el mismo sitio de los hechos que permite apreciar todas las circunstancias que pudieron haber influido en el insuceso, testigos presenciales, estado de la vía, estado del tiempo ambiente, sitio exacto, determinación de la hora y actores involucrados.

Esta mención por cuanto la intervención de la autoridad de tránsito es mandatoria, conforme a los arts. 148 y 149 del Código de Tránsito Terrestre, particularmente cuando hay personas lesionadas o que han fallecido en el insuceso.

El croquis de la autoridad de transito señala que el motociclista se desplazaba en contravención de reglamentos pues se evidencia de tal documento clara omisión de la obligación de desplazarse por el carril contiguo a la acera o separador lateral de la vía principal de desplazamiento rápido, circunstancia que invocamos configura, sin mayores disquisiciones culpa de la víctima, excluyendo por tanto responsabilidad que pueda imputarse a terceros, pues contra la norme registra el informe una huella de arrastre de la moto que indica que se desplazaba, por el lugar en que quedó finalmente, a 5.25 metros de la acera, infringiendo la norma atrás citada.

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa: Tal y como lo cita el profesor DIEGO HERNANDO GARCÍA VASQUEZ en su obra sobre RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO (Ediciones El Profesional, primera edición 2009, pag. 25)

"...la acepción idiomática del término causalidad, aplicada a la responsabilidad civil comprende que el daño causado derivado de la conducta u omisión del agente debe tener una relación directa con éstas y que cuando se expresa que una relación directa debe aceptarse que es como consecuencia del hecho generador. Si se conjuga y demuestra en forma clara y determinante esa relación solo así es posible atribuir responsabilidad y el compromiso patrimonial de indemnización que se deriva de la misma".

El elemento causalidad, o nexo causal, por consiguiente, es elemento

inescindible para que pueda predicarse responsabilidad, causalidad que no se ha demostrado hasta ahora.

El accidente de tránsito está definido en el art. 2° del CODIGO DE TRÁNSITO TERRESTRE, Ley 769 de 2002, así:

"Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho".

Como hemos expresado atrás no se ha demostrado, en este caso, el nexo causal entre el accidente y supuesto daño en la vía, pues el croquis la reporta como seca, en buen estado, con iluminación y visibilidad óptimas. Pero si consta, en el croquis de tránsito, que el motociclista accidentado conducía en infracción de reglamentos, puntualmente no cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.N.T." Sic

RECOMENDACIÓN

Debido a que las circunstancias descritas en el escrito de demanda no han sido modificadas ni se presentan nuevas pruebas y luego de analizados los hechos, pretensiones y medios probatorios que integran dicha demanda, como también las excepciones presentadas, dentro de las que se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva, se recomienda NO presentar fórmula de acuerdo conciliatorio.

LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA
Abogada Dirección Técnica de Gestión Judicial

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Expone la Dra. Laura Álvarez que el juzgado 35 convoca con el fin determinar si es el IDU es responsable por la muerte de Carlos Eduardo Henao cuando transitaba en motocicleta por la avenida Caracas a la altura de la calle 1a sur de esta ciudad al estrellarse con una alcantarilla, el día 15 de mayo del año 2012, las pretensiones de la demanda solicita que se declare, tanto al acueducto cómo al IDU, responsables por la muerte del señor, e indemnizar los perjuicios materiales y morales, los cuales ascienden a la suma $256.005.016. Se narra que el señor iba por la avenida primera sur a las 11 de la mañana cuando se estrelló con un hueco donde debía estar una alcantarilla la cual pertenece a la empresa de Acueducto y Alcantarilla Bogotá y la cual estaba desubicada y adicionalemte en mal estado y sobre la via. El conductor fue atendido en el hospital de la Misericordia pero pese a los esfuerzos de los médicos falleció.

Continua la Dra Álvarez que se está frente a un objeto conciliable pues está contemplado en el artículo 180 de la ley 1437, donde expresa que el juez convocará a las partes a una posible conciliacón. La Dra. acude a aclarar que hay diferencias en las fechas de la caducidad de la acción por error pues estas no concuerdan, sin embargo se encuentran corregidas en el sistema siproj y que ya están corregidas. Reanuda narrando que el hecho sucedió el 12 de mayo de 2012 y la demanda fue interpuesta el 14 de diciembre de 2013 por lo tanto en estos casos no opera la caducidad. Dentro de los eximentes de responsabilidad que se expusieron en la demanda se tiene la inexistencia del nexo causal y la culpa exclusiva de la víctima. En estos momentos; agrega la Dra.; se dice que el señor tuvo culpa exclusiva porque según el croquis no estaba conduciendo como lo requiere la norma, la cual es a una distancia no mayor de un metro de la acera, pero por el contrario iba transitando por el carril rápido. Analiza la abogada que si él conductor hubiera tenido precaución, no hubiera caido en la alcantarilla y no hubiera sufrido la muerte. Sin embargo dentro de la inexistencia del nexo causal se encuentra la falta legitimación en la causa por pasiva, ya que la alcantarilla no es una responsabilidad del IDU según la normatividad. Por lo tanto como el IDU no es el llamado a responder por la alcantarilla de la empresa de acueducto de Bogotá se recomienda en el presente caso no conciliar.

El Dr. Luis Antonio Rodríguez pregunta por qué solo se argumenta como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva en la recomendación, pero en el texto de la ficha no se observa la misma. La Dra. Laura responde que el abogado que contestó la demanda no propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como previa, pero sí se advierte que la introdujo dentro de la inexistencia del nexo causal y lee el texto a su tenor literal (....) "se constata que el IDU no tiene conexión alguna con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad...". La Dra. argumenta que el juez tendrá en cuenta esta excepción para dar sentencia cuando este considere que no existe suficiente material probatorio. El IDU insistirá con esta excepción y el acueducto tendrá que defender su posición concluye la abogada. Por lo tanto reafirma la recomendación de no conciliar.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar

4.5. Presentación de ficha de Conciliación No. 1257.

Nro. de proceso	**2013-00376**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA
Fecha de los hechos	2012-04-03
Despacho actual	JUZGADO 32 - ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Abogado a cargo	Dr(a). JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecida la responsabilidad del instituto en sentencia judicial; se trata de establecer si cabe la posibilidad de realizar una propuesta conciliatoria respecto de las condenas impuestas, con ocasión de los daños y perjuicios declarados por la muerte accidental del señor EDWAR TELLEZ RUIZ, en accidente ocurrido el día 3 de abril de 2012, a la altura de la calle 63 con carrera 15 de la ciudad de Bogotá, D.C.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare administrativa (sic) responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO UBANO - IDU, del hecho que derivó en la muerte del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, por mal estado de la vía, en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de abril de 2012, en avenida calle 63 frente al número 15 - 71, y corno consecuencia con lo anterior, se hagan las siguientes condenas económicas por concepto de daños morales y perjuicios materiales, y daño en la vida de relación causados a mis mandarnos, discriminados así:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES En el acápite de estimación razonada de la cuantía se efectúa debidamente la discriminación de las pretensiones.

1. A título de indemnización por el auxilio económico que prestaba a su señora madre MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, una suma mínima de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($342.000.000,00)
2. A título de indemnización por el auxilio económico que prestaba a su señora cónyuge supérstite, MARTHA PAEZ CÉLY, una suma mínima de OCHENTA Y SIETE MLLONES (sic) DE PESOS M/CTE ($87.000.000,00)
3. A su menor hija, ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, por el auxilio económico que le prestaba una suma mínima de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($342.000.000,00).

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

1. Por el daño moral causado a mis mandantes, MARTHA LUCIA PÁEZ CELY y ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, por motivo de la muerte accidental del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, daño que se estima en la cantidad de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, divididos en partes aritméticamente iguales entre cada una de las convocantes de la presente demanda.
2. Por el daño moral causado a mi mandante, MARIA NOHEMI RUIZ RUBIANO, por motivo de la muerte accidental del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, daño que se estima en la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

3. Que la entidades (sic) pública condenada de cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 176 y del C.C.A.
4. Que de no efectuarse de manera oportuna el pago de las solicitadas indemnizaciones, deberá cancelar la entidad demanda (sic) los Intereses comerciales moratorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Las reclamaciones, se resumen así:

Por concepto de perjuicios materiales la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($429.000.000), discriminados de la siguiente forma:

- Para MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($342.000.000).
- Para la cónyuge supértiste, MARTHA PAEZ CELY, OCHENTA Y SIETE MLLONES DE PESOS M/CTE ($87.000.000,00)
- Para la menor ANA SOFIA TELLEZ PAEZ la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($342.000.000,00).

Por concepto de daño moral la suma equivalente a mil cien (1.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados así:
- Para MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, la suma equivalente CIEN (100) S.M.L.M.V.
- Para la cónyuge supértiste, MARTHA PAEZ CELY, QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.
- Para la menor ANA SOFIA TELLEZ PAEZ la suma la suma equivalente QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Según el documento introductorio, los hechos mas relevantes y que originaron la demanda se resumen en los siguientes: (Se realiza transcripción literal).

"(...)

" 1. El día 3 de abril de 2012, a la hora aproximada de las 11:20 A.M., el señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ se desplazaba en la motocicleta marca BAJA), de placas LGH64C, color negro, motor No. DK6BUA24022, Chasis No.9FLDKC2ZOCAF01074, modelo 2012, por la avenida calle 63 frente al número 15 - 71, sentido occidente - oriente de la ciudad de Bogotá, con destino el lugar de trabajo de su señora esposa en el sector de Chapinero.

2. Llegando a la nomenclatura de la avenida 63 con carrera 15 entre las nomenclaturas 71 y 79, colisiona con un vehículo automotor camión de placas SUI-287, que era conducido por el señor PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ, y como consecuencia del accidente de tránsito muere de manera instantánea, al ser arrollado por la rueda trasera del rodante. El accidente de tránsito tiene como causa la maniobra que tiene que hacer el

impericia o la culpa de un tercero, ya que el accidente ocurre por la colisión que tiene el occiso con uno de los huecos que se encontraban en la vía, ya que como consecuencia de dicha circunstancia es que éste pierde el control de la motocicleta, cae y resulta arrollado por el camión que transitaba al lado de él.

10. Según el Manual sobre Dispositivos para el control de Tránsito en calles y carreteras expedido por el Ministerio de Transporte, no pueden existir obstáculos que representen peligro en la vía, pero si aparece uno de ellos se debe proceder a su reparación o limpieza y señalarlos adecuadamente, a lo cual cito los siguientes apartes normativos:

" OBJETIVO

El "Manual de Señalización", reglamenta y divulga los dispositivos requeridos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, con el propósito de generar un ambiente ágil, seguro y eficiente para los usuarios, en su movilización podas vías públicas del país."

"Función

Es función de los dispositivos para la regulación del tránsito indicar a los usuarios las precauciones que debe tener en cuenta las limitaciones que gobiernan el tramo de circulación y las informaciones estrictamente necesarias, dadas las condiciones específicas de la vía" (Subrayado fuera de texto)

"Conservación

Todas las señales que regulen el tránsito, deben permanecer en su correcta posición, limpias y legibles durante el tiempo que estén en la vía.

Los programas de conservación deben incluir el reemplazo de los dispositivos defectuosos, el retiro de los que no cumplan con el objeto para el cual fueron diseñados (debido a que han cesado las condiciones que obligaron a su instalación) y un mantenimiento rutinario de lavado.

11. De acuerdo con la ley 769 de 2012, Código Nacional de Transito, "ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...", EDWARD JAVIER, estaba cumpliendo con la norma de transito allí impuesta al estar transitando al lado derecho del separador central de la calle 63, y resultó un metro más allá de éste separador al tratar de eludir el hueco que lo obstaculizaba al momento que transitaba por allí.

12. En consecuencia, el daño, es decir, la muerte de la víctima, resulta causalmente relacionada con la falla del servicio, como se probará debidamente en el proceso, aunado a las diligencias de necropsia, levantamiento de cadáver, la presanidad del occiso, etc.

occiso con su motocicleta al encontrarse de frente con dos huecos gigantes que ocupaban el carril por el cual se desplazaba; huecos que por tratar de esquivar fue acorralado por el camión que se movilizaba al lado, lo arrolla y lo arrastra aproximadamente 1,93 mts ocasionándole lesiones que generan su muerte de manera instantánea.

3. El informe de policial para accidentes de tránsito No. 1056603 fue realizado el día 03 de abril de 2012, a las 11 y 20 am por parte del patrullero MIDEN DARIO ZAMBRANO FONSECA, de placa 04917 de la Policía Nacional de Colombia.

4. Se indica en el referido informe que el señor TELLEZ RUIZ, fallece como consecuencia de un trauma cráneo encefálico severo, relacionan la Posición (sic) de los vehículos y los dos huecos en la vía de 1,59 x 0,49 mts con profundidad de 0,16 mts y de 1,02 x 0,86 mts con profundidad de 0,10 mts.

5. Como consecuencia del homicidio la Fiscalía II de Vida de Bogotá, ha iniciado la investigación respectiva. Dentro del informe entregado a la cónyuge supérstite se señala que de acuerdo al protocolo de necropsia realizado a instancias de Medicina Legal, en la autopsia se determinó lo siguiente: "múltiples lesiones de mecanismo contundente con patrón de arrastre y aplastamiento de cabeza, hemitorax derecho y miembro superior e inferior derecho: Al examen interno se encontraron principalmente lesiones extensas de cráneo y cara y encéfalo y en reja costal y pulmón derecho con patrón de aplastamiento. Conclusión pericial: Causa básica de la muerte: TRAUMA CRANEO ECFALICO (sic) Y CERRADO DE TORAX DE MECANISMO CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO."

6. La vía donde fallece EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, hace parte de la red vial urbana del Distrito, y como consecuencia de encontrarse con huecos, sin mantenimiento es que se da el accidente que lo lleva a colisionar con la rueda trasera del camión que lo arrolla. Estas vías competen en su mantenimiento y señalización al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

7. En este caso se demanda la comparecencia y declaración de responsabilidad administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por ser un ente descentralizado del orden distrital, creado por el Acuerdo Distrital No. 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C. y destinado a ejecutar obras viales y de espacio público para el Desarrollo Urbano de la capital., al cual se le otorgó personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, entidad distrital a cargo del (sic) cual compete la conservación y buen mantenimiento de la red de vías urbanas del Distrito Capital.

8. El IDU no estaba cumpliendo sus obligaciones Constitucionales y legales que ordenan mantener en buen estado las vías que mantiene bajo, su responsabilidad y prevenir accidentes por el mal mantenimiento de las mismas, dadas las condiciones degradantes y de deterioro masivo en diferentes tramos, por huecos, hundimientos, ondulaciones y falta de señalización en tramo en el cual fue accidentado el Joven EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ.

9. Para el presente caso no se podría alegar causa exclusiva de la víctima, la

13. El señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con cuarenta y dos (42) años cumplidos de edad. Prestaba sus servicios como contratista de la Cámara de Comercio de Villavicencio, entidad con la cual había celebrado un contrato el 19 de abril de 2011 y renovado el 21 de diciembre de 12 meses, en donde se le reconocía una asignación mensual de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.780.00.00), para ejercer actividades de Director de Desarrollo de Negocios del proyecto contribuir al fortalecimiento del turismo del Ariari.

14. De la misma manera prestaba sus servicios profesionales a la AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL DEL AREA METROPOLITANA, mediante el contrato No. MTL1-PS-005 como coordinador de marketing territorial con un plazo de 11 meses y una asignación mensual de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

15. De igual forma era dueño del estabelecimiento de comercio COLOMBIAN OSTRICH EU con nombre comercial AVESTRUCES DEL META, mediante la cual se dedicaba a la explotación y comercialización de productos derivados de los avestruces, por esta actividad tenía ingresos promedio de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000,00)

16. Al momento del fallecimiento, la víctima se encontraba casado con MARTHA PAEZ CELY y convivían con la hija de ambos; la menor ANA SOFIA TELLEZ PAEZ.

17. Dentro de sus posibilidades económicas, veía por la subsistencia de su señora madre, MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, como un hijo ejemplar, con responsabilidad y consagración.

18. Para la subsistencia de su hogar compuesto con su esposa e hija, aportaba la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) mensuales.

19. Con la muerte de EDWARD JAVIER TÉLLEZ RUIZ, su esposa, su hija y su señora madre, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales [daño directo - daño emergente y daño indirecto - lucro cesante] y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados], unos y otros actuales y futuros, que resultan da la irreparable pérdida de su esposo, padre e hijo, que los ha sumido en profundo dolor. Y aflicción.

20. La indemnización de los perjuicios causados en favor de MARTHA PAEZ CELY y de la menor ANA SOFIA TELLEZ PAEZ en su condición de esposa e hija, y de su señora madre, MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, se determinará en el correspondiente acápite.
21. Mis mandantes han dado agotamiento al requisito de procedibilidad para demandar establecido en la Ley 1285 de 2009, Y el Decreto 1716 del mismo año, convocando a la entidad estatal demandada a conciliar las pretensiones de la demanda, lo cual resultó infructuoso o fallido, tal y como lo compruebo

con la respectiva certificación expedida por la Procuraduría Judicial 136 Administrativa de la ciudad de Bogotá, en la que se surtió dicho trámite.

22. Los demandantes me han conferido poder para ejercer la presente acción, como debidamente se comprueba con el respectivo poder que anexo al efecto."

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Las pretensiones formuladas y la consecuente condena versan sobre aspectos meramente económicos; además de ello; conforme a lo preceptuado por el C.P.A.C.A. antes de dar trámite a la apelación que como en este caso fue presentada por la entidad pública, el juez competente convoca a audiencia judicial de conciliación, es por ello que se somete el presente caso para estudio ante el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la entidad a fin de obtener pronunciamiento para poder presentarlo ante el Juez de conocimiento,

Por lo anterior y por tratarse de un conflicto de contenido económico, es factible entrar a estudiar la viabilidad de realizar un acuerdo conciliatorio.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, por tratarse de la posibilidad de presentar fórmula de arreglo conciliatorio frente a una sentencia condenatoria contraria a los intereses de la entidad pública, y por tratarse de la audiencia de conciliación judicial previa al otorgamiento del recurso de apelación presentado por esta parte, el tema concerniente a la caducidad de la acción no se estudiará.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, esta parte presentó mediante apoderado judicial la contestación a la misma, en el mencionado escrito, se presentaron los siguientes medios exceptivos.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

"(...) En el presente asunto, (...), la muerte del señor Edward Téllez no fue producto de un acto proveniente del IDU y tampoco se cumplió con la participación material de éste, sino que por el contrario, se produjeron por el hecho del conductor del camión, quien sobrepasó y arrastró el cuerpo del señor, por tanto se trata del hecho de un tercero."

En relación con el nexo causal entre el hecho y el daño, siendo éste un elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado, claramente se observa que existen dos causales de ausencia de responsabilidad por parte del IDU (Culpa de la victima y Hecho de un tercero), las cuales acreditan la inexistencia un eventual nexo causal, por tal razón,

solicito muy respetuosamente a su Despacho, declare probada la presente excepción y niegue las pretensiones de la demanda.

2. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO - CONDUCTOR DEL TRACTO CAMIÓN

"(...) el señor Edward Téllez debió ir a alta velocidad por encima de la permitida por la ley, porque de ir a una velocidad normal y al observar un posible obstáculo, porque como obra en el croquis la vía tenía una iluminación buena, habría podido evitarlo, circunstancia que no se realizó, sino que por el contrario puso en peligro su propia vida.

(...)

Al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, no se le puede entrar a endilgar responsabilidad alguna, por la responsabilidad de un tercero, pues tal y como se ha podido establecer y según las y pruebas aportadas por la parte actora, quien causó el deceso de la víctima, fue el conductor del camión, quien ocasiono múltiples lesiones de mecanismo contundente con patrón de superior e inferior derecho: al examen interno se encontraron principalmente lesiones extensas de cráneo y cara y encéfalo y en reja costal y pulmón derecho con patrón de aplastamiento. Conclusión Pericial: causa básica de la muerte CRANEO ENCEFALICO Y CERRADO DE TORAX DE EMCANISMO CONTUNDENTE CON PATRON DE APLASTAMIENTO (...)"

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

"(...) que el conductor del camión fue la persona que directamente causó la muerte del señor Edward Téllez. Así mismo como se expresó anteriormente, en el presente caso existió por tal razón, comedidamente solicito al Despacho, eximir al IDU de cualquier responsabilidad"

Mediante sentencia judicial, el despacho del juzgado 32 administrativo oral de Bogotá, D.C., con fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resuelve:

"PRIMERO.- Declárese administrativamente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU-, de los perjuicios ocasionados al extremo demandante, como consecuencia de la muerte del señor EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ, ocurrida el 03 de abril de 2012 en accidente de tránsito, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia,

SEGUNDO- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU- a pagar a las demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales, así:

a) Para la señora MARIA NOEMI RUIZ RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.259.272 de Bogotá, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) Para la señora MARTHA LUCIA PAEZ CELY, identificada con cédula de

ciudadanía número 51.753.306 de Bogotá, en calidad de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. c) Para la joven ANA SOFIA TELLEZ PÁEZ, en calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien para el momento de la presente decisión, cuenta con la mayoría de edad, razón por la cual no requiere ser representado por su progenitora.

TERCERO.- Condénese al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU- a pagar por concepto de indemnización por lucro cesante a la joven ANA SOFIA TELLEZ PAEZ, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SESICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($37'205.632), conforme las razones vertidas en los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Deniégueme las demás pretensiones de la demanda, dadas las motivaciones expuestas.

(...)

Dentro de la sentencia se valoran las pruebas practicadas; destacándoce las documentales y testimoniales por su trascendencia en la convicción del fallador, por un lado el informe de accidente de tránsito que rinde el primer respondiente así:

"A folio 1 del cuaderno de pruebas, obra copia al papel químico el Informe policial para Accidentes de tránsito número A 1056603 de fecha 03 de abril de 2012, con relación al vehículo 1: donde se describe: clase de accidente volcamiento, lugar AV. CALLE 63 FRENTE AL NÚMERO 15-71, localidad: TEUSAQUILLO, fecha y hora: 03 04 2012 hora ocurrencia: 11 20, hora levantamiento: 1140; características del lugar área: urbana, sector residencial comercial, zona: escolar, diseño, tramo de vía tiempo: normal; características de las vías: recta con aceras, utilización: doble sentido, carriles: tres, material: asfalto, estado: con huecos, condiciones: seca, iluminación artificial: con, controles señales: ninguna, demarcación: zona peatonal, línea de borde, línea de carril; conductorres RUIZ EDWARD JAVIER, doc: CC 79541021 nacimiento 12 11 63, porta licencia, FALLECE EN VÍA PUBLICA, casco: si, vehículo LGH 640 BAJAJ PULSAR LINEA 220. modelo: 2012 color NEGRO, Inmovilizado en: PATIO ALAMOS, a disposición de: URI PALOQUEMAO, Seguro: si, Compañía Aseguradora: PREVISORA, vencimiento: 08 07 12 propietario: CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO ... Con relación al vehículo número 2; figura como Conductor CUEVAS RODRIGUEZ PEDRO PABLO, doc: C 19366634 nacimiento 02 06 59, sitio de atención: INMLCF URI PALOQUEMAO embriaguez: negativa; vehículo SU.) 287 MERCURY, modelo: 1959, carga tons: 11 APROX., color: azul y marfil. Inmovilizado en: PATIO ALAMOS, a disposición de: URI PALOQUEMAO, Seguro: si, Compañia Aseguradora: COLPATRIA, vencimiento: 09 05 12, propietario: SIERRA ARANDIA ISMAEL, doc. CC 19120502.

(...)

EVIDENCIAS.

1. VEHICULO TIPO CAMIÓN DE PLACAS SUJ 287
2. CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO,
3. VEHICULO DE TIPO MOTOCICLETA DE PLACA LGH 64C
4. HUELLA DE ARRASTRE METALICO DE 1,93 alta PROFUNDO 0,16 mts.
5. HUECOS EN LA VIA 1,59 x 0,49 mts PROFUNDO 0,16 mts 1,02x 0,86 mts PROFUNDO 0,10 mts
6. FRAGMENTO DE ICOPOR EN LLANTA POSTERIOR IZQUIERDA INTERNA
(...)
TESTIGOS: BARAJAS JOSE DEL CARMEN O 803607611 (&c). CÓD HIPÓTESIS 308 HUECOS

(...)"

Por otro lado, según el a-quo "En el folio 9 del cuaderno de pruebas se avista el oficio 2534 emitido por la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Reacción Inmediata Paloquemao, Fiscalía 199 Delegada ante los juzgados penales municipales, de fecha 04 de abril de 2012, dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, donde refiere el informe de inspección de cadáver No. 11001- E000013-201201140, donde se lee:

"... Conforme a lo ordenado en la resolución de la fecha y pare los fines legales del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (Arts. 73 y 79 de/ DCTO /260 de 1970) me permito informar a Ud. Que se ha practicado diligencia de Inspección a Cadáver de:

NOMBRES Y APELLIDOS: EDWAR JAVIER TELLEZ RUIZ IDENTIFICACION: C.C. No. 71541.021 DE BOGOTA
SEXO: MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO: 12 DE NOVIEMBRE DE 1969
LUGAR DE NACIMIENTO: BOGOTA D.C.
EDAD: 42 AÑOS
ESTADO CIVIL: CASADO
PADRES: NOHEMY RUIZ
PROFESION: DISEÑADOR DE MODAS
DOMICILIO Y RESIDENCIA: CRA 31 N. 4-66 B VERAGUAS
FECHA DE FALLECIMIENTO: 03 DE ABRIL DE 2012 MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA
CAUSA DE LA MUERTE: ACCIDENTE DE TRANSITO LUGAR DE DILIGENCIA: AV. CLLE 63 FRENTE AL 15-71/

De conformidad con ello, se allega copia del auto de archivo de la investigación penal, al respecto se extrae:

"LOS HECHOS OCURRIERON EL 3 DE ABRIL DE 2012 SOBRE LAS 11.20 HRS EN LA AV. CALL 63 FRENTE AL NO. 15-71 CUANDO LAS AUTORIDADES DE TRANSITO CONOCIERON UN EVENTO EN LA MODALIDAD DE VOLCAMIENTO, SUCESO EN EL QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EDWARD JAVIER TELLEZ RUIZ QUIEN CONDUCIA LA MOTO DE PLACAS LGH-64C, PERSONA QUE LAMENTABLEMENTE DEJO DE EXISTIR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y PEDRO PABLO CUEVAS

RODRIGUEZ QUIEN GUIARA EL CAMION DE PLACAS SUJ-287

ESCUCHADO EN ENTREVISTA EL SI CESAR GIOVANY SARMIENTO. QUIEN ACTUO COMO PRIMER RESPONDIENTE, SEÑALA QUE AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS YA HABÍAN ABORDADO UN CARRO DE BOMBEROS Y UNA AMBULANCIA, QUE EL PERSONAL MEDICO DIAGNOSTICO EL DECESO DEL MOTOCICLISTA. AFIRMA QUE EL CAMION SE DESPLAZABA SENTIDO SENTIDO (Sic) ORIENTE OCCIDENTE Y LA MOTO Y EL OCCISO HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL CAMION. ALUDE QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR ASEGURABAN QUE EL HECHO SE HABIA GENERADO POR LOS TRES HUECOS QUE SE UBICABAN EN EL LUGAR MISMO DEL EVENTO. HIPOTESIS QUE FUE LA CONSIGNADA EN EL INFORME, RESPECTO DEL CONDUCTOR INDICA QUE NO OBSERVO NADA ANORMAL, ES MAS ASEGURA QUE ESTABA EN OPTIMAS CONDICIONES PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO, AFIRMA QUE EL CONDUCTOR DEL CAMION ESTABA CON DOS ACOMPAÑANTES QUIENES ADUJERON QUE EL MOTOCICLISTA TRATO DE ESQUIVAR LOS HUECOS, PERDIO EL CONTROL Y SE VINO HACIA EL CAMION. COMO DATO DE PARTICULAR IMPORTANCIA AFIRMA QUE DE ACUERDO A LO QUE PUDO OBSERVAR - EVIDENCIAS EN ESCENA - LA MOTO FUE ARROLLADA POR LAS LLANTAS TRASERAS DEL CAMION ASEGURA QUE POR LAS CONDICIONES DE LA VÍA YA SE HABÍAN SUCEDIDO ALLI HECHOS SIMILARES.

EN PUNTO DOCUMENTAL SE TIENE QUE EN EFECTO EN EL INFORME DE ACCIDENTES SÉ REGISTRO PARA EL CONDUCTOR DE LA MOTO "HUECOS"

DENTRO DE LA INVESTIGACION IGUALMENTE SE LOGRO CAPTAR ENTREVISTA AL SR JOSE DEL CARMEN FONSECA BARAJAS QUIEN RELATA COMO EN LA FECHA DE MARRAS PUDO OBSERVAR COMO EL MOTOCICLISTA PERDIO EL EQUILIBRIO Al. COGER UN HUECO VINIENDO A GOLPEARSE CONTRA EL MARCO DE LA CARROCERÍA DEL CAMION COSTADO POSTERIOR IZQUIERDO.
LAS VERIFICACIONES DE LA MALA CONDICION DE LA VIA, APARECEN PATENTIZADAS NO SOLO CON LA VERSIÓN QUE ANTECEDE SINO CON LOS REGISTROS DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO PUNTO 7.6 Y EN EL NUMERAL 12. CODIGO 306. EL ALBUM FOTOGRAFICO.

IGUALMENTE SOBRE LOS MISMOS VERTE, SU APRECIACIÓN LA SRA. CARMEN ROSA PINEROS QUIEN SI BIEN ES CIERTO NO FUE PRESENCIAL DEL SUCESO. ASEGURA QUE AL ACERCARSE A LA ESCENA VIO EN EL SITIO AL PIE DE LA MOTO Y DEL SEÑOR HABÍAN UNOS HUECOS" MAS ADELANTE AGREGA QUE EN EL LUGAR HABÍA MUCHA GENTE QUE DECIA "QUE RABIA SIDO POR LOS HUECOS (sic) MISMA VERSION QUE LE DIO QUIEN IBA CONDUCIENDO EL CAMION, PERSONA QUE VESTIA UN OVEROL AZUL.

DE OTRO LADO LA ESPOSA DEL FALLECIDO, SRA. MARTHA LUCIA PAEZ ASEGURA QUE TODAS LAS VERSIONES CIRCULAN ALREDEDOR DE LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR. LO QUE GENERO EL

LAMENTABLE ACCIDENTE.
NOTESE CÓMO EN EL PRESENTE ASUNTO. HABIENDOSE AGOTADO LA LABOR INVESTIGATIVA. NO SE LOGRO ERIGIR NINGUN ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENROSTRAR FACTOR DE RESPONSABILIDAD AL SR PEDRO PABLO CUEVAS RODRIGUEZ. EN OTROS TERMINOS NO SE TIENE INFORMACIÓN EN LA QUE SE SEÑALE QUE ESTE FUE IMPRUDENTE O NEGLIGENTE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PELIGRO, TAMPOCO SE PUEDE ARGUMENTAR QUE VIOLO ALGUNA NORMA DE TRANSITO O ERA IMPERITO EN LA CONDUCCIÓN POR EL CONTRARIO, LA DINAMICA DEL ACCIDENTE, TAL COMO SE REPORTO EN TODOS LOS MEDIOS RECAUDADOS PERMITEN CONCLUIR QUE PARA EL INDICIADO ERA IMPREVISIBLE QUE EL MOTOCICLISTA VINIERA (sic) CHOCAR CONTRA LA ESTRUCTURA POSTERIOR IZQUIERDA DE SU CAMION, LUEGO DE HABER PERDIDO EL EQUILIBRIO POR LA EXISTENCIA DE LOS HUECOS EN EL LUGAR, ASI LAS COSAS, SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN TAL COMO LO PRECEPTUA EL ARTICULO 79 DEL C.P.

En la misma investigación penal se determinó:

"(...) Y ES QUE EL ELEMENTO CULPA DE ESTUDIARSE EN SEDE DE TIPICIDAD CUAL FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL RESULTADO ENETENDIDO (sic) EN ESTE CASO HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO ES DECIR, QUE SEA EL ACTUAR CUALPBLE (sic) DE LA PERSONA QUE SE LE IMPUTA LA CONDUCTA YA SEA POR NEGLIGENCIA IMPRUDENCIA, IMPERICIA O INOBSERVANCIA A NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO. DICHO PREDICAMENTO DE LA TEORIÁ FINALISTA SE ENCUENTRA CLARAMENTE PLASMADO EN EL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL CUANDO AFIRMA QUE "LA CONDUCTA ES CULPOSA CUANDO EL RESULTADO TIPICO ES PRODUCTO DE LA INFRACCION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y El. AGENTE DEBIÓ HABERLO PREVISTO O HABIENDOLO PREVISTO, CONFIÓ EN PODER EVITARLO"
ASI LAS COSAS SE DEBE AFIRMAR QUE SI ESE ELEMENTO ESTRUCTURAL NO SE VERIFICA EN EL ACTUAR DEL INDICIADO COMO SUCEDIÓ EN EL PRESENTE ASUNTO, PUES EL ACTUAR ES ATIPICO, NO SE VERIFICA EN FORMA OBJETIVA LA CONDUCTA LEGALMENMTE EXIGIDA EN EL CODIGO PENAL ESTAS ARGUMENTACIONES NO SE ENCUENTRAN HUERFANAS Y POR EL CONTRARIO HAN TENIDO ECO JURISPRUDENCIAL. COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 11001073007520070019 DE JULIO 5 DE 2007 FALLO DE CASACION DEL MAGISTRADO PONENTE DR YESID RAMÍREZ BASTIDAS, EN DONDE SE TOMA COMO REFERENTE LA SENTENCIA C-1154, CON BASE EN LA QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE EN CASOS COMO EL MATERIA (sic) DE ANÁLISIS, AL CARECERSE DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. (...).

En ese mismo orden, se recepcionó el testimonio de la señora "Maribel Montero Boada (II. 103-103A). de quien se afirma fue testigo presencial de los hechos, y de quien obra declaración extraproceso rendida en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá, el 15 de agosto de 2012, quien manifiesta en audiencia de

pruebas realizada el día 03 de marzo de 2015. donde ratificó el testimonio, lo siguiente:

"PREGUNTADO por el apoderado de la parte actora "señora Maribel ha sido convocada a declarar dentro del presente proceso ya que tiene se conocimiento de que usted pudo haber presenciado un accidente ocurrido en la calle, calle 63 con carrera 15 ... el 3 de abril de 2012 en el cual falleció el señor Edward Javier Téllez Ruiz, podría hacerle un relato al Descacho acerca de lo que le conste de esta situación que le acabo de referir CONTESTO ese día yo trabajaba en un consultorio de medicina alternativa nos dimos cuenta de todo porque la puerta que da a le calle es de vidrio. yo estaba pararla en el cubículo .. cuando nosotros volteamos a mirar fue cuando sentimos que Pasó la moto Y Pesó un camión. Acababa de cambiar el semáforo, porque al frente estaban las carros parqueados y a este lado - pues apenas empezaba el fluido de los vehículos muy despacio Porque había trancocito (sic) entonces al pasar el camión, al frente hay un hueco, o había - lo taparon- había Un hueco grandísimo, entonces cuando pasó el camión, nosotros vimos que Pasó la moto Y Pun cayó la moto, ya había pasado ahí recurrentemente había accidentes y nosotros salíamos a mirar ... esa vez fue como delicado ... ya como había gente pasando y empezó a llegar más gente PREGUNTADO. Exactamente recuerda usted el sitio donde usted laboraba? CONTESTO. Calle 63 número 15-93 PREGUNTADO. Para la época de los hechos que se refiere al 3 de abril de 2012como era el estado de la vía que se encontraba contigua al sitio de trabajo donde usted laboraba? CONTESTO. el hueco era impresionante eso s, lo que les digo cada ratico había accidentes los carros pasaban y se estrellaban pues obviamente por esquivar el hueco. PREGUNTADO. Usted recuerda el día de los hechos la motocicleta que sufre la colisión iría a una alta velocidad? CONTESTO. no, porque es como le indico uno se da cuenta que el semáforo esta en rojo porque los que vienen bajando estaban parados y pues obviamente en el momento del cambio empezaron a arrancar los carros, por lo tanto apenas iban subiendo y ese dia había tranconcito porque ... adelantico (sic) hay un cruce ... ahí siempre¡ siempre¡ hay trancón y hay muchísimos huecos ningún carro porque acababa de cambiar el semáforo. también entonces la vía estaba superdeteriorada (sic) y en ese momento no iba a alta velocidad PREGUNTADO POR EL DESPACHO. El hueco era en sentido occidente oriente u oriente occidente? CONTESTO. Occidente oriente ... el hueco estaba a mitad del carril PREGUNTADO. Por apoderado de la parte actora. En algún momento usted pudo determinar si la motocicleta se le atraviesa al camión para surtir (sic) la colisión. CONTESTO. No, vuelvo y le indico, el camión paso, osea cuando ... arrancaron los carros iba a muy bajita velocidad, cada uno llevaba su carril, en el momento en que nosotros vimos que cae la moto ya había pasado más de la mitad del camión, el cuándo seguramente por esquivar el hueco – vio el hueco – lo cogió y cayó. El camión ya había pasado más de la mitad era un camión que llevaba ladrillos.

El fallador de primera instancia plantea el problema jurídico en tres preguntas a dilucidar, así:

En principio establece lo que corresponde al daño, sus antecedentes legales y jurisprudenciales, acto seguido aterriza lo mencionado en la imputación del mismo al caso en concreto y concluye:

"Del material probatorio antes reseñado, evidencia al Despacho que el accidente sufrido por el señor Edward Javier Téllez Ruíz, tuvo lugar el 03 de abril de 2012, cuando conduce la motocicleta de placas LGH 64C y transitaba por la Avenida Calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, vía que en el momento de los hechos se encontraba en un muy mal estado, ya que presentaba varios huecos, entre ellos, uno con una longitud de 1,59 y 0,49 mts con profundidad de 10,16 mts otro con longitud de 1,02x 0.86 mts", con profundidad de '0,10 mts.", tal como lo Indica el Patrullero de la Policía Nacional Rubén Darlo Zambrano Fonseca en el informe policial para accidentes de tránsito (...)"

Adicionalmente a ello, compara lo indicado en el informe de policía con el testimonio de la señora Maribel Moreno Boada y junto con ello, recuerda los fundamentos de la Fiscalia General del Nación cuando ordeno el archivo de las diligencias penales abiertas de oficio. Concluyendo entonces:

"Por consiguiente, se colige que efectivamente la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruiz, fue producto del accidente sufrido el 03 de abril de 2012 el cual tuvo como causa eficiente el mal estado de la vía, teniendo en cuenta la existencia de los huecos, 2 de ellos de gran profundidad que llevaron a que el occiso perdiera el equilibrio en la moto que conducía, generando la caída hacia el vehículo camión de placas SUJ 287 que transitaba por la misma vía en ese momento, sin que se le atribuya responsabilidad al conductor señor Pedro Pablo Cuevas Rodriguez, de quien no existe prueba que indique que condujo bajo el efecto del alcohol, atendiendo lo dispuesto por la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida (I 130) dentro de la anotada investigación penal donde dispuso archivar las diligencias (...)"

Finalmente establecida la causa eficiente de la muerte del causante para el despacho, lo siguiente en el tramite argumentativo es establecer si esa causa eficiente es atribuible al demandado, para ello realiza un análisis de las normas que le dan competencia al IDU, como son el acuerdo 19 de 1972 "Per el Cual se crea y reglamenta él funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano expedido por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá,

(...)"

En igual sentido analiza el decreto 980 de 1997 "por el cual se distribuyen algunos negocios y asuntos de la Secretaria de Obras Públicas al Instituto de Desarrollo Urbano (...)", junto el decreto 759 de 1998 por medio del cual se modifica la anterior norma, también analiza el acuerdo 01 de 2009 (...) "Del anterior marco legal, se vislumbra que se encuentra en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano —IDU-, entre otras, la conservación y mantenimiento de las vías públicas de Bogotá distrito capital.

Y sigue el fallador:

"En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que existió una omisión de la entidad demandada, como quiera que, en el sentido de que el Instituto de Desarrollo Urbano —IDU - la máxima autoridad encargada de coordinar los

programas de mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción o la pavimentación de las zonas de los espacios públicos destinadas a la movilidad, tal como lo es la calle 63 con carrera 17, de la cual, la entidad demandada no demostró lo contrario, por tanto, corresponde ésta a una vía de la estructura vial en Bogotá, y en tal sentido se presenta una omisión en el cumplimiento de sus funciones que desencadenaron en el accidente fatal ocurrido el 03 de abril de 2012, donde el señor Edward Javier Téllez Ruiz lastimosamente perdió la vida, como consecuencia del trauma craneoencefálico severo, producto de haber sido arrollado por el vehículo - camión de placas SUJ-217, al momento de maniobrar y esquivar uno de los huecos ubicados en la vía occidente-oriente de la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, cuando conducía la motocicleta de placas LGH 64C, la cual portaba los documentos reglamentarios, y sin que el señor Téllez Ruiz se desplazara bajo los efectos del alcohol tal como lo prueba el análisis toxicológico predicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)"

Se colige entonces, de lo expuesto en antelación y del material probatorio obrante en el expediente, que las condiciones de la vía ubicada en la avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá, por la presencia de huecos para la época de los hechos narrados y ante la ausente de mantenimiento oportuno y/o colocación de señales preventivas por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, fue la causa que ocasionó el fatal accidente el 03 de abril de 2012. donde falleció el señor Edward Javier Téllez Ruiz, toda vez que no se probó el exceso de velocidad endilgada al fallecido conductor.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta además, que no puede predicarse la presencia en el caso concreto de la imprevisibilidad e irresistibilidad que suele exigirse para la configuración de la causal de exoneración del hecho de un tercero, como que no resulta aceptable que la entidad encargada de la conservación diseño y mantenimiento de la malla vial, no pueda prever la ocurrencia, casi que habitual y cotidiana, de accidentes de tránsito. Siendo la función natural de las señales preventivas, la de evitar o contener los vehículos que puedan accidentarse.

(...)

El Despacho itera que encuentra respaldo en el Informe proveniente de la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida (fi. 33 c2). la cual dispuso archivar la investigación penal del señor Pedro Pablo Cuevas Rodriguez_ al extraer de la entrevista del Subintendente César Giovany Sarmiento cuando explica que las personas presentes en el lugar del accidente, aseguran que el hecho se había generado por los huecos que se encordaban en el citado lugar (avenida calle 63 frente a la nomenclatura 15-71 de Bogotá), al cual tuvo que acudir el 03 de abril de 2012 y quien, adicionalmente asevera lo expuesto por el conductor del camión, quien a la vez, aseguró que por las condiciones de la vía en ese lugar, han ocurrido allí hechos similares.

(...)

Sin más análisis en el caso bajo estudio, concluye el Despacho que la falta de mantenimiento, reparación, reconstrucción y pavimentación de la vía ubicada

en la calle 63 frente a la nomenclatura 15-71, por la cual transitaba en la motocicleta el señor Edward Javier Téllez Ruiz el 03 de abril de 2012, así como la ausencia de señalización de tránsito que previniera sobre el riesgo, es atribuible a la entidad aquí demandada Instituto de Desarrollo Urbano —IDU-, toda vez que la omisión al cumplimiento de las funciones asignadas, ha sido la causante del daño que reclaman los demandantes, esto es, los perjuicios ocasionados con la muerte del señor Edward Javier Téllez Ruiz, por cuanto si no hubieran existido los huecos en la mentada vía, este no hubiera sufrido el fatal accidente.

En conclusión se encuentra probada la falla del servicio y por ende. la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO —IDU- y en tal sentido procederá el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por el extremo demandante."
Estando dentro de la fecha procesal pertinente, el suscrito presentó escrito de apelación de la sentencia argumentando que el fundamento del fallo, se encuentra enmarcado en los postulados del artículo 90 constitucional, es decir la cláusula general de responsabilidad extracontractual del estado determinando de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, en este caso, la imputación se hace aparentemente como una omisión en el deber de publicitar y tomar medidas correctivas respecto de la existencia de huecos o el mal estado de la vía en donde ocurrió el accidente y por la omisión en el mantenimiento de las vías a cargo del instituto de Desarrollo Urbano – IDU - sustentada, en términos probatorios, es decir, según las pruebas aportadas es evidente que el demandante sufrió el accidente, situación que efectivamente da fe de un daño; sin embargo, tal daño no puede atribuirse por mera lógica consecuencial a la actividad o inactividad de la administración. Para ello es necesario establecer y determinar el nexo causal, es decir la relación que debería existir entre un el acto dañoso y la responsabilidad atribuida en este evento a la administración en cabeza del IDU.

En el presente caso, no fue sustentada la existencia del nexo causal requisito indispensable y fundamento necesario para la configuración de la responsabilidad en los términos del artículo 90 superior.

Tampoco probó cual fue la falla; al respecto deberá notarse entonces que el título de imputación solo fue una conclusión abstracta del fallador, pues encontró objetivamente que la falla fue no advertir del peligro a la comunidad; y la omisión en el mantenimiento de una via asignada según el despacho al IDU.

La responsabilidad atribuida se hace a titulo objetivo, es decir es solo necesario para el demandante probar la existencia como en este caso de huecos en la vía y la falta de señalización del lugar, situación que esta proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, el fallo llega a la conclusión particular dadas tres pruebas que analiza; por un lado, el informe policial que da cuenta del accidente, por el otro el auto de archivo que declara la imposibilidad de seguir adelante con la investigación penal iniciada de oficio por cuanto no encuentra tipicidad en la

conducta, rompiéndose de esta manera la cadena que configuraría el delito y por último el testimonio de la señora Boada, quien manifiesta que trabajaba frente al lugar de los hechos y quien da cuenta de los accidentes que se ven en el lugar, por causa y con ocasión del mal estado de la vía.

Al respecto es necesario acotar lo siguiente:

Frente al informe policial de accidente de tránsito y respecto del valor probatorio de los mencionado, la Corte Constitucional ha sostenido:

"...Tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

(...)

"Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de

La responsabilidad enrostrada entonces al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en el presente caso, se hace bajo título de imputación de FALLA EN EL SERVICIO, particularidad que no ha sido realmente las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

"Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal"

En este caso en particular, y en consecuencia, el informe solo puede dar fe de la ocurrencia de los hechos, sin que pueda ser razón necesaria para endilgarle una responsabilidad de entrada al aquí demandado; en ese orden le corresponderá al demandante demostrar que si existió una falla por parte del pasivo de la Litis. Situación que al parecer de este apoderado, no se concretó; es decir, no existe prueba suficiente que pueda dar cuenta de la responsabilidad por falla en el servicio que se enrostra al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, estando en la orfandad probatoria total.

Al respecto sobre este punto, vale la pena citar al profesor Hernán Fabio López Blanco, quien al referirse al objeto de la prueba indica: "es lo cierto que el objeto de la prueba son los hechos, noción que entraña las más disímiles posibilidades pues dentro de ella se ubican conductas humanas (positivas u omisivas) independientemente de si son voluntarias o no; igualmente quedan comprendidos los sucesos puramente naturales y, como lo advierte Jairo Parra, la noción comprende "las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos".

"Desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquiera otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas".

Por otro lado, el auto de archivo de la fiscalía General de la Nación, respecto del radicado abierto con ocasión del accidente de tránsito en donde perdiera la vida el señor Téllez Ruiz; da cuenta de la imposibilidad probatoria de adelantar una investigación penal formal por cuanto estima el funcionario responsable que a pesar de haber existido una conducta, tal actuación carece de los elementos generadores de responsabilidad, es decir culpa, dolo o preterintención; por otro lado, al realizar el análisis de los elementos esenciales del tipo penal encuentra que la conducta es atípica y en consecuencia carece de fondo la probable imputación, tal hecho lo que hace es que exonera de responsabilidad penal al conductor del tracto camión; sin embargo, recuérdese que el evento no lo exonera de responsabilidad frente a los daños causados, pues el único generante de exoneración frente a la responsabilidad pecuniaria derivada de actos típicos, es cuando el agente de la conducta actúa en estado de necesidad, lo que no ocurrió en este caso.

En ese orden, el análisis en sede contenciosa no puede basarse en la mencionada prueba, pues ella solo podría servir frente a la responsabilidad penal endilgada.

Por último el testimonio rendido por la señora Boada, se presenta como si la misma fuera testigo presencial del accidente, cuando de lo único que puede dar fe la misma, es de los hechos posteriores a la ocurrencia del mismo; sin embargo en este evento es tan o más importante frente a la responsabilidad encontrada por el fallador el análisis de los momentos previos al accidente;

ahora, de conformidad con esto, la misma menciona y el informe así lo corrobora que la ubicación del hueco causa eficiente del accidente – según el aquo – se ubica en la mitad de la calle y de conformidad con la norma de tránsito el motociclista hoy causante tenía como vía natural el costado derecho de la misma; al respecto recordemos el contenido de la norma:

"LEY 769 DE 2002 (Agosto 6)

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". (Negrilla mía)

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

"...ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo." (Negrilla mía)

Si la norma es clara, no se explica entonces como el hoy causante se encontraba zigzagueando entre los vehículos y por el centro de la vía cuando su obligación era ir a la derecha de la misma, y aquí resulta otro elemento más y es que de acuerdo con el testimonio de la señora Boada, los vehículos apenas tomaban marcha pues el semáforo que les daba vía apenas había cambiado; en ese orden, como es que el motociclista no pudo simplemente frenar y seguir su marcha?, aquí es donde se complica el análisis, pues el tracto camión iba demasiado rápido o el hoy causante excedía la velocidad.

Por último se afirma que en el sector los accidentes eran comunes, tal afirmación la hace la señora deponiente; sin embargo, ese hecho nunca fue probado y no puede ser entonces una premisa, valorativa en la sentencia atacada.

Para terminar, el despacho al momento de tasar los daños morales - que nunca fueron probados - simplemente tasa el máximo; cuando lo que el Consejo de Estado ha manifestado es que se presumirán los mismos de los documentos que den cuenta del parentesco; sin embargo, la intensidad para graduarlos deberá ser probada por los actores, situación frente a la cual el fallador de segunda instancia deberá pronunciarse pues la prueba de los daños morales se encuentra en total orfandad.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a los razonamientos jurídicos realizados esta parte recomendará no presentar formula de arreglo conciliatorio, pues se considera que las posiciones y fundamentos del Instituto son lo suficientemente fuertes como para pensar en una decisión favorable.

RECOMENDACIÓN

Por lo anterior y una vez valoradas las pruebas que sirvieron de fundamento a la sentencia, y con apego al convencimiento plasmado en el escrito de apelación, se recomienda no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el suscrito recomienda al Comité NO CONCILIAR,

Sin otro particular,

JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA
Abogado DTGJ.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

El Dr. Cervera expone qué es una conciliación judicial, previa al otorgamiento del recurso alzada, dentro del radicado 2013- 376. El IDU en ese proceso fue condenado a través de la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juzgado 32 Administrativo del circuito. explica el abogado que "en la sentencia se debatieron los hechos sucedidos el día 3 de abril de 2012, donde murió el señor Eduard Javier Téllez Ruiz como consecuencia de accidente de tránsito en una motocicleta. En el mencionado proceso se solicita el pago de unos perjuicios materiales por la suma de $771 millones de pesos y perjuicio morales que ascendían a la suma de 1.100 S.M.L.V., La sentencia que está siendo debatida por parte del IDU ordenó pagar 100 S.M.L.V., para cada uno los demandantes a título de daño moral y $37.205.632 pesos a título de daño material. El juez de primera instancia encontró en el transcurso de ese proceso con el material que se arrimó al expediente, que habían básicamente tres pilares fundamentales sobre los cuales se edificó la condena. Primero el informe de policía en donde daba cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito y en el que se consignó que aparentemente la causa eficiente del accidente eran los huecos que existían la vía. Otro de los pilares en los que se edificó la sentencia fue un testimonio de una persona que aparentemente fue testigo presencial. La señora trabajaba en el lugar cerca donde ocurrieron los hechos y lo que ella escuchó. Más adelante se debatirá que lo que esta testigo narra es que hubo un accidente de tránsito y contó que varios accidentes de tránsito anteriores a esa fecha habían ocurrido como consecuencia aparentemente por la existencia de ese hueco". de otro lado menciona el Dr Cervera que " La tercera forma en la cual terminó condenando al IDU, fue a través de un auto que profirió la Fiscalía General de la Nación, porque según esta entidad no encontró mérito para seguir adelante con la investigación. Entonces se recuerda que no se precluyó la investigación; solamente se archivó; eso tiene consecuencias procesales en lo penal".

Manifiesta el abogado que "El IDU encontró analizando la sentencia, una prueba refutable; la cual es el testimonio de la persona que da cuenta de la

ocurrencia del accidente; y se concluye que no era un testigo presencial y que no puede dar Fe de cuál había sido el contexto de accidente. Ella (la testigo) lo que manifiesta es que en el lugar del accidente (calle 63 carrera 15 abajo de la Caracas), había un hueco en la mitad de la vía y como consecuencia de ese hueco varias personas habían caído. Manifestó que el semáforo se encontraba en rojo, es decir que todo los vehículos automotores que estaban en ese momento ahí, estaban quietos, no estaban transitando y que en ese momento la persona que venía en la motocicleta; (que termina fallecido); se estrelló con la parte trasera de un tracto camión que transportaba ladrillos. Dice el abogado que se concluye en sana lógica que el señor venía zigzagueando entre los vehículos y por esa razón se estrelló. Además que "encontró el hueco, muy seguramente pudo haber sido probado de esa manera, pero no fue la causa eficiente de la muerte, (la existencia del hueco). En ese orden de ideas lo que el IDU dice en apelación es que esa persona no puede ser tenida como testigo presencial, pues ella es un testigo de oídas, este hecho dañaría el andamiaje que se tejió como material probatorio y que dio como consecuencia la sentencia.

Por otro lado la fiscalía sabe que para que se tipifique un delito debe existir una conducta y esta debe tener varios elementos; primero la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, se toman los tres elementos, los encadenan y si se cumple con los requisitos, esa conducta se considera como delito. En este caso lo que la fiscalía encontró es que uno de esos elementos para tipificar el delito no estaba, porque según la fiscalía el conductor del tracto-camión que estaba siendo investigado a título de homicidio culposo, no tenía forma de saber que una persona venía por atrás y se iba a estrellar, pero eso no quiere decir que no exista una responsabilidad pecuniaria. El IDU hace un análisis diferente y ve que hay elementos exonerantes de la responsabilidad en materia penal, pero hay uno específicamente que exonera y es actuar en estado de necesidad, si se actúa en estado necesidad y se comete un delito, se puede exonerar de la responsabilidad penal y también se puede exonerar de la responsabilidad pecuniaria de ese mismo delito. Pero en este caso no se estaba en frente a estado de necesidad, por lo tanto el tema debe ser por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y no a través de Acción de Reparación Directa.

Y por último está el tema del informe de policía que da cuenta del accidente, pero ya esta decantado en sentencias de la corte suprema y del Consejo de estado, las cuales aclaran que el informe policial per sé, no es suficiente prueba para endilgar la responsabilidad y mucho menos tratándose de una entidad pública. Lo que hace el informe policía; aclara el abogado; es dar indicios que debe el juez de manera crítica evaluar y construir con otras pruebas en su sentencia. Hay otro elemento y es que el IDU fue condenado a pagar 100 s.m.l.v. para cada una de las personas y existe un problema y es que se aplica una responsabilidad objetiva. El Consejo de Estado cuando ha tratado el tema de las cuantías lo que ha dicho es que hay un máximo de 100 salarios mínimos, pero no necesariamente se debe aplicar el máximo, sino que

se debe demostrar probatoriamente que los daños sufridos son el máximo, y eso no sucedió en ese caso y bajo ninguna circunstancia se podría aceptar que objetivamente se nos señale el máximo cuando no fue probado de esa manera. Debió haber sido tasado el dolor que se pudo haber causado y en este proceso se puso en el mismo nivel a la madre del causante, a la esposa del causante y a la hija del causante. Esas tres personas tienen intensidades distintas y hay que probarlas, concluye el Dr. Cervera. Entonces en este orden de ideas, continúa el abogado concluyendo que tampoco se está de acuerdo con la tasación de la sentencia.

Se recomienda no presentar fórmula conciliatoria porque se puede estar siendo exonerado de responsabilidad y en el peor de los casos se puede se puede conseguir una reducción en la tasación de los perjuicios causados.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar

4.6. Presentación de ficha de Conciliación No. 1260.

Nro. de proceso	**2016-01369**
Tipo de proceso	CONTRACTUAL
Fecha de los hechos	2014-05-08
Despacho actual	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A
Abogado a cargo	Dr(a). NYDIA MALDONADO ROA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Instituto de Desarrollo urbano incumplió las obligaciones emanadas del contrato de Interventoría Nº 093 de 2008, suscrito con el CONSORCIO PRO 3.

Así mismo determinar si los actos administrativos Resolución Nº 9370 del 27 de marzo de 2014 y la Resolución Nº 14257 del 08 de mayo de 2014, fueron expedidos mediando una falsa motivación o vulnerando el derecho a la defensa y el debido Proceso del contratista interventor.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado del CONSORCIO PRO 3, integrado por las sociedades comerciales PROEZA CONSULTORES S.A.S.; PROINTEC COLOMBIA y PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S., en su escrito de demanda refiere las siguientes pretensiones, las cuales se citan de manera literal así:

" PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad de las resoluciones Nº 9370 de 27 de marzo de 2014 mediante la cual declaró el incumplimiento parcial de

las obligaciones contenidas en el numeral 5.1.3, relativo a los informes mensuales de interventoría según el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura y Espacio Público; y los numerales 2 y 14 de las obligaciones generales y numeral 3 del literal e) obligaciones de elaboración y presentación de informes y documentos de la cláusula 7 del contrato de Interventoría 093, se declaró la ocurrencia del siniestro por un valor de $1.044.120.000, a título de cláusula penal pecuniaria, sobre la garantía única del contrato en su amparo de incumplimiento, cubierto por la póliza Nº 20163; y la Resolución Nº 1425 del 08 de mayo de 2014 que confirmó la anterior, Resoluciones expedidas por el Subdirector de Infraestructura del IDU, que están incursas o ADOLECEN DE LOS VICIOS DE FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACION D ELA NORMA EN QUE DEBERÍA FUNDARSE.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a título de restablecimiento del derecho para que pague a los demandantes o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden patrimonial por la suma de la suma (sic) de mil cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos diez mil pesos, ($1.482.610.000.oo) moneda Legal Colombiana, con fundamento en las desagregaciones, pecuniarias que se demuestran a continuación.

2.1. DAÑO EMERGENTE

La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000.oo) M/CTE., que han debido sufragar y pagar los demandados por concepto de Honorarios Profesionales de abogados contratados para realizar los trámites relacionados con la presente demanda.

2.2. LUCRO CESANTE

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- debe reembolsar la suma cobrada a título de clausula penal –en el caso en que haya sido pagada ya sea por el Consorcio Pr 3, o bien por la compañía aseguradora-, la cual asciende conforme la Resolución 9370 de 27 de marzo de 2014, a la suma de MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($1.044.120.000.OO) M/CTE.

A lo anterior, debe sumarse los intereses a la tasa máxima legal vigente.

2.3. AFECTACIÓN POR DAÑO MATERIAL AL BUEN NOMBRE DE LAS PERSONAS JURIDICAS INVOLUCRADAS.

La actuación del IDU, al expedir actos sancionatorios, carentes de motivación cierta y real, y mediatizados ampliamente por el convocado, afectó de manera negativa el good will o reputación de los convocantes, que han visto como las personas jurídicas como organizaciones con una reputación probada, son puestas en entredicho para futuros procesos contractuales a los que debieran concurrir sin mácula alguna. En el presente proceso, han debido acudir en condiciones desfavorables a los procesos licitatorios, en los que el buen nombre o reputación resulta de importancia capital.

De contera, es un hecho cierto que la persona jurídica, además de ostentar derechos relacionados con el buen nombre, proyecta sus efectos en cualquier sentido, sobre las personas naturales que conforman las empresas. La Corte Constitucional ha sido prolija en cuanto lo que tiene que ver con la afectación del buen nombre de las personas jurídicas:

"[L]as personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es titular de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, el derecho de petición, el derecho de acceso a la información requieren igualmente, dada su naturaleza, de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

Con fundamento en lo expuesto, se tasan los perjuicios de orden material, que por ficción jurídica se entienden por analogía dentro de los perjuicios materiales, en la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de los miembros del consorcio PRO 3, para un total de SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que a fecha presente conforman un monto equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($368.610.000.oo) moneda legal colombiana.

2.4. RESUMEN D ELOS PERJUICIOS

2.4.1. TOTAL PERJUICIOS MATERIALES
• Daño emergente: $ 70.000.000.oo
• Lucro cesante: $1.044.000.000.oo
• Afectación del buen nombre de demandantes $ 368.610.000.oo
TOTAL $1.482.610.000.oo

2.4.2. Total: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS, ($1.482.610.000.oo) moneda Legal Colombiana

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRINCIPALES: Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones N° 9370 de 27 de marzo de 2014 y N° 1425 de 08 de mayo de 2014 ambas expedidas por el IDU, para que reduzca la sanción impuesta, esto es, para que se reduzca judicialmente el monto de la tasación de la cláusula penal afectada, a los límites del efectivo y real perjuicio sufrido por el IDU por el presunto incumplimiento contractual del CONSORCIO PRO 3, de acuerdo a lo probado en el proceso judicial.

CUARTA PRINCIPAL: Que se reconozcan los intereses comerciales, y los moratorios, a que haya lugar, generados desde la fecha del pago de la multa por el demandante o su garante, y hasta la fecha en que sean reembolsados y efectivamente devueltos dichos recursos".

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El apoderado del Consorcio PRO 3 estimo la cuantía de sus pretensiones en la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS, ($1.482.610.000.oo) moneda Legal Colombiana.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Conforme lo narrado por el apoderado del consorcio demandante, los hechos que sustentan el medio de control de Controversias Contractuales, son los que se señalan de manera resumida, así:

1. El 31 de diciembre de 2008, el IDU suscribió el contrato de Interventoría Nº 093 de 2008 con el Consorcio PRO 3, el cual tenía por objeto realizar "La interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, legal, Social y Ambiental de las obras y actividades para la malla vial arterial intermedia y local de los distritos de conservación en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al grupo Nº 3", el plazo para la ejecución del mismo fue de 42 meses contados a partir del día siguiente a la suscripción del acta de inicio, tiempo que se distribuía así; 2 meses para la interventoría de la etapa previa y 40 meses para la interventoría de la etapa de obra.

2. El valor del contrato se fijó en la suma de $8.078.717.127.oo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales el Consorcio PRO 3 constituyo la póliza Nº 20163 la cual fue expedida por la Compañía aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A..
3. Mediante Contrato adicional Nº 1 del 10-11-2009, se acordó incluir como objeto del contrato la realización de la interventoría de la ejecución de una nueva meta física al contrato de Obra Nº 071 de 2008 y se adicionó en valor por la suma de $510.358.027.oo

4. Mediante contrato adicional Nº 2 suscrito el 28-12-2009, se incluyó la interventoría para los segmento correspondientes a la malla vial local de la Alcaldía Local de Santa fe, y se adiciono el valor en a suma de $86.696.878.oo.

5. Mediante radicado IDU STMSV 20123560018131 de fecha 25-01-2012 se comunica al Representante Legal del Consorcio PRO 3 y a los representantes legales de las sociedades que lo integran, el inicio del procedimiento administrativo tendiente a la declaratoria de un presunto incumplimiento en la ejecución del Contrato Nº 093 de 2008, el 10-05-2012. Se llevó a cabo la audiencia de inicio y se presentaron los descargos correspondientes. Mediante Resolución Nº 9370 del 27-03-2014 se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en el numeral 5.1.3., relativo a los informes mensuales de Interventoría según el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura y Espacio Público; y los numerales 2 y 14 de las obligaciones generales y numeral 3 del literal e), en consecuencia se declaró el siniestro por un valor de $1.044.120.000.oo a título de Cláusula Penal pecuniaria afectando la póliza Nº 20163.

6. Contra la decisión contenida en la Resolución Nº 9370 de 2014 el Consorcio PRO 3 interpuso Recurso de Reposición el cual fue sustentado en audiencia del 03-04-2014; mediante Resolución Nº 14257 del 08-05-2014 se resolvió el recurso confirmando en su totalidad la resolución Nº 9370 del 27 de marzo de 2014.

7. El 1 de diciembre de 2015, se surtió el trámite de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Establece el artículo 2 del decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001 en materia de conciliación Contenciosa Administrativa:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan" hoy artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Por la naturaleza del asunto es conciliable, en la medida que se trata de un conflicto de carácter económico, susceptible de ser conocido por un Juez de la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagra el medio de control de controversias contractuales, así: "ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.
El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso,

siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes".
El Artículo 164, numeral 2, literal j de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:
"j. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"
El Medio de Control que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se encuentra caducado, conforme los siguientes argumentos:

La pretensión principal de la demanda es la Nulidad de las resoluciones 9370 del 27 de marzo de 2014 y 14257 del 8 de mayo de 2014, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 09 de mayo de 2014, según se lee en certificación expedida por la Subdirección general de Infraestructura. En consecuencia los dos años para demandar vencían el 08 de mayo de 2016, se vislumbra que la solicitud de conciliación ante la procuraduría fue radicada el 15-09-2015 y la audiencia celebrada el 01-12-2015, suspendiéndose el termino por 2 meses 15 días, el medio de control fue radicado para reparto el 08 de julio de 2016, encontrándose en termino para incoar la acción.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

En el escrito de contestación luego de dar respuesta a cada uno de los hechos referidos por el apoderado de la parte activa, se formularon las siguientes excepciones:

a) Legalidad de los actos administrativos.
b) Inaplicabilidad del principio de la buena fe contractual por parte del demandante.
c) Genérica o innominada.

Las cuales se argumentaron así:

a) Legalidad de los actos administrativos.

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Por estas razones, éste se presume legal hasta tanto no se haya desvirtuado su legalidad por motivos de ser proferido por autoridad sin competencia para tal

fin, falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Ahora bien, se tiene que las Resoluciones números 9370 del 27 de marzo de 2014 y14257 del 8 de mayo de 2014, están revestidas de legalidad toda vez que para su expedición se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos para tal fin, así:

• Las Resoluciones referidas, fueron expedidas por la autoridad competente. Se puede observar que los actos administrativos fueron suscritos por El Subdirector General de Infraestructura, del Instituto de Desarrollo urbano –IDU-, quien era el funcionario competente para realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación, estando entre esos trámites el ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia, conforme lo establecido en la resolución 4286 de 2011 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", la cual fue aclarada mediante resolución 511 de 2012. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo número 001 de 2009, en el artículo 29 se señalan como funciones del Director General del IDU la de suscribir los actos administrativos, entre otras.

• Por otra parte la Resolución número 9370 del 27 de marzo de 2014 "Por la cual se declara un incumplimiento y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria en el Contrato de Interventoría Nª 093 de 2008", y Resolución Nº 14257 del 8 de mayo de 2014 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición", son consecuencia del procedimiento administrativo adelantado a fin de declarar el incumplimiento del Contratista CONSORCIO PRO 3, por cuanto incurrió en presuntos incumplimientos que fueron dados a conocer oportunamente y que se refirieron en la Resolución 9370 en los siguientes términos:

Hecho Uno: El interventor presentó los informes mensuales de interventoría números 25, 26, 27, 28, 29 y 30 sin el contenido, especificaciones y calidades exigidas en el contrato de Interventoría IDU-093 de 2008 y en el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y espacio público del IDU.

Hecho Dos: El interventor aprobó y entregó al IDU estudios y diseños sin el lleno delos requisitos mínimos establecidos en el Contrato de Obra IDU 071 de 2008, en el Contrato de interventoría IDU 093 de 2008 y en el Manual de gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y espacio público del IDU.

Hecho Tres: El interventor entregó un informe final incumpliendo las condiciones de calidad, especificaciones y contenido requerido por el IDU para la presentación del mismo.

Hecho Cuatro: El interventor no remitió la información requerida por el IDU, relacionada con la documentación necesaria para el proceso de liquidación del

contrato de Obra IDU 071 de 2008.

Hecho Cinco: El interventor no remitió el informe mensual de interventoría Nº 31, con corte a la fecha de suspensión del contrato.

Por lo anterior, al proferirse las resoluciones 9370 de 2014 y 14257 de 2014, no se incurrió en una falsa motivación, pues es claro que ante los repetidos incumplimientos del contratista y la renuencia del interventor en subsanar las observaciones realizadas por el IDU, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo que culminó con los actos administrativos que son objeto de demanda en el presente medio de control.

• Así mismo, los actos administrativos demandados fueron expedidos dando cumplimiento a la normatividad vigente, se respetó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por lo tanto con la expedición de los mismos no se presentó ninguna violación a la Ley.

Además, para la expedición de las Resoluciones número 9370 de 2014 y 14257 de 2014, no se acudió a una falsa motivación, si se tiene en cuenta que los informes que fueron devueltos con observaciones no fueron corregidos por el contratista interventor; el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y Espacio Público del IDU, se dio a conocer de manera oportuna al contratista interventor; el valor del siniestro a título de clausula penal se efectuó en términos de proporcionalidad.

Con relación al principio de legalidad ha dicho la doctrina "...podemos decir que el principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores", ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos se tiene que el IDU no incurrió en ninguna causal de ilegalidad que conlleve a que las Resoluciones número 9370 de 2014 y 14257 de 2014, estén viciadas de nulidad.

Así mismo, se realizó un pronunciamiento frente a los argumentos que refirió el actor en el acápite denominado fundamentos de derecho, así:

* Inaplicabilidad del manual de interventoría aprobado mediante la resolución 4374 del 29 de diciembre de 2010, frente a esta manifestación se reitera que el Instituto de Desarrollo Urbano procedió a informar al Contratista Interventor de la adopción del nuevo el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y Espacio Público del IDU, mediante oficio con radicado IDU 20113560013411, que se le dio a conocer de manera directa al contratista, según se lee en la prueba de entrega con fecha de recibido 13 de enero de 2011; en ese mismo documento se le indicaba que se derogaba el anterior manual y se solicitó la aplicación del actual.

Si bien el Manual no fue publicado en la gaceta Distrital, el contratista tuvo conocimiento de la existencia del mismo y debió dar aplicación en cumplimiento de lo establecido en el contrato de interventoría que a la letra señala "7. Obligaciones del interventor: (...) Para tales efectos, el INTERVENTOR deberá

realizar todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento del presente contrato, de acuerdo con las mejores prácticas técnicas y administrativas usuales en proyectos de esta naturaleza, lo que incluye la utilización de las facultades, el cumplimiento de las obligaciones y la ejecución de las revisiones, las verificaciones y los controles señalados a continuación de la presente clausula, además de las previstas n el pliego de condiciones y el clausulado general del presente contrato, el manual de Interventoría (o el documento que lo reemplace) y todas aquellas que se desprendan del convenio objeto de esta interventoría, o las que se deriven de la naturaleza del objeto contratado. (...)"- Negrilla y subrayado adicionado al texto original-; además dicho documento fue publicado en la página web de la entidad, a la cual se puede acceder en el momento que la persona así lo desee.

Prueba de que el Interventor conocía el Manual de Interventoría adoptado por la Resolución 4374 de 2010; es su propia declaración cuando el 03 de mayo de 2011 en audiencia de descargos respecto de las imputaciones en el oficio STMSV-20113560229861 del 19 de abril de 2011-05-03 "Contrato IDU-93-2008. Inicio de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento del contrato, en lo relacionado al manejo y vigilancia del anticipo", señalo: "Sea lo primero advertir que buena parte de las imputaciones que se contienen en el oficio al que aquí nos referimos se basan en el documento denominado MANUAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL VERSIÓN 1.0 adoptado mediante resolución 4374 del 29 de diciembre de 2010; norma esta que por ser posterior a todos los hechos que en esta oportunidad juzga el IDU, no resulta aplicable por virtud de la universal regla de la irretroactividad de la ley, en suma con lo dispuesto, a propósito de la ley aplicable a los contratos, en la ley 153 de 1887 en su artículo 38. Hecha esta salvedad a continuación descorremos la imputación contenida en el primer aparte del citado oficio. (...)".

* La presunta deficiencia de los informes cuestionados y la contradicción que implica su uso como fundamento de la declaratoria de caducidad del contrato de obra 071 de 2008, es de aclarar que los hechos que conllevaron a la declaración del incumplimiento contractual y la exigibilidad de la cláusula penal mediante las resoluciones demandadas, están referidos a las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Interventoría 093 de 2008 y no al contrato de Obra 071 de 2008.

En este aparte es importante precisar que los informes presentados por el Interventor no fueron objetados en su totalidad, sino que se solicitó al contratista interventor subsanar algunos puntos de fondo de los informes técnicos presentados, para ello se procedió a especificar de manera clara los elementos pendientes, sin embargo el Consorcio Interventor se negó a realizar los ajustes.

Ahora bien, pues era en cumplimiento del objeto contractual que el Interventor debía rendir los informes mensuales, y no puede pretender en interventor que al declarar la Caducidad del Contrato de Obra 071 de 2008, se deba entender que él dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, es decir, no se puede subsanar con la declaración de caducidad del Contrato de Obra las deficiencias de los informes presentados por el interventor. En el Anexo Técnico Separable

en el numeral 2.2.3 se establecen los documentos que debe presentar el Interventor, refiriéndose la obligación de entregar un informe mensual que debe cumplir con los requerimientos del Manual de Interventoría vigente y el contrato.

* Incumplimiento de condiciones de calidad y especificaciones requeridas por el IDU en la presentación del informe final; con relación a esta manifestación es pertinente señalar que conforme lo establecido en el Anexo Técnico Separable en el numeral 2.2.3 se establecen los documentos que debe presentar el Interventor, refiriéndose la obligación de entregar al finalizar la obra un informe final de ejecución , que debe cumplir con los requerimientos del Manual de Interventoría vigente y el contrato. Además debe hacer entrega de todos aquellos informes que se encuentren estipulados en el Manual de Interventoría.

Se precisa que no es cualquier informe, sino uno que le permitiera al IDU iniciar el empalme en la ejecución de la obra, es por ello que mediante oficio 20113560710611 se le solicitó complementar el informe conforme las observaciones realizadas por el IDU, y se especificaron de manera clara las referidas a la información legal y financiera y a la información técnica, entre otros requerimientos.
De la lectura de dicho documento se infiere claramente que lo peticionado no obedece a simples formalismos, pues era necesario saber qué obra se encontraba debidamente ejecutada a la fecha; conocer las metas físicas, con el presupuesto pactado y lo que correspondía a la ejecución real de la obra, manejo de PAC, etc.; toda esa información era de vital importancia por cuanto se requiere de la persona que ejerce la interventoría la información precisa y veraz, pues es quien ha adelantado el seguimiento de la obra y en la obra.

Así mismo se refirió de manera clara cuales eran las obligaciones presuntamente incumplidas señalando "Se considera como obligaciones presuntamente incumplidas, las generales del Contrato 093 de 2008, contenidas en los numerales 1, 2, 5, 14 y 17, numerales 1, 2 y 3 del literal e) Obligaciones de Elaboración y Presentación de Informes y Documentos"; con lo anterior se desvirtúa la falsa motivación que refiere el actor toda vez que los hechos que el Instituto de Desarrollo Urbano tuvo en cuenta para declarar el incumplimiento se encuentran debidamente probados dentro del procedimiento administrativo, y al motivar los mismos el IDU analizó todo el acervo probatorio que fue aportado al expediente y analizó los descargos presentados por el contratista.

* Doble sanción por la misma conducta, solo basta analizar que en el año 2011 se le siguió un proceso al contrasta por incumplimiento del contrato por el manejo y vigilancia del anticipo, hechos que no son referidos como presuntos incumplimiento dentro del proceso administrativo que se adelantó en el año 2012 y que conllevó a proferir los actos administrativos que aquí se demandan. Se infiere de manera diáfana que las causas que conllevaron a la iniciación de los procedimientos administrativos obedecen a situaciones fácticas y jurídicas diferentes, resaltando además que se desarrollaron en tiempos diferentes.

* Falsa motivación en la expedición de los actos administrativos; se resalta lo señalado con antelación y se precisa que para que se configure la falsa

motivación se requiere que los hechos sobre los cuales se sustentó la sanción no se encuentren probados y que se hayan ignorado los debidamente probados; sin embargo de lo manifestado en las consideraciones de los actos administrativos demandados, queda plenamente establecido el incumplimiento del contratista Interventor.

Frente al tema de la Falsa Motivación el Consejo de estado se ha pronunciado y ha sostenido "La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.
Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados"-Ver Sentencia del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. De fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), radicado número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC)-.

Elementos que desde ya se puede decir no se encuentran probados en el presente asunto.

* Violación de la norma en la que debería fundarse; en este acápite basta reiterar que el manual adoptado mediante resolución 4374 de 2010, es aplicable en el presente caso toda vez que se dio a conocer de manera oportuna al contratista interventor, en el contrato de Interventoría 093-2008, quien debía proceder a dar aplicación al mismo teniendo en cuenta lo señalado en la cláusula séptima literal e, numeral 3.

* Violación a la norma en que debería fundarse por violación al principio de proporcionalidad y a la dosimetría de la pena impuesta. Con relación a que el IDU debió probar los perjuicios causados, en sentencia proferida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al estudiar el tema de la cláusula penal señaló:

"De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá si declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez

se halla garantizado el debido proceso al contratista"-Ver sentencia del Consejo de estado, C.P. Enrique Gil Botero, de fecha 13 de noviembre de 2008, radicación Nº 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).
Se tiene entonces que la entidad que represento, ejerció su derecho a hacer efectiva la cláusula penal conforme lo pactado en el contrato y para ello acudió a una interpretación integral del mismo y adicionalmente realizó las operaciones conducentes a determinar una sanción que fuera proporcional al incumplimiento del contratista. De otro lado procedió a dictar el acto administrativo correspondiente y respetó el derecho al debido proceso y de defensa del contratista interventor, durante el curso del procedimiento administrativo derecho al debido proceso.

En cuanto a la tasación de la Cláusula penal, se indicó que la administración está exenta de probar los daños y puede imponerla y cobrarla; no obstante lo anterior, queda en cabeza del Juez aplicar el principio de proporcionalidad y determinar si hay lugar a la reducción o no de la sanción impuesta.

b) Inaplicabilidad del principio de la buena fe contractual por parte del demandante.

El principio de buena fe se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, donde se consagra "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", principio éste que exige de los particulares una actuación leal, honesta que genere confianza y seguridad en las relaciones que se establezcan.

El consejo de Estado al referirse al principio de la buena fe contractual ha sostenido que: "De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia"-Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 50217 del 01 de abril de 2016-.

No obstante lo anterior, el actor está desconociendo dicho principio, pues luego de que se le inicia un procedimiento sancionatorio, utiliza argumentos que no había referido con antelación cuando se le comunicó el Manual de Gestión Integral de Proyectos de Infraestructura Vial y Espacio Público del IDU, además desconoce las obligaciones que el aceptó con la suscripción del Contrato de Interventoría número 093 de 2008, en contravía de lo señalado en la propuesta presentada como proponente y que lo llevó a ser el adjudicatario del contrato. En dicho documento el demandante declaró "Que conocemos los Pliegos de Condiciones, sus anexos, la minuta del contrato y sus apéndices, las adendas y demás documentos de la concurso en general y en especial los REQUERIMIENTOS TÉCNICOS y que aceptamos los requisitos en ellos contenidos"; de donde se deduce que las obligaciones eran claras para el

contratista y que debía dar cumplimiento a las mismas, pues precisamente lo que se persigue al dar a conocer los pliegos, las minutas, los anexos y demás documentos integrantes del contrato, es que el contratista tenga pleno conocimiento de las obligaciones que tendrá a cargo en el evento en que sea adjudicatario del contrato y con esa información clara proceda a presentar una propuesta concreta y viable ante la entidad.

Es por ello que no se puede entrar a interpretar sus obligaciones, pues ya estaban establecidas y debe entrar a dar cumplimiento a las mismas; es por ello que no es de recibo el argumento de que como se declaró la caducidad del Contrato de Obra N° 071-2008, se debe entender entonces que el interventor cumplió con sus obligaciones.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta el análisis fáctico y jurídico de este caso, se concluye que frente a lo pretendido por la convocante no hay lugar a presentar fórmula conciliatoria, puesto que los actos administrativos están revestidos de legalidad, se profirieron por el IDU respetando el derecho fundamental al Debido Proceso y quedó debidamente soportado en las consideraciones de los actos administrativos, los incumplimientos del contratista interventor CONSORCIO PRO 3.

Es por lo anterior, que la suscrita apoderada recomienda a los miembros del comité no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

Sin otro particular,

NYDIA MALDONADO ROA
Abogada DTGJ.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La Dra. Nydia Maldonado pone a consideración la ficha Nro. 1260 para tomar decisión y darlo a conocer en audiencia del 6 de septiembre donde se adelantará la audiencia del art 180 del C.P.A.C.A. que adelanta el consorcio Protex en contra la Entidad. El fundamento de esta solicitud está en el contrato de interventoría No 93 de 2008, interventoría que fue ejercido frente al contrato de obra No 71 de 2008. La pretensión del demandante es que se declaren las nulidades de unas resoluciones que impusieron una sanción. La sanción equivale a 1044 millones de pesos, haciéndose efectiva la cláusula por incumplimiento en los incurrió del contratista interventor. El demandante señala que estos actos administrativos demandados fueron expedidos obedeciendo a una falsa motivación. Dentro de la falsa motivación que este alega, esgrime argumentos tales como; la inaplicabilidad del manual de interventoría que fue adoptado por la resolución de 4374 de 2010. El demandante señala que al no haber sido publicada la resolución en la imprenta no es oponible y no le es exigible. El argumento de la entidad frente a ello dice la abogada es que si bien es cierto esa resolución no fue publicada, a este contratista en particular mediante oficio 13411 de 2016 se le dio a conocer el Manual y se le solicitó que

se le diera aplicación en el desarrollo del contrato de manera inmediata y que se derogaba el anterior. Por lo tanto el Instituto Desarrollo Urbano dice que las obligaciones emanadas del manual son exigibles para el contratista. Por otra parte continúa la Dra. Nydia diciendo que el contratista señala que uno de los presuntos incumplimientos que fueron imputados fue la deficiencia en la presentación de los informes de interventoría. El argumento de este demandante es que el cumplió toda vez que con esos informes se sustentó la declaratoria de caducidad del contrato de obra. Frente a este argumento el IDU dice que esos informes no fueron objetados en su totalidad, solamente en unos elementos de fondo, pero el contratista se negó a hacer los ajustes que se requerían. Por otra parte al haberse declarado la caducidad del contrato 071 de 2008, se requería un informe especial para determinar cómo se encontraba la obra en ese momento, pues se requería contratar nuevamente para seguir con la ejecución de la misma, lo que implicaba que el interventor hiciera un informe específico y que se negó a presentar en las condiciones que el IDU le solicitó. Señala también el contratista que los actos administrativos fueron expedidos por falsa motivación, frente a ello la entidad replica que no es cierto, pues se le garantizó el debido proceso. Agrega el abogado que el contratista aportó las pruebas y controvirtió todos los presuntos incumplimientos que se le pensaban imputar y no logró desvirtuarlos. Por ello la imposición de la sanción al hacerle efectiva la cláusula penal. El contratista reitera; dice la abogada; en la violación de la norma en cuanto al manual de interventoría y también señala que al momento de haberse tasado la cláusula penal el IDU no le probó los perjuicios recibidos por sus incumplimientos. Acota la Dra. que la jurisprudencia ha sido clara diciendo que no es necesario que la entidad deba probar los perjuicios, pues la cláusula penal tiene como significado, unos perjuicios que las partes de manera consensuada han establecido por presuntos incumplimientos. El IDU realizó la tasación en 1.044 millones de pesos, se está demandando y el juez está estudiando para determinar si se debe pagar esa suma o se debe reducir la cláusula penal impuesta en el evento en que al contratista le prosperen en las pretensiones. En su momento se excepcionó también una vulneración al principio de la buena fe, pues al contratista se le notificó el manual de interventoría, además se le solicitó in extenso en diversos memoriales los incumplimientos que presentaba en los informes y a los cuales no respondió de manera oportuna porque el contratista consideró que al haberse declarado la caducidad del contrato de obra, se suponía que su trabajo había quedado bien hecho, Se le alega que una cosa son las obligaciones que emanan del contrato de obra y otra muy diferente las obligaciones que emanan de contrato de interventoría. La demanda fue contestada en oportunidad y dados argumentos expuestos la suscrita abogada recomienda no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Adicionalmente a los 1.044 millones de pesos que se le imputaron como sanción, solicita daño emergente por 70 millones al considerar que tuvo que contratar abogados para agotar la vía gubernativa ante la entidad y por otra parte $380 millones por daño material, por afectación al buen nombre de las personas jurídicas que integran el consorcio. Frente a ello no hay pruebas. El contratista dice que ha perdido muchas licitaciones públicas debido o consecuencia de la sanción y de ello no hay prueba en el plenario, por lo

lo tanto se sugiere no presentar fórmula conciliatoria en este asunto. Pregunta el doctor Luis Antonio Rodríguez si se ha recibido alguna información por parte de las aseguradoras, frente a lo cual la abogada responde que hasta el momento no se ha recibido ninguna.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no Conciliar.

4.7. Presentación de ficha de Conciliación No. 1261.

Nro. de proceso	**2015-00490**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA
Fecha de los hechos	2013-05-08
Despacho actual	JUZGADO 33 - ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Abogado a cargo	Dr(a). JESUS ALBERTO FERREIRA RUIZ

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en la posibilidad de conciliar, respecto a la pretensión indemnizatoria elevada por el señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio a través de apoderado Dr. JAIME JULIAN ARENA RIOS, con ocasión a la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, en razón a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HENRY DELGADO en accidente de tránsito, ocurrido el 8 de mayo de 2013 en la Av. Caracas sentido Norte – Sur, pasando las instalaciones de la Escuela de Artillería del Ejercito y aproximadamente al Portal Usme de Transmilenio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2. La parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa del estado, del Instituto y otras entidades por los perjuicios causado al señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ y su familia, y como consecuencia de ello las condenas de carácter económico por los perjuicios materiales, morales, daños por alteración grave de las condiciones de existencia, daño al proyecto de vida y daño a la salud de la siguiente manera:

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

3. DESCRIPCIÓN DE LOS PERJUICIO

Los demandantes en su demanda estiman como cuantía de su declaración

"PRIMERA: Que se declare patrimonialmente responsable a la nación, Alcaldía y al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- por los daños a los integrantes de la parte demandante, derivada de las lesiones del señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, cuando sufre accidente de tránsito por mal estado de la malla vial de la ciudad de Bogotá de conformidad a los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de reconocimiento de perjuicios MORALES, se condene al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- al pago de las siguientes sumas:
DEMANDANTE CALIDAD SLMLMV VALOR
JOSÉ HENRY DELGADO - LESIONADO – 100 - $64.435.000.oo
JHON DELGADO GUEVARA HIJO 100 $64.435.000.oo
SOLIVAN DELGADO GUEVARA HIJO 50 $32.217.000.oo
JOSÉ R DELGADO HERNÁNDEZ HERMANO 50 $32.217.000.oo
LUIS G DELGADO HERNÁNDEZ HERMANO 50 $32.217.000.oo
LUZ E DELGADO HERNÁNDEZ HERMANA 50 $32.217.000.oo
JOSE R DELGADO HERNÁNDEZ HERMANO 50 $32.217.000.oo
MARIA D DELGADO HERNÁNDEZ HERMANA 50 $32.217.000.oo
JOSE O DELGADO HERNÁNDEZ HERMANO 50 $32.217.000.oo
MARLENY DELGADO HERNÁNDEZ HERMANA 50 $32.217.000.oo
- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – DAÑO A LA SALUD

DEMANDANTE CALIDAD SMLMV VALOR

JOSÉ DELGADO HERNÁNDEZ LESIONADO 100 $64.435.000.oo

- DAÑO MARTERIAL

LUCRO CESANTE: El demandante devengaría al momento de la presentación de la demanda al menos un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales igual $805.437.oo y según resolución 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, su capacidad laboral se verá, disminuida en 281 meses, que van desde la fecha de los hecho hasta el momento en que se presentó la demanda, lo cual arroja un total por concepto de LUCRO CESANTE la suma de $131.388.054.oo.

Para un TOTAL por concepto de PERJUICIOS $ 386.606.000.oo

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

4. RELACION CLARA DE LOS HECHOS

1.-"El señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, nació el día 15 de marzo de 1958 en el municipio de la Merced (Caldas).

2.- El día 8 de mayo de 2013 aproximadamente a las 11:00 am el señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta marca SUZUKI AX 100 de placas LQP03A, por la Av. Caracas en sentido Norte-Sur hacia su lugar de residencia, pasando las instalaciones de la

Escuela de Artillería del Ejército y aproximándose al Portal de Usme de Transmilenio, lugar en donde la vía es compartida por la calzada de los articulados del sistema de Transmilenio y los particulares, cuando sobrepasa un desnivel de las losas de Transmilenio, cae en hueco de gran tamaño, pierde el control y cae de su motocicleta, lo que le ocasiona una grave lesión en su brazo derecho por diagnóstico de FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO DISTAL DERECHO.

El diámetro del desnivel no era evidente para quien conducía en sentido Norte-Sur por tratarse del hundimiento de una de las placas o losas del sistema de Transmilenio que son comunes en las vías de la ciudad y pese a su gran tamaño, no existían elementos que permitieran alertar de su presencia para quienes por allí transitaban como lo fue el caso del señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ.

El señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ fue atendido por el servicio de Urgencias del CAMI SANTA LIBRADA y luego fue atendido por el HOSPITAL DE MEISSEN para lograr la intervención total de sus lesiones, lo que impidió un prolongado proceso de atención, intervención y recuperación.

3.- El señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, al momento del accidente desempeñaba labores económicas independientes, en actividades de construcción, pintura y adecuación de viviendas, venta de dulces y confites en un puesto ambulante y demás oficios varios, de los cuales sostenía la economía familiar y de la cual depende su grupo familiar.

4.- El lesionado posteriormente a su atención inicial de urgencias, se hizo presente en el lugar y tomó unas muestras fotográficas que dan cuenta del lugar del accidente y la prominente deficiencia presentada en la vía pública y que generó su accidente.

Días después el señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ notó la presencia de maquinaria y personal de la Alcaldía Mayor en el lugar del accidente, quienes iniciaron trabajos de reparación de la calzada y de este evento tomó nuevamente unas imágenes fotográficas.

5.- Teniendo en cuenta la intervención de la vía, el lesionado solicitó mediante derecho de petición la información referente a la autoridad competente para la atención, mantenimiento, reparación y adecuación de la vía dañada en donde padeció el accidente y en (sic) consecuencia de ello, recibió respuesta con radicado 20133661287361 del 31 de julio de 2013 suscrito por el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de desarrollo Urbano –IDU- en donde se indica que la vía en donde ocurre el accidente pertenece a la malla vial Arterial Principal y la competencia para mantenimiento está a cargo de IDU.

6.- El Instituto de desarrollo Urbano –IDU- informa que el sitio del accidente e identificado como la Avenida Caracas con carrera 54 B Sur, fue intervenido a partir del 6 de julio de 2013 mediante contrato de obra N° 071 de 2012 a cargo de la firma Consorcio troncales 2012, cuyo objeto era la " CONSERVACIÓN DE LA INFRESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO TRONCAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO AVENIDA CARACAS,

COMPRENDIDA ENTRE LA AVENIDA CARACAS Y PORTAL TUNAL Y RUTAS AUXILIARES, ALIMENTADORAS, COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES: LOCALIAD DE USME, TUNJUELITO, LOS MÁRTIRES Y ANTONIO NARIÑO".

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

5. OBJETO CONCILIABLE.

Una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones formuladas por la parte convocante, se observa que al ser una Conciliación Judicial, que versa sobre la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del Instituto , con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, en accidente de tránsito, existe un conflicto de carácter particular de contenido económico, del cual puede conocer el juzgado 33 administrativo de Bogotá, mediante el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contenido en el artículo 180 del C.P.C.A.

Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia Inicial.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En el presente asunto, se trata de agotar la posibilidad de conciliación en sede judicial contemplada en el art. 180 numeral. 8° del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de la REPARACIÓN DIRECTA. El término de caducidad para este tipo de medio de control es de dos (2) años según lo consagrado en el art. 164 literal i) contados así:

Para el caso objeto de estudio, los hechos ocurrieron el día 8 de mayo de 2013 y los demandantes presentaron solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de abril de 2015, es decir dentro del término de caducidad. El día 30 de junio de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial convocada, declarándose fallida por parte de la Procuraduría 194 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas y como la demanda de Reparación Directa ante jurisdicción contenciosa administrativa, fue presentada el día 6 de julio de 2015, por lo tanto, no operó la caducidad de la acción y el día 2 de septiembre de 2016 fue contestada por parte de la entidad.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

7. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL.

La Dirección Técnica de Proyecto del Instituto, mediante memorando No. 20173660172013 de 31 de julio de 2017, hizo el siguiente análisis:

Se considera importante tener en cuenta la siguiente información:

Respuesta Hecho 3.1.

La DTM no puede pronunciarse ya que no se puede comprobar lo que el peticionario manifiesta.

Respuesta Hecho 3.2.

El Instituto no puede pronunciarse frente a las circunstancias del accidente, dado que no se puede comprobar lo que el demandante manifiesta, y la causalidad por el atribuida, desconociendo las condiciones en las cuales se presenta el accidente, tales como velocidad de operación, carril de circulación, tráfico vehicular entre otras.

En cuanto a la condición de la vía, una vez consultado el aplicativo SIG-IDU del Instituto, para la fecha de los hechos el IDU contaba con el contrato de Obra IDU-071-2012, cuyo objeto es: "CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO:TRONCAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO AVENIDA CARACAS, Y EL PORTAL TUNAL; Y RUTAS AUXILIARES, ALIMENTADORAS, COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES: LOCALIDAD DE USME, TUNJUELITO, LOS MARTIRES Y ANTONIO NARIÑO, EN BOGOTA D.C; GRUPO 8,"; ejecutado por el Consorcio Troncales 2012, dicho proyecto inicio el 15 de marzo de 2013 y finalizo 14 de Marzo de 2014.

Las obras de mantenimiento sobre el corredor de la Troncal Avenida Caracas iniciaron el 14 de mayo de 2013, correspondiendo a la atención de los sitios más críticos que afectaban la movilidad en los carriles exclusivos de Transmilenio. El sitio especifico del accidente fue objeto de intervención por este contrato el 06 de julio de 2013, la cual consistió en el remplazo de dos losas deterioradas por mezcla asfáltica (MD-20). Cabe aclarar que los recursos del contrato en mención fueron a monto agotable.

Respuesta al Hecho 3.3.

La DTM no puede manifestarse ya que no se puede comprobar lo que el peticionario manifiesta.

Respuesta al Hecho 3.4.

Referirse a la respuesta del hecho 3.2.

Respuesta a los Hechos 3.5 y 3.6.

El Instituto mediante radicado STMST-20133661287361 de 31/07/2013, da respuesta a derecho de petición, impetrado por el señor JOSÉ HENRY DELGADO HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

1." Que autoridad del Distrito Capital corresponde el mantenimiento vial de la calzada señalada en mal estado..."

Con respecto a la petición de mantenimiento, la vía pertenece a la Malla Vial Arterial Principal y su competencia está a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano.

2." Le solicito se sirva informar si en la Alcaldía Local se registró permiso alguno para el cierre de la calzada..."

A su solicitud, le informamos que mediante el Contrato de Obra IDU- 071-2012, cuyo objeto es: "CONSERVACIÓN DE LA INFRESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO: TRONCAL DEL SISTEMA TRANSMILENIO AVENIDA CARACAS, Y EL PORTAL TUNAL; Y RUTAS AUXILIARES, ALIMENTADORAS, COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES: LOCALIDAD DE USME, TUNJUELITO, LOS MARTIRE Y ANTONIO NARIÑO, EN BOGOTA D.C; GRUPO 8," se ejecutó la intervención en la Avenida Caracas con Carrera 54 B sur, y dado que la entidad competente para dar los permisos de cierre es la Secretaria Distrital de Movilidad esta intervención fue aprobada mediante el COI 27 el cual se ha cumplido cabalmente.

Cabe aclarar que l inicio de esta obra fue el 06 de julio de 2013 y no 04 de julio como lo señala en los hechos.

Respuesta al Hecho 3.7.

Primera Viñeta: Referirse a la respuesta del hecho 3.2.

Segunda Viñeta: Referirse a la respuesta del hecho 3.2.

Tercera Viñeta: Referirse a la respuesta del hecho 3.5 y 3.6.

Cuarta Viñeta: Referirse a la respuesta del hecho 3.2.

Quinta Viñeta: La DTM no puede pronunciarse ya que no se pude comprobar lo que el peticionario manifiesta.

Respuesta al hecho 3.8.
La DTM no pude manifestarse ya que no se pudo comprobar lo que el peticionario manifiesta.

Respuesta al hecho 3.9.

La DTM no puede manifestarse ya que no se pudo comprobar lo que el peticionario manifestaba.

Respuesta al hecho3.10.

La DTM no puede pronunciarse ya que no se pudo comprobar lo que el peticionario manifestaba.

Respuesta al hecho 3.11.

La DTM no puede pronunciarse ya que no se pudo comprobar lo que el peticionario manifestaba.

Con base en lo anterior, entraremos hacer un análisis sucinto sobre la situación fáctica del hecho y de establecer de este modo, que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la Entidad, teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

Con la ocurrencia del accidente se debe tener en claro que el único llamado a responder es el demandante señor JOSÉ HENRRY DELGADO HERNÁNDEZ, puesto que esta establecido por la ley que la actividad de conducir es una de las predeterminadas como PELIGROSA y que por ende se necesita de la mayor diligencia, prudencia y cuidado para su ejecución, por lo que se puede observar que son precisamente estas condiciones las que el conductor en comento no tuvo en cuenta, pues de resultar cierto que se encontraba un hundimiento en el pavimento en la vía compartida por la calzada de los articulados del sistema de Transmilenio, parece increíble que el conductor no lo haya visto y por lo tanto haberlo podido evitar, máxime cuando el demandante asevera que se trata de "un hueco de gran tamaño", por lo mismo es bueno preguntarse a qué velocidad se desplazaba y si en realidad observaba la máxima permitida y que establece el código de transitó que determina que debe ser de 60 Km/h. Por ende, resulta inadmisible que el conductor dada las circunstancias no haya visto el "hueco de gran tamaño", y haber maniobrado o actuado con diligencia y prudencia para evitarlo.

La imputabilidad, como ya lo tiene bastante decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, puede surgir en virtud de diversos títulos, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico, dependiendo de si se trata de la actuación legítima pero que o bien rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas de los administrados haciendo más gravosa la situación del demandante, o lo pone en una situación de riesgo que rebasa su deber de afrontarlo, como cuando realiza actividades peligrosas, por ejemplo la conducción de energía eléctrica, combustibles, etc., o cuando utiliza elementos de la misma naturaleza, como los vehículos automotores, las armas de dotación oficial, etc.

Esta misma corporación, se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o

conducen una diligencia y prudencia especiales.
Así las cosas, se entiende por ACTIVIDADES PELIGROSAS, todas aquellas en las que la persona no actúa con sus fuerzas comunes sino a través de cosas, aparatos, animales, que aumentan la fuerza común, generando un mayor riesgo de daño a los demás, tal y como ocurre con la conducción de vehículos automotores.
La jurisprudencia ha desarrollado el tema de las actividades riesgosas, en diversas oportunidades, así la Corte Constitucional en Sentencia C-1090/03, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:
"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".
Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha 26 de agosto de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, determinó:

"Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa". (Negrilla y subrayado fuera del texto).
Por otra parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 establece lo siguiente:
"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
ARTÍCULO 94: NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo". (Negrilla y subrayado fuera del texto).
Sumado a lo anterior, el señor JOSÉ HENRRY DELGADO, infringió lo señalado por el Decreto 035 del 05 de febrero de 2009, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, "Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital", aplicable para la fecha de los hechos, el cual señala:
"Artículo 2°. Restricción al tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restricción al tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las

motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante.
Así las cosas, la causa que produjo el accidente del señor JOSÉ HENRRY DELGADO HERNÁNDEZ, fue la conducta culposa del mismo quien en ejercicio de una actividad peligrosa, transgredió el ordenamiento legal produciéndose el resultado dañoso, pues quebrantó las normas de tránsito al circular presuntamente fuera de los lineamientos permitidos por la ley.

• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.

La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera:
"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite

romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, el convocante aduce que las lesiones, fueron causadas por una falla en el servicio como lo son el supuesto hueco.
Plantea el apoderado esta falencia u omisión como la causa directa de la producción del daño antijurídico.

Al respecto, en la doctrina se ha sostenido que: "(...) en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". Doctor JUAN CARLOS HENAO en su libro "El Daño".

Finalmente, en lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño, de lo cual se deduce que no se configura nexo causal , por cuanto el accidente pudo haberse evitado, teniendo en cuenta que a pesar de existir en el momento de los hechos condiciones óptimas de visibilidad, la vía se encontraba seca, el convocante infringió normas de tránsito.

Así lo han manifestado diferentes autores entre los cuales se puede citar al profesor ARTURO VALENCIA ZEA quien en su obra "Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones", manifiesta que "(...) como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima". (Negrilla fuera de texto).

Dado lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al IDU ya que con las pruebas aportadas como lo fueron la historia clínica de atención hospitalaria de Usme, fotografías en las cuales se evidencian el desnivel de la losa, con las mismas no se pueden establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, no se aporta informe de transito que establezca que efectivamente existía el supuesto hueco, por todo lo

anterior no es factible establecer que se configure nexo causal entre el daño causado y el hecho generador del perjuicio, quedando con esto exento de responsabilidad alguna el Instituto.

Respecto al nexo causal el tratadista y profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO ha considerado que:

"para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son la "Teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría causalidad adecuada".

La Teoría de la equivalencia de las condiciones se fundamente en que todas las causas que contribuyeron a la producción del hecho se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se le rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito.

Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, se considera que solamente causo el daño aquello aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño"

Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño y en consecuencia el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo que el demandado no se considere jurídicamente como responsable del hecho.

En este orden de ideas se puede afirmar que no existe una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño toda vez que entre los hechos en comentó y el material probatorio aportado, no se vislumbra que el accidente se haya producido por una acción u omisión imputable al Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A, las partes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado presuntamente por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, etc.), no solo debe demostrarla probatoriamente, sino que además, por esa causa se generó un daño y que éste es imputable a una entidad estatal.
En relación con el nexo causal entre el hecho y el daño, siendo éste un elemento estructural de la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo como base las pruebas antes mencionadas, podemos concluir, que no se configura el daño como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto dicho daño o perjuicio se causó por cuestiones ajenas a la entidad.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

En sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera Concejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Expediente 19067 señala:" Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalada como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar en cada caso en concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tubo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad pueden tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad Estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trata de la causa adecuada o determinante (...)".

En el presente asunto, desde el punto de vista de la Teoría de la Causalidad Adecuada, el presunto perjuicio que sufrió el demandante no fue producto de un acto proveniente del Instituto, toda vez que no hay verificación alguna de la Causalidad Adecuada, ya que no hay certeza de las circunstancias ni las condiciones que contribuyeron a que se generará tal hecho.

De conformidad con esta causal de exoneración de responsabilidad, el causante directo del daño, es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el proceso, configurándose así la inexistencia de nexo causal. Un tercero es alguien extraño a los intervinientes, por quien no se debe responder.

Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, no se le puede entrar a endilgar responsabilidad alguna, por el actuar de un tercero, pues de acuerdo a lo relatado por la parte demandante, la hipótesis adoptada de acuerdo a los hechos narrados y que manejaba la entidad, por tal razón, solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción.

INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÒN EN LA RECLAMACIÒN DE PERJUICIOS.

Conforme con lo señalado en la ley 1395 de 2010 en su artículo 10 quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

A su vez señala que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte dentro del traslado respectivo.

La parte demandante estima en sus pretensiones unas cuantiosas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales, sin que con la demanda se acompañe alguna prueba útil, eficaz, pertinente y conducente, con la que demuestre los presuntos perjuicios alegados.

Con respecto a la estimación de la cuantía, observando los aspectos determinantes para la cuantificación de los perjuicios de índole material y morales, la Doctrina y la Jurisprudencia han señalado que el monto máximo a reconocer por los perjuicios morales es de cien (100) SMLMV, y la situación más grave para otorgarlo es la muerte de una persona.

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN

En consecuencia, teniendo en cuenta que del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de este caso, se concluye que las pretensiones incoadas en la presente demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que no existe material probatorio suficiente que demuestre responsabilidad de la Entidad y adicionalmente no se demostró el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño por ser CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, así como EL EXECESIVO COBRO DE PERJUICIOS, el suscrito abogado recomienda a los miembros del comité, no proponer fórmula de conciliación alguna.

JESUS ALBERTO FERREIRA RUIZ
Abogado-DTGJ

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Expone el Dr. Ferreira que el señor José Henry Delgado a través de apoderado presenta demanda que cursa en el juzgado 33 administrativo. El problema jurídico se circunscribe a la posibilidad de conciliar con respecto a la pretensión indemnizatoria por parte del señor Delgado por los perjuicios, consecuencia de unas lesiones a causa de un accidente que se presentó en la avenida Caracas; sentido norte sur; frente al portal de Transmilenio de Usme. La pretensión del demandante es condenar a la administración y en consecuencua tasa los perjuicios en $386.606.000 pesos. En cuanto a los hechos, se pudo establecer que el señor José Henry se dirigía a su residencia por la vía descrita, hacia el portal de Transmilenio y en ese sitio había dos losas de Transmilenio levantadas con las cuales se accidenta. El señor delgado no las percibió y cayó en ellas, relata el abogado del texto de la solicitud y comenta que a raíz de este

accidente recibió lesiones en un brazo y se establece que las pruebas que acercan son solo incapacidades.
En cuanto a la caducidad agrega que se puede establecer que la acción al momento de entablar la demanda no estaba caduca, porque los hechos fueron en 8 de mayo 2013 y la solicitud de conciliación fue el 28 de abril de 2015, porque no han pasado los dos años de término. Dice el Dr. que la audiencia se presentó el 30 de junio de 2015 y la demanda fue presentada el 6 de junio de 2015, se adiciona que la entidad contestó la demanda el 2 de septiembre de 2016. Posteriormente se requirió a la DTM para los antecedentes del proceso y dentro de lo que el Área Técnica establece se observa que efectivamente sucedió el hecho por falta de cuidado al conducir la motocicleta y que adicionalmente se estaba ejecutando un contrato en el sector y precisamente el contrato era para efectuar un arreglo a ciertas áreas de la avenida Caracas, dentro de las cuales estaba sitio del accidente. Sin embargo en la contestación de la demanda se establece una excepcion, como es; la culpa exclusiva de la víctima, pues se establece la violación de normas de tránsito en más de un articulado por parte del conductor de la motocicleta. Adicionalemente no se aportaron pruebas para establecer si realmente había responsabilidad de la entidad en los hechos que se estaban analizando. Se agrrega que hay inexistencia del nexo causal porque no hay pruebas, puesto que aportan solo las incapacidades y las historias clínicas. No hay croquis que evidencie la existencia del hueco, además no se establece la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta. Por lo tanto se asumen las excepciones que el abogado estableció para la defensa de la entidad y se observa una sobreestimación en el cobro de los perjuicios, puesto que cobran 386 millones de pesos, cuando realmente la ley establece que sólo cuando hay muerte se puede pretender el máximo valor de 100 salarios mínimos legales. Por lo tanto el Dr ferrreira manifiesta que se mantiene en la misma posición de no conciliar, siendo consecuente con las excepciones que se expusieron por parte de quien contestó la demanda.

La doctora Ángela Buitrago observa un error en la ficha de la demanda a lo cual el Dr. Ferreira asume el mismo y se compromete que hará la corrección. Adicionalmente dice la Dra. Buitrago que hay una excepción "Culpa de un tercero" y que en esta ficha no se tuvo en cuenta. Esta acotación fue aclarada por parte del doctor Ferreira quien dice que se excepcionó en la demanda la Culpa de un tercero, pero que no hay evidencia en el proceso y por lo tanto no se tomó en cuenta para la construcción de esta ficha.

La doctora Roya acota que todas las obras tienen un punto "Crea" donde se puede dar información de lo que sucede en la misma y los accidentes ocurridos y ello reposa en la bitácora del contrato, pero que en vista de que no existen argumentos suficientes, ni pruebas en la demanda, no hay elementos para una conciliación, y en el evento que haya pruebas es necesario vincular al contratista.

DECISIÓN

Se decide por unanimidad no conciliar.

Siendo las 05:30 PM y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 16 días del mes de Agosto de 2017

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
SUBDIRECCION GENERAL JURIDICA (E)-
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

JOSE FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 17-2018

(JUNIO 29)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de Sala de juntas piso 10 calle 22 a los 29 días del mes de Junio del año 2018 siendo las 05:00 pm, previa convocatoria del Secretario General del Comité de Defensa Judicial Conciliación y Repetición Dr José Fernando Suárez se reunió en sesión Extraordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

SALVADOR MENDOZA SUÁREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

IVÁN ABELARDO SARMIENTO GALVIS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

Invitados

ANGELA PATRICIA BUITRAGO
CONTRATISTA SGJ

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

ISMAEL MARTINEZ
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DE QUORUM
2 ORDEN DEL DIA
3 Presentación de casos
4 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DE QUORUM

Presentes los miembros del comité y verificado el quorum, siendo las 5 de la tarde en la sala de juntas del piso 10 del IDU se reunieron los miembros del comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición para deliberar y decidir.

2 ORDEN DEL DIA

Se presenta al Comité el orden del día el cual fue aprobado así: Primero: se expondrán dos fichas de conciliación Nr 1415 y 1416 presentadas por el Dr. Adalberto Velásquez. Segundo: se expone para aprobación la Política de Prevención del Daño Antijurídico Nro 12 denominada Objeción a Dictamen Pericial Contable y/o Financiero y a su vez se extiende al Comité el proyecto de Lineamientos Generales para la Contratación de Abogados Externos para el Apoyo a la Gestión Judicial de los Asuntos Litigiosos en los que participa el Instituto de Desarrollo Urbano.

3 Presentación de casos

3.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 1425.

Nro. de proceso	**2015-00386**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA
Fecha de los hechos	2013-03-08
Despacho actual	JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Abogado a cargo	Dr(a). ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en la posibilidad de conciliar, respecto a la pretensión indemnizatoria elevada por el ciudadano MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA y su grupo familiar, en virtud a la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del Instituto de Desarrollo Urbano, en razón al accidente de tránsito acaecido el ocho (08) de marzo del 2013, cuando transportaba en una motocicleta a su esposa por el kilómetro 4 vía Usme, supuestamente al no poder esquivar un desnivel de la placa de cemento de la vía.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda:

PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" de los perjuicios materiales, morales, en la vida de relación y fisiológicos padecidos por el señor MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA, MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ CHUDT, MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ CHUDT (sic), JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHUDT y MARIA ROSALBA OSPINA DE SÁNCHEZ, por la falla del servicio al omitir su deber legal de mantenimiento sobre el tramo de la vía pública, que ocasionó el accidente de tránsito el 8 de marzo de 2013 al señor Mario Alonso Sánchez Ospina y a su compañera, señora Sandra Patricia Chudt Santos, con lesión del señor SÁNCHEZ OSPINA y omitir su deber de señalización advirtiendo el peligro.

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia, a la nación – INSTITUTO DE

DESARROLLO URBANO "IDU", como reparación del daño ocasionado a los demandantes, los siguientes perjuicios, subjetivos, actuales y futuros o de acuerdo con lo probado en el decurso del proceso, así:

2.1. PERJUICIOS MORALES:

• A MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA, la suma que corresponde a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

• A SANDRA PATRICIA CHUDT SANTOS, la suma que corresponda a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

• A los menores: MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ CHUDT y JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHUDT, representados legalmente por su señora madre, SANDRA PATRICIA CHUDT SANTOS, la suma que corresponda a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

• A MARÍA ROSALBA OSPINA DE SÁNCHEZ, la suma que corresponda a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

• A MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA, se calculan en un $1.000.000,oo mensuales a partir del 8 de marzo de 2013 hasta el 23 de Octubre de 2014, 20 meses y 16 días, obligación que asciende a la suma de $20.533.333,00. o la que se llegaré a probar en el decursos del proceso.

2.3. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

• A MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA, la suma que corresponde a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

2.4. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

• A MARIO ALONSO SÁNCHEZ OSPINA y SANDRA PATRICIA CHUDT SANTOS: la suma que corresponda a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

• A los menores: MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ CHUDT y JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ CHUDT, representados legalmente por su señora madre, SANDRA PATRICIA CHUDT SANTOS, la suma que corresponda a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

• A MARÍA ROSALBA OSPINA DE SÁNCHEZ, la suma que corresponda a 25

salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados para el momento de la conciliación o sentencia que se profiera.

TERCERO: Que en todo caso, se repare integralmente los perjuicios sufridos por los demandantes, conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998, así como la jurisprudencia contencioso administrativa que se ha sentado sobre el tema.

CUARTO: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 178 del CPACA)

QUINTO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 176 y 177 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Clasificados de la siguiente manera:

Perjuicios Morales: 100 smmlv es decir $78.124.200,00
Perjuicios Materiales: $20.533.333,00
Perjuicios Fisiológicos: 30 smmlv es decir $23.437.260,00
Perjuicios a la Vida de Relación: 70 smmlv es decir $54.686.940,00

Total: $179.781.733,00

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

El apoderado de la parte convocante los relata de la siguiente manera:

"PRIMERO: Los señores Mario Alonso Sánchez Ospina y Sandra Patricia Chudt Santos, unieron sus vidas desde el 9 de febrero de 2011, fecha en la cual han vivido como pareja, bajo el mismo techo y lecho, resolviendo los dilemas de cualquier pareja y aprendiendo uno del otro y la menor, Maria Alejandra Ibáñez Chudt.

SEGUNDO: Èn el año 2012, los señores Sánchez y Chudt, vivían en forma independiente, como una familia con su hija y en espera de su segundo hijo, trabajando cada uno de ellos, de modo que existía una estabilidad económica que producía mucho bienestar.

TERCERO: El señor Mario Sánchez trabajaba realizando trabajo de publicidad a la compañía Tools and Tools Ltda., desde el año 2007 hasta la fecha del accidente, su último contrato fue por valor de $2.300.000,00.

CUARTO: El medio de transporte del señor Mario Sánchez es la moto Auteco de placas RAB04C, de propiedad de su señora madre, Maria Rosalba Ospina de Sánchez.

QUINTO: El 8 de marzo de 2013, el señor Mario Sánchez transportaba a su esposa al trabajo, en la moto antes descrita, por primera vez.

SEXTO: Ellos tomaron la vía a Usme, pasaron la Picota, el batallón de artillería, topándose con un Renault que al adelantar a una zorra, tomó el carril izquierdo y avanzó, dejando al descubierto un desnivel de la placa de cemento en vía, que no pudo ser esquivada por el señor Sánchez, ubicada en el kilómetro 4 vía Usme.

SÉPTIMO: La velocidad en la que el señor Mario Sánchez iba era de 40 kilómetros por hora, más o menos.

OCTAVO: Más o menos sobre las 10:10 o 10:15, del 8 de marzo de 2013, la moto se desequilibró, yéndose hacia la izquierda en donde están los separadores del carril de Transmilenio y como venía un bus de Transmilenio, el señor Sánchez maniobra la moto hacia la derecha, se cae su esposa y luego cae la moto, rodando con el señor Sánchez, golpeándose fuertemente en la cabeza, pierna y brazo derecho contra el muro que hay allí.

NOVENO: Una vez detiene la moto, el señor Sánchez se levanta como puede y auxilia a su esposa, cuando ve que está bien, se desmaya.

DÉCIMO: En la zona a pesar del gran desnivel que existía, no había ninguna señalización que advirtiera sobre el peligro.

DÉCIMO PRIMERO: Un policía que iba en el Transmilenio, señor Omar Bustos, se baja de allí y los auxilia, impidiendo que se quitaran los cascos y llamando al 123 varias veces, para que los atendieran.

DÉCIMO SEGUNDO: Fueron conducidos al hospital Meissen, por parte de la tripulación del móvil No. 5602, ambulancia de placas SLH512, de la empresa líneas de Ambulancia que estaba vinculada al hospital de Fontibón II nivel ESE.

DÉCIMO TERCERO: Ingresaron al hospital de Meissen a las 12:46, en donde a la señora Chudt le hallaron: escoriación en hombro derecho superficial de aproximadamente 5 x 5 cms, no doloroso a palpación no olor, movilización de la extremidad. Escoriación profunda de 2 cms en cara anterior de la rodilla derecha, no dolor a movilización ni palpación de la articulación. Se observa equimosis en la parte posterior de la pierna derecha con leve dolor a la palpación.

DÉCIMO CUARTO: En el hospital al señor Sánchez le hallaron: trauma múltiple de brazo derecho y rodilla derecha, dolor intenso a palpación en hombro, codo, muñeca y rodilla derecha. Le hacen exámenes, le dan de alta sin percatarse de la gravedad de la situación, recetándole tramadol.

DÉCIMO QUINTO: El señor Sánchez, continuó con fuertes dolores, cumpliendo la orden médica de tomar el tramadol para el dolor.

DÉCIMO SEXTO: Como el dolor era muy intenso, el señor Sánchez, acudió esta vez a urgencias de la Clínica El Bosque en donde hallaron: 1. Lesión de ligamento cruzado en rodilla derecha, 2. Lesión de menisco interno de rodilla derecha, y 3. Lesión supraespinoso y en donde fue tratado como indica la historia clínica recaudada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Debido a las lesiones sufridas por el accidente el señor Sánchez no pudo continuar con su trabajo, situación que repercutió en la economía del hogar, asumiendo todas las cargas la señora Chudt, debieron trasladarse a vivir con la señora Fabiola Santos de Chudt, madre de la señora Sandra Patricia Chudt, en donde comenzaron los problemas de la pareja, pues solo existía el ingreso de la esposa a tal punto que debió el señor Sánchez irse de allí para la casa de su señora madre.

DÉCIMO OCTAVO: El conflicto conyugal se acentuó varios meses, en donde estuvieron a punto de separarse definitivamente, pero sus hijos hicieron el milagro y lograron superar tal situación.

DÉCIMO NOVENO: Entre el 8 de marzo de 2013 hasta más o menos finales del año 2013, no pudo laborar porque se lo impedían los fuertes dolores ocasionados con la lesión dejada por el accidente, a principios del año 2014, su madre le entrega un local de su casa y comienza a trabajar allí, pero sus ingresos son muy escasos.

VIGÉSIMO: El señor Sánchez perdió su trabajo en la compañía Tools and Tools Ltda., y se volvió a vincular hasta el 24 de octubre del 2014, en la secretaría distrital de ambiente, cargo logístico devengando honorarios de $1.586.000,00 mensuales.

VIGÉSIMO PRIMERO: La familia Sánchez Chudt, ha pasado por momentos complejos y muy difíciles a raíz del accidente, sus planes fueron truncados, desviados y debieron adoptar nuevas formas para subsistir, afrontaron una separación en medio del embarazo de la señora Chudt, soportaron angustia y frustraciones, mucho dolor durante varios meses, hasta que lograron con amor superar todas estas situaciones."

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento de la audiencia inicial, la cual está plasmada en el numeral octavo del artículo 180, que dice: "Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." Lo anterior permite advertir que, en esta instancia procesal, podrían las partes discutir como objeto conciliable la suma de

CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($179.781.733,00) suma que según se plantea en la demanda, sería suficiente para reparar el supuesto daño (perjuicios morales, perjuicios materiales, perjuicios fisiológicos, perjuicios a la vida de relación) que según los demandantes, en forma exclusiva les fue causado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en virtud de la responsabilidad que se le imputa.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A la caducidad del medio de control de reparación directa ocurre cuando se deja transcurrir más de dos (02) años, "contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

De acuerdo al relato y documentos allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial se tiene que el accidente relatado se presentó el ocho (08) de marzo de 2013, con lo cual el término de caducidad inicia a contar a partir del día nueve (09) de marzo del 2013 y hasta el nueve (09) de marzo del año 2015.

Se observa que la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante radicación No. 065-15 del seis (06) de marzo del 2015 recibió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la demandante, por lo cual tres (03) días antes de que se presentara el fenómeno de la caducidad, la misma fue suspendida por la demandante, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que reza: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

El día once (11) de mayo de 2015 se adelantó audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes, y se expidió la respectiva certificación del caso

Así las cosas, el plazo para interponer la demanda de reparación directa era hasta el catorce (14) de mayo del 2015, sin embargo según consta en la página web de la rama judicial, la demanda fue presentada el día doce (12) de mayo de 2015, con lo cual la misma fue presentada en forma oportuna, dentro del término estipulado por la ley para ello.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

La demanda en efecto fue notificada al IDU a través de correo electrónico, y dentro del término establecido en los Art(s) 173 y siguientes, se contestó la demanda en tiempo, formulando las siguientes excepciones denominadas así: "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL IDU POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", "CADUCIDAD" y "EXCEPCIONES OFICIOSAS".

De acuerdo a los postulados se trata del medio de control de reparación directa por medio del cual se pretende endilgar responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por una supuesta falla del servicio, planteando que no se realiza un adecuado mantenimiento a la malla vial, para el caso, a la altura del kilómetro 4 vía a Usme.

La supuesta falla del servicio surge a partir de la existencia de sus elementos básicos: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento de la administración y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación indispensable es el nexo causal el cual debe ser demostrado en todos los eventos para efectos de estructurar la responsabilidad.

Así entonces, como quiera que en términos de imputabilidad la falla del servicio no pertenece al rango de la objetividad, quien la alega como causal del daño para enrostrar la responsabilidad administrativa y económica de la administración, deberá acreditar que dicha deficiencia fue la base determinante del incidente. En el caso que se discute, no existe evidencia suficiente que permita establecer que la existencia del supuesto hueco fue la causa determinante del accidente, aunado que no se aporta la plenario informe de accidentes proveniente de autoridad competente, con lo cual la existencia del hecho se encuentra no probada.

La jurisprudencia del Consejo de estado ha sido reiterativa en determinar con precisión cual es el nexo causal:

"... El art 90, inc 1° de la Carta Política exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado- , que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable – aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el año mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo el servicio público o en nexo con él."

La noción básica de nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido llamado causalidad física. La sentencia señala otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina: La Causalidad Jurídica.

La Causalidad Jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración por su acción u omisión en cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe una acción u omisión atribuible a mi representada, al no encontrarse demostrado que, por una falla imputable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, los demandantes se hayan accidentado, por lo cual, se recomendará no presentar formula de conciliación al momento de la audiencia inicial. Es de anotar que en respuesta emanada de la Dirección Técnica de Mantenimiento del 21 de noviembre de 2016 identificada con el radicado 20163560251793, la cual es ratificada con el memorando número 20183560150853 del 27 de junio, se plantea que "la imprecisión de la ubicación del incidente no permite tener certeza de que la información aportada hace referencia al sitio exacto donde ocurrieron los hechos el 8 de marzo de 2013".

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución, el cual establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las actividades". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta, bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal.
Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un ´título jurídico´, distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

La falla o falta en el servicio estructura la responsabilidad del Estado a partir del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria por parte de la entidad demandada, "de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta".

El Consejo de Estado ha establecido los siguientes elementos axiológicos de la falla o falta en el servicio: "(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones

a cargo de la autoridad respectiva y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél (...)" .

En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas de las víctimas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción de la falla en el servicio. Es por lo anterior que, la carga probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar su actividad probatoria a establecer con suficiencia la existencia del título jurídico de imputación que se pretende alegar.

La jurisprudencia ha señalado que como elemento axiológico de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una conducta -activa u omisiva-, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.

Por último, en reciente pronunciamiento de la Subsección "B", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. 11001333103620100013202 de Andrea del Pilar Botache Botero y otros contra el IDU y otros, el alto tribunal revocó una condena de primera instancia haciendo un acertado análisis respecto del material probatorio aportado al plenario:

"Ahora bien, y en gracia de discusión en lo que atañe a las condiciones de la vía en donde ocurrieron los hechos de acuerdo con el registro fotográfico se tiene que la vía presentaba hundimientos y que no tenía señalización para que se redujera la velocidad. Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por la víctima, de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio no otorga certeza sobre las circunstancias específicas en las cuales se produjo el accidente de tránsito tal y como lo mencionó el Ministerio Público pues, de los testimonios recaudados en el proceso ninguno de ellos sabe con certeza absoluta cuál era el estado de la vía como tampoco, ninguno ratificó las fotografías en las que se basó la prueba pericial por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo mismo. Luego, no se puede tener como prueba reina las fotografías dado que ello por sí solo no acredita la fecha en que fueron tomadas, como tampoco se hace referencia al sitio exacto en donde se produjo el accidente de tránsito de tal suerte que estas no tienen la virtud de demostrar los hechos alegados por la parte actora."

RECOMENDACIÓN

Analizando los antecedentes del área técnica, lo conceptuado en la audiencia

prejudicial y lo excepcionado en la contestación de la demanda, se recomienda NO presentar fórmula conciliatoria en el presente caso.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Una vez presentada la ficha por parte del apoderado del IDU, Dr. Adalberto Velásquez, recomienda no presentar fórmula conciliatoria en virtud a que no se configura Nexo Causal entre el hecho y el daño que genere una responsabilidad de la Entidad. Los miembros de comité deliberan y deciden acogen la recomendación.

DECISIÓN

El comité por unanimidad decide no conciliar

3.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 1426.

Nro. de proceso	**1-2018-9104**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2016-12-10
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en la posibilidad de conciliar, respecto a la pretensión indemnizatoria elevada por la ciudadana KELLY AVILÉS GONZÁLEZ y su grupo familiar, en virtud a la presunta responsabilidad civil extracontractual de carácter administrativo del Instituto de Desarrollo Urbano, en razón al accidente de tránsito acaecido el diez (10) de diciembre de 2016, cuando la supuesta víctima se transportaba en una motocicleta por la carrera 33 con calle 44 sus en la ciudad de Bogotá D.C., sentido norte - sur, al caer en un hueco en la vía el cual se encontraba cubierto de agua.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda:

"1. Que se declare administrativamente y extracontractualmente a DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por los daños y perjuicios materailes y morales causados a la señorita KELLY AVILES en calidad de víctima y a su señora madre y hermana LUZ MARIELA GONZÁLEZ MERCHÁN y EVELYN JULIETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con ocasión del Accidente de transito ocurrido el día 10 de diciembre de 2016, a la altura de la Carrera 33 con Calle 44 (sic) de la ciudad de Bogotá, causado por la Falla en el servicio víal fundamentada en la falta de mantenimiento y conservacipón de la malla víal y la ausencia total de información o señales de transito preventivas que

advirtieran sobre la existencia del hueco de importantes proporciones, 2,34 mts de largo aproximadamente, sin ninguna señalización que previniera sobre el peligro que dicho hueco representaba para los usuarios de esta vía. Está situación, representa un peligro real, sin que se tomaran las acciones que evitaran que las que las personas que transitaban por esta importante zona de la ciudad, sufrieran daños en su vida e integridad física, violando disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y de los peligros que proporcionaba y que efectivamente causó los daños antijurídicos a la mi representada (sic). Por otra parte los convocados incurren en la omisión de mantener la vía, de tal forma que no ofrezca peligro alguno a los transeúntes y usuarios de la vía. Lo anterior conlleva a otorgar una atribución jurídica del perjuicio a las entidades públicas convocadas, pues la omisión de sus competencias establecidas en el ordenamiento jurídico, conmforman la causa efciciente del daño ocasionado la (sic) señorita KELLY AVILÉS y en sede de perjuicios a su señora madre y su hermana.

2. Que como consecuencia, en acumulación de pretensiones se condene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a pagar en favor dde las demandantes (sic) materiales, morales y daños a la vida de relación, conforme a la estimación razonada de la cuantía que se precisará en el capitulo siguiente:

(...)

4.1. Perjuicios Materiales:

Se reclama como daño emergente, atendiendo los requisitos de ser ciertos y no haber sido indemnizado previamente, los costos que tuvo que sufragar la señorita KELLY AVILÉS con ocasión del pago de transporte de vehículo particular para atender su movilización, equivalente a SETESCIENTOS (sic) VEINTI OCHO (sic) MIL DEISCIENTOS (sic) PESOS, $728.600, en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2016 y el 23 de julio de 2017.

4.2. Perjuicios Morales:

(...)

Se solicita para la víctima directa en el presente caso, KELLY AVILÉS, el reconocimiento y pago de (10) SMLMV, por el daño moral sufrido durante la convalecencia de las lesiones personales causadas en su humanidad por la negligencia de las demandas (sic) en lor tésminos ya expuestos, ya que tuvo que soportar una incapacidad de 5 meses postrada en cama, con dolores y tristeza por el cambio abrupto de su estilo de vida, habiéndose limitado en sus estudios, trabajo como brigadista de piscina, rutinas deportivas y vida social. Igual tratamiento indemnizatorio se solicita para su señora madre LUZ MARIELA GONZÁLEZ MERCHÁN (10) SMLMV y la hermana de la víctima EVELYN JULIETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ (5 SMLMV).

4.3 Daño a la vida de Relación:

El daño a la vida de relación y alteración grave a las condiciones de existencia sufrido por la señorita KELLY AVILÉS se ve traducido en la fustración y limitaciones acaecidas en su núcleo familiar, social, académico, laboral y deportivo, pues sus actividades cotidianas y vitales se vierón mermadas a permanecer más de (5) meses en cama, con lo subió (sic) de peso por su inactividad, no pudo continuar montando bicicleta, nadando, teniendo vida social con sus compañeros de universidad, en fin, aquellas actividades que aunque no producen rendimiento ecónomico, si hacen agradable la existencia, razón por la cual se solicita a título indemnizatorio por este perjuicio la suma de: (10) SMLMV.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Clasificados de la siguiente manera:

Perjuicios Morales: 25 smmlv es decir $19.531.050,00
Perjuicios Materiales: $728.600,00
Perjuicios a la Vida de Relación: 10 smmlv es decir $7.812.420,00

Total: $28.072.070,00

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

El apoderado de la parte convocante los relata de la siguiente manera:

"2.1. La señorita KELLY AVILÉS GONZÁLEZ, conducía su motocicleta de matrícula CCF96E, la madrugada del 10 de diciembre de 2016, rumbo a su domicilio sobre la 1:30 am aproximadamente, sentido norte – sur por la carrera 33 con calle 44 sur en la ciudad de Bogotá, cuando de manera intempestiva, transitando por su carril derecho, cayó en un hueco en la vía de aproximadamente 2.34 mts de largo, cubierto por agua por las condiciones meteorológicas del momento, lo cual produjo de manera directa e inmediata la pérdida de maniobrabilidad y control de la moto, y su consecuente caída con consecuencias de impacto y lesiones tanto en su humanidad como en el automotor.

Es de señalar que el hueco en la red vial carecía de señalización, mantenimiento y conservación a cargo de los accionados, razón por la cual su omisión es causa determinante en el accidente sufrido por mi prohijada.

2.2. La señorita KELLY AVILÉS GONZÁLEZ, fue auxiliada de manera inmediata por los intendentes de la policía nacional VLADIMIR MINA CASARÁN mayor de edad, con cédula de ciudadanía 6.108.313 y RUBEN FLORES, quienes se encontraban patrullando aledaños al lugar de los hechos frente a la escuela General Santander y quienes fueron los primeros respondientes del accidente, habiendo contactado tanto al servicio de ambulancia como a la policía de tránsito.
Según el informe de tránsito que da fe los móviles y ocurrencia del accidente atribuyen el siniestro a la "hipótesis del accidente de tránsito – De la Vía – Cod

306", el cual plantea como hipótesis: "huecos" y en descripción: "Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos"

En el numeral 7.6 del referido informe corroboran dicha información cuando se señala por las autoridades de tránsito que conocieron del accidente que la vía donde transitaba mi prohijada tenía HUECO, y en razón a ello se encontraba en mal estado, lo cual agrava las condiciones de conducción con la humedad del pavimento.

2.3. La conductora lesionada fue trasladada en ambulancia debido a la gravedad de sus lesiones al centro clínico mas cercano, Policlínico del Olaya, donde le prestaron los primeros auxilios debido al accidente de tránsito ocurrido por el volcamiento de su motocicleta como consecuencia de un huego en la vía.

2.4. En la historia clínica del 10 de diciembre de 2016 se señaló: paciente de 21 años con cuadro clínico de 12 horas de evolución consistente en traumatismo durante accidente de tránsito al caer de motocicleta con posterior dolor, edema, deformidad y limitación funcional, luxación de la rótula izquierda, con mejoría del dolor, persiste edema y limitación para el apoyo. DX: 1. Esquince grado III de ligamento colateral interno de rodilla izquierda. 2. Ruptura de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda.

2.5. Según reporte diagnosticado frente a las lesiones sufridas por la señorita AVILÉS GONZÁLEZ, se pudo evidenciar como consecuencias inmediatas las siguientes:

*(...) contusión en los cóndilos femorales y platillos tibiales con una lesión osteocontral marginal en el cóndilo externo de probable naturaleza tarumática. Leve contusión de la punta de la cabeza del peroné. Ruptura completa del ligamento cruzado anterior. Ruptura parcial del ligamento cruzado posterior. Lesión grado III del ligamento colateral medial y grado II del ligamento colateral figular con cambios inflamatorios. Engrosamiento de los retináculos con cambios inflamatorios periligamentarios. Ruptura con componente de asa de balde del menisco lateral con desplazamiento de fragmento al surco intercondileo. Desgarro miofascial distal del vasto medial oblicuo y parcial intrasustancia del vasto lateral. Hidrartrosis moderada con cambios inflamatorios de la sinovial. Hoffitis y extenso edema de los tejidos blandos superficiales anteriores. Bursitis del semimembranoso y la pes anserina (...) *.

2.6. En razón a la gravedad de las lesiones y el deterioro progresivo en la salud de la señorita KELLY AVILÉS GONZALEZ, se diagnosticó según historia clínica el 05 de enero de 2017 manejo quirúrgico inmediato según la siguiente prescripción médica *(...) paciente con cuadro de un mes de evolución de contusión de rodilla izquierda tras caída de moto, posterior contusión de rodilla izquierda con severo dolor, edema e inestabilidad (...)* se considera requiere manejo quirúrgico se da orden de cirugía, prórroga de incapacidad y valoración por anestesiología.

2.7. En la historia clínica del 19 de enero de 2017, el médico tratante de la señorita AVILÉS GONZÁLEZ, aseveró dentro de las variables de evolución la

limitación funcional para la marcha, y el consecuente uso de muletas, y la necesidad de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo a través de cirugía llevada a cabo el 25 de enero de 2017.

(...)

Como consecuencia de su impedimento para movilizarse en transporte masivo público como solía hacerlo, mi representada en el lapso comprendido entre el 18 de diciembre de 2016 y el 23 de julio de 2017, tuvo que acudir a transportarse en vehículo particular, cuyos valores por dichos servicios ascienden a la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEICIENTOS PESOS $728.600.

3.0. Antes del accidente provocado por el mal estado de la malla vial donde se desplazaba mi prohijada, la señorita KELLY AVILÉS GONZÁLEZ joven de tan solo 21 años, gozaba de plena salud, movilidad en sus extremidades inferiores, independencia para sus traslados habituales, excelentes relaciones afectivas con su entorno familiar, social, deportivo y círculos de amigos cercanos, tal y como se ilustrará en líneas subsiguientes.

3.1. La señorita KELLY AVILÉS GONZÁLEZ, estudiaba para la fecha de los hechos en la fundación tecnológica Alberto Merani en el programa de criminalística y ciencias forenses, cursando materias de tercero a sexto semestre. Programa que tuvo que ser interrumpido en atención a la imposibilidad de movilizarse a su centro de estudios, razón por la cual tuvo que aplazar seis (6) materias y solicitar seguir sus estudios de manera remota, solicitud que acogió en su momento la institución educativa. No obstante, lo anterior la estudiante se vio en la necesidad de retrasar la continuidad de sus estudios un (1) semestre para poder recuperarse de su lesión que la dejó inmóvil en cama, sin posibilidad de trasladarse de manera independiente a otros sitios fuera de su domicilio.

3.2. Mi prohijada para la fecha de los hechos, se desempeñaba en la escuela de natación de COMPENSAR en la ciudad de Bogotá, como brigadista en piscinas, actividad que le demandaba permanente movilidad y asistencia personal a su sitio de trabajo para cumplir con sus obligaciones. Para cumplir con tal cometido, la señorita AVILÉS tuvo que realizar y aprobar los cursos de ambientación avanzada, espalda mayores, libre mayores, pecho único y mariposa, sin embargo por su abrupta inmovilidad como consecuencia del accidente de tránsito, no pudo continuar con sus permanentes capacitaciones, al punto de tener que suspender el respectivo taller de salvamente acuático.

3.3. Así mismo, la señorita KELLY AVILÉS, era deportista desde los 16 años, practicando de manera permanente ciclismo y natación, al punto de hacer recorridos para la fecha de los hechos de 20 km diarios aproximadamente, así mismo practicaba de manera cotidiana por sus mismas actividades laborales y por propia voluntad natación en un marco semi profesional.

(...)"

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De conformidad con lo establecido en el decreto 1167 de 2016, el asunto sometido como requisito esencial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa se cumple a cabalidad en el presente caso, pues se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 que a su texto dice: Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contensioso-administrativa.
Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A la caducidad del medio de control de reparación directa ocurre cuando se deja transcurrir más de dos (02) años, "contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

De acuerdo al relato y documentos allegados por la parte actora a través de su apoderado judicial se tiene que el accidente relatado se presentó el diez (10) de diciembre de 2016, con lo cual el término de caducidad inició a contar a partir del día once (11) de diciembre de 2016 y hasta el día once (11) de diciembre del 2018.

Se observa que la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos cita a audiencia de conciliación extrajudicial al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en virtud de la radicación que efectuó el apoderado de los citantes el día dieciocho (18) de mayo del 2018, por lo cual se considera que se presentó la misma en forma oportuna, y como tal se suspendió el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que reza: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

De acuerdo a los postulados se trata del medio de control de reparación directa por medio del cual se pretende endilgar responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, planteando que no se realizó un adecuado mantenimiento a la malla vial, para el caso, a la altura de la carrera 33 con calle 44 sur en la ciudad de Bogotá D.C., sentido norte – sur. Sea este el momento de informar que en respuesta entregada a esta Dirección Técnica por parte de la Dirección Técnica Estratégica el 25 de junio de 2018 mediante memorando identificado con el radicado 20182150149403, se enuncia que la vía señalada corresponde a un eje vial que ha sido intervenido en forma directa por el IDU en varias oportuniddes, lo cual significa que el mantenimiento de la misma corresponde a la entidad.

La supuesta falla del servicio surgiría a partir de la existencia de sus elementos básicos: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento de la administración y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Siempre debe existir una relación entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esa relación indispensable es el nexo causal el cual debe ser demostrado en todos los eventos para efectos de estructurar la responsabilidad.

Así entonces, como quiera que en términos de imputabilidad la falla del servicio no pertenece al rango de la objetividad, quien la alega como causal del daño para enrostrar la responsabilidad administrativa y económica de la administración, deberá acreditar que dicha deficiencia fue la base determinante del incidente. En el caso que se discute, no existe evidencia suficiente que permita establecer que la existencia del supuesto hueco fue la causa determinante del accidente, aunado que no se aporta la plenario informe de accidentes proveniente de autoridad competente, con lo cual la existencia del hecho se encuentra no probada.

La jurisprudencia del Consejo de estado ha sido reiterativa en determinar con precisión cual es el nexo causal:

"... El art 90, inc 1° de la Carta Política exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado- , que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable – aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el año mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo el servicio público o en nexo con él."

La noción básica de nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido llamado causalidad física. La sentencia señala otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina: La Causalidad Jurídica.

La Causalidad Jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración por su acción u omisión en cumplimiento de las competencias que la ley le ha asignado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existe evidencia de una acción u omisión imputable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; no existe certeza de la existencia del hecho del accidente, y de que si existió el mismo hubiera acecido por una falencia del IDU, por lo cual, se recomendará no presentar formula de conciliación al momento de la audiencia inicial.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución, el cual establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las actividades". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta, bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal.
Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un 'título jurídico', distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

La falla o falta en el servicio estructura la responsabilidad del Estado a partir del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria por parte de la entidad demandada, "de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta".

El Consejo de Estado ha establecido los siguientes elementos axiológicos de la falla o falta en el servicio: "(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél (...)" .

En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas de las víctimas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción de la falla en el servicio. Es por lo anterior que, la carga

probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar su actividad probatoria a establecer con suficiencia la existencia del título jurídico de imputación que se pretende alegar.

La jurisprudencia ha señalado que como elemento axiológico de la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una conducta -activa u omisiva-, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda.

Por último, en reciente pronunciamiento de la Subsección "B", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente identificado con el radicado No. 11001333103620100013202 de Andrea del Pilar Botache Botero y otros contra el IDU y otros, el alto tribunal revocó una condena de primera instancia haciendo un acertado análisis respecto del material probatorio aportado al plenario:

"Ahora bien, y en gracia de discusión en lo que atañe a las condiciones de la vía en donde ocurrieron los hechos de acuerdo con el registro fotográfico se tiene que la vía presentaba hundimientos y que no tenía señalización para que se redujera la velocidad. Sin embargo, no está probada la relación causal entre estas circunstancias y el accidente sufrido por la víctima, de modo que no concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio no otorga certeza sobre las circunstancias específicas en las cuales se produjo el accidente de tránsito tal y como lo mencionó el Ministerio Público pues, de los testimonios recaudados en el proceso ninguno de ellos sabe con certeza absoluta cuál era el estado de la vía como tampoco, ninguno ratificó las fotografías en las que se basó la prueba pericial por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo mismo. Luego, no se puede tener como prueba reina las fotografías dado que ello por sí solo no acredita la fecha en que fueron tomadas, como tampoco se hace referencia al sitio exacto en donde se produjo el accidente de tránsito de tal suerte que estas no tienen la virtud de demostrar los hechos alegados por la parte actora."

RECOMENDACIÓN

Analizando los antecedentes del área técnica, la no probada responsabilidad de parte del IDU en el hecho que se le endilga, se recomienda NO presentar fórmula conciliatoria en la diligencia a llevarse a cabo ante el Ministerio Público, en el presente caso.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

Una vez presentada la ficha por parte del apoderado del IDU, Dr. Adalberto Velásquez, argumenta que no es viable presentar fórmula conciliatoria por cuanto no se observa Nexo Causal entre el hecho y el daño que genere una responsabilidad de la Entidad. Los miembros del comité deliberan y deciden acoger la recomendación.

DECISIÓN

El comité por unanimidad decide no conciliar

4 VARIOS

PRESENTACIÓN DE POLÍTICA DE PREVENCIÓN OBJECIÓN A DICTAMEN PERICIAL- Una vez expuesta la Política de Prevención del Daño Antijurídico denominada Objeción a Dictamen Pericial por parte del Directo Técnico de Gestión Judicial Dr. José Fernando Suárez Venegas los miembros del comité después de analizar la necesidad de la política planteada y observar la importancia de efectuar objeciones pertinentes, oportunas y técnicas a los dictámenes periciales aportados por la contraparte, deciden APROBAR la política por unanimidad. De igual manera se presentó el proyecto de LINEAMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS, para el análisis y aportes de los miembros del comité.

Siendo las 06:30 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 29 días del mes de Junio de 2018

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 18-2019

(JUNIO 27)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de Sala de Juntas piso 10 Calle 22 a los 27 días del mes de Junio del año 2019 siendo las 02:00 pm, previa convocatoria del Secretario del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición Dr, José Fernando Suárez V se reunió en sesión Extraordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

IVAN ABELARDO SARMIENTO
DIRECTOR TECNICO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

SALVADOR MENDOZA SUÁREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Invitados

ANGELA PATRICIA BUITRAGO
CONTRATISTA SGJ

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM
2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3 PRESENTACIÓN DEL TEXTO DE LA POLÍTICA.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez presentes los miembros del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición y existiendo quorum para deliberar y decidir, se da inicio dando lectura al orden del día y aprobándose el mismo. Se informa que el comité es presidido por la Dra Martha Liliana González SGJ, en virtud a que el Dr. Isauro Cabrera Jefe de la OAP, y delegado de la Dirección General se encuentra en vacaciones.

2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Dirección Técnica de Gestión Judicial presenta al Comité para su deliberación y aprobación el proyecto de una Política de Prevención de Daño

Antijurídico denominada "ASIGNACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN SIN COMPETENCIA TEMPORAL".

3 PRESENTACIÓN DEL TEXTO DE LA POLÍTICA.

PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE POLITICA DE PREVENCIÓN DENOMINADA - "ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN SIN COMPETENCIA TEMPORAL"- La Dirección Técnica de Gestión Judicial presenta a los miembros del Comité, propuesta de la política mencionada. La Dra Gisele Bellmont apoderada de la DTGJ realiza la presentación manifestando que existen fallos desfavorables por demandas instauradas contra la Entidad, por asignaciones de la contribución por valorización, cuando el IDU ha perdido competencia temporal para ello. Ejemplica lo argumentado, narrando los hechos de dos fichas de las diez sentencias desfavorables que refiere en el texto de la política. Para corregir las actuaciones que han generado dichos fallos, la Dra. Bellmont expone que la política contendrá los siguientes controles : 1. Se debe establecer la obligación de verificar si el Acuerdo de valorización en relación con el cual se efectuará la incorporación de un predio prevé un término dentro del cual debe realizarse la correspondiente asignación. 2. En caso de preverse en el Acuerdo de Valorización un término explícito, deberá verificarse la competencia temporal para realizar la asignación. Si ya transcurrió el plazo establecido por el Acuerdo, la entidad deberá abstenerse de realizar la incorporación y asignación adicional, y podrá expedir el Paz y Salvo correspondiente. 3. En caso de no preverse en el Acuerdo de Valorización un término explícito, se deberá verificar si entre la fecha en que el Acuerdo quedó en firme (es decir desde el día siguiente a su publicación según lo dispone el numeral segundo del Artículo 87 del C.P.A.C.A.) y la fecha en que se realizará la asignación adicional a un predio determinado, han transcurrido más de cinco (5) años. De ser así la entidad deberá abstenerse de realizar la incorporación del inmueble y asignación de la contribución, por cuanto según lo previsto en el numeral tercero del artículo 91 del C.P.A.C.A., el acto no podrá ser ejecutado por carecer de obligatoriedad, es decir, haber perdido su fuerza ejecutoria.4. Si la entidad encuentra que aun ostenta la competencia temporal para realizar la asignación deberá obtener información catastral y registral actualizada para identificar debidamente el inmueble, su titularidad y atributos gravables. Las anteriores acciones son de competencia de la Subdirección Técnica de Operaciones y la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales. La Subdirección General Jurídica también deberá participar en la puesta en práctica del control respectivo, por cuanto el acto administrativo que adiciona la resolución de asignación inicial emana de esa dependencia. Una vez expuesta la propuesta, los miembros del Comité deciden aprobar la política.El cuerpo integral de la política, así como la presentación se subirán como documentos anexos en el sistema SIPROJ - WEB para que hagan parte integral de la presente acta.

Siendo las 02:30 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 27 días del mes de Junio de 2019

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 33-2019

(DICIEMBRE 04)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de Sala de Juntas piso 10 Calle 22 a los 04 días del mes de Diciembre del año 2019 siendo las 09:30 am, previa convocatoria del Secretario del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición Dr, Carlos Francisco Ramírez C. se reunió en sesión Extraordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE OFICINA DE PLANEACIÓN - DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RES. 000073/208

CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Invitados

RAMIRO ESCANDÓN
ASESOR SGJ

ANDRÉS CERÓN
CONTRATISTA SGJ

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

ERIKA STIPANOVIC
FUNCIONARÍA - OFICINA DE CONTROL INTERNO

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM
2 ORDEN DEL DIA
3 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez presentes los miembros de Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, y existiendo Quorum para deliberar y decidir, se da inicio al Comité, dando lectura al orden del día. Se informa que el Dr Salvador Mendoza no pudo estar presente por encontrarse atendiendo otras actividades.

2 ORDEN DEL DIA

La Dirección Técnica de Defensa Judicial lleva a Comité para su deliberación 4 políticas de prevención para aprobación de los miembros del Comité. Estas son: . El Dr Ramiro Escandón, presenta a los miembros del comité la actualización propuesta de las políticas de prevención del daño antijurídico. presenta incialmente la Política: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA, CLAUSULA PENAL, CADUCIDAD Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO SANCIONATORIO. 2- FORMULACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. 3- CONTROL INTEGRAL DE PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA INSTITUCIÓN, Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN LA ENTREGA OPORTUNA DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 4- CONTRATACIÓN EFICAZ Y TRANSPARENTE EN EL IDU (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN EN EL IDU).

3 VARIOS

PRIMERA POLÍTICA PRESENTADA Política de prevención de daño Antijurídico No. 02 – PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA, CLÁUSULA PENAL, CADUCIDAD Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO I. JUSTIFICACIÓN El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2..2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las instancias de Coordinación Interna del IDU", , en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20144050599553 de 1 de octubre de 2014, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se dieron directrices tendientes a adelantar el proceso sancionatorio en debida forma dentro de los términos señalados en el procedimiento, con el fin de evitar perder la efectividad del poder sancionatorio, o el incremento de demandas por un indebido trámite de los procedimientos respectivos. No obstante lo anterior, el análisis de dicha política permite observar la disminución de los procesos de incumplimiento, sancionatorios, trámites no culminados, eventuales vencimientos de términos y la dilación injustificada, entre otros factores. Por lo anterior, este documento responde al análisis y la revisión de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica No 20144050599553, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento, se mejora la política

actualizándola, a fin de Incrementar los estándares de calidad en los trámites de los procesos de incumplimiento y lograr con ello, un efectivo impacto en el cumplimiento de los contratos por parte de los contratistas. II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO, PARA EFECTOS DE CADUCIDAD, MULTA, CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES Conforme lo establecido en el Estatuto General de Contratación, se tiene que las entidades estatales al contratar, buscan el cumplimiento de los fines estatales , la contínua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administraados que colaboran con estas en la consecución de dichos fines . No obstante lo anterior, el cumplimiento de los fines del Estado y de la contratación se ve perturbado o frustrado por el incumplimiento, la mora o en general, la atención deficiente de los objetos contractuales, por lo que la ley reviste a la administración de facultades unilaterales para que en ejercicio de su deber de vigilancia y control del contrato puedan, si a ello hay lugar después de un debido proceso, declarar el incumplimiento, con miras a la imposición de multas conminatorias que lleven al contratista a cumplir con lo pactado, o la imposición de cláusulas penales, para obtener una indemnización anticipada de los perjucios causados con el incumplimiento parcial o definitivo del contrato, o la declaratoria de caducidad por incumplimientos graves para terminar de forma anticipada el contrato, aprehender la actividad y garantizar con ello los fines estatales buscados con el contrato o, finalmente, con miras a declarar el siniestro que active las garantías de que goza el contrato, precisamente para respaldar su cumplimiento o indemnizar la falta del mismo. En últimas, el procedimiento de declaratoria e incumplimiento e imposición de sanciones no es el fin mismo de la contratación estatal, sino un medio que, garantizando un debido proceso al contratista, constituye a su vez un vehículo para garantizar el cumplimiento del contrato u obtener la indemnización de perjuicios cuando a ello hubiere lugar por el incumplimiento parcial o total sin razón justificada por parte del contratista. Así, el arti´culo 17 de la ley 1150 de 2007 prevé el derecho a un debido proceso como principio rector en materia sancionatoria contractual sen~alando: ARTICULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso sera´ un principio rector en materia sancionadora de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponden a las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratacio´n de la administracio´n pu´blica, tendra´n la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. ...(...)... En concordancia, el arti´culo 86 de la ley 1474 de 2011 regula expresamente el procedimiento para la imposicio´n de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, asignando al ordenador del gasto la función de instruir los procesos de averiguación sobre eventuales incumplimientos, partiendo de los informes que al respecto emitan los interventores o supervisores, según sea el mecanismo de vigilancia contractual. Al respecto, señala la norma: ARTICULO 86.

IMPOSICIO´N DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratacio´n de la Administracio´n Publica podra´n declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cla´usula penal. Para tal caso observaran el siguiente procedimiento: ...(...)... De manera adicional, dado que se trata de un procedimiento administrativo que puede tener implicaciones sancionatorias, es pertinente el contenido del parágrafo del artículo 47 de la Ley 1437, C.P.A.C.A. el cual señaló: PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. No obstante, el inciso tercero del artículo 2º de este mismo Código, estableció: Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Así, queda claro que si bien el trámite del proceso de incumplimiento en materia contractual se rige por el régimen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en aquello no previsto en estas disposiciones aplica el Código de Procedimiento Administrativo contenido en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011. De manera adicional, el IDU estableció un procedimiento de declaratoria de incumplimiento cuya última versión quedó plasmada en el documento PR-GC-06 del 29 de mayo de 2019, denominado "DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA, CLAUSULA PENAL, CADUCIDAD Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA , y mediante la Resolución 006521 de 2018 actualizo el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos MG-GC-01 Versión 5.0. Ahora bien, frente a la Potestad Sancionatoria (ius puniendi), en el marco de la cláusula de caducidad del contrato, el Consejo de Estado señaló que se trata de una habilitación estrechamente vinculada al principio de legalidad, en tanto es el legislador quien fija a quién corresponde tal atribunción, hasta dónde puede ser discrecional o no, el plazo y el trámite que debe seguirse para su ejercicio. En este sentido manifestó: "La potestad sancionadora es so´lo un instrumento de los muchos con que cuenta la administracio´n en materia contractual para la consecucio´n de los objetivos que la ley le asigna a trave´s de la delimitacio´n de competencias ...(...)... "...(...)... Se halla sometida al principio de legalidad en los siguientes aspectos: 1. Su atribucio´n; 2. El cara´cter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse, y 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sancio´n ...(...)... "El sancionar en el a´mbito contractual es posible porque esta´ expresamente establecido en el ordenamiento juri´dico. Ello significa que aun cuando se reconozca en la actualidad que a la Administracio´n se le confi´a parte del ius puniendi del Estado, la posibilidad de su ejercicio se supedita a una habilitacio´n legal expresa, pues como ya tuvo oportunidad de decirse, en este ámbito se presenta una vinculaciónde carácter positivo con el principio de legalidad. ... Así mismo, en relación con las multas estableció la precitada Corporación, que estas se fundan en un pacto contractual anticipado en el que

las partes convienen que en el evento que una de éstas incumpla se pagará una suma igualmente preestablecida, para inducirlo a que cumpla, como medida de protección del interés público inmerso en el contrato en tanto busca la ejecución efectiva del mismo; de ahí que tales multas sólo pueden imponerse dentro del plazo de ejecución del contrato. A este respecto señaló : "...(...)... " La cláusula de Multas solo puede imponerse dentro del plazo contractual, el origen e implementación de la multa, desde la perspectiva contractual, halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inoservancia y que, por regla general, conlleva el pago de una suma preestablecida sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento. En este sentido, su proposito se asocia con un fin proteccionista del interes público que involucra la celebración del Contrato Estatal, en tanto busca la ejecución efectiva de la labor encomendada al contratista , al margen de que su satisfacción oportuna hubiese causado o no daño al ente Contratante. Así, el recto ejercicio del poder conminatorio, que por naturaleza entraña a la multa, necesariamente supone su adopción en un palno temporal dentro del cual resulte posible lograr el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraidas por el Contratista, según las condiciones pactadas tanto al inicio como a lo largo de la dinamica contractual. En este orden, la cláusula de multas solo pueden imponerse dentro del plazo contractual y siempre que se honre la finalidad de esta cláusula que no es otra que la de apremiar al contratista para que cumpla". Y para diferenciar las multas de la cláusula penal, indicó que ésta constituye una tasación anticipada de los perjuicios que se lleguen a causar por un incumplimiento severo, grave y definitivo del contrato. A este respecto, indicó: "Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones." IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO 4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Esta politica se implemento en el año 2014 y a pesar de ello y no obstante la identificación de incumplimientos en que incurren los contratistas, se observa la disminución del trámite de procedimientos de incumplimiento, pérdida de oportunidad para adelantarlos, citaciones y actos administrativos que aunque declaran el incumplimiento resultan de dificil o imposible cobro. 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar diversas causas que se originan en la falta de gestión y el trámite inadecuado de los procedimientos de incumplimiento, que ocasionan los problemas que se quieren evitar, para lo cual se diseña la presente política, estas son: 4.2.1. Demora o dilación injustificada en el inicio y trámite de los procedimientos de declaratoria de

incumplimiento, que derivan en la pérdida de oportunidad contractual por vencimiento de términos o por caducidad de la potestad sancionatoria de la administración. 4.2.2. Contenido inadecuado o incompleto de los informes de interventoría y/o supervisión de inicio del procedimiento de incumplimiento. Frente a este aspecto, las fallas que se presentan son: ¿ Redacción, confusa tanto en lo fáctico (ausencia de especificación clara de las causas del incumplimiento y de los hechos que lo configuran), como en lo jurídico (cita inadecuada o improcedente de normas y cláusulas contractuales). ¿ Indeterminación o falla sobre la forma de hacer la tasación de las multas o de los perjuicios y, por tanto, en la valoración de la sanción. ¿ Presentación inoportuna del informe de incumplimiento. Lapsos amplios e injustificados entre el momento de la ocurrencia del hecho y la presentación del informe. 4.2.3. Incorrecto manejo del informe por parte de la dependencia de la entidad encargada de su trámite. Frente a este aspecto, las fallas que se presentan son: ¿ Traslapo entre las funciones del supervisor del contrato de interventoría con las del interventor, lo que genera el riesgo de desplazar en sus responsabilidades a éste. ¿ Falta de informes de supervisión al contrato de interventoría; en ocasiones el supervisor del contrato de interventoría se limita a avalar los informes del interventor generando la falta de insumo y soporte de seguimiento a las obligaciones del contrato de interventoría. ¿ Devolución del informe generado por la interventoría de forma reiterada, sin que se adopten acciones por el incumplimiento lo que constituye en sí mismo una falta a las obligaciones de supervisión. ¿ Aceptación y trámite de los informes de manera acrítica, sin verificación de los mismos y de su idoneidad para adelantar el procedimiento de incumplimiento. ¿ Errores en la citación al contratista para la apertura del procedimiento de incumplimiento, tales como falta de envío del informe, o el envío de un informe con contenido inadecuado, o citación sin calificación o cumplimiento de los requisitos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. ¿ Dilación injustificada entre el momento de recepción del informe por parte de la entidad y el trámite de citación, inicio y desarrollo del procedimiento de incumplimiento. 4.2.4. No obstante la entrega de informe de incumplimiento y el inicio del trámite tendiente a establecerlo, los interventores y/o supervisores otorgan plazos y oportunidades adicionales y paralelas que finalmente conducen a que la sanción no se imponga por pérdida de competencia o finalización de la oportunidad contractual. 4.2.5. Exceso de garantías. Exacerbación de las oportunidades a los contratistas por parte de los interventores o supervisores para la ejecución del contrato; existen casos en los que a pesar de estar documentado el incumplimiento no se emite el informe que da cuenta de ello o, en otras ocasiones, a pesar de emitirse este informe e incluso iniciarse el procedimiento, específicamente cuando se trata de multas, en el curso del trámite se prorroga el contrato sin hacer consideraciones frente al incumplimiento, lo que deja en un limbo jurídico el proceso iniciado, ya que la prórroga, dependiendo de la forma como se justifica y tramita, puede generar un desistimiento tácito del incumplimiento. 4.2.6. Ausencia de área o funcionarios de dedicación exclusiva a tramitar los informes de incumplimiento, que se traduce en pérdida de tiempo e inconsistencias en el manejo de la información requerida para su trámite. 4.2.7. Manipulación del proceso por

parte de los apoderados de contratistas y aseguradoras durante el trámite, ya sea por trabas en la notificación para las citaciones a la audiencia, recusaciones a la mayoría de funcionarios, especialmente al Interventor, sin que el procedimiento existente permita responder de manera expedita tales recusaciones. 4.2.8. Pérdida de oportunidad para la imposición de la sanción y/o su cobro. Las sanciones no se imponen de manera oportuna y concomitante al incumplimiento; el procedimiento se demora por la cantidad de dilaciones anteriormente enunciadas; 4.2.9. Contenido inadecuado del acto administrativo que declara el incumplimiento que se traduce en evidente vulneración de un debido proceso. Frente a este aspecto, las fallas que se presentan son: ¿ Falta de coherencia fáctica y jurídica entre la citación para apertura del procedimiento y el acto administrativo que declara el incumplimiento. - Citación de hechos y fundamentos no anunciados en el acto de citación - Imposición de sanciones y/o consecuencias no anunciadas en el acto de citación. ¿ Redacción confusa tanto en lo fáctico, como en lo jurídico del acto administrativo sancionatorio. Frente a este aspecto, las fallas que podrían presentarse son: - Ausencia de especificación clara de las causas del incumplimiento y de los hechos que lo configuran. - Cita inadecuada o improcedente de normas y cláusulas contractuales. - Falta de proporcionalidad entre los hechos motivo del incumplimiento y el monto de la multa o perjuicio declarado. - Falta de claridad sobre la forma de hacer efectiva la multa o perjuicio declarado entre descontar del valor del contrato, cobro directo a la aseguradora o cobro coactivo o judicial. 4.2.10. Trámite tardío y/o inadecuado de las sanciones impuestas entre la Dirección Técnica ejecutora y el área competente para realizar el cobro. 4.2.11. Ausencia de información sobre bienes del sancionado a efectos de tramitar de manera ágil el cobro coactivo. 4.2.12. Indeterminación sobre el funcionario competente para realizar el cobro de la sanción. 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSAS De acuerdo con la identificación de las causas del problema, este se presenta en todas aquella áreas que se encuentran relacionadas con la ejecución y seguimiento de los proyectos, por lo que se han identificado como posibles dependencias en las que se han de fortalecer los mecanismos de subsanación de éstas, las siguientes: 4.3.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano. 4.3.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 4.3.1.2. Dirección Técnica Estratégica 4.3.1.3. Dirección Técnica de Predios 4.3.2. Subdirección General de Infraestructura. 4.3.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 4.3.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte 4.3.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial 4.3.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento 4.3.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte 4.3.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial 4.3.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 4.3.3. Subdirección General Jurídica. 4.3.3.1. Dirección Técnica de Gestión Contractual 4.3.4. Oficina de Control Interno. V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN) 5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSAS 5.1.1. Establecer una dependencia o un grupo exclusivo e interdisciplinario para el trámite de los procesos de incumplimiento

con funcionarios de planta capacitados, siendo el director de dicha oficina el competente para tramitar y emitir los actos administrativos que decidan el trámite de presunto incumplimiento. 5.1.2. Identificación de un líder de seguimiento de proyecto, que corresponda al Director Técnico del área ejecutora, quien de acuerdo con su marco funcional sea el encargado de verificar la interacción entre las diferentes áreas, entidades y actividades del proceso mismo. 5.1.3. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019 . 5.1.4. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad . 5.1.5. En cumplimiento de lo anterior, acatar en lo pertinente el Manual de Gestión Contractual, versión 15.0. , numeral 12, el procedimiento de Gestión Contractual elaborado e implementado por IDU, referido a la declaratoria de incumplimiento para la imposición de multa, cláusula penal y caducidad y las guías de la Subdirección Juridica del Distrito Capital . 5.1.6. Interacción y consulta permanente de los manuales, guías, documentos tipo y mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente, en especial la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las entidades estatales . Dicha interacción comprende el intercambio de información, retroalimentación de los documentos e información producida por dicha entidad. 5.1.7. Asistencia obligatoria a capacitaciones, en especial las organizadas de manera recurrente por Colombia Compra Eficiente. 5.1.8. Incluir desde el inicio en los pliegos de condiciones y posteriormente en los contratos, la obligatoriedad de reportar una dirección física y/o electrónica en la que se autorice recibir notificaciones y correspondencia por parte de los contratistas, aseguradoras y sus apoderados (cuando a ello haya lugar). Al inicio de cada audiencia ratificar dicha información. En el caso de estructuras plurales (consorcios o uniones temporales), tal registro deberá exigirse para cada uno de los integrantes de éstas. 5.1.9. Instruir a los supervisores e interventores sobre la necesidad de enviar el informe que da lugar al posible inicio de los procedimientos de incumplimiento de manera oportuna e inmediata a la ocurrencia de los hechos que lo configuran. 5.1.10. Instruir a los supervisores, interventores y funcionarios relacionados con el procedimiento de incumplimiento, sobre la prudencia requerida al referirse al eventual incumplimiento y a los hechos que lo sustentan, para que durante todo el trámite y hasta tanto no se haya tomado una decisión definitiva, se calfiquen los hechos como de "posible incumplimiento", absteniéndose de prejuzgar y de pronunciarse sobre los hechos por fuera del trámite contractual o en medios de comunicación, a fin de evitar recusaciones y trámites adicionales innecesarios. 5.1.11. Capacitación obligatoria a los funcionarios encargados del trámite de los procedimientos de incumplimiento en el manejo de las pruebas la tasación de perjuicios y valoración de las sanciones. 5.1.12. Expedir un instructivo para la Estructuración y Formulación del Informede presunto incumplimiento

contractual. 5.1.13. Establecer coordinación permanente entre el área que impone una sanción o cláusula penal y el área encargada de hacer el cobro de las sanciones. 5.1.14. La creación por parte de la administración de un mecanismo para encontrar los bienes de los contartistas necesarios en el cobro de las sanciones o cláusulas penales (Convenio con la Superintendencia de Notariado y Registro o cualquier otro que pueda aportar a esta actividad). 5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS Se determinará por el valor que represente las capacitaciones que se realicen por contratistas externos al IDU, y por el valor de creación de una ofcina encargada exclusivamente de los Procesos Sancionatorios. 5.3. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLO Las medidas establecidas para la presente política deben implementarse de manera inmediata frente a todos aquellos contratos en ejecución en los que se evidencien eventuales incumplimientos. Así mismo, para coordinación con las obligaciones de información contenidas en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Distrital 212 de 2018 , las áreas encargadas harán el seguimiento al cumplimiento de la presente política el primer día hábil de los meses de diciembre y junio de cada año, de manera tal que tal seguimiento sea tenida en cuenta al momento de reportar la información de que trata el precitado parágrafo. 5.4. RESULTADOS ESPERADOS 5.4.1. Informes de Interventoría o supervisión, según sea el mecanismo de vigilancia contractual, claros, oportunos y precisos 5.4.2. Oportunidad en el inicio y trámite de los procesos sancionatorios 5.4.3. Actos administrativos claros expresos y exigibles 5.4.4. Cobro efectivo de las multas y cláusulas penales impuestas. 5.5. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN 5.5.1. Número de procesos de incumplimiento iniciados sobre número de procesos de incumplimiento finalizados. 5.5.2. Número de procesos de incumplimiento decididos con imposición de mùlta o cláusula penal sobre número de multas y cláusulas penales efectivamente cobradas. 5.5.3. Número de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas contra actos administrativos que declaran el incumplimiento sobre número de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas contra actos administrativos que declaran el incumplimiento decididas a favor del IDU 5.6. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS 5.6.1. Creacion de la oficina o grupo exclusivo para el manejo de los procedimientos de incumplimiento. 5.6.2. Adopción del instructivo Estructuración y Formulación del Informe de Presunto Incumplimiento Contractual 5.6.3. Capacitación de los funcionarios relacionados con la materia. 5.7. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR 5.7.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano. 5.7.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 5.7.1.2. Dirección Técnica Estratégica 5.7.1.3. Dirección Técnica de Predios 5.7.2. Subdirección General de Infraestructura. 5.7.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 5.7.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte 5.7.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial 5.7.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento 5.7.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte 5.7.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial 5.7.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.7.3. Subdirección General Jurídica. 5.7.3.1.,

Dirección Técnica de Gestión Contractual Oficina de Control Interno.Una vez presentada la política, los miembros del comité hicieron las siguientes observaciones: Notificaciones del contratista, sobre los grupos interdisciplinarios que se proponen para la coordinación de los sancionatorios y acota el expositor que se debe ir a los manuales para establecer el procedimiento pues es allí donde debe estar establecido. De otro lado se cuestiona sobre el tema de las multas, cuando se hacen modificacíon a los contratos y por esa consecuencia no se termina en multa. Otro tema sobe el que se discutió, fue sobre el pago de la interventoría por parte del contratista cuando hay prórrogas frente a los cual se concluye que se redactará que no todo proceso sancionatorio terminará en sanción y también que se debe realizar un efectivo seguimiento en el tema del cobro persuasivo cuya finalidad sea el logro de la ejecución del contrato. Se realizaron observaciones frente los indicadores y se decidió eliminar el indicador 5.5.3. y modificación del 5.5.1.----------SEGUNDA POLÍTICA PRESENTADA Política de prevención de daño Antijurídico - Estrategias para la Liquidación de Contratos I. JUSTIFICACIÓN El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20144050015023, de enero de 2014, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se dieron las directrices tendientes a lograr el fortalecimiento de los instrumentos contractuales y administrativos que permitan garantizar el cumplimiento de los terminos de Liquidación de los Contratos con el fin de evitar la liquidación de los mismos en sede Judicial. No obstante lo anterior, a la fecha se observa que dicha política no ha surtido los efectos esperados, en tanto continúan presentandose contratos no liquidados o liquidaciones de contratos por vía judicial, debido a que la administración no las realiza en el tiempo establecido. Por lo anterior, este documento responde al análisis y la revisión de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica No 20144050015023, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento, y se redefine y mejora la política, actualizándola, a fin de cumplir con los

tiempos para la liquidación de los contratos de manera bilateral o de manera unilateral por parte de la administración, evitando de esta manera la liquidación por vía judicial. II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA Y CONSULTORÍA DEL IDU III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES El tema de la liquidación de los contratos por su complejidad ha tenido mucha relevancia en el IDU y por lo tanto hay bastante reglamentación y literatura jurídica sobre el mismo y sin embargo en algunos casos se ha llegado a perder competencia para liquidarlos y solicitar la liquidación en sede judicial. La competencia para efectos de la liquidación de Contratos se encuentra establecida en la Resolución 2307 de 2019 "Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones", donde se otorga según la dependencia y la cuantía, la competencia para dirigir y adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos, y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación. En consecuencia, el objeto central de la presente política y las instrucciones contenidas en ella, es el de establecer directrices para una correcta y oportuna liquidación de los contratos que así lo requieren. Al efecto, se tiene que la materia de la liquidación de los contratos por parte de las entidades sujetas al Estatuto General de la Contratación, se encuentra regulada en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012) y 11 de la Ley 1150 de 2007, y su regulación tiene incidencia en la regulación referida a la judicialización de los procesos contractuales en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011. Así, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, (modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012), señala los contratos que están sujetos a liquidación, los acuerdos que sobre ajustes, revisiones, reconocimientos y las posibilidades de transacción o conciliación que puede darse en esta etapa, así como lo atinente a la vigencia y contenido de las garantías durante el plazo de liquidación y la no obligatoriedad de liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Dice la norma: ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por

su parte, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, establece que las partes pueden fijar un plazo para efectos de la liquidación o, en su defecto, el término que el legislador previó para suplir la voluntad de las partes cuando éstas no lo expresen, así como la forma de contabilizar tales plazos. ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. A su vez, el artículo 141 de la Ley 1437, establece aquellos temas que pueden llegar a ser judicializados en materia contractual, dentro de los cuales, claramente se encuentra el de la liquidación, y señala que tal judicialización sólo podrá hacerse cuando las partes no logren una liquidación bilateral en el plazo respectivo, y hayan transcurrido dos meses adicionales al plazo convenido para el efecto o el fijado en la Ley como plazo fijado para una eventual liquidación unilateral por parte de la administración. En tal sentido, la norma dispone: ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (negrilla es nuestra) Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. De otro lado, el artículo 164 del C.P.C.A., establece los plazos en los que se puede presentar

una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, disposición ésta que resulta relevante dentro de la presente política, en tanto a ella debe atenderse para determinar el plazo máximo que podría tener la administración para lograr la liquidación de los contratos, so pena de pérdida de la competencia. Dispone la norma: ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: En cualquier tiempo, cuando: ...(...)... j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato; ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (negrilla es nuestra) Y, finalmente, frente al tema de la liquidación, el IDU ha establecio reglas y procedimientos que deben seguirse con dicho propósito, y que se encuentran contenidos en el documento Liquidación de Contratos y Convenios, Versión 3.0, del 12 de junio de 2017 y en el Manual de Gestión Contractual, versión 15.0 en su capítulo 14 . Ahora bien, frente a esta materia de liquidación de los contratos, resulta trascendental, en primer lugar, lo atinente a la fijación del plazo para el efecto que bien puede establecerse en el pliego de condiciones, en el contrato o, en su defecto, apicará el previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 ya enunciado. Pero en todo caso, lo que no resulta posible, es que la entidad sujete el plazo de liquidación, a un hecho o a un evento incierto del contrato, como el de la entrega de la obra por parte del contratista, o el de recibido a satisfacción por parte del interventor, pues en tales casos, la obligación de liquidación no sería una obligación a plazo, sino sujeta a una condición, lo que resulta contrario al querer del legislador y dificulta la contabilización del término que tienen las partes o la administración para liquidar, así como el del plazo para que caduque la acción. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, manifestando: Tratándose de la potestad contractual de fijar el plazo para la liquidación del contrato, conviene recordar el concepto de la obligación "a plazo", el cual corresponde a aquella que debe cumplirse dentro de una época o tiempo determinado . En ese orden de ideas,

la fijación -o el diligenciamiento del espacio destinado al término para la liquidación bilateral del contrato -, debe corresponder a un término cierto expresado en términos de tiempo. Lo anterior en contraposición a la obligación condicional Por ello, no resulta adecuado para la claridad de las obligaciones contractuales y del cómputo de la caducidad en su caso, que la entidad pública acuda a fijar un plazo para la liquidación bilateral a través de referencias a otras obligaciones del contrato (vgr a partir de la entrega del contratista o del recibo a satisfacción de la obra por el interventor), dado que esa redacción lleva a que la iniciación del plazo quede dependiendo de un hecho incierto, condicional, o sometido a la voluntad de una sola de las partes. Una cláusula de ese tipo quedaría expuesta a una interpretación como la que realizó el magistrado del Tribunal a quo dentro de la audiencia inicial, en violación de la exigencia legal de fijar un "plazo" para liquidar bilateralmente el contrato, especialmente en casos, como el presente, en el que no se fijó un término especial para la entrega de la obra y, por otra parte, en este caso particular la obra solo se acreditó como realizada casi seis meses después del vencimiento del término de ejecución del contrato. Por ello, en el caso sub júdice, el término de caducidad no se reabrió con la fecha del acta de entrega, ni con los requerimientos del proceso sancionatorio, dado que la lectura de la cláusula vigésima segunda establecida en el contrato 505 de 2010, si bien podía dar lugar a ambigüedad por la invocación de un acta de entrega para la que no existía plazo, debió realizarse en el sentido de concluir que el término para llevar a cabo la liquidación bilateral era de cuatro meses a partir de la fecha acordada para la terminación del contrato. Se reitera que esa interpretación se apoya en que la entrega de la obra, a falta de plazo expreso para ello, tenía que cumplirse al término del contrato. A lo anterior se agrega que las obligaciones post-contractuales propias de la etapa de liquidación del contrato debían cumplirse dentro del plazo de seis meses, fijado a partir de la terminación del contrato, es decir, del 7 de abril de 2011 al 8 de octubre de 2011 -dado que ese era el plazo para concluir la liquidación- y que la caducidad de la acción no se revivió por el hecho de los requerimientos posteriores que realizaron el interventor o la entidad estatal. A falta de otro término contractual, se tiene establecido, entonces, que la obligación de entregar los documentos para liquidación debió cumplirse, a más tardar, el 8 de octubre de 2011 y que la oportunidad de la demanda por el incumplimiento en dicha obligación se rigió por el término del artículo 136 del CCA, es decir, dos años contados a partir de los motivos de hecho o de derecho que configuraron el supuesto incumplimiento. Así las cosas, la caducidad de la acción, para las pretensiones relativas a la falta de entrega de los documentos propios de la liquidación ocurrió el 9 de octubre de 2013, al paso que la demanda se presentó el 3 de abril de 2014. Adicionalmente, en cuanto al tema de la contabilización del plazo para la liquidación, señaló la Subsección B de la Sección Tercera , que si bien en principio consideró que una vez finalizados los plazos para liquidar bilateral y unilateralmente, iniciaba el término de dos años para la caducidad de la acción contractual, sin que una eventual liquidación en este término, pudiera revivir los términos para computar la caducidad, en realidad el criterio vigente, por cambio de la Sala, es aquél que señala que el parámetro para determinar si

la demanda se presenta o no en tiempo, es el de la fecha en que venció el plazo para liquidar bilateral y unilateralmente, si tal liquidación no se dio, o la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral, o la ejecutoria del acto de liquidación unilateral, según el caso. El anterior criterio aplicado al caso concreto, implicó, que habiendo vencido el plazo fijado para la liquidación bilateral y unilateral, comenzó a correr el término de dos años previsto en la ley para la caducidad de la acción contractual; no obstante, atendiendo a que durante dicho plazo, las partes liquidaron bilateralmente el contrato con salvedades, el término de dos años debe contarse desde la fecha de suscripción del acta respectiva. Al efecto, el contenido de la providencia indicó: Es del caso precisar, que la Subseccio´n B en sala mayoritaria10 tuvo la oportunidad de fijar su posicio´n frente a la forma de computar el te´rmino de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que se liquidan o se liquidaron, como ocurre en el sub lite. En efecto, se dijo que vencidos los te´rminos para liquidar consensual y unilateralmente, iniciaba el co´mputo del bienio de la caducidad de la accio´n contractual, aun si dentro de ese interregno se produci´a una liquidacio´n bilateral o unilateral, por cuanto tal acto en modo alguno revivía términos para computar la caducidad que ya había empezado a correr 11 Ahora bien, dada la nueva integración de la Sala, el criterio preponderante apunta a tener como para´metro para determinar la oportunidad del medio de control de controversias contractuales, la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral o la ejecutoria del acto de liquidación unilateral, según fuere el caso. En el presente asunto, se tiene que el contrato que aquí interesa estaba sometido al trámite de liquidación, en tanto, su re´gimen jurídico correspondía al de la Ley 80 de 1993 y se trataba de un contrato de tracto sucesivo. Por tanto, el término de caducidad de la acción, en este asunto, debe computarse a partir del momento en que venció la oportunidad para liquidar el contrato o desde que se liquido´, como corresponde a la regla general. ...(...)... El acuerdo dispuso que la liquidación del contrato debía hacerse de forma bilateral dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación A su vez, aunque la redacción de la cláusula citada entran a confusión frente al plazo previsto para la liquidación unilateral, en caso de ausencia del contratista o la falta de consenso en la etapa bilateral, la Sala concluye, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que la Administración podía pronunciarse mediante acto administrativo dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de dicho plazo. ...(...)... De lo anterior, evidencia la Sala que el contrato de obra no. 91 de 2000 termino´ el 6 de agosto de 2001. En consideración al plazo pactado para la liquidación, desde el di´a siguiente las partes contaban con cuatro meses para liquidar bilateralmente, periodo que culmino´ el 7 de diciembre de 2001. Finalmente a partir del di´a hábil siguiente, 10 de diciembre de 2001, la entidad contaba con dos meses más para liquidarlo unilateralmente, es decir hasta el 10 de febrero de 2002. Culminada la oportunidad para liquidar bilateral y unilateralmente, desde el di´a siguiente, se tenían dos años más para pedir la liquidación judicial, los cuales vencían el 11 de febrero de 2004. En un entendimiento ajustado a la norma procesal, una vez superado el plazo con que contaban las partes para la liquidación bilateral del contrato sin que esta se produjera, las,

partes se encontraban en libertad de formular demanda para reclamar la liquidación judicial del contrato, dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (Literal d) numeral 10 arti´culo 136 del C.C.A.); no obstante, la Sala advierte que esta opción no fue acogida. El demandante, haciendo uso de su derecho de acceso a la administración de justicia, opto´ por accionar para obtener el reconocimiento de obras ejecutadas en su condición de contratista, con el correspondiente restablecimiento del equilibrio económico del contrato, reclamacio´n que estuvo contenida en las salvedades consignadas en el acta de liquidacio´n bilateral suscrita por las partes el 2 de julio de 2003. Al amparo del supuesto contemplado en el literal d) del numeral 10 del arti´culo 136 del C. C. A. la accio´n de controversias contractuales caducari´a a los dos an~os contados a partir de la firma del acta de liquidación bilateral, es decir, hasta el 3 de julio de 2005. Como la demanda se presento´ el 5 de julio de 2005, di´a siguiente hábil al vencimiento del término de caducidad (f. 8 c. ppal), fue oportuna 12. Ahora bien, de manera adicional, en vista de las dificultades que para los trabajadores de los contratistas entraña el reconocimiento de sus derechos laborales, el legislador adoptó medidas de control tendientes a impedir la evasión de los recursos parafiscales, para lo cual, impuso a las entidades estatales el deber de verificar y dejar constancia al momento de liquidar los contratos, del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes de sus trabajadores durante toda la vigencia del contrato, y en el evento de encontrar que no se hicieron o se hicieron de manera incompleta los aportes respectivos, la entidad deberá retener al momento de la liquidación los valores adeudados al sistema y efectuar el giro directo de los mismos, dando prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento. Tal regulación quedó consagrada en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que al respecto estableció: ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento. Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso

equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución. Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta. Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación. PARÁGRAFO 2o. Registro único de proponentes. Para realizar la inscripción, modificación, actualización o renovación del registro único de proponentes, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones parafiscales. Las personas jurídicas probarán su cumplimiento mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal; las personas naturales mediante declaración juramentada. En caso de que la información no corresponda a la realidad, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud impondrá una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes al revisor fiscal o representante legal firmante sin perjuicio del pago que deban hacer por los aportes que adeuden. El valor de la multa en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud será destinado a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. (Negrilla fuera del texto) Por su parte, y en la misma línea de control a la evasión de pago de los recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social, para la protección de los trabajadores, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, estableció la obligación del proponente para presentar la oferta y del contratista para recibir los pagos, de demostrar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones para con el Sistema de Seguridad Social, y elevó a la categoría de mala conducta y causal de falta disciplinaria, la falta de control del pago de los aportes mencionados. Dispuso así la norma enunciada: Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá

acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente. (Negrilla fuera del texto). Bajo los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, la presente política pretende evidenciar las irregularidades que se cometen en el trámite de la liquidación de los contratos y adoptar las medidas que correspondan a fin de lograr la liquidación oportuna y adecuada de los contratos que así lo requieren, y cumplir así con la finalidad de contratos finiquitados sin necesidad de acudir a instancias judiciales. IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO 4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Esta politica se implemento en el año 2014 y se siguen presentando dilaciones en la liquidación de los contratos y liquidaciones por vía judicial. 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar diversas causas que se originan en la planeacion del contrato, desde los estudios previos e incluso en la ejecución misma del contrato, ocasionando el problema que se quiere evitar y que es objeto de esta política. Tales causas son: 4.2.1. Deficiencia y precariedad de los estudios y diseños de las obras a ejecutar, desde su fase de pre factibilidad técnica. 4.2.2. Fallas en los estudios previos o errores en los diseños entregados por consultor experto y aprobados por interventorías idóneas que determinan posteriores variaciones en la ejecución de los contratos, tales como la realización de obras y servicios no previstos o la ejecución de mayores cantidades de obra, así como su falta de legalización durante la ejecución del contrato, que se traducen en dificultades al momento de liquidar. 4.2.3. Fallas en la ejecución de la obra y en las labores de interventoría y/o supervisión que generan inconsistencias en las cantidades o actividades ejecutadas, la existencia o no de mayores cantidades de obra, o mayores permanencias en obra, entre otras. 4.2.4. Falencias en las labores de interventoría y/o supervisión durante la ejecución del contrato, que generan inconsistencias en los datos y el cumplimiento de las actividades contractuales, tales como pago de salarios y parafiscalidad a los trabajadores y subcontratistas del ejecutor de la obra. 4.2.5. Demoras de entidades públicas y empresas de servicios públicos domiciliarios con los trámites de su competencia. Debido a que la mayoria de obras publicas a cargo del IDU deben ser coordinadas con las Empresas de Servicios Públicos, la Secretaria de Planeación Distrital, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Ambiente, entre otras entidades, las deficiencias en la información sobre las redes que se relacionan con la obra y en la coordinacion con las entidades enunciadas ocasionan demoras en la entrega definitiva de las obras y sobrecostos, por obras o actividades adicionales, mayores cantidades, y mayor permanencia en obra, que se traducen en obras inconclusas y abandonadas, o concluidas pero no recibidas a satisfacción. 4.2.6. Falta de control de vigencia de las pólizas acorde con los tiempos adoptados para liquidar y frente a las obligaciones post contractuales. 4.2.7. Falta de coherencia entre la magnitud del contrato y los tiempos fijados para su liquidación 4.2.8. Indebida concepción de la etapa de liquidación del contrato al considerarla como una formalidad de suscripción de acta y no como un procedimiento de gestión técnica de recibido a satisfacción de obra, control,

corte, consolidación, balance y ajuste de cuentas y eventuales pendientes del contrato, que se traduce en demoras en la preparacion e inicio de la etapa de liquidación de los contratos. 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSAS De acuerdo con la identificación de las causas del problema, este se presenta en todas aquella áreas relacionadas con la planeación y coordinación de los contratos de obra, por lo que se han identificado como posibles dependencias en las que se han de fortalecer los mecanismos de subsanación de éstas, las siguientes: 4.3.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano 4.3.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 4.3.2. Subdirección General de Infraestructura. 4.3.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 4.3.2.1.1. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte. 4.3.2.1.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial; 4.3.2.2. Dirección Técnica de Mantenimiento 4.3.2.2.1. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte. 4.3.2.2.2. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial 4.3.3. Dirección Técnica de infraestructura 4.3.4. Dirección Técnica de Gestión Contractual. 4.3.5. Subdirección General de Gestión Corporativa 4.3.6. Dirección Técnica Administrativa y Financiera V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN) 5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSAS 5.1.1. Designación de un coordinador de proyecto por cada proceso, encargado de verificar la interacción entre las diferentes áreas y actividades del proceso mismo. 5.1.2. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019 . 5.1.3. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad . 5.1.4. En cumplimiento de lo anterior, acatar en lo pertinente el Manual de Gestión Contractual, versión 15.0., Capítulo 14 , los procedimientos de Gestión Contractual elaborados e implementados por IDU , el Procedimiento de Liquidación de Contratos y Convenios, Versión 3.0, del 12 de junio de 2017 , la Directiva 001 de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital y las guías, circulares, etc de la Subdirección Juridica del Distrito Capital . 5.1.5. Capacitación en la formulación y estructuración de proyectos, elaboración de los pliegos de condiciones y la liquidación de los contratos. 5.1.6. Conrol de calidad frente a la adecuada y previa planeación y coordinación de las obras que el Instituto de Desarrollo Urbano pretenda acometer, a fin de evitar ampliaciones, suspensiones o dilaciones de las obras o que si estas se presentan, se adopten las medidas que mitiguen el riesgo de elusión al pago de las obligaciones laborales de los trabajadores y dependientes del contratista. 5.1.7. Ajuste de los Pliegos con el fin de extremar las exigencias para los contratistas en cuanto al real cumplimiento de sus obligaciones para con los trabajadores a su cargo. A este respecto se sugiere implementar en los pliegos y los contratos la posibilidad que la entidad haga retenciones en garantía para efectos laborales y dejar un

último saldo pendiente de pago al contratista para el momento la liquidación del contrato. Las retenciones en garantía y los saldos pendientes por pagar serán cruzados al momento de la liquidación con las obligaciones laborales pendientes por parte del contratista. 5.1.8. Control de calidad y seguimiento permanente frente al correcto seguimiento de la ejecución del contrato por parte de la interventoría y/o la supervisión de los contratos. 5.1.9. Fortalecimiento del area técnica con personal capacitado en las diferentes areas de intervencion. 5.1.10. Interacción y consulta permanente de los manuales, guías, documentos tipo y mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente, en especial, la Guía para la liquidación de los procesos de contratación . Dicha interacción comprende el intercambio de información, retroalimentación de los documentos e información producida por dicha entidad. 5.1.11. Asistencia obligatoria a capacitaciones en la materia, en especial las organizadas de manera recurrente por Colombia Compra Eficiente y por la Subdirección General Jurídica. 5.1.12. Coordinación obligatoria con entidades públicas y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios - ESDPD. A fin de dar eficiencia a la recepción de las obras que integran la aprobación de varias entidades, desarrollar el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política que establece "...Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...". y el último inciso del artículo 113 de la Constitución Política que establece "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines...", e incluirlos en los procesos de planeación y estructuración como de obligatorio cumplimiento, y celebrar convenios interadministrativos con las diferentes entidades implicadas en la obra, a fin de viabilizar los principios de economía y eficacia en la coordinación, ejecución, terminación y recibo de todas las obras. 5.1.13. Centralizar y mejorar la comunicación con las demás entidades que tengan incidencia en el recibido definitivo y a satisfacción de las obras, tomándolas en consideración para la elaboración de los cronogramas de entrega. 5.1.14. Monitoreo permanente para el cumplimiento de los cronogramas que se generen en la liquidación apoyados por las mismmas dependencias. 5.1.15. Seguimiento permanente al trabajo de los interventores y supervisores con el fin de mantener al dia el desarrollo de la obra 5.1.16. Seguimiento permanente de la nómina y personal del contratista que participa en la obra, así como la exigencia períodica según la forma de pago del contrato, de encontrarse al día en las obligaciones laborales y parafiscales (planillas). En el evento de identificación de mora o ausencia en el pago de las obligaciones del Contratista con sus empleados o trabajadores, deberá dar aplicación al artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. 5.1.17. Verificación oportuna de las garantías, su vigencia y cobertura, a fin de prever que amparan el plazo destinado a la liquidación del contrato (incluída la etapa unilateral) y las obligaciones post contractuales. 5.1.18. Determinación coherente y suficientemente analizada de los plazos de liquidación fijados en el contrato y la magnitud del objeto contractual 5.1.19. Seguimiento y cumplimiento a los términos contractuales para la liquidación del contrato, con el fin de evitar que la administración pierda competencia para

liquidar el contrato con las consecuencias administrativas y disciplinarias del caso. 5.1.20. Suscripción de convenios interadministrativos e interinstitucionales con las demás entidades que tengan incidencia en el recibido definitivo, y a satisfacción de las obras, incluídas las empresas prestadoras de servicios públicos, tomándolas en consideración para la elaboración de los cronogramas de entrega. 5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS Se determinará por el valor que represente las capacitaciones que se realicen por contratistas externos al IDU. 5.3. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLO Las medidas establecidas para la presente política deben implementarse de manera inmediata frente a todos aquellos proyectos en estructuración. Así mismo, para coordinación con las obligaciones de información contenidas en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Distrital 212 de 2018 , las áreas encargadas harán el seguimiento al cumplimiento de la presente política el primer día hábil de los meses de diciembre y junio de cada año, de manera tal que tal seguimiento sea tenida en cuenta al momento de reportar la información de que trata el precitado parágrafo. 5.4. RESULTADOS ESPERADOS 5.4.1. Correcta planeación del contrato con el fin de obtener una ejecución de 100% de acuerdo al pliego de condiciones, evitando así las dilaciones innecesarias. 5.4.2. Liquidación administrativa de los contratos iniciada, desarrollada y finiquitada de manera oportuna. 5.4.3. Interacción en desarrollo del principio de colaboración armonica ente las entidades con el fin de dar prevalencia a la gestión de infraestructura de la ciudad y que las obras se entreguen en los términos establecidos. 5.5. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN Número de contratos de obra y consultoría suscritos sobre el número de contratos liquidados y a paz y salvo. 5.6. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS Con el fin de dar cumplimiento a la politica de prevención del daño antijuridico al interior de la entidad, esta se debe poner en conocimiento de cada uno de los funcionarios con el proposito de crear conciencia sobre la importancia de una buena planeación, estructuración y liquidación de los contratos y se darán a la tarea de liquidar los contratos en término. Se adelantarán así mismo capacitaciones y mesas de trabajo con la Dirección Técnica de Proyectos. Adicionalmente y a nivel externo, se llevarán a cabo convenios interadministrativos e interinstitucionales con las demás entidades intervinientes en la aprobación de las obras y las empresas prestadoras de servicios públicos. 5.7. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR Conforme lo previsto en los Acuerdos 002 de 2009 y 002 de 2017, referidas a la estructura organizacional del IDU, las áreas que deben intervenir en la implemetación de esta política, son: 5.7.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano. 5.7.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 5.7.1.2. Dirección Técnica Estratégica 5.7.1.3. Dirección Técnica de Predios 5.7.2. Subdirección General de Infraestructura. 5.7.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 5.7.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte 5.7.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial 5.7.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento 5.7.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte 5.7.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial 5.7.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.7.3. Subdirección/

General Jurídica. 5.7.3.1. Dirección Técnica de Gestión Contractual 5.7.4. Oficina de Control Interno. 5.7.5. Subdirección General de Gestión Corporativa.En esta política los miembros del Comité observaron que se debe eliminar el tema de fallas de Planeación y Diseños pues según la deliberación, este tema no afecta sino la ejecución del contrato, por lo tanto los puntos 4.2.1 y 4.2.2 debe ser eliminados. Se solicita de igual manera modificar el tema de demora en la liquidación por problemas de servicios públicos e incluir a los contratistas como causa en la demora. De igual manera después de una discusión se decide que no es viable proponer el punto. 5.1.7. donde se proponen más exigencias en la retención de garantías en temas laborales. Por último se decide modificar el indicador el cual debe quedar así: Número de contratos liquidados sobre el Número de contratos por liquidar en el término pactado en el contrato y dos meses. ----------TERCERA POLÍTICA PRESENTADAPolítica de prevención de daño Antijurídico No. 01 – Contratación Eficaz y Transparente en el IDU (Aplicación de los Principios de Planeación, Economía y Transparencia de la Contratación en el IDU). Redefinición y actualización del contenido de la política denominada Contratación Transparente y eficiente contenida en el Memorando de Instrucción Jurídica No. 20164050283853 de diciembre de 2016 I. JUSTIFICACIÓN El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20164050283853, de diciembre de 2016, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se dieron directrices tendientes a lograr el fortalecimiento de los instrumentos contractuales y administrativos que permitan garantizar el cumplimiento del principio de Planeación, de conformidad con los fines del Estado y los principios que regulan la Contratación Pública (Igualmente el IDU debe adoptar una política del riesgo previsible en el marco de la contratación, especialmente de obra pública y consultoría, que tenga en cuenta los riesgos en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el fin de proteger los procesos de contratación de demandas y acciones por daños antijurídicos). No obstante lo anterior, dado que continúan presentandose condenas en contra de la entidad por mayores permanencias, con ocasión de la ausencia de diseños en las obras o por traumatismos a la comunidad debido a la falta de entrega de las obras en tanto no hubo una debida estructuración del cronograma de obra, se considera que esta política debe ser actualizada y fortalecida a partir de los fallos judiciales que se han seguido produciendo. Por lo anterior, este documento responde al análisis y la revisión de la política trazada en el

Memorando de Instrucción Jurídica No 20164050283853, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento, en el cual se redefine y mejora la política, actualizándola, a fin de cumplir con los principios de Planeación, economía y transparencia Contractual, y lograr así efectividad y la obtención de resultados tangibles en el cumplimiento de las obras, de los tiempos de entrega y de la gestión administrativa de la entidad, hasta lograr finalmente reducir los inconvenientes generados con la ejecución de los contratos y las demandas por este concepto. II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, ECONOMIA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACION DEL IDU. III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES Como es de conocimiento, el instituto de Desarrollo Urbano contrata a través de las diferentes modalidades de selección de los contratistas, la ejecución de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y espacio público en el Distrito Capital, y como tal, es responsable de la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta función se encuentra delegada a los servidores públicos del nivel Directivo de la Entidad, a través de la Resolución 2307 de 2019 "Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones", donde se otorga según la dependencia y la cuantía, la competencia para dirigir y adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación. Al efecto, el objeto central de la presente política y las instrucciones contenidas en ella es el de establecer directrices para la estructuración de los proyectos, debidamente planeados y diseñados y la suscripción de los convenios administrativos requeridos con las demas entidades implicadas en los proyectos a realizar, bajo claros parámetros de implementación del principio de planeación, que emerge de la aplicación integral y adecuada de los principios de transparencia, economía, y responsabilidad. Dentro de este marco conceptual, se tiene que el Estatuto General de la Contratación, establece la necesidad de la planeación del contrato, a partir, en primer lugar, de la aplicación del principio de transparencia contenido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que consagra que en los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección; se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación; se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato y se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. Así mismo, indica el mencionado principio, que no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren. Tal principio además, se integra con el principio de economía,

contemplado en el artículo 25 de la misma ley 80, y que al efecto señala, que en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; que las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales y que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. Según el precitado principio, previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Así mismo, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, lo que procede de manera previa a la apertura del proceso de selección, es que la entidad contratante deba contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental, condición esta que será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. Finalmente, el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la misma Ley 80 implica que "1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Igualmente, los numerales 2 y 3 de la norma citada, establecen precisamente la responsabilidad que para los servidores del Estado entraña el incumplimiento de las obligaciones señaladas, esto es, la falta de cumplimiento de los fines de la contratación, la ausencia de vigilancia, o la desprotección de los derechos de la entidad, del contratista o de terceros que se vieren afectados por el contrato. Al respecto, señalan los numerales enunciados: " 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos." Como se observa entonces, el principio de planeación se sustenta en la aplicación práctica de los contenidos de los principios, de transparencia, economía y responsabilidad e imponen la clara necesidad de planear adecuada y suficientemente cada contrato. Bajo los anteriores parámetros la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al exponer que es obligación de las entidades el respeto del principio de planeación, lo cual implica, que antes de adelantar cualquier proceso de selección es indispensable que los funcionarios a cargo establezcan de manera detallada y completa cuál es la necesidad que se va a atender, y la forma de satisfacerla, esto es, el tipo de contrato que se a celebrar, las características técnicas

precisas de lo que se requiere contratar, el valor del contrato, la existencia de recursos suficientes para pagarlo, la disponibilidad en el mercado nacional o internacional de los bienes o servicios que se requieren y los procedimientos que la ley exige para la selección del contratista; en este sentido estableció: "[...] [l]as entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar". En sentencia posterior, la misma Corporación , indicó que además de otros principios consagrados para efectos de la contratación estatal y si bien no se encuentra consagrado de manera expresa, el principio de planeación forma parte de todo el trámite contractual, desde su preparación hasta la suscripción del contrato, como herramienta de cumplimiento de los fines del Estado, mediante el cual, se establecen objetivos y metas de lo que se requiere contratar y se determina el procedimiento adecuado para hacerlo; por ello, para esta Corporación, tal principio de planeación se traduce en que la preparación, suscripción, ejecución e incluso la liquidación del contrato, no pueden surgir de la improvisación, sino el fruto de una tarea programada y consciente que ubique el contrato dentro de los planes y programas mismos de las entidades, cumpliendo con ello, con el fundamento constitucional que impone la aplicación de dicho principio. A este respecto señaló: "[...] Así pues, además de los principios de transparencia, economía, celeridad y selección objetiva, consustanciales al procedimiento contractual, debe darse cuenta de otro que si bien no cuenta con consagración expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, sin lugar a la menor hesitación forma parte de toda actuación estatal conducente a la selección de un contratista y a la celebración y ejecución del correspondiente vínculo negocial: el de

planeación, como herramienta empleada en los estados sociales de derecho con el propósito de procurar la materialización de los fines del Estado o, en otros términos, de alcanzar la satisfacción de los intereses generales y la garantía de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; planeación asociada a la concepción general de la misma como instrumento de fijación tanto de objetivos y metas, como de los medios o procedimientos para alcanzarlos; como forma de programar la distribución de los gastos estatales en función de los ingresos que se pretende recaudar, de suerte que los mismos se reflejen en el presupuesto general de la Nación y en el de cada entidad estatal. En materia de contratación estatal, por tanto, el principio de planeación se traduce en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado. De hecho, aún cuando, como se indicó, el multicitado principio de planeación carece de consagración normativa expresa en el Derecho positivo colombiano, su contenido y alcances bien pueden delinearse como consecuencia de la hermenéutica armónica de un conjunto de disposiciones de rango tanto constitucional – artículos 2, 209, 339 a 353 de la Carta Política– como legal –artículos 25 (numerales 6, 7 y 11 a 14) y 26 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993–, con remarcado acento tras la expresa catalogación de la contratación estatal como mecanismo de promoción del desarrollo por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2.007 [...]" Reiterando y ampliando su postura sobre este principio, dicha Corporación indicó, que el cumplimiento del deber de planear los contratos estatales, implica que estos deben corresponder a negocios debidamente pensados y diseñados en pro del interés público, que exige a las administraciones públicas la racionalización y organización de sus actividades dirigidas a la obtención de fines adecuados a través de la contratación; por tanto, los negocios contractuales, no pueden ser producto de la improvisación y la mediocridad, en tanto la falta de planeación contractual trae graves y nefastas consecuencias que atentan contra la esencia del interés general y el patrimonio público. Por ello, en términos del Consejo de Estado, a pesar de la falta de consagración textual, el pricipio de planeación, su condición de principio rector y su obligatoriedad, surge de mandatos constitucionales y legales que establecen que el manejo de los asuntos públicos y el cumplilmiento de los fines estatales impone seguir un estricto orden para la toma de decisiones, por lo que el principio de planeación que se vincula directamente con el principio de legalidad resulta un requisito obligatorio de la actividad contractual, que exige el cumplimiento de parámetros técnicos, presupuestales, de mercado, de oportunidad, jurídicos económicos y de estructuración de pliegos que deben ser acatados por las administraciones previa apertura de los procesos de selección. Al efecto, expresó la Corporación: "...2. De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados,

pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales. En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado. Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas." "La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador." "...Se trata de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos a través de los negocios estatales." Lo hasta ahora expuesto, permite deducir que la ley como la

jurisprudencia son coincidentes en la obligatoriedad de aplicación del principio de planeación por parte de la administración, conclusión que ha fundamentado, serios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que incluyen como constitutivo del delito de "Contratación sin el cumplimiento de requisitos legales" la omisión o la indebida aplicación del principio de planeación al momento de concebir o desarrollar un proyecto a través de la contratación estatal. Así, la Sala Penal de la Corte ha considerado, que no contar con los estudios y diseños completos de un proyecto, vulnera los requisitos legales esenciales del contrato en tanto se incumple con los principios de planeación, economía, legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad. Al sustentar cómo la falta de estudios, o su deficiencia por no estar completos, configuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, indicó : "Tipo objetivo. "La ponderación del caudal probatorio que integra el proceso, transmite a la Sala la certeza de que el procesado celebró el contrato 069 de 2006, sin verificar que en su trámite se incumplieron los requisitos legales esenciales, en concreto, los principios de planeación, economía, legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad, ya que para ese instante no contaba con los estudios y diseños completos. "De los estudios y diseños del proyecto: El principio de planeación constituye un requisito esencial del trámite del contrato público, derivado del de economía previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual la administración está obligada a realizar los estudios, diseños y proyectos necesarios, además de elaborar los pliegos de condiciones, antes de iniciar el procedimiento de selección del contratista o de la firma del contrato . ...(...)... "La Sala en armonía con el criterio del Consejo de Estado, viene exigiendo que estos estudios, exámenes y diseños sean serios y completos. "Es oportuno destacar que las entidades oficiales que celebran contratos públicos están obligados a respetar y a cumplir, entre otros principios y deberes, el de planeación, en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos que permitan a la vez asegurar con una alta probabilidad que el objeto contratado se podrá ejecutar en el término previsto y acordado y según las condiciones óptimas requeridas" En otra ocasión, expresó : "La planeación, entonces, desempeña un papel de suma importancia en la actividad contractual, pues se trata de una técnica de la administración encaminada a lograr el uso eficiente de los recursos y permite cumplir los fines del Estado de una manera oportuna y adecuada. Es por eso que las entidades públicas, antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar un contrato estatal, tiene la obligación de elaborar estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones que permitan determinar, entre otras cosas, la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la modalidad de selección del contratista, el tipo de contrato y la disponibilidad de recursos. Se evita así la improvisación en la gestión pública, los gastos excesivos y se garantiza que la administración actué con objetivos claros, cuestiones que a su vez aseguran la prevalencia del interés general (...). La planeación es la conducta siempre esperada en la actividad contractual. Detrás de la elaboración de un contrato de obra, por ejemplo, está el interés general y la necesidad de defender el patrimonio

público, que puede verse afectado justamente por falta de planeación. Estos objetivos tienen como propósito determinar, entre otros aspectos principales, los siguientes: La necesidad de la celebración del contrato. Las opciones existentes para satisfacer dicha necesidad, junto con las razones que justifiquen el tipo de contrato escogido. Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, incluyendo la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. Los costos, valores y alternativas que a precios de mercados reales, podría demandar la elaboración y ejecución de esta clase de contrato, consultando las especificaciones, cantidades de bienes, obra, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opción escogida o contratada para el efecto. La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago. Significa lo anterior que la realización de los estudios de conveniencia y oportunidad antes de la escogencia del contratista o de la firma del contrato, según sea el caso, constituye un requerimiento fundamental del trámite para seleccionar el más favorable, derivado de los principios de economía y planeación que articulados con los de legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad definidos por los artículos 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, procuran evitar que la celebración de los contratos públicos se conviertan en una injusticia, perviertan la legalidad del proceso contractual, y soslayen los objetivos de la función pública. En conclusión, si un contrato de esta índole es tramitado sin observar esta exigencia, incumple uno de los requisitos principales del proceso contractual tipificando el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, a través de alguna de sus modalidades Los anteriores lineamientos legales y jurisprundenciales, determinan entonces la trascendental importancia del principio de planeación en todas las esferas de la contratación, y la necesidad de su acatamiento. IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO 4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Esta politica se implementó en el año 2016 y, a la fecha, continúan presentándose inconsistencias en la planeación de los contratos y, adicionalmente, se siguen presentando condenas proferidas por la Justicia Arbitral y Contencioso Administrativa, por mayores permanencias, con ocasión de la falta de diseños en las obras o por traumatismos ocasionados a la comunidad por falta de entrega de las obras en el tiempo proyectado. 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar diversas causas presentadas en la planeación del contrato que van desde la deficiencia en el estudio y conformación de los diseños previos, hasta la estructuración del proceso, ocasionando el problema que se quiere evitar y que es objeto de esta política. Tales causas son: 4.2.1. Deficiencia y precariedad de los estudios y diseños de las obras a ejecutar, desde su fase de pre factibilidad técnica. 4.2.2. Fallas en los estudios previos o errores en los diseños entregados por consultor experto y aprobados por interventorías idóneas que determinan posteriores variaciones en la ejecución de los contratos, tales como la realización de obras y servicios no previstos o la ejecución de mayores cantidades de obra, lo que a su vez generan mayores costos en términos de recursos y tiempo. 4.2.3.

Iniciación de los trabajos sin contarse con la totalidad de los diseños debidamente terminados. 4.2.4. Demoras de entidades públicas y empresas de servicios públicos domiciliarios con los trámites de su competencia. Debido a que la mayoría de obras públicas a cargo del IDU deben ser coordinadas con las Empresas de Servicios Públicos, la Secretaria de Planeación Distrital, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Ambiente, entre otras entidades. Las deficiencias en la información sobre las redes que se relacionan con la obra y en la coordinación con las entidades enunciadas ocasionan sobrecostos, por obras adicionales, mayores cantidades de obra, obras no previstas, mayor permanencia en obra, situación que genera la existencia de obras inconclusas y abandonadas, o concluidas pero no recibidas a satisfacción. 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSAS De acuerdo con la identificación de las causas del problema, este se presenta en todas aquella áreas relacionadas con la planeación y coordinación de los contratos de obra, por lo que se han identificado como posibles dependencias en las que se deben fortalecer los mecanismos de subsanación de estas, las siguientes: 4.3.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano 4.3.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 4.3.2. Subdirección General de Infraestructura 4.3.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 4.3.2.1.1. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte. 4.3.2.1.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial; 4.3.2.2. Dirección Técnica de Mantenimiento 4.3.2.2.1. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte. 4.3.2.2.2. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial 4.3.2.3. Dirección Técnica de infraestructura V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN) 5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSAS 5.1.1. Designación de un coordinador de proyecto por cada proceso, encargado de verificar la interacción entre las diferentes áreas, entidades y actividades del proceso mismo. 5.1.2. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019 . 5.1.3. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad . 5.1.4. En cumplimiento de lo anterior, acatar en lo pertinente el Manual de Gestión Contractual, versión 15.0. , los procedimientos de Gestión Contractual elaborados e implementados por IDU y las guías, circulares, etc de la Subdirección Juridica del Distrito Capital . 5.1.5. Capacitación en la formulación y estructuración de proyectos y elaboración de los pliegos de condiciones. 5.1.6. Control de calidad frente a la adecuada y previa Planeación y Coordinación de las obras que el Instituto de Desarrollo Urbano pretenda acometer, con el acatamiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 5.1.7. Fortalecimiento del area técnica con personal capacitado en las diferentes areas de intervencion. 5.1.8. Interacción y consulta permanente de

los manuales, guías, documentos tipo y mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente. Dicha interacción comprende el intercambio de información, retroalimentación de los documentos e información producida por dicha entidad . 5.1.9. Asistencia obligatoria a capacitaciones, en especial las organizadas de manera recurrente por Colombia Compra Eficiente y por la Subdirección General Jurídica. 5.1.10. En la etapa de planeación del contrato, incluir como obligación del contratista el levantamiento de la información de redes e interacción o gestiones a cargo de otras entidades. 5.1.11. En la etapa de planeación del contrato, incluir como obligación del contratista la entrega de listado de nómina y contratistas, así como la constancia de pago (planillas) de sus obligaciones laborales y parafiscales. 5.1.12. Construcción y mantenimiento de la memoria histórica del IDU en una base de datos consolidada, discriminando el inventario de causas probables de falencias constructivas, que permita mantener actualizados todos los procesos de Planeación y de estructuración de los proyectos. 5.1.13. Construcción y retroalimentación permanente de las matrices de riesgo con la experiencia adquirida en los diferentes procesos y ejecuciones contractuales. 5.1.14. Realizar un análisis periódico con la Dirección Técnica de Procesos selectivos, sobre los motivos de mayor inconformidad de los proponentes en la ronda de preguntas y en las audiencias de adjudicación, e implementar los correctivos necesarios. 5.1.15. Retroalimentación con los proponentes del IDU acerca de las falencias en los Procesos de selección en la entidad. 5.1.16. Coordinación obligatoria con entidades públicas y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios - ESDPD. A fin de dar eficiencia a la recepción de las obras que integran la aprobación de varias entidades, desarrollar el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política que establece "...Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...". y el último inciso del artículo 113 de la Constitución Política que establece "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines...", e incluirlos en los procesos de planeación y estructuración como de obligatorio cumplimiento, y celebrar convenios interadministrativos con las diferentes entidades implicadas en la obra o consultoría (incluida la interventoría), a fin de viabilizar los principios de economía y eficacia en la coordinación, ejecución, terminación y recibo de todas las obras y objeto contractual. 5.1.17. Suscripción de convenios interadministrativos e interinstitucionales con las demás entidades que tengan incidencia en el recibido definitivo, y a satisfacción de las obras, incluídas las empresas prestadoras de servicios públicos, tomándolas en consideración para la elaboración de los cronogramas de entrega. 5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS Se determinará por el valor que represente las capacitaciones que se realicen por funcionarios y contratistas externos al IDU. 5.3. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLO Las medidas establecidas para la presente política deben implementarse de manera inmediata frente a todos aquellos proyectos en estructuración. Así mismo, para coordinación con las obligaciones de información contenidas en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Distrital 212 de 2018 , las áreas encargadas harán el

seguimiento al cumplimiento de la presente política el primer día hábil de los meses de diciembre y junio de cada año, de manera que tal seguimiento sea tenida en cuenta al momento de reportar la información de que trata el precitado parágrafo. 5.4. RESULTADOS ESPERADOS 5.4.1. Correcta planeación del contrato que conlleve a la adecuada contratación y dirigida a la obtención de la ejecución contractual acorde al pliego de condiciones y al contrato mismo, evitando modificaciones, adiciones y/o dilaciones innecesarias. 5.4.2. Colaboración armónica entre las entidades dando prevalencia a la gestión de infraestructura de la ciudad, traducida en obras ejecutadas, entregadas y en funcionamiento, en los plazos previstos para el efecto. 5.5. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN Número de contratos liquidados y a paz y salvo sobre número de Contratos de obra y consultoría suscritos 5.6. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS Con el fin de dar cumplimiento a la politica de prevención del daño antijurídico al interior de la entidad, esta se debe poner en conocimiento de cada uno de los funcionarios con el propósito de crear conciencia sobre la importancia de una buena planeación y estructuración de los procesos de contratación. Los Funcionarios Directivos de la Entidad (Directora General, Subdirectores, Directores de Gestión y los encargados que en cada área tengan a cargo dicha actividad), deben de común acuerdo afianzar en cada una de sus dependencias el seguimiento de estas políticas monitoreando de forma periódica los resultados, estableciendo los avances, identificando las debilidades y ajustando las acciones a implementar de ser necesario Al efecto, se emitirán por la Dirección General los Actos Administrativos que fueren necesarios para la efectividad de la gestión que se debe acometer, contando con el apoyo de la Oficina de Planeación y de Control Interno para lograr los resultados previstos que se divulgarán con la asesoría de la Oficina Asesora de Comunicaciones. Se adelantarán así mismo capacitaciones y mesas de trabajo con la Dirección Técnica de Proyectos. Adicionalmente y a nivel externo, se llevarán a cabo convenios interadministrativos e interinstitucionales con las demás entidades intervinientes en la aprobación de las obras y las empresas prestadoras de servicios públicos. 5.7. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR Conforme lo previsto en los Acuerdos 002 de 2009 y 002 de 2017, referidas a la estructura organizacional del IDU, las áreas que deben intervenir en la implemetación de esta política, son: 5.7.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano. 5.7.1.1. Dirección Técnica de Proyectos 5.7.1.2. Dirección Técnica Estratégica 5.7.1.3. Dirección Técnica de Predios 5.7.2. Subdirección General de Infraestructura. 5.7.2.1. Dirección Técnica de Construcciones 5.7.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte 5.7.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial 5.7.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento 5.7.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte 5.7.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial 5.7.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.7.3. Subdirección General Jurídica. 5.7.3.1. Dirección Técnica de Procesos Selectivos 5.7.3.2. Dirección Técnica de Gestión Contractual 5.7.4. Oficina de Control Interno.----------CUARTA POLÍTICA PRESENTADAPolítica de Prevención del Daño Antijurídico No.06 – Control Integral de Procesos

Judiciales y Extrajudiciales de la Institución, y Estrategias que Permitan la Entrega Oportuna de Antecedentes Administrativos. Se suspendió la presentación de esta Política aunque se presentó en el orden del día, pues se manifestó por parte de los miembros del comité, que debían realizarse cambios sustanciales en la estructura de la misma, previa a su presentación.En conclusión los miembros del Comité de Defensa Judicial Conciliación y Repetición, deciden una vez hechas las observaciones realizadas a las políticas expuestas, aprobar 3 políticas de prevención del daño antijurídico,,denominadas: - 1 PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA, CLAUSULA PENAL, CADUCIDAD Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO SANCIONATORIO. - 2 FORMULACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS. - 3 CONTRATACIÓN EFICAZ Y TRANSPARENTE EN EL IDU (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA Y TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN EN EL IDU).

...

Siendo las 11:30 am y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 04 días del mes de Diciembre de 2019

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE OFICINA DE PLANEACIÓN -
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
RES. 000073/208

CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 36-2019

(DICIEMBRE 18)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de Sala de Juntas piso 10 Calle 22 a los 18 días del mes de Diciembre del año 2019 siendo las 10:30 am, previa convocatoria del Secretario del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición Dr, Carlos Francisco Ramírez se reunió en sesión Ordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION- DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RES.000073 / 2018

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

SALVADOR MENDOZA SUÁREZ
DIRECTOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CÁRDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

Invitados

ANDRÉS CERÓN
CONTRATISTA SGJ

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

RAMIRO ESCANDÓN
ASESOR SGJ

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM
2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3 Presentación de casos
4 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez presentes los miembros del Comité de Defensa Judicial Conciliación y Repetición, y existiendo Quorum para deliberar y decidir, se da inicio al Comité,

dando lectura al orden del día. La Dra. Martha Liliana González se hizo presente después de presentadas las fichas de conciliación previamente a la presentación de las Políticas de Prevención del daño antijurídico.

2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La Secretaría del Comité trae para deliberación y decisión de los miembros 5 Fichas de conciliación, 2 judiciales Nrs 1722, 1728 y Prejudiciales Nrs 1724 1723 1725. De igual manera se trae a Comité la propuesta de actualización de las políticas de prevención del daño antijurídico, realizada por el Dr. Ramiro Escandón, Estas Políticas son: 1- Política de prevención de daño antijurídico pago salarios y prestaciones de los empleados y trabajadores de los contratistas del IDU, acreencias laborales de éstos y efectividad de las garantías frente a su cubrimiento. 2- Política de prevención de daño antijurídico contrato realidad en contratos de prestación de servicios. 3- Política Control Integral de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y Estrategias que permitan la entrega oportuna de Antecedentes Administrativos. 4- Política de prevención de daño antijurídico No. 7 – Prohibición de expropiar el 7% de áreas de Cesión para proyectos viales. 5- Política de prevención de daño antijurídico Expropiación Administrativa. 6 - Política de prevención de daño antijurídico Cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares en los tiempos dispuestos por las autoridades. 7 - Política de prevención de daño antijurídico – Responsabilidad en accidentes de tránsito.

3 Presentación de casos

3.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 1722.

Nro. de proceso	**2016-00347**
Tipo de proceso	REPARACION DIRECTA
Fecha de los hechos	2014-10-14
Despacho actual	JUZGADO 36 - ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
Abogado a cargo	Dr(a). CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

1. El problema jurídico se circunscribe en la posibilidad de conciliar, respecto a la pretensión indemnizatoria elevada por RAUL ERASMO MARTINEZ quien solicita el reconocimiento de los daños y perjuicios con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el 14 de octubre de 2014 cuando se desplazaba en su bicicleta por la calle 63 Sur en sentido occidente a oriente y cuando estaba cruzando la vía fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas WDC-089, marca mercedes Benz modelo 2014 afiliado a la Empresa Masivo Capital el cual era conducido por JOHN ALBERTO GALINDO ARIAS,

causándole varias lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal de carácter definitiva de 90 días y como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa, por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente que sufrió en una cuantía de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS $179.724.245,87)por concepto de perjuicios materiales, DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por DAÑO A LA SALUD Y OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Los demandantes en su solicitud estiman como cuantía de su reclamación, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($179.724.245,87)por concepto de perjuicios materiales, DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por DAÑO A LA SALUD Y OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con la demanda presentada, los hechos que originaron la demanda se concretan de la siguiente manera:

El Apoderado del demandante relata que el Señor RAUL ERASMO MARTINEZ sufrió un accidente de tránsito el 14 de octubre de 2014 cuando se desplazaba en su bicicleta por la calle 63 Sur en sentido occidente a oriente y cuando estaba cruzando la vía fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas WDC-089, marca mercedes Benz modelo 2014 afiliado a la Empresa Masivo Capital el cual era conducido por JOHN ALBERTO GALINDO ARIAS.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Tiene fundamento jurídico en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
Una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones formuladas por la parte demandante, se observa que al ser una solicitud de Conciliación Judicial, que versa sobre la reclamación de carácter económico causada con ocasión del accidente que sufrió el Señor RAÚL ERASMO MARTÍNEZ; existe un conflicto de carácter particular de contenido económico, el cual puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el ejercicio del medio de

control de Reparación Directa contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, los demandantes pretenden agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en sede judicial contemplada en el artículo 180 numeral 8 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa.
El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que "(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 15 Octubre de 2014; en este orden de ideas, los demandantes tenían como fecha límite para presentar la demanda hasta el 15 de Octubre de 2016, no obstante el término se suspendió desde el momento que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde 28 de septiembre de 2016 hasta el 8 de noviembre de 2016, debiendo reanudarse el término a partir del día siguiente esto es desde el 9 de noviembre hasta el 27 de noviembre y como quiera que la demanda se presentó el 21 de noviembre de 2016, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Luego de haberse realizado un análisis de la situación fáctica y jurídica, así como de cada uno de los medios de prueba aportados, la D TGJ contestó la demanda y aunque los demandantes manifiestan que el IDU debe ser condenado al pago de perjuicios materiales e inmateriales, por los presuntos daños causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2014 por considerar que existe una presunta falla del servicio, se difiere sustancialmente de los planteamientos de los demandantes y por lo tanto propone los siguientes argumentos de defensa:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.

La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado. Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla

del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar. La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad.

Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Realizado un análisis de la situación fáctica y de los medios de prueba aportados con la demanda, se advierte que es el propio demandante quien aduce que el accidente se produjo cuando el Señor RAUL ERASMO MARTÍNEZ, fue atropellado por JHON ALBERTO GALINDO ARIAS, conductor del bus de servicio público de placas WDC-089.

De igual manera manifiestan que el accidente se produjo y según testigos que intervinieron dentro de la Investigación penal que se adelanta por estos hechos, porque el conductor de la buseta venía chateando en el celular y no se dio cuenta que el Señor de la bicicleta pasaba.

De lo narrado por él demandante, se puede establecer entonces que el conductor del bus lo hacía vulnerando las normas de tránsito, toda vez que conducía de manera distraída esto es chateando en el celular, realizando maniobras peligrosas que como en este caso causaron lesiones al señor RAÚL ERASMO MARTÍNEZ.

De igual manera y según lo manifestado por el demandante , por estos hechos existe una investigación penal que cursa ante la Fiscalía, pero se desconoce el estado de la misma. Así las cosas en manera alguna se ha demostrado cuál es el nexo causal que existe entre el hecho y la Falla de Servicio que se quiere atribuir al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Es de precisar que no obra medio de prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos como quiera que no obra informe de accidente de tránsito, ni dibujo topográfico alguno, además se atribuye la ocurrencia del accidente al actuar imprudente del conductor del bus y en manera alguna al estado de la vía, esto es a la existencia de un hueco, bache o desnivel que demuestre que existió alguna falla del servicio por parte del IDU por la falta de mantenimiento de la vía.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, se está atribuyendo una responsabilidad por falla del servicio al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, desconociéndose que las funciones asignadas al IDU se encuentran reguladas en el acuerdo 19 de 1972, y entre estas no se asigna alguna responsabilidad frente al sistema de trasporte de la ciudad. Es claro que el demandante presentó demanda en contra de varias entidades, desconociendo las funciones que desarrollan cada una de ellas, prueba de ello es que demanda al IDU pero ni siquiera explica cuál fue la falla del servicio en la que incurrió la Entidad, prueba de este desconocimiento es que demanda también a METROVIVIENDA por un accidente de tránsito que ocasionó un conductor de un bus afiliado a la Empresa Masivo Capital.

HECHO DE UN TERCERO.

Es claro y según el acontecer fáctico, jurídico y probatorio que el accidente se produjo por la conducta desplegada por JHON ALBEIRO GALINDO ARIAS, quien conducía el bus de placas WDC-089, quien desplegaba esta actividad de manera distraída pues según testigos venía chateando y no advirtió la presencia del ciclista, es decir que su comportamiento fue negligente e imprudente y puso en peligro no solo a sus pasajeros sino a los transeúntes.

Es necesario precisar que la actividad de conducción es una actividad peligrosa, por tanto quienes la ejercen lo deben hacer con el cumplimiento de las normas de tránsito, situación que no aconteció en el presente caso. La única causa exclusiva y determinante del daño en -el presente caso fue el comportamiento desplegado por el conductor del bus, pues si este hubiera

estado atento el accidente no se hubiera ocasionado. Es claro entonces que el hecho originador del daño, no se atribuye al estado de la vía, sino al comportamiento desplegado por el conductor del bus, sin que existan razones de hecho, ni de derecho, que indiquen que a la Entidad se le pueda endilgar la responsabilidad administrativa alguna por falla en el servicio, al no existir daño antijurídico atribuible a la omisión o acción del Estado.

EXCEPCIONES OFICIOSAS
Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia, teniendo en cuenta que del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos y de los medios de prueba aportados, se concluye que en el presente caso hay Inexistencia de la Responsabilidad por ausencia del nexo causal entre el hecho y el daño, la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y la presencia de una de las causales eximentes de responsabilidad del Estado como es el Hecho de un Tercero, razón por la que la suscrita abogada recomienda al Comité de Defensa Judicial , Conciliación y Repetición no proponer fórmula de arreglo alguna.

Cordialmente:

Claudia Esmeralda Camacho Salas
Abogada-DTGJ

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por la apoderada del IDU, Dra. Claudia Camacho, quien expone que no es posible presentar fórmula de arreglo en el presente caso, teniendo en cuenta que con la información aportada por el área técnica y las pruebas allegadas al proceso, se observa que hay inexistencia del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, así como el hecho de un tercero.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo.

3.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 1723.

Nro. de proceso	**2019-20572**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2018-05-12
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Abogado a cargo Dr(a). JOSE FERNANDO DUARTE GOMEZ

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El 12 de mayo de 2018 JONATHAN SANABRIA RIAÑO siendo las 21 horas, se desplazaba en su motocicleta desde su lugar de trabajo ubicado en la estación de Policía Santa fe localidad número tres de distrito capital hacia su lugar de residencia en la carrera 77 H con 59 sur, y al pasar a las 9.40 p.m. por la carrera 33 frente al número 58-02 sur, cayó en un hueco ubicado sobre la vía el cual no se podía ver por falta de iluminación y por cuanto se encontraba lloviendo. En virtud de dicho accidente, sufrió lesiones personales que le produjo, en principio, incapacidad laboral de treinta días y varias sesiones de fisioterapia.

Conforme a lo anterior, mediante solicitud de conciliación prejudicial, reclama del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO la posibilidad de conciliar los daños y perjuicios causados.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende el actor que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO reconozca y pague a los demandantes y a cada uno de ellos, los perjuicios morales y materiales causados por el accidente que se referencia, con base en el título de imputación de falla del servicio por omisión en el cumplimento de los deberes de las autoridades, y en este caso, por la falta de mantenimiento y señalización de la vía principal donde ocurrió el insuceso.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La solicitud prejudicial es presentada por la víctima del accidente JONATHAN SANABRIA RIAÑO, sus padres y su compañera permanente. En consecuencia, los perjuicios los establece de la siguiente manera:

Daño moral en favor del directamente afectado, sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes; En favor de su compañera permanente, GLORIA MIREYA SANCHEZ WILLER, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; En favor de su progenitora, MARIA EUGENIA RIAÑO TOVAR, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, a su padre, REINALDO SANABRIA SANABRIA, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Total, por daño moral: 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la salud en favor del directamente afectado, JONATHAN SANABRIA RIAÑO el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por daños materiales, la suma de CINCO MILLONES TREINTA MIL NOVENCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($5.030.939).

Finalmente, por daño a la vida de relación, reclaman a favor de su compañera

permanente y sus padres, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

En términos generales, los hechos en que se fundamenta el actor son los siguientes:

El 12 de mayo de 2018 JONATHAN SANABRIA RIAÑO siendo las 21 horas, se desplazaba en la motocicleta de su propiedad, identificada con las placas WNW67D desde su lugar de trabajo ubicado en la estación de Policía Santa fe localidad número tres de distrito capital hacia su lugar de residencia en la carrera 77 H con 59 sur, y al pasar a las 9.40 p.m. por la carrera 33 frente al número 58-02 sur, cayó en un hueco ubicado sobre la vía el cual no se podía ver por falta de iluminación y por cuanto se encontraba lloviendo, estrellándose contra un árbol del separador quedando inconsciente.

Fue recogido por una ambulancia y trasladado al centro policlínico del Olaya donde se concluye que las lesiones padecidas fueron a causa del accidente de tránsito. Fue trasladado al Hospital Central de la Policía donde se le practicaron exámenes y se le realizó la intervención quirúrgica en procedimiento de reducción abierta de fractura en segmento proximal de cubito o de olecranon con fijación interna.
Se le otorga una incapacidad médica laboral de treinta (30) días por parte del médico tratante del Hospital Central de la Policía como consecuencia de "fractura de la epífisis inferior del radio" y se le ordenan varias sesiones de fisioterapia.

Posteriormente el 23 de julio de 2018 se le hace una valoración en neurología debido a que el paciente presenta desde dos meses anteriores cefalea intensa intermitente, determinándose que no puede conducir moto por el tiempo de la incapacidad.

Finalmente advierte el libelista que Jonathan Sanabria Riaño presenta alteraciones en su estado de salud, representada en dolor del codo y antebrazo, falta de fuerza, sensibilidad en dichas partes, insomnio, dolor de cabeza y otras afecciones psicológicas, que generan los perjuicios reclamados en las pretensiones.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De acuerdo con lo solicitado por el ciudadano Jonathan Sanabria Riaño y su núcleo familiar, el tema materia de estudio corresponde al medio de control de reparación directa bajo el título de imputación de la falla del servicio por parte del IDU en el mantenimiento de la vía donde supuestamente ocurrió el accidente y a consecuencia de ello reclama el pago económico de los daños y

perjuicios ocasionados, cuya cuantía claramente la determina en el cuerpo de sus pretensiones.

Así entonces, como se trata de una reclamación patrimonial, es dable atender el requerimiento postulado ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, pues conforme el decreto 1716 de 2009 artículo 2° y normas complementarias así lo imponen.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A la caducidad del medio de control de reparación directa ocurre cuando se deja transcurrir más de dos años, "contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

De acuerdo con el relato de los acontecimientos precisados por los convocantes a través de su apoderado judicial se tiene que, para el doce (12) de mayo de dos mil diez y ocho (2018) sucedió el accidente. Se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual quedó interrumpida el término de caducidad. En consecuencia, a la fecha, no se han cumplido los dos años que refiere la norma y, por ende, no hay caducidad de la acción.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, la responsabilidad patrimonial de la administración púbica quedó sujeta a la normativa mencionada que ordena al Estado responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las funciones, deberes y ordenamientos que tienen las autoridades.

De la anterior norma se deducen los aspectos que deben ser acreditados en el plexo probatorio de una acción de reparación directa. La existencia de la operación administrativa o conducta activa u omisiva del Estado, el daño causado, que debe ser antijurídico y, el nexo causal entre las dos proposiciones.

Varios son los tipos de imputación jurídica que la Jurisprudencia ha enmarcado en torno a esta clase de responsabilidad patrimonial. El daño especial, constituido por una conducta lícita del Estado que genera un perjuicio patrimonial al particular que no está en la obligación de soportar pues su causa es el desequilibrio que se torna en la asunción de las cargas públicas; el riesgo excepcional, se erige como la actividad peligrosa que ejerce la administración como consecuencia de un acto propio de sus funciones y que a pesar de ser licita, puede excepcionalmente causar daño antijurídico al particular que tampoco está en la obligación de soportar; y, finalmente, la falla del servicio, la

cual se concibe como el incumplimiento del deber jurídico funcional del Estado configurado por el retardo, la omisión o la ausencia de cumplimiento del servicio público como oficio innato al mismo y del que se genera un daño antijurídico.

En el presente caso, los solicitantes enmarcan la responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO dentro del campo de la falla del servicio, pues a su entender el accidente de tránsito padecido por Jonathan Sanabria Riaño fue a consecuencia de la presencia de una malformación vial (hueco) que lo hizo perder el equilibrio de su motocicleta, yéndose a estrellar contra un árbol del separador de la vía, causando las lesiones personales que establece en el cuerpo fáctico de su solicitud.

Como quiera que en esta clase de imputaciones la carga de la prueba recae en el convocante, analizaremos los elementos de juicios arrimados con su solicitud, a efectos de establecer si tales evidencias permiten dar credibilidad a su dicho y generan una vocación conciliatoria por parte del IDU.

En materia de la legitimación en causa por activa, la petición arrima los respectivos registros civiles que acreditan su grado de parentesco con sus padres, circunstancia que permite establecer sin duda la capacidad jurídica para la acción jurisdiccional por parte de ellos al igual que el reclamo de la víctima directa del insuceso. NO así se encuentra legitimada para esta reclamación quien se presenta como su compañera permanente GLORIA MIREYA SÁNCHEZ MILLER, pues la declaración extra-juicio rendida conjuntamente no es un elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación.

La jurisprudencia Contenciosa nos ha afirmado que quien se postule como compañera(o) permanente en temas de reclamación jurisdiccional, deberán demostrar con cualquier elemento de juicio válido, los requerimientos que se exigen en la ley para efectos del reconocimiento de la sociedad marital de hecho.

La ley 54 de 1990 en su artículo 4° determina la libertad probatoria para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, y en ese evento, cualquier medio autorizado por la legislación procesal, en este caso lo establecido en el artículo 165 del CGP y armonía con el artículo 211 CPACA, es útil para que se demuestra la existencia de ese vínculo afectivo y patrimonial.

Sin embargo, a pesar de que cualquier medio probatorio es válido para afirmar la existencia de la relación marital en términos de la ley expuesto, no es admisible que la misma se pretenda surtir y acreditar con precarios mecanismos extraprocesales cuyo contenido no determina con total convicción la existencia de la convivencia habitual en los asiduos maritales, pues tan solo atisban a enunciar el conocimiento simple e insuficiente sobre la convivencia en un determinado periodo.

Por otro lado, para efectos de valorar la prueba extraprocesal, en este caso, la declaración vertida ante notario es necesario aplicar la ratificación de sus deponentes ante el Estrado judicial para que se surta el derecho a la contradicción. En efecto, uno de los pilares fundamentales del ejercicio

probatorio, es el respeto al derecho de controvertir los elementos probatorios que se arriman a cualquier actuación judicial o prejudicial, y en ese sentido, el artículo 103 del CPACA describe que la aplicación e interpretación de las normas debe imperar los principios constitucionales y los del derecho procesal, y en ese evento, el principio de la contradicción probatoria enerva uno de los pilares del debido proceso.

Al respecto el Consejo de Estado asumió una línea jurisprudencial acerca del valor de la declaraciones extra procesales, y al respecto enunció lo siguiente: "carece por completo de eficacia probatoria cuando no ha sido ratificada en el proceso en el cual se pretende hacer valer, por el mismo testigo y previo juramento de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 298 y 299 del CPC, salvo que esté destinada a servir como prueba sumaria en los casos en los que la ley autoriza la aducción de este medio probatorio [...]" (hoy artículos 187, 188, 221 y 222 del CGP).

En Efecto, el artículo 188 del CGP determina que el testimonio sin citación de la contraparte debe sujetarse, primariamente a los elementos exigidos por el artículo 221, y si se pretenden aducir contra quien se aduzca en el proceso judicial, deberá citarlos y hacerlos ratificar ante el Despacho judicial, para poner a salvo el principio de contradicción probatoria ya anotado.

El artículo 221 del CGP es exigente en la forma como se debe recibir el testimonio. la declaración extraprocesal deberá contener, entre otros aspectos, un relato de los acontecimiento o situaciones que pretende declarar, como llegó a ese conocimiento, la exposición de la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento. Enervará en temas como el de la relación marital del hecho, circunstancias que determinen la razón de su conocimiento, especificando plenamente todo aquel entorno necesario para generar una convicción real de su dicho. Una vez recepcionado el testimonio extraprocesal, éste deberá surtir el contradictorio que se exige a través del artículo 222 atrás citado.

En el caso bajo estudio, la declaración extra-juicio presentada por los convocantes carece de toda la parafernalia legal que las normas exigen para su valoración y acreditación suficiente para aceptar que la señora GLORIA MIREYA SÁNCHEZ MILLER efectivamente es la persona que puede considerársele como compañera permanente del lesionado JONATHAN SANABRIA RIAÑO. En efecto, hacer la manifestación conjunta ante notario sobre su convivencia desde el 20 de septiembre de 2014, no significa ni allana camino para considerarla como verdaderamente existente, pues la sola manifestación no genera efectos jurídicos palpables y menos aún cuando dentro del contexto de dichos testimonios extra procesales no se expresa de ninguna manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan enervar una verdadera convivencia marital con fines jurídicos establecidos en la ley 54 de 1990.

En coherencia con lo anterior, la fragilidad ostensible de los medios de prueba que pretenden acreditar la relación marital que se alega, impiden visualizar con certeza que estamos frente una legitimidad sustancial de esta convocante y en ese sentido difícil resulta proponer una fórmula de conciliación con respecto a ella.

Ahora bien, frente a la legitimidad en causa pasiva, es decir, la obligación del mantenimiento vial donde supuestamente ocurrió el accidente, es totalmente acertado indicar que es al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a quien le corresponde el mantenimiento de ésta vía arterial, pues así se desprende del contenido del acuerdo 02 de 1999 en concordancia con el plan de ordenamiento territorial vigente y en las sendos memorandos establecidos por el Director Técnico de Proyectos del IDU radicado bajo los números 20192250942841 del 3 de septiembre y 20192150418763 del 6 de diciembre último.

Ahora bien, para efectos de analizar si el accidente de tránsito que aquí se menciona fue el causante de las lesiones personales padecidas por el convocante, se allegó, además de la historia clínica del paciente que determina el daño antijurídico, el informe de accidente de tránsito identificado con el No. A-000814243 sin fecha consignada en el mismo y unas referencias sobre el estado de la vía que a pesar de ser un documento público, no reviste en esencia una particularidad que produzca certeza en su contenido.

En primer lugar, el precitado documento no nos referencia ni la fecha ni la hora en que supuestamente ocurrió el accidente. Igualmente nos habla de un autolesionado, y con algunas características de la vía bastante incompletas que no permiten analizar a profundidad su contenido. Sin embargo, en el área donde se identifica el estado de la vía, se observa la condición de "buena" y no se señala la existencia de hueco alguno. No obstante, lo anterior, en la hipótesis del accidente se referencia la número 306 que se identifica como "huecos" en la vía. Además de lo anterior, en el croquis levantado a mano por el respondiente policial Giovanny Riaño Castillo, no se consignan las cotas o mediciones que permitan establecer el recorrido de la motocicleta y el punto de daño causado por el supuesto hueco. Tan solo se dibuja el punto de impacto, sin que se referencie su conexión con la presunta malformación vial. Este elemento de juicio es totalmente contradictorio, inconsistente y frágil que no permite asegurar la forma como ocurrieron los hechos y por ende tampoco la existencia del nexo causal entre las lesiones padecidas por el convocante Jonathan Sanabria Riaño y las condiciones de la vía.

Tampoco es claro la existencia de la malformación. Si bien en el referido informe de accidente de tránsito se anuncia y se dibuja en el croquis, pero no se relaciona como característica de la vía, en el memorando 201921504187763 del pasado 5 de diciembre expedido por la Dirección de Técnica de Estrategia del IDU, no existe reporte alguno sobre su existencia a pesar del inventario que de las malformaciones se tiene al interior de la entidad. En efecto, el referido memorando se dice que "no se encontró ningún daño reportado en los elementos viales de calzada en el CIV de consulta 6002050"

También se acopio con la petición unas fotografías donde aparentemente el cuerpo de bomberos está auxiliando a alguna persona sobre una vía pública, pero dichas fotografías no revelan eficientemente el accidente y mucho menos su relación con un hueco en la vía. Además de ello, las precitadas fotografías no pueden ser consideradas como pruebas, pues de ellas no se tiene certeza

sobre su autenticidad, su autoría, la fecha y hora en que se tomaron y su relación eficiente con el referido accidente. Frente al tema del valor probatorio de las fotografías, el Consejo de Estado ha manifestado que "Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar" (08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Sentencia del Consejo de Estado. junio 13 de 2013. CP. Enrique Gil Botero).

Luego entonces, siendo las anteriores evidencias las únicas probanzas adjuntas por el convocante, difícil resultado presentar alguna formula de conciliación, pues el actor incumple con la carga probatoria que determina el artículo 167 del CGP que a su texto dice: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Por otro lado, y en materia de los perjuicios reclamados, desbordan totalmente las orientaciones jurisprudenciales que regulan la materia. En primer orden debe decirse que la incapacidad médica adjunta con el petitorio no nos revela suficientemente un rango para aceptar el valor que los perjuicios morales se puedan desprender de ella. En efecto, no basta para categorizar económicamente el valor de la lesión personal una incapacidad, sino que de ella debe desprenderse una incapacidad o merma en su capacidad corporal generalmente realizada por las Juntas médico-regionales que determinan el referido porcentaje. Luego la incapacidad de 30 días otorgada al convocante no es un elemento suficiente para determinar el valor de su perjuicio moral y en ese sentido, no es factible o posible acercar una posible cuantía.

Con respecto al daño en la vida relación, los padres y compañera permanente reclaman su reconocimiento por la afectación que les causó el estado de su hijo y acompañante. El daño a la vida en relación es el reconocimiento Jurisprudencial que se le hace exclusivamente a la víctima como consecuencia de la lesión padecida, teniendo en cuenta factores que deprecian su propio agrado y bienestar social y tiene un rango psicofísico real de la persona. Por ende, es totalmente iconoclasta dicha petición.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que acredite una responsabilidad omisiva del IDU en el asunto accidental de que tratan las diligencias y con la imposibilidad de tasar perjuicios, no es factible considerar una conciliación en punto de la audiencia prejudicial que se habrá de verificar en los estrados de la Procuraduría.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La responsabilidad patrimonial del Estado se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución, el cual establece que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o por la omisión de las actividades". Así, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado se han establecido: la existencia de un daño antijurídico; la ocurrencia de una conducta bien sea por acción o por omisión, imputable a la entidad pública; y que la existencia de una relación de causalidad entre el daño antijurídico y el órgano estatal .

Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han coincidido en que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es menester que se haga atribuible un ´título jurídico´, distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión .
En el presente caso, el accionante señala que la conducta es imputable al Instituto de Desarrollo Urbano bajo el título jurídico de imputación: falla o falta en el servicio. Es en este escenario es el demandante quien tiene la carga de probar el título de imputación y los elementos que la configuran .
La falla o falta en el servicio estructura la responsabilidad del Estado a partir del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria por parte de la entidad demandada, "de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta" .
El Consejo de Estado ha establecido los siguientes elementos axiológicos de la falla o falta en el servicio: "(i). un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél (...)" .
En el escenario de la responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de actividades peligrosas de las víctimas, el Consejo de Estado ha hecho hincapié en que la falla del servicio debe ser probada, pues en estos casos no es dable la presunción de la falla en el servicio . Es por lo anterior que, la carga probatoria reside en cabeza del accionante, quien debe desplegar su actividad probatoria a establecer con suficiencia la existencia del título jurídico de imputación que se pretende alegar.

El daño antijurídico se entiende como el menoscabo o perjuicio que sufre una persona en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo . Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida

RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo analizado en precedencia, recomiendo al Comité no presentar fórmula de CONCILIACIÓN toda vez que dentro de los elementos probatorios adjuntos con la solicitud pre judicial no se observa evidencia material que determine conducta omisiva del IDU en el mantenimiento de la vía arterial donde supuestamente ocurrió el accidente y tampoco se encuentra

acreditado la forma como sucedió, pues el informe policial es ambiguo, confuso y ausente de elementos descriptivos necesarios para una valoración acertada. Tampoco es comprensible y aceptable que se reclamen perjuicios sin una base probatoria suficiente y menos cuando se reclaman perjuicios por parte de familiares de la víctima sin tener derecho a ello.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por el apoderado del IDU, Dr. José Fernando Duarte quien expone que no es posible proponer fórmula de arreglo en la medida que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de una de las demandantes, así como la incongruencia del material probatorio allegado el proceso.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo

3.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 1724.

Nro. de proceso	**2019-62882**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2018-01-18
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). SONIA FRANCO MONTOYA

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia de la conciliación y la presunta responsabilidad que le asiste al IDU, respecto de la pretensión indemnizatoria elevada mediante apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL RAPS DE SUBA, como consecuencia de la ejecución del contrato de interventoría IDU 1783 de 2014.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Pretensiones declarativas

1.1. Relativas al Contrato, los documentos que hacen parte del mismo y la liquidación del Contrato

1.1.1. Que se declare que, entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unión Temporal RAPS de Suba se suscribió el Contrato IDU No. 1783 de 2014.

1.1.2. Que se declare que, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda del Contrato IDU 1783 de 2014, el desarrollo del objeto contractual se realizaría

de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial lo dispuesto en el Anexo Técnico Separable, Adendas, y demás documentos que hacen parte integral de este Contrato, y la propuesta presentada por el Contratista.

1.1.3. Que se declare que, el Contratista manifestó expresa y oportunamente las salvedades que le permiten reclamar los conceptos objeto de la demanda.

1.1.4. Que se declare que, cualquier renuncia a reclamaciones económicas por parte de la Unión Temporal RAPS de Suba, que se haya pactado en el otrosí, es del Contrato IDU No. 1783 de 2014 es contraria a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y en consecuencia deberá declararse nula en los términos del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

1.1.5. Que se declare que, el Contrato no se liquidó por hechos ajenos a la voluntad de la Unión Temporal y que, en tal sentido, resulta procedente la liquidación judicial.

1.1.6. Que se declare que, el Contrato no ha sido liquidado y se debe incluir en dicha liquidación los términos que corresponden y el ajuste del balance final del Contrato, reconociendo los desequilibrios económicos generados a la Unión Temporal.

1.2. Relativas al desequilibrio económico generados por los mayores costos y extracostos en los Componentes Ambiental. SST, Social y de Tránsito del Contrato 1783 de 2014

1.2.1. Que se declare que, como consecuencia de la mala planeación del Contrato
IDU No. 1783 de 2014 por parte del IDU, se generaron mayores costos para el Contratista en la implementación de los componentes Ambiental, SST, Social y de Tránsito.

Subsidiaría:

1.2.1.1. Que se declare que, como consecuencia de hechos ajenos y no imputables a la gestión del Contratista, durante la ejecución del Contrato IDU No. 1783 de 2014 se generaron mayores costos para éste en la implementación de los componentes Ambiental, SST, Social y de Tránsito.

1.2.2. Que se declare que, en el presupuesto del Contrato IDU No. 1783 de 2014 ni en los otrosíes modificatorios, el IDU previó ni incluyó para la ejecución de los componentes Ambiental, SST, Social y de Tránsito el total de cantidades y actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

1.2.3. Que se declare que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de la Matriz de Riesgos del Contrato IDU No. 1783 de 2014, el IDU debe asumir la consecuencia patrimonial de la concreción del riesgo a su cargo, es decir, los sobrecostos causados y soportados por el Contratista durante la ejecución del Contrato.

1.2.4. Que se declare que, los mayores costos y extracostos que se generaron en la ejecución de los componentes Ambiental, SST, Social y de Tránsito no son imputables al Contratista y derivaron en el rompimiento de la ecuación contractual.

1.2.4.1. Subsidiaría:
Que se declare que, el IDU está en el deber legal y contractual de responder por el restablecimiento de la ecuación financiera del Contrato IDU No. 1783 de 2014.

1.2.5. Que se declare que, por la inadecuada planeación de los Componentes Ambiental, SST, Social y de Tránsito, el Contratista tuvo que asumir mayores costos y extracostos, los cuales se encuentran estimados en la suma de $478.990.578.00 y/o la suma que resulte probada en el proceso.

1.3. Relativas al desequilibrio económico generado por la falta de aprobación del APU para el ítem "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y/o kilogramos (kg)"

1.3.1. Que se declare que, en los ítems y actividades establecidos para las actividades cargue y descargues de materiales objeto del Contrato IDU No. 1783 de 2014, el IDU no previó en el presupuesto del proyecto, un ítem que remunerara y pagara al contratista los trasiegos de materiales.

1.3.2. Que se declare que, durante la ejecución del Contrato IDU No. 1783 de 2014 el Contratista tuvo que realizar actividades de trasiego de materiales, en cumplimiento de las restricciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Movilidad que limitaron los Planes de Manejo de Transito aprobados para el proyecto.

1.3.3. Que se declare que, durante la ejecución del Contrato IDU No. 1783 de 2014 el Contratista solicitó a la Interventoría y al IDU incluir un ítem de "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y uno en kilogramos (kg)", para evitar que se generara un desequilibrio económico por la ejecución de dicha actividad.

1.3.4. Que se declare que, la falta de aprobación del ítem de "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y uno en kilogramos (kg)", generó mayores costos y un desequilibrio económico en el Contrato IDU No. 1783 de 2014.

1.4. Relativas al desequilibrio económico generado por la diferencia en el precio del ítem de instalación de adoquines

1.4.1. Que se declare que, el Contratista presentó a la Interventoría los Análisis de Precios Unitarios No Previstos (APU's) para las actividades de instalación de adoquines de color con y sin pictogramas, de acuerdo al diseño aprobado.

1.4.2. Que se declare que, el "precio provisional" que aprobó la Interventoría para el pago de la instalación de adoquines, no remuneraba todos los costos en los que incurrió el Contratista.

1.4.3. Que se declare que, El IDU estableció unilateralmente los precios unitarios de los NP 47, NP 48, 49 y 50 sin tener en cuenta las condiciones y características que se presentaron durante la ejecución de estos ítems.

1.4.4. Que se declare que, el no pago completo de los NP's 47, NP 48, 49 y 50, representó un desequilibrio económico para el Contratista, pues los precios establecidos por el IDU, no remuneraron de forma completa y suficiente los costos en los cuales incurrió el Contratista durante la ejecución de la instalación de adoquines.

1.4.5. Que se declare que, el IDU debe pagar la diferencia entre el valor pagado por la instalación de adoquines y el costo real en el que incurrió el Contratista.

1.5. Relativas al desequilibrio económico generado por la mayor permanencia en obra del Contratista en virtud de la Prórroga No. 1 del Contrato y por la ejecución de los componentes globales en el tiempo adicional del mismo

1.5.1. Que se declare que, las causas que originaron la Prórroga No. 1 del Contrato no fueron imputables a la Unión Temporal y que por tal motivo este no está en la obligación de soportar los mayores costos por administración, personal y demás gastos directos del proyecto que se generaron en dicha prórroga.

1.5.2. Que se declare que, durante la Prórroga No. 1 del Contrato IDU No. 1783 de 2014, el Contratista tuvo que asumir los costos adicionales para la ejecución e implementación de los componentes ambiental, SST, social y de tránsito, los cuales no estaban previstos en el presupuesto del Contrato.

1.5.3. Que se declare que, el IDU debe asumir las consecuencias económicas del
desequilibrio económico que se generaron por cuenta de la Prórroga No. 1 de 21
de octubre de 2016

1.6. Relativas a la no liquidación del Contrato 1783 de 2014

1.6.1. Que, la no liquidación del Contrato dentro del plazo contractual y legal es imputable al IDU.

1.6.2. Que se declare que, el Contratista actuó de buena fe durante la etapa de liquidación del Contrato.

1.6.3. Que se declare que, el Contrato se debe liquidar y en su liquidación se debe ordenar el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato.

2. Pretensiones de condena

2.1. Que se condene al IDU a pagar al Contratista todos los montos que resulten de la prosperidad de las pretensiones declarativas, conforme a lo probado en el proceso.

2.2. Que se ordene la indexación y/o actualización monetaria de la suma que se ordene pagar al IDU, según lo solicitado en la pretensión anterior.

2.3. Que se condene al IDU a pagar los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en la pretensión anterior y que se generen desde el momento que debió producirse el pago.

2.4. Que, respecto de cualquier suma que resulte en la sentencia en favor del Contratista, se decreten, a partir de la ejecutoria de esta, intereses moratorios a la tasa más alta permitida.

2.5. Que se disponga que deben pagarse, a favor del Contratista, intereses moratorios desde el día siguiente al término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Que se condene al IDU a pagar todas las costas del proceso y las agencias en derecho.

III. PRETENSIONES DENTRO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Que se fije fecha y hora para que se adelante la audiencia de conciliación extrajudicial entre las siguientes partes:

Solicitante: Unión Temporal RAPS de Suba
Convocada: Instituto de Desarrollo Urbano

1. Que se concilien extrajudicialmente las siguientes peticiones:

1.1. Que, como consecuencia de la aceptación de lo anterior, el IDU reconozca que está obligado a cancelar todas las sumas de dinero que adeuda al Contratista.

1.2. Que el IDU acepte que el Contratista tuvo que soportar un mayor costo por concepto de Imprevistos durante la ejecución del Contrato.

1.3. Que el IDU acepte que el Contratista tuvo que soportar un mayor costo por concepto de mayor permanencia durante la ejecución del Contrato.

1.4. Que, como consecuencia de la aceptación de lo anterior, el IDU reconozca que se debe proceder al reconocimiento de estos Imprevistos y mayor permanencia por concepto adicional en la liquidación.

1.5. Que el IDU acepte liquidar el Contrato con todas las sumas, costos, gastos, intereses y demás que se adeuden al Contratista.

1.6. Que, como consecuencia de la aceptación de la anterior, el IDU acepte pagar todas las sumas a las que haya lugar.

1.7. Que se declare que, se causó un desequilibrio generado por el IDU en el Contrato por los mayores costos que generó durante la ejecución del Contrato 1783 de 2014.

1.8. De forma subsidiaria a la anterior, que el IDU acepte que los presupuestos que conformaban los componentes globales no incluyeron la totalidad de ítems necesarios para la ejecución de los mismos.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El convocante estima la cuantía en la suma de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS ($4.172.073.431.11), que calcula y discrimina de la siguiente manera:

a) Por los mayores costos y extracostos por la inadecuada planeación del Contrato 1783 de 2014 la suma de ($478.990.578.00).
b) Por los mayores costos y extracostos generados por la falta de aprobación del APU para el ítem "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y/o kilogramo (kg) la suma de ($1.261.622.712).
c) Por la instalación de adoquines la suma de ($1.025.761.099.28).
d) Por la mayor permanencia en obra del Contratista en virtud de la Prórroga No. 1 del Contrato la suma de ($479.041.449.85).
e) Por la ejecución de los componentes globales en el tiempo adicional del Contrato la suma de ($926.657.591.98)

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1. Hechos relacionados con la etapa pre contractual

1.1. El 7 de octubre de 2014 a través de la Resolución No. 85276 de 2014 se ordenó dar apertura al proceso de Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014, el cual tenía por objeto contratar los:

"Estudios, diseños y construcción de las redes ambientales peatonales seguras, RAPS Suba- Rincón, ubicadas en Bogotá D.C"

1.2. En el mes de octubre del año 2014, se presentó el Pliego de Condiciones definitivos del proceso, este tenía dentro de sus anexos la Matriz de Riesgos del Contrato.

1.3. La Matriz de Riesgo definitiva, dentro de los posibles riesgos que se pueden presentar durante la ejecución del Contrato, asignó al IDU en categoría de riesgo "Alto" los:

"1. Errores que hayan quedado en los pliegos de condiciones (PDC) APU, unidades, cantidades de obra, especificaciones, descripción del proyecto y/o estudios previos, operaciones aritméticas, etc.

(...)

9. Demora por parte del IDU en el trámite de aprobación de precios no previstos.

14. Cambio de normatividad técnica durante la ejecución del proyecto"

1.4. El 21 de octubre de 2014 fue cerrado el proceso y se dio apertura a las ofertas, dentro de las cuales la Unión Temporal RAPS de Suba presentó su propuesta económica.

1.5. El 21 de noviembre de 2014 en la Resolución No. 102646 de 2014, el IDU adjudicó el proceso de Selección Abreviada al proponente Unión Temporal RAPS de Suba.

1.6. Como resultado de esta Resolución, el día 27 de noviembre de 2014 se suscribió el Contrato de Obra No.1783 de 2014 entre el IDU y la Unión Temporal RAPS de Suba, por un valor de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA pesos M/cte. ($31.717.193. 590.00).

2. Hechos relativos a la etapa contractual

2.1. La cláusula cuarta del Contrato estableció la forma de pago así:

(...)

Valor para la Gestión Ambiental

Se pagará a Precio Global. El pago de las Labores Ambientales desarrolladas por el Contratista, se fundamentará en un sistema de calificación del cumplimiento de lis obligaciones de gestión ambiental.

El sistema aplica una matriz que valorará el cumplimiento de cada una de las actividades ambientales ya predeterminadas.

Como consecuencia de la aplicación de tal matriz, el Interventor determinará si el Contratista ha cumplido el 0% o 100% de cada una de las labores de gestión ambiental que debería haber cumplido para el momento de la suscripción del acta mensual de obra.

El mecanismo a emplear son listas de chequeo elaboradas para el componente de gestión ambiental y cada uno de sus programas en las que se detallan las actividades y los criterios de evaluación del cumplimiento de dicha actividad.

Lo facturado por el Contratista es proporcional al cumplimiento por parte die éste, de los indicadores de cumplimiento contenidos en el Apéndice E, con

base en el pago mensual del ítem ambiental y social según el avance de obra.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas que le puedan ser impuestas al Contratista por incumplimiento de las obligaciones asumidas con ocasión del Contrato, en materia ambiental y de gestión social. Si, durante la etapa de construcción no se desarrollara aun de las actividades contenidas en las listas de chequeo, por tratarse de actividades innecesarias para tal momento, se entenderá, para efectos de pago del Contratista que tal ítem fue cumplido al 100%.

Valor para la Gestión Social

Se pagará a Precio Global. El pago de las Labores Sociales desarrolladas por el Contratista, se fundamentará en un sistema de calificación del cumplimiento de las obligaciones de gestión social.

El sistema aplica una matriz que valorará el cumplimiento de cada una de las actividades sociales ya predeterminadas.

Como consecuencia de h aplicación de tal matriz, el interventor determinará si el Contratista ha cumplido el 0% o 100% de cada una de las labores de gestión social que debería haber cumplido para el momento de la suscripción del acta mensual de obra.

El mecanismo a emplear son listas de chequeo elaboradas para el componente de gestión social y cada uno de sus programas en lis que se detallan las actividades y los criterios de evaluación del cumplimiento de dicha actividad.

La facturación (o el pago) del Contratista es proporcional al cumplimiento por parte de éste, de los indicadores de cumplimiento contenidos en el Apéndice E, con base en el pago mensual del ítem ambiental y social según el avance de obra.

Lo anterior, sin perjuicio de las multas que le puedan ser impuestas al Contratista por incumplimiento de las obligaciones asumidas con ocasión del Contrato, en materia ambiental y de gestión social. Si, durante la etapa de construcción no se desarrollara alguna de las labores contenidas en las listas de chequeo, por tratarse de actividades innecesarias para tal momento, se entenderá, para efectos de pago del Contratista que tal ítem fue cumplido al 100%.

Valor global para Plan de Manejo de Tráfico y Señalización

Se pagará a Precio Global. Este valor será cancelado mediante pagos mensuales proporcionales al porcentaje de obra ejecutada del mes correspondiente en las etapas de construcción y de recibo final y se pagará una parte en cada Acta mensual, previa valoración del cumplimiento del contratista, la cual será efectuada por la interventoría.

El contratista de obra responderá por bs costos que generen lis prórrogas o suspensiones del contrato de interventoría, imputables a él, por lo cual el IDU

descontará de las actas de obra los montos correspondientes, autorización que se le da al IDU con li firma del presente contrato.

Valor Fondo Especial Para Pago De Evaluación, Seguimiento y Compensaciones a La Autoridad Ambiental

Se pagará como reembolso. Para que el IDU efectúe el respectivo reembolso de la suma pagada por el contratista a la Autoridad Ambiental, el contratista deberá presentar la cuenta de cobro, adjuntando el original de la respectiva factura o documento equivalente que emita la respectiva entidad pública."

2.2. Las clausulas quinta, sexta y séptima del Contrato establecieron:

"QUINTA. MAYORES CANTIDADES DE OBRA: El reconocimiento de las mayores cantidades de obra por parte del IDU, requiere previamente de la evaluación técnica y económica por parte de la Interventoría y de su respectiva aprobación. Estas mayores cantidades de obra deben ajustarse a los ítems previstos en el Pliego de Condiciones y a los precios que para cada uno de ellos está dispuesto en el mismo pliego.

PARÁGRAFO: Cuando las mayores cantidades de obra superen el quince por ciento (15%) del valor inicial del Contrato, el reconocimiento por parte de la Entidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el Manual de Gestión Contractual vigente al momento en que este proceda.

SEXTA. ÍTEMS NO PREVISTOS: Los ítems no previstos deben someterse a la revisión y aprobación por parte de la interventoría atendiendo las particularidades de la obra objeto del contrato y teniendo como referencia el estudio de mercado y/o la base de precios unitarios administrada por la Dirección Técnica Estratégica del IDU y publicada en la página web http://wwwinu.gov.co/web/guest/contratacion_precios, el IDU se reserva el derecho de revisar y/u objetar los precios que considere conveniente, caso en el cual serán aprobados por el área ordenadora del gasto, de conformidad con el Manual de Gestión Contractual y el Manual de Interventoría y/o supervisión del contrato de Infraestructura Vial y Espacio Público del IDU, vigentes.

SÉPTIMA. INTERESES DE MORA: De conformidad con la Ley 1231 de 2008, las partes acuerdan que el CONTRATISTA indicará en sus facturas que el IDU deberá pagar las sumas pactadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación de la orden de pago debidamente elaborada, documentada (se refiere a todos los anexos exigidos por el Instituto pasa su radicación) y aprobada por el IDU.

PARÁGRAFO: Los intereses de mora se cancelarán de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 36 del decreto No.1510 de 2013."

2.3. La cláusula décima primera, señaló el plazo de ejecución del Contrato así:

"DÉCIMA PRIMERA. El plazo para la ejecución del contrato, para las actividades, es el que se indica a continuación, contado a partir de la fecha de suscripción del Acta de Iniciación.

El contrato respectivo, en lo que se refiere a la ejecución de obra, se terminará cuando se venza el plazo establecido o cuando se agote el valor total del mismo, el cual será igual al valor total del presupuesto oficial. El contrato, en lo que se refiere a la ejecución de obra podrá también terminarse, aunque no se haya agotado su valor total, cuando las necesidades del IDU queden completamente satisfechas. No obstante, para los efectos contractuales de su vigencia, constitución de garantías y demás atinentes, se estima en Veintiún (21) meses, y se inicia a partir de la fecha en que se suscriba el acta de inicio del contrato respectivo, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y los demás que se señale al efecto en el pliego de condiciones y en la minuta."

2.4. La cláusula décimo segunda, sobre "Prórroga", previó lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. PRÓRROGA: Si por circunstancias previamente revisadas y aprobadas por el Interventor y el IDU, se requiere modificar el plazo del Contrato, las partes suscribirán una prórroga de acuerdo con las disposiciones legales. Si las causas de la prórroga son imputables al CONTRATISTA, los costos que genere la misma serán de su cuenta y riesgo; por consiguiente, el IDU no le reconocerá valor alguno por el tiempo adicional

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causas imputables al CONTRATISTA se requiera prorrogar el plazo del Contrato para lograr el fin del proyecto y evitar un perjuicio mayor para la entidad y no se considera que existen razones que justifiquen la declaratoria de caducidad, todos los costos que se generen por esta prórroga en plazo serán por cuenta del CONTRATISTA, incluyendo el valor del periodo adicional de Interventoría, el cual será descontado por el IDU de las actas de obra y/o acta de liquidación. En este evento, el valor correspondiente al plazo adicional de la Interventoría será descontado de las actas de pago mensual y/o de liquidación del CONTRATISTA, para lo cual con la firma de este contrato se autoriza al IDU a realizar el respectivo descuento, así como asumir el costo de dicha Interventoría. En virtud de la aplicación de esta disposición no se entiende que el IDU renuncie a ejercer su potestad sancionatoria."

2.5. Finalmente, la cláusula trigésima quinta, señaló los documentos que hacían parte del Contrato:

"TRIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integral del Contrato los estudios previos, el Pliego de Condiciones, sus adendas, sus anexos y apéndices, la propuesta presentada por el CONTRATISTA, el Manual de interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, vigente a la fecha de suscripción del contrato."

2.6. Para la fecha de suscripción del Contrato, el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contrato del IDU vigente fue la "Resolución No.66321 de 2015", este en el numeral 5.2.5 estipuló los ítems no previstos:

"5.2.5 Ítem no previsto

La interventoría debe justificar por escrito al supervisor del IDU la necesidad de la utilización del ítem dentro del proyecto, haciendo una breve descripción de las consideraciones y causales que dieron soporte a la decisión.

Requisitos a tener en cuenta por parte de la interventoría para la aprobación de éstos:

1. El ítem no previsto no debe coincidir con ninguno de los ítems inicialmente contratados, de igual manera no deben tener ninguna equivalencia técnica con los ítems contractuales iniciales.
2. La descripción del ítem no previsto deberá contener la especificación general, particular o norma técnica que lo regula.
3. Emplear como referencia los insumos y rendimientos de los ítems contractuales, para la elaboración de los ítems no previstos.
4. Para la aprobación del interventor de los ítems no previstos, se deben utilizar los precios actuales del mercado a la fecha de su presentación, para cada uno de los componentes.
Para los ítems nos previstos que estén incluidos en la lista de precios de referencia del IDU el interventor tendrá tres (3) días hábiles para aprobarlos y presentarlos al IDU.
Para los ítems no previstos que no estén incluidos en la lista de precios de referencia del IDU, el interventor para su aprobación deberá emplear como referencia los insumos de los ítems fecha de presentación, en un plazo máximo de 10 días hábiles. Una vez presentados los precios aprobados por el interventor al IDU, se tendrá máximo 5 días hábiles para objetarlos.
5. En todos los casos para los precios no previstos se deberán tener en cuenta los precios del mercado de los insumos a la fecha de presentación del precio no previsto, empleando como referencia los insumos y rendimientos de los ítems contractuales, los cuales deben ser aprobados por parte de la interventoría antes de la ejecución de la (s) actividad(es).
6. Los ítems serán cancelados con el precio provisional inicial que se pacte con la interventoría. Una vez se fijen los precios definitivos, se efectuarán los correspondientes ajustes en el acta de Recibo Parcial inmediatamente posterior.
7. Los Análisis de Precios Unitarios- APU, se deben presentar en el formato establecido por el técnico y económicos, esquemas, cotizaciones, rendimientos, maquinaria, equipos y mano de obra, entre otros.
8. La legalización del nuevo ítem se efectuará con la fecha de suscripción del acta de fijación de precios no previstos"

2.7. El 22 de enero de 2015 se suscribió el Acta No. 1 de iniciación del Contrato, señalando como fecha de terminación del Contrato el 21 de octubre de 2016. En esta misma Acta, se indicó que el Interventor del proyecto sería el Consorcio Interventoría Redes.

2.8. El "Modificatorio No. 1", suscrito el 29 de abril de 2015 modificó la cláusula trigésima del Contrato, denominada "Interpretación del Contrato" y la forma de los pagos sujetos a recibos y aprobación de las Empresas de Servicios Públicos, quedando así:

"INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO: Las cláusulas del contrato y los documentos que hacen parte de él se interpretarán conforme lo determina el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta en orden de prelación lo siguiente:

1. El pliego de condiciones y sus adendas en los aspectos generales del contrato, el anexo técnico en los aspectos técnicos generales, y los apéndices en los aspectos técnicos particulares.
2. El contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO- En caso de presentarse alguna contradicción dentro de un mismo documento, prevalecerá lo reglado en el numeral, párrafo o texto posterior.

PARAGRAFO SEGUNDO- APLICABILIDAD LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013; para efectos del presente contrato, se tiene incorporada la misma, especialmente en lo relacionado con trámites, permisos y aprobaciones requeridos por parte de las diferentes entidades públicas, incluidas las empresas de servicios públicos, y prevalecerá, frente a cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación de las obligaciones consignadas en los diferentes documentos contractuales.

PARÁGRAFO TERCERO: En tal sentido, los estudios, diseños, ejecución de obras y, en general, todas las actividades relacionadas con redes de servicios públicos, se circunscribirán únicamente a lo dispuesto por los artículos 46 y siguientes, siempre y cuando se requieren por necesidad del proyecto de infraestructura.

PARÁGRAFO CUARTO- GUÍA" COORDINACIÓN IDU, ESP y TIC EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE". Las relaciones de coordinación entre el IDU y las ESP o PRST se circunscribirán al procedimiento adoptado por el Instituto mediante la GUÍA "COORDINACION IDU, ESP y TIC EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE"

3. De los mayores costos y extracostos generados durante la ejecución del Contrato

3.1. El 21 de julio de 2015 a través del oficio CE-162-124-302 el Contratista informó a la Interventoría:

"Al revisar los presupuestos que fueron estimado por el IDU en nuestro Contrato, correspondientes a los globales de los componentes ambiental, social y PMT, vemos que el presupuesto de cada uno de estos componentes es muy reducido para cumplir con todas las obligaciones establecidos en cada uno de ellos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que estamos culminando la etapa de diseños estos presupuestos solo los podremos actualizar y entregar a ustedes para su revisión, una vez estén evaluados y definidos los polígonos que construiremos"

3.2. El Contratista en pro del cumplimiento de sus obligaciones el día 2 de diciembre de 2015, radicó ante la Alcaldía Local de Suba la Solicitud de permiso para trabajos nocturnos, dominicales y festivos a través del oficio CE-162-120-517 el cual fue concedido el 12 de diciembre de 2015 por medio del Radicado No. 2015113084181.

3.3. La Secretaría de Movilidad en el comunicado SDM-DSVCT-161109-15 del 7 de diciembre de 2015 emitió concepto de viabilidad del "Plan de Manejo de Tránsito General" del Contrato presentado por la Unión Temporal.

3.4. En el oficio CE-162-124-623 del 12 de enero de 2016, el Contratista solicitó a la Interventoría le fueran aprobados como personal de apoyo tres (3) inspectores adicionales, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta la complejidad en la ejecución del Contrato en la etapa constructiva con actividades que implican recorridos en los diferentes frentes de obra en cada uno de los polígonos, además de los compromisos y obligaciones de los profesionales que conforme al componente SISOMA en la Gestión Ambiental y Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo para atender el cumplimiento contractual; se solicita amablemente la aprobación de adición del personal de apoyo, (3) tres inspectores SISOMA, la presente solicitud se hace teniendo en cuenta lo establecido en el apéndice E capítulo 9 Capítulo 9 Componente SISOMA.

Se aclara que este personal es indispensable para adelantar las actividades de forma adecuada y no se incluyó en los costos del presupuesto del Componente Ambiental"

3.5. Tal como consta en el oficio CE-162-124-880 del 8 de abril de 2016 la Interventoría indicó en su respuesta que se debían entregar las hojas de vida de este nuevo personal y vincularse de manera inmediata. Sin embargo, señaló que el costo del personal se encontraba incluido dentro del presupuesto global que había sido asignado para el Componente Ambiental, por lo anterior el Contratista tuvo que aclarar esta última situación en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que el "APÉNDICE E", en su numeral cuatro (4), incluye dentro del personal para ejecución de la etapa de construcción a tres (3) inspectores S&SOMA con una dedicación del cien por ciento (100%), al remitirnos a la tabla de presupuesto oficial del "Componente A. "SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL. SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL" (ver anexo No. 1), en donde se hace un desglose taxativo y muy completo por parte del IDU de los ítems necesarios para la etapa correspondiente a "EJECUCION DE OBRAS", que totalizan el valor de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DOCIENYOS CUATENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP $615.249.044), únicamente se prevén: un (1) residente ambiental, un (1) residente SISO y un (1) residente forestal, siendo ausente la inclusión del valor

correspondiente a la vinculación de estos tres (3) profesionales.
(...)
Ahora bien, adicionalmente a que este personal no se encuentra incluido en el presupuesto global asignado para el "COMPONENTE A", revisando por completo y con detalle la documentación contractual, encontramos que lo señalado se corrobora en el anexo técnico separable. numeral veinte (20) "INFORMACION SOBRE EL PERSONAL DEL PROYECTO" (página 135-147 ver anexo No. 2), en donde únicamente se exige un (1) residente ambiental, un (1) residente S&SO, un (1) residente forestal, y diez (10) ayudantes para la brigada de aseo y limpieza. Lo anterior, es consecuente con el desglose del presupuesto al cual hicimos referencia en el párrafo anterior.

Ante lo anterior, es claro que existen contradicciones entre los documentos anexos a nuestro contrato, que fueron elaborados por el IDU en calidad de entidad contratante, y que no deben por qué afectarnos en nuestra calidad de contratistas, ni mucho menos implicar el desequilibrio económico al que nos llevaría incurrir en costos que no fueron incluidos en los presupuestos elaborados por la entidad.

Precisamente, vale la pena destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara cuando en numerosos pronunciamientos hace referencia a este tipo de situaciones, en donde existen contradicciones típicas en los documentos contractuales, en el sentido de optar por salvaguardar al afectado e imponer al redactor las cargas a las que ellas conlleven:

(....) Cuando en un lugar se permite lo que en otro prohíbe, o cuando en un párrafo exige u ofrece algo- según el caso- que en otro minimiza o maximiza. (...) si no existe razón que justifique la diferencia de contenido, la regla que más se ajusta a la solución es la que dispone que las cláusulas confusas se interpreten en contra de quien las redactó, para proteger al afectado y castigar al redactor (...) "(negrillas propias)

Por otro lado, revisando la matriz de riesgos del contrato, en su numeral primero referente al riesgo #1 que modifica "Errores que hayan quedado en los pliegos de condiciones (PDC), APU, unidades, cantidades de obra, especificaciones, descripción del proyecto y/o estudios previos, operaciones aritméticas, etc.", es de destacar que éste es asignado en un cien por ciento (100%) al IDU y por tanto, estos tres (3) inspectores S&SOMA que son solicitados por la Interventoría con fundamento en el Apéndice E, y que no fueron incluidos en el presupuesto oficial ni en el anexo técnico separable, deben ser asumidos por esta entidad (anexo No. 3).
(...)

Por lo expuesto a lo largo de la presente comunicación, solicitamos de manera inmediata se realice el trámite respectivo ante el IDU para la inclusión y pago de estos tres (3) inspectores S&SOMA. Así mismo, se suspende cualquier requerimiento que tenga que ver con este asunto, hasta tanto no se obtenga una respuesta positiva por parte de la entidad o de ustedes como interventores para cubrir este gasto.

Finalmente, como informamos en nuestra comunicación CE-164-124-302 Culo

21 de 2015), no sólo el presupuesto del "COMPONENTE A" (ambiental) es insuficiente y/o incompleto sino también el de los componentes SST, Social y PMT, pues en éstos tampoco se incluyen en su desglose el total de cantidades y actividades necesarias para el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas con el IDU. Por lo anterior, estaremos remitiendo a ustedes en una próxima comunicación los presupuestos reales para la ejecución las actividades que correspondes a éstos."

3.6. En el oficio CE-162-124-880 del 8 de abril de 2016 con No. de radicado IDU 20165260286622 de 13 de abril de 2016, el Contratista solicitó una prórroga de tres meses y presento un Plan de Contingencia en respuesta a la solicitud del Comité de Obra llevado a cabo el 31 de marzo de 2016. Sin embargo, el Contratista en este mismo oficio informó los motivos por los cuales se estaba generando atrasos en el programa de ejecución, entre las cuales se encontraban la definición de las redes de acueducto de la carrera 92, polígono 1, definición de construcción de andenes sobre las redes existentes en asbesto cemento, definición del bicicarril Calle 139 y límites del proyecto para aprobación del Estudio de Tránsito y vendedores ambulantes.

3.7. El 13 de abril de 2016 en el oficio CE-162-124-906 fueron presentados por el Contratista APUs No Previstos en la actividad de instalaciones de adoquines debidamente sustentados con las cotizaciones del mercado y especificaciones técnicas de construcción.

3.8. La Interventoría realizó algunas observaciones sobre estos APUs en el oficio CIR-RAPS-OF-575-2016 de 18 de abril de 2016, las cuales tuvieron respuesta por parte del Contratista el día 20 de abril de 2016 a través del oficio CE-162-124-908, además en esta se solicitó:

"Finalmente y de acuerdo a lo establecido en el Comité de Obra No. 62, se solicita de manera urgente realizar la mesa de trabajo entre la Unión Temporal RAPS de Suba, Interventoría e IDU para aprobación de los precios no previstos de la etapa de diseños. Esto debido a que la Unión Temporal ha atendido la totalidad de las observaciones realizadas por la Interventoría, y se han realizado las reuniones de revisión de precios acordadas, pero a la fecha no nos han aprobado dichos precios que se presentaron desde el mes de noviembre de 2015, fecha previa al inicio de la etapa de ejecución de la obra.

Nos preocupa que a la fecha hemos ejecutado varios de estos ítems que no se han podido cobrar por falta de aprobación de los precios, lo cual nos está generando ya un desbalance financiero.

Cabe anotar que hemos presentado siempre de manera ordenada y discriminada la totalidad de los insumos, incluyendo las cotizaciones necesarias de los insumos, junto con los debidos análisis de rendimientos, pero las observaciones realizadas por la Interventoría, han sido siempre muy subjetivas y sin ningún tipo de soporte.

Solicitamos con prontitud realizar la mesa de trabajo propuesta en comité y obtener la aprobación de los precios, para garantizar el flujo de cada necesario con el pago de los respectivos ítems ya ejecutados."

3.9. Dado que el oficio del 22 de febrero de 2016 CE-162-124-738 por medio del cual se solicitaba de manera inmediata la realización del trámite respectivo ante el IDU para la inclusión y pago de los tres (3) inspectores S&SOMA no recibió respuesta por parte de la Interventoría, el Contratista tuvo que solicitar se diera respuesta el 25 de abril de 2016 en el oficio CE-162-124-954.

3.10. En el oficio CE-162-124-1016 de 6 de mayo de 2016, el Contratista reiteró los inconvenientes presentados, los cuales no son de responsabilidad del mismo y que estuvieron afectando el cumplimiento del plazo del Contrato y la implementación del Plan de Contingencia.

3.11. Nuevamente, el 2 de junio de 2016 a través del oficio CE-162-124-1126 con número de radicado IDU 20165260404832 el Contratista informó que los inconvenientes presentados para la ejecución de la obra continuaban presentándose, además se destacó:

"Por último, queremos destacar que la Unión Temporal Raps de Suba ha incrementado el personal y se han abierto los frentes de obra en los sitios donde es posible la ejecución de obra, así mismo donde se ha permitido por la SDM para evitar mayor congestionamiento del tránsito peatonal y vehicular, pero como se evidencia en los seguimientos a la programación, estos frentes no son suficientes para generar la cantidad de obra programada desde el inicio de la Etapa de Construcción, por lo cual a la fecha el atraso frente al programa contractual es de 13.54%, atraso que no es responsabilidad de nosotros por las razones manifestadas en esta comunicación.

Por lo anterior, solicitamos su colaboración para resolver los inconvenientes que hemos nombrado, ya que no son atribuibles a la Unión Temporal Raps de Suba, pero si están afectando la ejecución y cumplimiento de nuestro Contrato. Así mismo, pedimos evaluar de manera inmediata la solicitud de prórroga de tres (3) meses que pedimos mediante nuestro oficio CE-162- 124-880 de abril 8 de 2016, fundamentada en lo expuesto en esa oportunidad y en los contratiempos mencionados en la presente comunicación, que no son imputables al Contratista sino a terceros."

3.12. El Contratista se vio en la necesidad de solicitar la aplicabilidad del numeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 en el oficio CE-162-124-1248 de 29 de junio de 2016, dado que la Interventoría solicitó al IDU iniciar un proceso de imposición de multa en contra de la Unión Temporal, argumentado un posible incumplimiento en el Cronograma de Ejecución de Obra.

3.12.1. En este mismo oficio el Contratista reitero la descripción de las causas que habían impedido hasta el momento el desarrollo normal del Contrato, las cuales habían sido informados de manera oportuna y reiterada a la Interventoría y se relacionó la trazabilidad de los oficios en los cuales se había solicitado pronunciamientos y soluciones por parte de la Interventoría e IDU, así:

"Por último, el Contratista jugó un papel activo en el envío oportuno de información a la Interventoría y al IDU, sobre los atrasos que ya se estaban

empezando a configurar en el Cronograma de Obra, pero nunca se obtuvo una respuesta idónea ni pronta de parte de la Interventoría frente a si se debían seguir las obras bajo las condiciones en las que se encontraban las redes, pues fue tiempo después del diagnóstico de este problema, que la EAB y el IDU concluyeron que no existían los recursos económicos para que se ejecutaran las obras de renovación. Por ellos, se comunicó al Contratista que se debían seguir construyendo las RAPS manteniendo a las redes en el estado en el que se encontraron, teniendo cuidados especiales para evitar su colapso"

3.12.2. Finalmente, el Contratista solicitó:

"En conclusión y como se manifestó con anterioridad, para la terminación de la obra se requiere tiempo adicional. Sin embargo, teniendo en cuenta los tiempos adicionales que se requirieron para resolver los problemas y las afectaciones en las actividades, solicitamos se estudie una prórroga de seis meses con fundamento en la reprogramación de obra que se adjunta al presente documento"

3.13. El Contratista vinculó a los tres inspectores S&SOMA solicitados. Sin embargo, este tuvo que reiterar a través del oficio CE-162-124-979 con número de radicado IDU 20165260482432 de 7 de julio de 2016 que:

"el costo de este personal no se encuentra incluido en el presupuesto global asignado para el componente ambiental, y, por lo tanto, debe ser reconocido a favor del Contratista en aras de evitar un desequilibrio económico que lo perjudique (...) "

3.14. En el oficio CE-162-122-1315 de 11 de julio de 2016 el Contratista señaló respecto al análisis de Precios Unitarios No Previstos lo siguiente:

"Por medio de la presente informamos que, desde el mes de octubre de 205, una vez terminada la Etapa de Estudios y Diseños, presentamos a la Interventoría los análisis de Precios Unitarios No Previstos de las actividades de instalaciones de adoquines, las cuales son de gran importancia dentro del desarrollo de la Etapa de Construcción de nuestro Contrato. Sin embargo, a la fecha no existe acuerdo entre la Interventoría e el Contratista.

Pese a lo anterior, estas actividades se han venido ejecutando en la obra, y en las seis (6) actas de recibo parcial presentadas por el Contratista se han venido cobrando con el precio provisional de la Interventoría, el cual no es producto del mutuo acuerdo entre las partes, y dista de la realidad de la ejecución y de los precios del mercado. Ante ello, la Unión Temporal Raps de Suba ha presentado varios requerimientos a al Interventoría para el estudio de los precios apoyada en el A.P.U, en cotizaciones y en rendimientos.

El presupuesto de Obra se entregó a ustedes haciendo referencia a estas inconsistencias, y el Arq. Diego Mejía informó que se revisaría la información suministrada para llegar a un acuerdo sobre dichos precios.

(...)"

3.15. El Contratista dejó de manifiesto en el oficio CE-162-124-1327 de julio 14 de
2016, su derecho a hacer las reclamaciones posteriores relacionadas con los gastos que implicaba contratar el personal adicional S&SO, en los siguientes términos:

"Ahora bien, dando alcance a lo que múltiples veces hemos manifestado a rayes de nuestras comunicaciones CE-162-124-738, de febrero 22 de 2016 (anexo 2); CE-162-124-954, de abril 25 de 2016 (anexo 3); y CE-162-124-979, de julio 5 de 2016 (anexo 4), se aclara que los Inspectores Ambiental y S&SO no se encuentran en el personal mínimo exigido en el Pliego de Condiciones, en el numeral veinte (20) del Anexo Técnico Separable "INFORMARCION SOBRE EL PERSONAL DEL PROYECTO" (página 135-147), ni en el desenglose del Presupuesto Oficial de nuestro Contrato. Pese a ello de cuerdo a la solicitud de la Interventoría se realizó la vinculación de estos profesionales, dejando claro que no reservamos el derecho a reclamar posteriormente en el pago de los gastos que ellos impliçan."

3.16. El 25 de julio de 2016 a través del oficio CE-162-124-1370 con número de radicado IDU 20165260524172 de 26 de julio de 2016, el Contratista informó sobre los sobrecostos que se estaban generando por los trabajos nocturnos debido a los PMT's aprobados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3.17. De igual manera el 25 de julio de 2016 en el oficio CE-162-124-1360 el Contratista solicitó a la Interventoría la aprobación del ítem de Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3), en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, y dando alcance a lo que hemos manifestado durante los últimos Comités Técnicos, solicitamos a la Interventoría la aprobación del Ítem de Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) o kilogramos (kg), teniendo en cuenta las siguientes restricciones que han sido impuestas por la Secretaria Distrital de Movilidad (en adelante "SDM") en los PMT'S aprobados, que son un impedimento pata que el Contratista realice los trabajos de la manera en la que se contemplaron contractualmente:

1. La modalidad de descargue de materiales es restringida y compleja
2. La modalidad de cargue de materiales es restringida y compleja
(...)
3. No se permite el estacionamiento de vehículos en zonas de vía"

3.18. El Contratista, tuvo la necesidad de reiterar la solicitud de ampliación de plazo del Contrato por los contratiempos presentados e informados en debida forma a la Interventoría e IDU, los cuales eran imputables a terceros y afectaron el normal desarrollo de la Obra.

3.18.1. En el oficio CE-162-124-1359 de 27 de julio de 2016 con número de radicado IDU 20165260534422 de 29 de julio de 2016, se solicitó lo anterior en los siguientes términos:

"Dando alcance a nuestros comunicados CE-162-124-880 de abril 8 de 2016, CE-162-124-1016 de mayo 6 de 2016, CE-162-124-1126 de junio 2 de 2016, y

CE-162-124-1248 de junio 29 de 2016, por medio de los cuales informamos acerca de los diferentes contratiempos imputables a terceros que se han presentado durante el desarrollo de nuestro Contrato, en esta oportunidad deseamos insistir en la necesidad que existe de dar inicio el trámite de solicitud de una prórroga de seis (6) meses ante el IDU, considerando:

1. Demora en los inicios de las obras en diferentes frentes de intervención, debido a la indefinición de la EAB de renovar o no las redes en material de asbesto cemento existentes en el trazado de la obra
(...)

2. No aprobación de los Planes de Manejo de Tránsito (PMT's) por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, debido a la falta de aprobación del Estudio de Tránsito por parte de la misma entidad distrital
(...)

3. Invasión de las áreas de espacio público por parte de vendedores informales, que impiden un desarrollo normal de la obra
(...)

4. Atraso en el inicio de las obras por inclusión del componente arqueológico en el tramo de la Calle 147 entre Carreras 91 y 92
(...)

5. Afectación de la Programación de la Obra por desabastecimiento de materiales debido al paro nacional de transportadores
(...)

Como se observa, el Plan de Contingencia está limitado a la resolución de los problemas presentados y a las aprobaciones de permisos de PMT's por parte de la SDM. Conforme a ello, las causas de los atrasos no son imputables a la Unión Temporal Raps de Suba y, por lo tanto, no es procedente la solicitud dela Interventoría de inicia un proceso sancionatorio, toda vez que al Contratista le fue físicamente imposible ejecutar la obra como se había planificado y las medidas de contingencias no permiten la posibilidad de garantizar unas condiciones de ejecución similares a las programadas. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que no se hagan exigencias de imposible cumplimiento al Contratista, pues eso iría en contravía del Principio de Transparencia consagrado en el artículo 24 de loa Ley 80 de 1193, que rige la contratación estatal en Colombia.

En conclusión y como se manifestó con anterioridad, para la terminación de la obra se requiere tiempo adicional. Sin embargo, teniendo en cuenta los tiempos adicionales que se requirieron para resolver problemas y las afectaciones en las actividades, solicitamos se estudie una prórroga de seis (6) meses con fundamento en la reprogramación de obra que se Adjunta al presente documento"

3.19. Para el Contratista se generaron sobrecostos durante la ejecución del Contrato, por el cambio de normatividad técnica en el Plan de Manejo de

Tráfico General, esto fue informado por el Contratista en el oficio CE-162-124-1417 con radicado IDU 20165260542972 de 2 de agosto de 2016, así:

(...) Ahora bien, las condiciones del Plan de Manejo de Tráfico General, se han visto modificadas por las directrices que la SDM ha impuesto en cada uno de los PMT'S específicos que ha aprobado y que, inclusive, han implicado para el Contratista notificaciones de incumplimiento de los PMT's porque no se le permite estacionar volquetas ni camiones de carga en horas diurnas ni en las bocacalles como inicialmente se revió, Esta situación (conforme lo mencionamos en nuestro oficio CE-162-124-1370 de julio 25 de 2016, ver anexo 2), ha tenido como consecuencia la restricción por parte de la SDM de cargue de material sobrante en horario diurno, con fundamento en el alto flujo vehicular en las vías intervenidas y en la prohibición de tránsito de volquetas en este horario.

Este cambio de normatividad técnica durante la ejecución del proyecto, ha ocasionado mayores costos en la ejecución del Contrato para el Contratista, por lo que con fundamento en el riesgo número catorce (14) de la matriz de riesgos contractual, reiteramos nuestra solicitud de reajuste de los precios de las siguientes actividades en un 30% (...)

Los trabajos nocturnos tienen un sobrecosto porque:

1. Las horas nocturnas que se realicen por un trabajador tiene un sobrecosto por Ley, con fundamento en los artículos 160 y ss. Del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Se deben generar condiciones de transporte para los trabajadores, debido a que el servicio de transporte público general es prestado hasta las 11 pm.

3. Se deben realizar suministro de comidas por parte nuestra a los trabajadores que laboren jornadas nocturnas

4. A los equipos y volquetas que laboren en jornada nocturna debemos pagarles un recargo o "stand by"

5. Se debe generar una logística especial de señalización e iluminación

(...)

3.20. El IDU, el 7 de septiembre de 2016 a través del STESV 20163360832401 el IDU se pronunció sobre los APU's para actividades de adoquín de color, así:

"(...) Se estableció que para los precios de las actividades NP47- Adoquín de concreto color peatonal 2OxlOx6 cm, y NP49- Adoquín de concreto color peatonal 20x10x6 cm con pictograma Muisca, el ítem de pago será el precio unitario del ítem 4.2.2 de RAPS Teusaquillo, precio a 2.015.

(...)

Para las actividades NP48- Adoquín de concreto color tráfico pesado 20x10x6 cm, y NP5O- Adoquín de concreto tráfico pesado con pictograma Muisca, la DTD estructuró un APU teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
"1. El valor del insumo adoquín fue el cotizado por el Interventor y se regresó a fecha de presentación de la oferta (octubre 2.014).
2.Los rendimientos de mano de obra y quipos se han tomado de los precios no previstos de adoquín de color, aprobados y recibidos a satisfacción por la Entidad, para los otros 5 proyectos RAPS que tienen condiciones similares al proyecto de RAPS Suba Rincón.
3. Los valores de los insumos (diferentes al adoquín), mano de obra y herramientas, son los pactados contractualrnente"

3.21. Este comunicado tuvo respuesta del Contratista el día 12 de septiembre de 2016 a través del oficio CE-162-122-1644 con radicado IDU 20165260656542 de 13 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Dando respuesta a su oficio No. 20163360932401 de septiembre 7 de 2016, realizamos las siguientes observaciones a tener en cuenta para la aprobación de los ítems no previstos de las actividades de adoquín de color y adoquín color con pictogramas, de acuerdo al diseño aprobado ya las múltiples comunicaciones enviadas por el Contratista desde el mes de octubre de 2015:

1. Características similares de los proyectos RAPS: Si bien es cierto que las características de los proyectos RAPS sigue el mismo concepto en cuanto a los materiales y la ubicación dentro del perímetro urbano, cuestión diferente es que los diseños son particulares y diferentes en cuanto a la distribución de colores, figuras o pictogramas que identifican cada localidad. Por lo tanto, los rendimientos de instalación para ciertos ítems no son los mismos.

2. Agrupación de ítem: La Interventoría evidenció que los rendimientos eran diferentes para los adoquines de paños de un solo tono de color, y para los que contenían figuras o pictogramas. Por ello, solicitó que se discriminaran en ítems diferentes con la finalidad de tener una mejor evaluación. Sin embargo, lo anterior no se está teniendo en cuenta en el concepto de la Dirección Técnica de Proyectos. Por lo que, como Contratistas, no estamos de acuerdo con la agrupación del ítem NP-47 con el NP-49, dado que éstos deben ser evaluados por separado.

3. Corte adoquín: En ninguno de los ítems se incluyó lo correspondiente al ítem de corte de adoquín, el cual se presentó de forma independiente de acuerdo a la solicitud de la Interventoría y del cual no hemos recibido alguna observación. Por lo tanto, asumimos que se encuentra aprobado.

(...)

3.22. A través del Memorando 20163150221683 de 9 de octubre de 2016 el IDU realizó algunas observaciones sobre la aprobación de precios unitarios de actividades de obra y presupuesto general de obras el cual fue debidamente remitido a través de la comunicación CIR-RAPS-OF-63-2016, con radicado IDU 20165260390842. El IDU se pronunció así:

"(...) teniendo en cuenta la revisión efectuada por el especialista de costos y presupuestos asignaos por la Entidad para el Contrato en referencia, se presentan las siguientes observaciones:

Presupuesto general de obras:

• Los NP 85 localización y replanteo de redes y NP 87 limpieza de señal vertical no aplican, y la entidad no acepta su pago bajo ningún concepto teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de la cantidad calculada de replanteo genera 1 se incluye la totalidad del área del proyecto y pagar un replanteo exclusivo para redes genera un doble cobro.

Para la limpieza del área de ejecución de obra, se tiene contemplado dentro del componente ambiental la brigada de aseo orden y limpieza.

(...)

APU's:

• Los APU's NP 92 y NP 93, se deben ajustar al ítem contractual 2.1

• Revisar los rendimientos de insumos del NP 88, concreto estampado MR43, teniendo en cuenta
que el valor del concreto por metro cubico (m3) es de $1.000.000 aproximadamente.

(...)

3.22.1. En este mismo memorando del 9 de octubre de 2016, se señaló:

"Los valores para los componentes ambiental, social y manejo de tráfico, se incrementaron, se debe tener en cuenta que estos valores son fijos y su valor en gran parte depende del tiempo de ejecución de obras, así pues, si no hay prorrogas al plazo de la etapa de ejecución por causas no imputables al contratista, estos costos deben mantenerse en el valor pactado contractualmente"

3.23. El 12 de octubre de 2016 a través del oficio CE-162-124-1684 con radicado IDU 20165260735752 de 13 de octubre de 2016, La Unión Temporal presentó las causales de solicitud de prórroga por seis meses, así:

"De manera atenta y respetuosa, la UNIÓN TEMPORAL RAPS DE SUBA (el "Contratista") al amparo de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Obra IDU No. 1783 de 2014 (el "Contrato"), se permite presentar solicitud de prórroga del Contrato confirmando las causales que hemos informado desde el mes de abril de 2016, en los términos de loas acuerdo alcanzados en las diferentes reuniones llevadas en el Instituto de Desarrollo Urbano (el "IDU" o la "Eentidad2), en donde participó esta Entidad, la Interventoría y el Contratista (conjuntamente "las Partes").

Debe tenerse presente que durante el plazo inicialmente pactado existieron varias circunstancias extrañas, ajenas y no imputables al Contratista que desplazaron los tiempos de las actividades del cronograma de obra acordado, dichas circunstancias fueron oportunamente informadas desde el mes de abril de 2016 por el Contratista a la Interventoría y al IDU, tal como consta en las comunicaciones que obran en el expediente contractual.

No obstante, lo anterior, luego de una evaluación cualitativa y cuantitativa, se ha determinado que existieron cuatro (4) eventos que generaron un impacto significativo en el desplazamiento de las actividades del Contrato y que, por ello, estos eventos constituyen causales suficientes para dar inicio al trámite de solicitud de prórroga contractual, a saber, los siguientes:

1. Desplazamiento en los tiempos de inicio de las obras en diferentes fretes de intervención, debido a la indefinición de la EAB de renovar o no las redes en material de asbesto cemento, existentes en el trazado de la obra. (...)

2. No aprobación de los Planes de Manejo de Tránsito (en adelante "PMT5") por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad (en adelante "SDM2), debido a la falta de aprobación del Estudio de Tránsito por parte de esta misma entidad distrital. (...)

3. Invasión de las áreas de espacio público por parte de vendedores informales, que impidieron un desarrollo normal de la obra. (...)

4. Desabastecimiento de materias debido al Paro Nacional de Transporte. (...)

Lo anterior determina, que el cumplimiento de la reprogramación propuesta está condicionado a la obtención, dentro de los plazos propuestos, de las autorizaciones y permisos que expidan la SDM y la SDMA, trámites que se salen de ámbito de competencia de este contratista y se enmarcan en una obligación que le corresponde al IDU, en virtud de la gestión interinstitucional que está llamado a realizar para agilizar la ejecución del Contrato.

Finalmente y en atención a que las causas que motivan la ampliación del plazo del Contrato 112 son imputables al Contratista, al amparo del principio de la buena fe contractual y los artículos 4,5 y 27 de la LEY 80 DE 1993, nos permitimos informar a la Interventoría y al IDU que la extensión del plazo contractual que se acuerde, deberá comprender la adición de recurso del Contrato que permita el reconocimiento y pago de los ajustes de las actividades de la obra, y los mayores costos y gastos que se causen por virtud de la prórroga. Para efectos de lo anterior, una vez esté definido el plazo de la prórroga, procederemos a enviar una comunicación con la correspondiente solicitud de adición de recursos."
3.24. El formato original del Acta de Solicitud de Prórroga fue enviado por el Contratista a la Interventoría el 13 de octubre de 2016 en el oficio CE-162-124-1774.

3.25. El 14 de octubre de 2016, el Contratista solicitó la adición de recursos para la Prorroga No. 1 en el oficio CE-164-124-1727 con radicado IDU

201652607397 dado que los mayores costos que generaron la prórroga no son imputables al Contratista, así:

"4.1. Corolario de los argumentos expuestos, respetuosamente, solicitamos al IDU y a la Interventoría que se realice el análisis financiero y jurídico que permita realizar los trámites administrativos necesarios para lograr la adición de recursos al Contrato de Obra No. 1783 de 2014 en una suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS pesos ($839.210.762 m/cte), correspondiente a los mayores costos que se causaran en el Contrato como consecuencia de la extensión del plazo contractual en seis(6) meses adicionales.

4.2. Ahora bien, en caso que el IDU decida que la adición de recursos no es procedente, y se proceda a suscribir la prórroga del Contrato por mutuo acuerdo, solicitamos que se permita al Contratista dejar consignada una salvedad que le permita al Contratista reclamar los valores a los cuales tiene derecho, conforme los siguientes términos:
"Teniendo cuenta que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 1783 de 2014 se presentaron eventos que dieron lugar a la extensión del plazo contractual conforme lo descrito en el oficio CE-162-124-1684 de octubre12 de 2016, y que éstos no son imputables al Contratista, la UNION TEMPORAL RAPS DE SUBA de forma oportuna y en virtud del principio de la buena fe, se permite comunicar al IDU que se reserva el derecho a presentar reclamación económica ante la autoridad judicial competente para le sean reconocidos los mayores costos y gastos en los que incurra por los siguientes conceptos: (i) Mayor permanencia en obra y (II) Costos adicionales para la implementación de los componentes: (a) Ambiental y SST, (b) social y (c) de Plan de Manejo de Tráfico".

Finalmente, queremos invitar al IDU y a la Interventoría a discutir lo expresado en esta comunicación, a fin de buscar soluciones y acuerdos que beneficien los intereses de todas las partes, de forma que se pueda evitar el desgaste innecesario de acudir a la administración de justicia. Por lo anterior, solicitamos que convoque al personal necesario para atender el presente requerimientos en el menor tiempo posible."

3.26. La Interventoría mediante oficio CIR-RAPS-QF-930-2016 con radicado IDU No. 20165260744362 del 18 de octubre de 2016, revisó, analizó y consideró procedente la solicitud de prórroga del Contratista.

3.27. la Subdirectora General de Infraestructura del IDU mediante Memorando 20163360227633 de 20 de octubre de 2016, solicitó a la Dirección Técnica Contractual de la misma Entidad realizar la prórroga del Contrato, por las causales y antecedentes informados por el Contratista y avalados por la Interventoría.

3.28. El 21 de octubre de 2016 el Contratista y el IDU suscribieron Prórroga No. 1 al Contrato y pactaron lo siguiente:

"PRIMERA — PRÓRROGA: Prorrogar el plazo del Contrato de Obra No. 1783

de 2014, por el término de seis (6) meses, contado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo inicial, sus prórrogas y suspensiones si a ello hubo lugar.

(...)

TERCERA — DOCUMENTOS: Hacen parte de esta modificación los siguientes documentos:
memorandos, correos electrónicos, anexos, actas, cronogramas, presupuestos, comunicaciones y oficios relacionados en el memorando de solicitud, proyectado por el área ordenadora del gasto."

3.29. En el oficio CE-164-124-1966 de 24 de noviembre de 2016, el Contratista realizó la reclamación formal por los mayores costos generados en el Contrato, así:

"RECLAMACIÓN POR LA CAUSACIÓN DE MAYORES COSTOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. Reclamación por los mayores costos que se causaron en la implementación de los componentes Ambiental, Social, SST y PMT

1.1. El Contratista mediante oficio No. CE-162-124-302 de 21 de julio de 2015 informó a la Interventoría que los presupuestos que el IDU previó para los componentes Ambiental, Social, SST y PMT, eran insuficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en cada uno de ellos.

1.2. El anterior requerimiento fue reiterado a la Interventoría través de la comunicación No. CE-162-124-738 de 22 de febrero de 2016, en el cual se explicó que el presupuesto previsto por el IDU para la ejecución de estos componentes no incluía en su desglose el total de cantidades y actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el IDU en los anexos técnicos del Contrato.

1.3. Producto de lo anterior, el Contratista identificó diferentes errores en el cálculo de los presupuestos que conforman los componentes en cita, los cuales contienen, entre otros, las siguientes deficiencias; las cantidades de algunos ítems fueron estimados de manera inexacta o errónea; y

1.4. En efecto, es evidente que existen errores en los documentos técnicos que informaban las condiciones y costos de ejecución de los componentes Ambiental, Social, SST y PMT del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014, yerros que en su momento eran inadvertibles para este Contratista, pues los documentos técnicos del IDU se reputan elaborados conforme el rigor que dispone el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, norma vigente para dicho proceso de selección.

1.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que la causa que originó los mayores costos por la implementación de los componentes Ambiental, Social, SST y PMT durante el plazo inicial del Contrato no es imputable al Contratista, pues

dichos mayores costos son la consecuencia de "Errores que hayan quedado en los pliegos de condiciones (PDC), APU, unidades, cantidades de obra, especificaciones, descripción del proyecto yio estudios previos, operaciones aritméticas, etc.", al amparo de lo previsto en el Riesgo No. 1 de la Matriz de Riesgos del Contrato, consideramos que corresponde al IDU reconocer y pagar los mayores costos incurridos por la UNION TEMPORAL RAPS DE SUBA por este concepto, los cuales ascienden a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($333.564.703)

2. Reclamación por los mayores costos incurridos en razón de la falta de aprobación de un APU para ítem trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y/o kilogramos (kg)

2.1. A partir de las restricciones ordenadas por la 5DM en el COI No. 26 de junio 30 de 2016 el Contratista mediante oficio CE.162-124-1360 de 25 de julio de 2015 expuso a la Interventoría las razones por las cuales las limitaciones instruidas por la 5DM en los PMT's específicos aprobados para el Proyecto, implicaban una modificación de los procedimientos previstos contractualmente para la ejecución de las actividades de cargue y descargue de materiales. Las razones expuestas fueron las siguientes:

"A. La modalidad de descargue de materiales es restringida y compleja: En aras de prevenir trancones y embotellamientos, los PMT's aprobados por la 5DM no autorizan el proceso de descargue de materiales con parqueo en la vía debido al alto flujo vehicular de la zona. En este sentido, solamente se autorizan los descargues en bocacalles, y el resto se debe realizar en forma de trasiego con el uso de un rninicargador y con ayuda de una cuadrilla de trabajadores.

B. La modalidad de cargue de materiales es restringida y compleja: Los PMT's aprobados por la SDM no autorizan el proceso de cargue del material sobrante con parquero en la vía. Se debe realizar un trasiego de este material hasta las bocacalles con un minicargador, y con la ayuda de cuadrillas de trabajadores. Igualmente, la mayoría de PMT's tienen restricción de cargue en horas diurnas.

C. No se permite el estacionamiento de vehículos en zonas de vía: Esta situación causa que se deban ejecutar actividades adicionales para la construcción de las RAPS que deben ser reconocidas por el IDU, toda vez que requieren equipos y mano de obra adicional."

2.1.1. En atención a lo anterior, el Contratista solicitó a la Interventoría incluir un ítem de "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) o kilogramos (kg)" con las siguientes características:

2.2. Posteriormente, el Plan de Manejo de Tráfico General aprobado por la Interventoría y viabilizado por la SDM mediante oficio SDM-DSVCT-161109-15 de diciembre 7 de 2015,estableció lo siguiente para manejo de vehículos de carga, cargue y descargue de materiales:

"C) 8.3. MANEJO DE VEHÍCULOS DE CARGA
No se verá afectado. Se proponen PMTS típicos para el manejo adecuado de los vehículos cuando se efectúe parqueo provisional en vía para las actividades de cargue y descargue de materiales.
(...)

8.6. ZONAS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIALES
El cargue y descargue de material se realizará sobre una sección dentro de la zona de cierre, de tal manera que se retire el material periódicamente.

Se contará con bandereros para dar vía uno adelante y otro atrás especialmente cuando se realice el cargue y descargue de material en vía, lo cual se efectuará en horario valle de 9:00 a 16: 00. Para el manejo y disposición de escombros y desechos de construcción se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo del Código de Policía del Distrito Capital en su artículo 85, Acuerdo 079 de 2003, Para lo cual se dispondré de una sección de la obra, la cual estará debidamente delimitada, señalizada y cubierto. (...)". (subrayado y negrilla propios).

2.2.1. Adicionalmente, la SDM en el oficio en mención, precisó que el Contratista debía tener en cuenta, entre otras cosas, el siguiente requerimiento para la presentación de los PMT's específicos:

"17. Para las actividades de cargue y descargue de materiales y/o recolección de escombros se sugiere efectuarlas en las bocacalles aledañas, para lo cual deberán presentarse planos típicos. El parqueo temporal propuesto paralelo al sendero peatonal en calzada no es viable pues no brinda condiciones seguras para los peatones durante las actividades de cargue y descargue, salvo que se proponga en horario nocturno para lo cual debe especificarse el manejo de peatonal."

2.3. La consecuencia directa de la implementación en el Proyecto de las instrucciones de la SDM en los PMT's específicos, así como la falta de aprobación por parte de la Interventoría y del IDU del ítem de "Trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) o kilogramos (kg)" propuesto oportunamente por el Contratista en el oficio CE-162-124-1360 de 25 de julio de 2015, generó que éste tuviera que incurrir en mayores costos de ejecución para las actividades señaladas, costos cuyas causas no le son imputables y que ascienden a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS $1.261.622.712.

3. Reclamación por los mayores costos en el suministro y vinculación de tres (3) inspectores SISOMA para la implementación del Componente A durante la Etapa de Obra del Contrato

3.1. El Contratista mediante comunicado CE-162-124-623 de 18 de enero de 2016, solicitó a la Interventoría que se aprobara la adición del personal de apoyo en tres (3) inspectores SISOMA para el componente de la Gestión Ambiental y Gestión en la Seguridad y la Salud en el Trabajo, en el sentido de autorizar su vinculación y pago.

3.2. Lo anterior solicitud se reiteró en los oficios CE-162-124-738 de 22 de febrero de 2016, CE-162-124-954 de 25 de abril de 2016, CE-162-124-979 de julio 5 de 2016, y CE-162-124-1327 de 14 de julio de 2016, en las cuales se informó a la Interventoría la existencia de una incongruencia entre el Apéndice E, el Presupuesto Oficial del Componente A ("Sistema de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional") y el Anexo Técnico Separable. La incongruencia en cita se explicó así:
(i) El numeral 4.1 del Apéndice E del Contrato establece que para la ejecución de la etapa de construcción el Contratista debe contar con tres (3) inspectores SISOMA con una dedicación del cien por ciento (100%) así:

(u) A su turno, al revisar los elementos que conforman los ítems del Componente A ("Sistema de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional") necesarios para la etapa de "Ejecución de Obras" en el Presupuesto Oficial del Contrato, se observa que el presupuesto previsto por el IDU únicamente comprendió la remuneración del siguiente personal: un (1) residente ambiental, un (1) residente SISO y un (1) residente forestal. Así se pueden constatar en la siguiente tabla:

(iii) Lo anterior es concordante, con lo dispuesto en el numeral 20 "Información sobre el personal del proyecto" del Anexo Técnico Separable del Contrato (páginas 135 -147). Dicho documento contractual establece que para el Componente A en la Etapa de Construcción el personal requerido será: un (1) residente ambiental, un (1) residente SISO, un (1) residente forestal, y diez (10) ayudantes para la brigada de aseo y limpieza.

3.3. A pesar de lo anterior, la Interventoría a través de oficios CIR-RAPS-OF-455-2016 de15 de febrero de 2016, CIR-RAPS-OF-585-2016 de 25 de abril de 2016, CIR-RAPS-OF-715-2016 de 11 de julio de 2016 señaló que el suministro de los tres (3) inspectores SISOMA correspondía a la exigibilidad de una obligación a "todo costo" que le era atribuible al Contratista en virtud de lo dispuesto en el Apéndice E del Contrato.

3,4. Al amparo de dicha interpretación, errada por demás, la Interventoría a través de la comunicación CIR-RAPS-OF-718-2016 de 11 de julio de 2016 notificó al Contratista que si éste no cumplía con la vinculación de los inspectores procedería a informar al IDU el incumplimiento del numeral 1 de la cláusula décima cuarta del Contrato en razón del no suministro de los tres (3) inspectores SISOMA.

3.5. Así las cosas, el Contratista se vio encaminado al cumplimiento de un requerimiento contractual que es confuso, contradictorio e impreciso. Requerimiento que, a fuerza de interpretación y amenaza de sanciones contractuales, lo llevó a incurrir en mayores costos en la implementación del Componente A durante la Etapa de Obra del Contrato.

3.6. De esta forma, respecto del Personal Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo que le era exigible al Contratista en la Etapa de Obra durante el plazo inicial, huelga concluir que los documentos técnicos que permitían establecer la conformación de dicho personal son imprecisos y contradictorios. Por lo cual,

teniendo en cuenta que estos documentos adolecen del rigor técnico que dispone el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, norma vigente para dicho proceso de selección, es claro que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Interventoría ni el IDU podían hacer exigible, arbitraria y subjetivamente el suministro de tres (3) inspectores SISOMA, cuando esta obligación no era diáfana en el Contrato.

3.7. Ahora bien, habida cuenta que existe falta de claridad en cuento a la interpretación y exigibilidad de la cláusulas y documentos del Contrato, es menester señalar que la interpretación del negocio jurídico, cuando de contratos se trata, no tiene como objeto primario el establecer el querer dispositivo de cada uno de los contratantes individualmente considerado sino la intención común de todos ellos toda vez que el contrato es en últimas el resultado de la convergencia de sus designios negociales. Esta búsqueda primordial de la común intención de las partes puede lograrse mediante la aplicación de una serie de reglas principales, también llamadas subjetivas por la doctrina, y/o en su defecto, por las reglas de carácter subsidiario, también llamadas objetivas por la doctrina. La aplicación de éstas reglas en el presente asunto determinó el siguiente resultado:

(i) Reglas principales':

La cuestión que nos aborda, por sí misma, ya pone en evidencia que no se conoce claramente la común intención de los contratantes en lo que hace referencia a si el suministro de tres (3) inspectores SISOMA hace parte del Contrato, razón por la cual la principal regla subjetiva de interpretación no permite entender ni afirmativa ni negativamente este aspecto (art. 1618 del C.C.).
Ahora, no resulta útil en este asunto aquella regla que permite interpretar un contrato por la de otro que las partes hayan celebrado sobre la misma materia toda vez que no aparece demostración alguna de la existencia de ese otro negocio que permitiría darle luces al que aquí es materia del debate (art. 1622 inc. 2 del C.C.).
Tampoco presta utilidad la regla que reconduce el asunto teniendo en cuenta la aplicación práctica que las partes hayan hecho de la cuestión que debe ser interpretada porque ya en los albores de la

ejecución del contrato la Interventoría y IDU entendían que el suministro de tres (3) inspectores SISOMA hacía parte del Contrato mientras que el Contratista entendía lo contrario, tal como se expuso con la explicación precedente, situación aquella que impide hablar de una aplicación práctica de la cuestión (art. 1622 inc. 3 del C.C.).

Si acudimos a la interpretación integral del clausulado, esto es interpretando unas cláusulas por otras, la ambigüedad persiste porque de ellas resulta plausible y razonable, habida cuenta de las expresiones utilizadas, entender tanto como lo uno como lo otro, es decir que su lectura no nos conduce decididamente ni a la afirmativa ni a la negativa de lo cuestionado por lo que la regla de la coherencia hermenéutica nos deja en el punto de partida (art. 1622 inc. 1 del C.C.).

Finalmente, no resultan pertinentes las dos reglas subjetivas restantes (art. 1619 y art. 1623 del C.C.) porque aquí no se trata ni de interpretar un caso que se ha expresado para explicar una
obligación de alguna de las partes ni del entendimiento de expresiones generales que dan la apariencia de estar comprendiendo asuntos extraños a lo contratado.

(ti) Reglas subsidiarias:

Estando la situación de ésta manera se abren paso las reglas objetivas o subsidiarias para desentrañar el sentido de lo pactado en tomo al suministro de tres (3) inspectores SISOMA.

Dando lugar, en nuestro sentir, a la aplicación de la regla de interpretación contenida en el inciso final del artículo 1624 del Código Civil, conocida como interpretación contra el predisponente o proferentem, habida cuenta que la obligación que se hizo exigible por parte de la Interventoría y el IDU, es ambigua u oscura.

3.8. Ahora bien, respecto de las clausulas oscuras el Pl. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 7 de julio de 2011, Exp: 18762, señaló lo siguiente:

"En términos actuales y de una manera más general podríamos afirmar que las cláusulas oscuras deben interpretarse en contra de quien las redactó o predispuso porque siendo de su cuenta la
confección de la cláusula se impone con más vigor en él la carga de la claridad pues así lo exige la buena fé contractual, en especial si se tiene en cuenta el deber de información y el deber que tiene todo contratante de velar no sólo por su propio interés sino también por el interés del otro ya que el contrato cumple finalmente con una función económica y social.

Ya se comprenderá entonces que estos deberes se aquilatan cuando se trata de la satisfacción del interés general mediante la prestación de los servicios públicos y se utilizan para ello los esquemas contractuales. Pero por supuesto, se reitera, esta regla de interpretación que se viene comentando es de carácter subsidiario pues sólo puede acudirse a ella si no es posible dilucidar en primer lugar con las otras reglas la común intención de los contratantes."

3.9. También resulta procedente traer a colación el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 2014, Exp: 26.332, según el cual:

"Precisamente, la contradicción típica de la contratación estatal se presenta al interior de un mismo documento —principalmente el pliego de condiciones, pero también en la oferta-, cuando en un lugar se permite lo que en otro prohíbe, o cuando en un párrafo exige u ofrece algo —según el caso- que en otro minimiza o maximiza. En tales circunstancias, si no existe razón que justifique la diferencia de contenido, la regla que más se ajusta a la solución es la que dispone que las cláusulas confusas se interpretan en contra de quien las redactó, para proteger al afectado y castigar al redactor."

3.10. En ese orden de ideas, tenemos que en el presente asunto, la incongruencia que existe entre el Apéndice E, el Presupuesto Oficial del Contrato y el Anexo Técnico Separable del Contrato, respecto del Personal Ambiental y Seguridad y Salud en el Trabajo que debía sumistrar el Contratista en la Etapa de Obra durante el plazo inicial, no sólo no se presentaba al interior de un mismo documento, sino que tampoco existe justificación alguna para que el IDU haya procedido así en sus documentos contractuales. Lo cual determina que, al no prever el presupuesto oficial que ideó el IDU la vinculación de tres (3) inspectores SISOMA para la implementación del Componente A durante la etapa de "Ejecución de Obras", su exigibilidad a partir de un documento contradictorio como el Apéndice E, devine en una actuación de mala fe y que constituye incumplimiento del Contrato al amparo de lo establecido en el Riesgo No. 1 de la Matriz de Riesgos del Contrato.

3.11. En mérito de lo expuesto, este Contratista solicita que el IDU reconozca y pague el mayor costo que se causó, por la vinculación de Yenny Johanna González Sánchez, Mauricio Olaya Eslava y Sebastián 13hz tres, inspectores SISOMA, en la implementación del Componente A durante la etapa de "Ejecución de Obras". La suma que se reclama por este concepto asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($156.408.245).

4. Solicitud de pago de los mayores costos causados por la instalación de adoquines, los cuales no han sido reconocidos en los precios unitarios que determinó el IDU

4.1. Terminada la Etapa de Estudios y Diseños en el mes de octubre de 2015, el Contratista presentó a la Interventoría los Análisis de Precios Unitarios no Previstos ("APU's") correspondientes a las actividades de instalación de adoquines de color con y sin pictogramas, de acuerdo al diseño aprobado. Sin embargo, no existió un acuerdo entre la Interventoría, el Contratista y el IDU respecto a su precio.

4.2. El Contratista a través de oficio CE-162-124-906 de 13 de abril de 2016, en atención a los compromisos de la reunión de 12 de abril de 2016, presentó nuevamente el APU del ítem no previsto para las actividades de instalación de adoquín conforme lo requerido por la Interventoría y el IDU.

4.3. Respecto del APU presentado, la Interventoría en comunicación CIR-R.APS-OF-575-2016 de 18 de abril de 2016 presentó observaciones.

4.4. El Contratista mediante oficio No. CE-162-124-908 de 20 de abril de 2016 manifestó lo siguiente sobre las observaciones 1,2, 3 y 4 de La Interventoría:

"Acogemos su observación a la descripción del ítem, la cual modificamos de acuerdo a su solicitud. En cuanto a la observación de no incluir en este precio no previsto el insumo del minicargador, argumentando que este no fue considerado dentro del ítem contractual de adoquín, aclaramos que el APU que estamos estudiando corresponde a un precio no previsto, el cual debe ser

analizado en todos sus componentes incluyendo el equipo necesario para ejecutar este ítem, el minicargador se requiere para trasladar el adoquín del punto de acopio al sitio de instalación.

Como es de su conocimiento, la Secretaría Distrital de Movilidad no está permitiendo el descargue y acopio en cualquier punto de los andenes lo que está obligando a realizar acopios solamente en bocacalles que se encuentran a una distancia de aproximadamente cien (100) metros o más."

5.5.1. En relación con la observación 5, el precio de la mano de obra propuesto y la obligatoriedad del visor de precios del IDU, el Contratista contestó lo siguiente:

"En los APU's incluidos en el presupuesto entregado durante la etapa de diseño se había incluido en el ítem de instalación de adoquín, los equipos y mano de obra, para realizar los cortes de las piezas de adoquín necesarias para la ejecución de esta actividad. En la reunión de precios no previstos de fecha 12 de abril de 2016se requirió por parte de la interventoría presentar por separado el precio correspondiente a esta actividad.

Por lo anterior, reiteramos que el corte de adoquines es una actividad indispensable para la ejecución de los pictogramas y demás áreas de adoquín. Teniendo en cuenta que esta actividad de corte no está incluida en ningún ítem de pago y que como ya mencionamos los equipos necesarios fueron excluidos de los APU's no previstos de instalación de adoquín, presentamos nuevamente este ítem para su revisión y aprobación."

(...)

"La mano de obra incluida en estos precios no previstos es la necesaria para su ejecución. La cuadrilla y valor de los jornales incluidos en el APU es la analizada en los APU's contractuales, la cual está conformada por un (1) oficial y cuatro (4) ayudantes. Por otro lado, el rendimiento corresponde a los obtenidos en obra pata elaborar los pictogramas de los andenes y modulación de colores de acuerdo a los diseños. Por último, la cuadrilla de dos (2) ayudantes se requiere para el descargue del adoquín que no lo incluye el proveedor en el valor del material."

(...)

"Los precios del Visor IDU, como ustedes mismos indican, son "precios de referencia", por lo cual se pueden utilizar como punto de partida, pero se debe realizar el estudio del mercado cuando se encuentran diferencias entre los precios del mercado y los valores del visor. En este caso, entendemos que ustedes se están refiriendo a los precios de adoquines de color, para tales efectos se debe sustentar con cotizaciones, como lo hemos hecho en todas las entregas realizadas a la Interventoría, en las cuales siempre hemos adjuntado tres cotizaciones de proveedores autorizados por el IDU para el suministro de adoquín de color."

4.5. La Interventoría a través de comunicación CIR RAPS:OF5882016 de 21 de

abril de 2016, en atención al comité de seguimiento de 21 de abril de 2016, solicitó al Contratista un ajuste de la descripción de los ítems de adoquines y además informó las cantidades aproximadas de los mismos.

4.6. El Contratista mediante oficio No. CE-162-122-1315 del de julio de 2016 solicitó la mediación del IDU en la definición del precio definitivo para la actividad de instalación de adoquines, habida cuenta que para dicha fecha el Contratista y la Interventoría no habían logrado llegar a un consenso sobre el particular, y que para evitar el desplazamiento de los tiempos de ejecución de esta actividad, la Interventoría tramitó el pago de la instalación de adoquines con "un precio provisional", el cual no remunera todos los costos del Contratista,

4.7. El IDU a través comunicación No. 20163360832401 de 7 de septiembre de 2016 sentó una posición en cuanto a los precios unitarios de las actividades de adoquines, indicando que 'fíe debían tomar como base los APUs de las actividades similares aprobados por los demás proyectos RAPS" y estableció unilateralmente los precios unitarios de los NP 47, NP 48, 49 y 50.

4.8. En atención al pronunciamiento del IDU, el Contratista presento su oposición a dicha decisión mediante oficio No. CE-162-122-1644 de 12 de septiembre de 2016 expresando lo siguiente:

(...)

4.9. Conforme las explicaciones expuestas en precedencia, estimamos que los precios unitarios provisionales de la Interventoría ni los precios establecidos por el IDU en el oficio No. 20163360832401 de 7 de septiembre de 2016, remuneran de forma completa y suficiente los costos en los cuales ha incurrido el Contratista para ejecución de las actividades de instalación de adoquines; por tal motivo, se solicita que el IDU cancele el mayor costo de esta actividad que no sido pagado a la fecha y que asciende a un valor de MIL VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE COMA VEINTIOCHO PESOS (1.025.761.099.28)

5. El pago de la contribución parafiscal estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" resulta improcedente en el Contrato de Obra IDU No. 1783 de 2014

5.1. La Ley 1489 de 2011 autorizó al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expidiera un acuerdo que ordenara la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" (la "Estampilla").

5.2. La facultad de adherir o anular la contribución de la Estampilla quedo dispuesta en el artículo 4 de la Ley 1489 de 2011 así:

"ARTÍCULO 40 La obligación de adherir y anular la estampilla "Cincuenta años de labor de la
Universidad Pedagógica Nacional", queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos

económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

5.3. Mediante Acuerdo No. 568 del 26 de septiembre de 2014 el Consejo de Bogotá, Distrito Capital, ordenó la emisión y cobro de la 'Estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional' Los artículos 2 y 3 del Acuerdo No. 568 del 26 de septiembre de 2014 establecieron que todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción de Bogotá con las entidades públicas distritales, deberán pagar a favor del Distrito Capital una estampilla equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor bruto de los mencionados contratos.

5.4. Ellos literales 1) del numeral 2.2.1.1 "Condiciones para la elaboración y presentación de la propuesta económica y consideraciones para su evaluación" del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014, establecieron lo siguiente:

"f. El proponente al momento de elaborar su propuesta económica, debe tener en cuenta que al establecer el porcentaje de A.I.U., en éste se incluyen todos los costos indirectos que implique la ejecución del contrato. inclusive los imprevistos, gastos de administración, impuestos y contribuciones y utilidades del Contratista.

(...)

i. El proponente debe limitarse a indicar en el ANEXO No. 8 y en el ANEXO No. 9 los valores solicitados."

5.5. El numeral 3.1. "Impuestos" de la Matriz para el cálculo del AJU del documento Presupuesto Oficial de la Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014, estableció la descripción detallada de los gravámenes a los cuales estaría sujeto el Contrato así:

5.6. De acuerdo con lo anterior, es evidente que pata el 8 de octubre de 2014 fecha de apertura de la Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1489 de 2011 el IDU estaba facultado para adherir y/o anular la Estampilla en dicho proceso de selección. No obstante, el IDU no incluyó dicho gravamen en la descripción de los impuestos del Contrato, de forma tal que tácitamente el IDU renunció al recaudo de esta contribución parafiscal, pues así lo prevé expresamente el artículo 4 de la Ley 1489 de 2011 al señalar que "La obligación de adherir y anular la estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional", queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos ir hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

5.7. El Contrato de Obra IDU No. 1783 de 2014 fue suscrito el 26 de septiembre de 2014, es decir de forma concomitante a la expedición del Acuerdo No. 568 de 2014, por lo cual es claro que la Selección Abreviada No. IDU-SA-SGI-001-2014 no fue expedida por el IDU al amparo de dicho Acuerdo,

Pero incluso, si en gracia de discusión se dijera que la regulación distrital era aplicable, dicha reglamentación no dispuso nada respecto de la facultad concedida a los funcionarios que intervienen en los actos económicos, es decir en los procesos de selección o contratos sujetos al gravamen, es decir en este asunto prima lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1489 de 2011.

5.8. Así las cosas, es evidente que al no haber incluido expresamente el IDU en el Presupuesto Oficial del Contrato la contribución parafiscal de la Estampilla, resulta un contrasentido que durante la ejecución del Contrato se haya exigido su pago, cuando el hecho que genera la exclusión del pago deviene de una omisión que le es imputable al IDU y no de la falta de diligencia del Contratista en la estructuración de la oferta.

(...)

6. Los mayores costos administrativos por la mayor permanencia en obra, en la cual incurrirá el Contratista por la prórroga del Contrato, debe ser asumida por el IDU

6.1. Respecto del concepto de mayor permanencia en obra, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 5 de marzo de 2015, Exp: 26224, señaló lo siguiente:

"La mayor permanencia de obra se refiere a la prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, por hechos no imputables al contratista, y debido al incumplimiento de obligaciones o deberes por la entidad pública contratante, que aun cuando no implican mayores cantidades de obra u obras adicionales, traumatizan la economía del contrato en tanto afectan su precio, por la ampliación o extensión del plazo, que termina aumentando los valores de la estructura de costos (administrativos, de personal, equipos, etc.) prevista inicialmente por el contratista para su cumplimiento."

6.2. A partir de la definición dada por el Consejo de Estado, en el presente asunto es posible señalar que existen elementos suficientes para solicitar al IDU el reconocimiento y pago de los mayores costos de administración que se generaran por cuenta de la prórroga del Contrato, a saber:

(i) El Contratista, la Interventoría y el IDU han verificado y aprobado que existen causas que hacen necesaria la prolongación en el tiempo de la ejecución de las actividades de obra inicialmente pactadas, por lo cual se requiere modificar el plazo del Contrato.

(ii) La extensión del plazo obedece a hechos no imputables al Contratista, e imputables al IDU por virtud de lo dispuesto en la Matriz de Riesgos del Contrato, o en su defecto, por la presencia de factores exógenos a las partes del negocio, o "sujeciones materiales imprevistas", que involucraron circunstancias no imputables al IDU y externas al Contrato pero con incidencia en el mismo.
(iii) Durante la ejecución de las actividades de obra inicialmente pactadas, el Contratista cumplió con su débito contractual.

(iv) Los mayores extra costos generados por la mayor permanencia en la obra, están acreditados.

6.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la cláusula décimo segunda del Contrato prevé que "(...) Si las causas de la prórroga son imputables al CONTRATISTA, los costos que genere la misma serán de su cuenta y riesgo; por consiguiente, el IDU no reconocerá valor alguno por el tiempo adicional.", supuesto de hecho que no aplica a este caso en tanto que las causas que motivan la prórroga no son imputables al Contratista.

6.4. Por lo tanto, es razonable que al desplazarse temporalmente el Contrato por un período más allá del inicialmente pactado, surja para el IDU el deber jurídico de reconocer y pagar los valores que se causen por concepto de mayor permanencia en obra por el tiempo adicional, habida cuenta que de lo contrario se constituiría un perjuicio en contra del Contratista, quien no está jurídicamente llamado a soportarlo en virtud de lo dispuesto en los en los numerales 8 y 9 del artículo 4, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio.

6.5. De esta forma, con el propósito de ajustar el Contrato a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización y en atención al principio de la buena fe en materia negocial, que implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el Contrato, nos permitimos solicitar al IDU que se reconozcan los mayores costos administrativos que se generen por el tiempo adicional del Contrato, los cuales estimamos que ascenderán a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS PESOS ($479.041449.86) conforme esta soportado en el Anexo No. 1, cuadro 1 de esta comunicación.

7. Los mayores costos por la ejecución de los componentes globales en el tiempo adicional del Contrato deben ser reconocidos y pagados por el IDU

7.1. Las cláusulas tercera y cuarta del Contrato establecen que para la implementación de los componentes: (i) Ambiental y SST, (ti) Social y (iii) Plan de Manejo de Tráfico, el IDU pagaría la ejecución de estas actividades con un precio global fijo.

7.2. Lo anterior, implicó que el Contratista, conforme la estructura costos que determinó el IDU para estos componentes, haya asumido los costos directos e indirectos de la implementación de los referidos componentes durante el plazo inicial del Contrato. Así lo reconoció el IDU en el memorando No. 20163150221683 de 9 de octubre de 2016 al señalar que:
"Los valores para los componentes ambiental, social y manejo de tráfico, se incrementaron, se debe tener en cuenta que estos valores son fijos y su valor en gran parte depende del tiempo de ejecución de obras, así pues, si no hay prórrogas al plazo de la etapa de ejecución por causas no imputables al contratista, estos costos deben mantenerse en el valor pactado contractualmente."

7.3. Así las cosas, tal como lo reconoce el mismo IDU en el memorando en cita, la estructura de los costos del Contrato, incluidos los costos de los componentes Ambiental y SST, Social y Plan de Manejo de Tráfico, están formulados en función del plazo del mismo, por lo cual habida cuenta que las causas que motivaron la Prórroga No. 1 de 21 de octubre de 2016 no son imputables al Contratista tal como lo reconoce el IDU y la Interventoría, no es procedente pretender que ante la ocurrencia de las circunstancias descritas, sea el Contratista quien asuma los costos que serán necesarios para ejecutar estos componentes durante los seis (6) meses adicionales del plazo, cuando el presupuesto previsto pare estos ya se agotó y causó.

7.4. Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp: 14854, precisó que por el hecho que un contrato de obra hiera pactado bajo la modalidad de precio global, no por ello el Contratista tendría "Ç..) la obligación de asumir o soportar todos los riesgos o cargas que se derivaran del contrato a precio global por circunstancias que no eran imputables a su conducta y que se sallan del ámbito de su control". En palabras de esta Corporación, se dijo lo siguiente:

"(...) Esta modalidad del contrato de obra pública, cuya remuneración consistía en una suma global fija y mediante la cual el contratista asumía la responsabilidad por aquellas actividades propias de la ejecución de la obras, como lo son la vinculación del personal, la celebración de subcontratos, la obtención de materiales y que para el cumplimiento de estas actividades actuaba bajo su propia cuenta y riesgo, dejando a salvo la responsabilidad de la Administración por los actos de su contratista, no significaba que éste tuviera la obligación de asumir o soportar todos los riesgos o cargas que se derivaran del contrato a precio global por circunstancias que no eran imputables a su conducta y que se salían del ámbito de su control, tal como lo sostuvo la jurisprudencia de la Sección Tercera al desatar un asunto similar al que hoy ocupa la atención de la Sala:

"En aplicación del principio general de la equidad, no puede atribuirse de manera exclusiva al contratista los efectos que produce la presencia de Meas en un contrato estatal, entendidas estas como los riesgos que pueden alterar la economía original de los contratos. El derecho moderno reconoce y protege los intereses legales y justos que movieron al particular a suscribir el contrato con la administración. Por otra parte, cabe afirmar que la modalidad de "precio global" lo que pone de presente son los elementos o aspectos que él envuelve o comprende, pero nunca podrá entenderse como la rigidez inmutable que impida llevar a cabo los desajustes de contenido económico, originados en causas sobrevinientes. eso sí. no imputables al contratista." (Subraya y negrilla ajena al texto original)

7.5. De acuerdo con esta posición jurisprudencial, al no ser imputables al Contratista las causas que originaron la extensión del plazo contractual, y al haberse agotado los recursos que remuneraban estos componentes, resulta ajustado a derecho que el IDU reconozca y pague los mayores costos por la ejecución de los componentes globales del proyecto, durante la extensión del plazo contractual.

7.6. Este Contratista ha estimado que los mayores costos que le representaran la implementación de estos componentes por el tiempo de prórroga solicitado (seis meses) ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($828.057.122)

3.30. Este oficio tuvo respuesta por parte de la Interventoría solo hasta el 28 de febrero de 2017 a través del oficio CIR-RAPS-OF-1136-2017, en los siguientes términos:

"1. (...) la cláusula CUARTA. FORMA DE PAGO, del Contrato 1783 de 2014, establece que el valor de Gestión Ambiental, Social, Manejo de tráfico y señalización, se pagará a precio Global, ratificado mediante memorandos DTD 20163150167473 de fecha 19 de agosto de 2016 y DTD 20163150221683 de fecha 9 de octubre de 2016, en consecuencia, los mayores valores de la implementación de los componentes ambiental, social, SST y PMT durante el plazo del contrato, a juicio de esta interventoría, NO aplica.

(...)

2. El trasiego de materiales en obra, se contempló en el análisis del precio unitario del ítem contractual de cada uno de los insumos que se requieren en obra, de la selección abreviada (...), además en la ejecución de obra se debe programar los diferentes frentes de trabajo de tal suerte que los materiales granulares y prefabricados se suministren en la obra una vez se requieran, sin la necesidad de acopiar materiales en las bocacalles. Es decir que la eficiencia en el suministro y disposición de los materiales obedece a una buena programación de insumos en obra. En razón a lo anterior la solicitud no se considera procedente por la Interventoría.

(...)

3.Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el apéndice E, hace parte integral del contrato de obra No. 1783 de 2014, tal como se estipula en la Cláusula Cuarta del Contrato. Por lo tanto, es obligación del contratista contratar los inspectores Sisoma y ponerlos al servicio de la obra.

Se procedió a realizar una minuciosa revisión de los documentos precontractuales, de donde se ha establecido que efectivamente existe una discrepancia que eventualmente puede inducir a error, lo anterior aunado al estudio realizado en la matriz de riesgo en el cual establece "1. Errores que hayan quedado en los pliegos de condiciones (PDC), APU, unidades, cantidades de obra, especificaciones, descripción del proyecto y/o estudios previos, operaciones aritméticas, etc.", en el ítem sobrecostos en la ejecución. Encontrando que el referido riesgo se encuentra asignado al IDU; en virtud de lo cual esta interventoría considera viable la reclamación presentada.

Sin embargo, el contratista deberá presentar los soportes de la solicitud, ya que la vinculación de los inspectores no se efectuó desde el inicio del Contrato.

(...)

4.Teniendo en cuenta que el Contratista, solicitó la mediación del IDU, en razón a que el Contratista y la Interventoría no habían llegado a un consenso sobre el precio para el suministro e instalación de adoquín. El Instituto de Desarrollo Urbano, memorando DTD 20163150167473 de 19 de agosto de 2016, establece los precios para los No Previstos NP 47, NP 49, NP 48, NP 50, con la descripción y el costo detallado a continuación:

(...)

Mediante los oficios CJR-RAPS.QF.1127-2017 de 25 de enero de 2017 y CIR-RAPS-OF-11360-
2017, enviados al Contratista, la Interventoría acata la determinación tomada por la Dirección
Técnica de diseño de proyectos en el memorando DTD 20163150167473 de 19 de agosto de
2016.

(...)

5.Revisada la matriz de riesgos y los diferentes documentos pre y contractual, incluyendo la cláusula DECIMA CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) es claro que el riesgo financiero por incremento o cambio de impuestos, tasas, contribuciones o estampillas, escapa al control del contratista de donde esta interventoría encuentra ajustado a la normatividad jurídica que disciplinan el contrato, el referido ajuste.

Con base en la argumentación anterior, la entidad debe revisar si estos costos, son adicionales a los contemplados inicialmente en la oferta presentada por la Unión Temporal Raps de Suba, si es el caso, la interventoría considera viable el reconocimiento de los mismos.

6. En cuanto a los costos administrativos por la mayor permanencia en obra, teniendo en cuenta la CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. PRORROGA, consideramos que es viable el pago de un valor adicional por los costos neamente administrativos, generados por la suscrición de la prórroga, previa la presentación detallada de los costos administrativos adicionales del contrato, por la ampliación del plazo de ejecución en seis (6) meses."

3.31. El 20 de abril de 2017 se suscribió la Adición No.1 al Contrato la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($359.909.741) para el Fondo de Ajustes de la Construcción.

3.32. El 21 de abril de 2017, se firmó el Acta No. 39 de terminación del Contrato de Obra. En esta se consignó:

3.33. La Unión Temporal el 18 de enero de 2018 a través del oficio CE-162-122-2891, solicitó respetuosamente a la Entidad resolver las controversias contractuales ante un Tribunal de Arbitramiento, cuyos costos serían asumidos en su totalidad por el Contratista.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones formuladas por la parte convocante, se observa que nos encontramos frente una solicitud de conciliación prejudicial, cuyo trámite debe ceñirse a la luz de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, tiene como pretensiones que se declare que la Unión Temporal RAPS de Suba como consecuencia de la ejecución del contrato IDU No. 1783 de 2014, tuvo sobre costos por la inadecuada planeación del IDU, por falta de aprobación de APUS, por obras realizadas no pagadas, por mayor permanencia en obra, por ejecución de componentes globales en tiempo adicional, perjuicios que fueron valorados en CUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.172.073.431).

Por lo anterior, es factible entrar a estudiar la posibilidad de realizar un acuerdo conciliatorio en la respectiva Audiencia.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente asunto, de acuerdo con las pretensiones y hechos de la solicitud, el convocante pretende agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del Medio de Control de Controversias Contractuales.

El Artículo 164, numeral 2, literal j de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."

Así las cosas, tenemos que la UNION TEMPORAL RAPS DE SUBA, el día 27 de octubre de 2019 con radicado IDU 20195261262882 presentó ante la Entidad solicitud de conciliación extrajudicial, el contrato IDU No. 1783 de 2014 se terminó a través de Acta el día 21 de abril de 2019, que conforme a la Cláusula Vigésima Novena Liquidación del Contrato se establece que el contrato se liquidará a los seis (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo, que si en este lapso no se liquida, la Entidad tendrá dos (2) meses para hacerlo de manera unilateral, y si vencido el plazo anterior no se ha realizado la

liquidación , la misma podrá darse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, esto quiere decir que el término para presentar demanda se extiende hasta el 21 de diciembre de 2019, se está en términos y no ha operado la figura de la Caducidad.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

La Dirección Técnica de Construcciones, al dar respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Técnica de Gestión Judicial con Orfeo 20194250373943, con respecto a las manifestaciones del contratista en las cuales se reserva el derecho a presentar reclamación por desequilibrio económico por los mayores gastos y costos incurridos por los siguientes conceptos esta interventoría manifiesta:

Relacionada con la solicitud de reconocimiento por conceptos de mayores costos por mayor permanencia en obra que resulte de la extensión del plazo contractual, el Contratista deberá demostrar los presuntos sobre costos, debidamente justificados, argumentados y soportados, considerando que en el plazo adicional el contratista ejecutó obras que fueron pagadas conforme a los precios unitarios del contrato que contemplan los insumos requeridos para su correcta ejecución, adicionalmente estos fueron afectados por el correspondiente A.I.U que contempla todos aquellos costos asociados a la administración, imprevistos e utilidad establecida contractualmente, adicionalmente esta interventoría manifiesta que es de tener en cuenta que no se modificó el alcance de las metas físicas contractuales.

Respecto a los costos adicionales que se causen durante la extensión del plazo contractual por la implementación de los componentes: (a) Ambiental y SST, (b) Social y (c) de Plan de Manejo de Tráfico, reiteramos lo establecido en la Cláusula CUARTA. FORMA DE PAGO, del contrato 1783 de 2014, que establece el valor de Gestión Ambiental, Social, Manejo de tráfico y Señalización, ratificado mediante memorandos DTD 20163150167473 de fecha 19 de agosto de 2016 y DTD 20163150221683 de fecha 09 de octubre de 2016, así las cosas estos componente fueron pactados a costos globales y se efectuaron pagos mensuales proporcionales al porcentaje de obra ejecutada previa valoración del cumplimiento del contratista; motivo por el que estos costos globales si fueron pagados en la extensión del plazo contractual asociado al avance de obra en este período.

Sobre los sobrecostos incurridos por el Contratista en razón de los trabajos nocturnos realizados debido a los PMT´s específicos aprobados por la SDM; respecto a este punto el contratista deberá sustentar la afectación producto de estos sobrecostos así como demostrar que los trabajos nocturnos no estaban contemplados considerando que en el pliego de condiciones numeral 2.2.1.1 se establece "CONDICIONES PARA LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA se estableció que " ..... los valores propuestos deben incluir todos los costos que implique las actividades de construcción, entre ellos el costo de las actividades de preliminares que se requieren para el inicio del contrato, los costos de materiales, mano de obra en

trabajos diurnos y nocturnos o en días feriados, prestaciones sociales, herramientas, equipos, maquinaria y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio de lo previsto en los demás documentos del contrato.....'

Sobre los mayores costos presuntamente causados por la falta de aprobación de un APU para las actividades de trasiego de materiales en metros cúbicos (m3) y/o kilogramos (kg), los cuales se ocasionaron por la implementación de las instrucciones contenidas en los PMT´s específicos aprobados por la SDM; se establece que el transporte de los insumos a los frentes y/o lugares en donde van a ser instalados, está contemplado en cada uno de los Ítems de pago contractuales producto de la selección abreviada IDU SA-SGI – 001 -2014, adicionalmente en la ejecución de obra se puede programar que los materiales se suministren en el punto determinado de instalación, sin necesidad de realizar acopios temporales.

Los mayores costos por el suministro y vinculación de tres (3) inspectores SISOMA para la implementación del Componente A) durante la Etapa de Obra del Contrato; esta obligación se encuentra debidamente descrita en el Apéndice E. OBLIGACIONES DE GESTION AMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DE GESTIÓN SOCIAL que hace pare integral del contrato de obra No. 1783 de 2014, que establece en el numeral 6 "el Valor del Monto Global Ambiental (VMGA) considera: - Los impuestos a pagar por el Contratista derivados de este rubro. - El personal profesional y de brigada de orden, aseo y limpieza. - Todos los aspectos que impliquen costos y que se relacionan en el presente capítulo" quedando de esta forma, establecido que el global contempla el personal profesional requerido.

Los mayores costos causados en la instalación de adoquines, los cuales no han sido reconocidos en los precios unitarios que determinó la Interventoría y el IDU, frente a este punto teniendo en cuenta que el contratista, solicito la mediación del IDU, en razón a que el contratista y la interventoría no habían llegado a un consenso sobre el precio para el suministro e instalación de adoquín. El Instituto de Desarrollo Urbano, memorando DTD 20163150167473 de 19 de agosto de 2016, establece los precios para los No previstos asociados al suministro e instalación de los diferentes tipos de adoquín empleados.

Adicionalmente, lo siguiente:

1. El proponente en su momento de presentar la oferta para la selección abreviada IDU-SA-SGI-001-2014, la que generó la adjudicación del contrato IDU-1783-2014, era consciente de conocer los documentos técnicos, anexo técnico separable y pliego de condiciones.

2. De acuerdo a lo consignado en el Anexo Técnico del proceso IDU-SA-SGI-001-2014, numeral 20. INFORMACION SOBRE EL PERSONAL DEL PROYECTO, la entidad solicita el cumplimiento de un personal para el cumplimiento del objeto del proyecto, en el cual la entidad solicita unos requisitos mínimos y una dedicación mínima total.

3. En la página 145 se cita claramente: "El personal relacionado anteriormente,

es el personal operacional y profesional mínimo necesario para la ejecución del proyecto; si el Contratista observa que necesita personal adicional, este será por cuenta del Contratista". De acuerdo a esto, es claro que la entidad no puede asumir costos adicionales por personal que requiera el contratista para cumplir con el objeto contractual.

4. En las observaciones del proceso IDU-SA-SGI-001-2014, no hubo pronunciamiento alguno, sobre lo argumentado sobre el presupuesto de las componentes, lo que en su momento hubiese incidido a revisar por la parte técnica del proceso y reformular.

5. La entidad nuevamente aclara que los personales adicionales implementados para las diferentes actividades del proyecto son asumidos por el contratista, además teniendo en cuenta que las metas físicas del proyecto no tuvieron variación.

En la actualidad el Contratista y la Entidad, están realizando mesas de trabajo para llegar a una liquidación bilateral, pero se han presentado salvedades por parte del contratista, la primera salvedad se refiere a lo que ya se adujo en esta respuesta sobre los mayores costos y permanencia en obra.

Frente a las salvedades 2 y 3, donde realiza manifestación de la posible afectación producto de la suscripción tardía del acta de recibo definitivo y la liberación de los recursos por concepto de la rete garantía, cuyo requisito para el pago comprende realizar la liquidación del contrato con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contractuales se establece frente a esto, que las posibles demoras son responsabilidad del contratista en cuanto la entrega y/o ejecución no oportuna de algunos de los productos o actividades requeridas, fue lo que demoró la liquidación del contrato.

Respuesta del IDU.

RESPUESTA A LA SALVEDAD 1. Con relación a los presuntos mayores costos y gastos por conceptos de mayor permanencia, componentes globales, el IDU declara que suscribió la modificación contractual Prórroga Nro. 1 el 21/10/2016, de conformidad con los términos precisos contenidos en la solicitud del Contratista y la aprobación de la interventoría, toda vez que los recursos previstos para la ejecución del alcance y objeto contractual eran más que suficientes para atender las actividades relacionadas con el desarrollo del contrato IDU-1783-2014.

Así mismo, niega la procedencia de la presunción de mayores costos causados por la actividad de trasiego de materiales en metros cúbicos, por la consideración de no inclusión de la totalidad de ítems necesarios en los valores globales, y del valor unitario de trasiegos, por considerar que el contratista durante la etapa precontractual, conoció el presupuesto desglosado por componente, sin que se hayan presentado observaciones al respecto; asimismo se aclara que la ley de contratación establece que una vez analizado el pliego de condiciones y los documentos anexos, el oferente está en libertad o no de presentar su oferta económica, la misma debió contener todos y cada uno de los costos necesarios para la correcta ejecución del alcance contratado,

el contratista se comprometió con el contratante a ejecutar las metas físicas conforme a lo establecido en la minuta del contrato, presupuesto y documentos precontractuales que hacen parte integral de la misma.

Con relación a los presuntos mayores valores unitarios de "suministro y colocación de adoquines de colores", se debe tener en cuenta que la Entidad se pronunció mediante oficio STESV 20163360832401 del 07/09/2016 reiterada en comunicación 20163360908001 del 29/09/2016 donde se concluyó que por medio de la Dirección Técnica de Diseños se realizó un estudio minucioso para el cálculo de los precios unitarios para suministro e instalación de adoquines de color, tomando como referencia los rendimientos de insumos, mano de obra y equipos, aprobados para proyectos similares, así como el valor del insumo cotizado por la interventoría y por lo tanto se ratificó en los valores unitarios para adoquines en concreto color. Posteriormente, el contratista de obra e interventor suscribieron el Acta Nro. 3A de Fijación de Precios No Previstos para los NP 47 y 48 suscrita el 20/04/2017. Así las cosas el IDU no acepta la salvedad del contratista por ser improcedente a la luz del texto contractual.

RESPUESTA A LA SALVEDAD 2. La Entidad no acepta la salvedad y se ratifica lo expresado por las partes en las cláusulas tercera y cuarta, relativas al valor y forma de pago del contrato IDU-1783-2014, específicamente en lo que atañe al pago del 10% del valor de Fase de Construcción que estableció "el saldo para alcanzar el 100% de la obra ejecutada, se facturará una vez cumplidas la totalidad de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, previa suscripción del acta de liquidación del presente contrato."

Ahora bien, la fecha de suscripción del Acta 53 de recibo final de obra fue el 10/10/2019, una vez verificado el recibo de obras de las ESP ETB y Codensa y, no obstante encontrarse en trámite, por parte del contratista de obra, el recibo de la señalización ante la SDM. A su vez, la cláusula 14- numeral III Obligaciones de la Fase de Construcción, numeral 21 establece: "21. Suscribir junto con la interventoría el Acta de Recibo Final de Obra una vez se hayan atendido las no conformidades encontradas".

Frente a la pretensión de reconocimiento por el presunto desequilibrio económico por el tiempo transcurrido entre la terminación del contrato y liquidación, el IDU las niega con fundamento en su extemporaneidad e improcedencia, de conformidad con lo pactado en el contrato y sus modificaciones.

RESPUESTA A LA SALVEDAD 3. Frente a la pretensión de reclamar por vía judicial los intereses de mora que se generen respecto del dinero retenido contra la liquidación del Contrato, el IDU las niega con fundamento en su extemporaneidad e improcedencia, de conformidad con lo pactado en el contrato, en la cláusula cuarta Forma de pago y cláusula séptima - Intereses de mora.

SALVEDAD DEL IDU. Con fundamento de una parte en el cumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del Contratista tal y como se explica en el numeral 7 de las declaraciones de la presente Acta, y de otra, las salvedades

efectuadas por el contratista, el IDU se reserva el derecho de instaurar las acciones legales prejudiciales y/o judiciales a que haya lugar con el fin de reclamar el reconocimiento y pago de los conceptos y/o perjuicios ocasionados por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato. De igual manera a reclamar por los perjuicios que se deriven de las controversias judiciales que se adelantan con ocasión del contrato de obra IDU-1783-2014 y que le sean imputables al contratista y/o a la interventoría correspondiente. El IDU suscribe el Acta de Liquidación, sin que por ello pueda interpretarse que renuncia a reclamar por los daños y perjuicios causados en el marco del contrato obra pública citado.

A su vez se reserva el derecho de iniciar las acciones previstas en la Ley 678 de 2001 en caso que la Entidad se vea avocada a una eventual condena por cualquier causa relacionada con el contrato IDU-1783-2014.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta el análisis fáctico y jurídico de este caso, se concluye que las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación prejudicial no están llamadas a prosperar, toda vez que en primer lugar todas las reclamaciones de carácter económico que hace el convocante no fueron sustentadas probatoriamente, aunado a ello tenemos que los supuestos sobrecostos, ya fueron pagados conforme se estableció en los precios unitarios del contrato.

También existe la manifestación de la Interventoría que el alcance de las metas físicas contractuales nunca fueron modificadas.

Que los componentes ambientales, sociales, PMT, señalización, adoquines y demás valores que se están cobrando, fueron pactados en los costos globales y se efectuaron los pagos mensuales proporcionales al porcentaje de obra ejecutada.

Con respecto al diez por ciento faltante de pago por rete garantía, no se ha podido realizar toda vez que el Contratista no ha cumplido con todas las obligaciones inherentes a la liquidación del contrato, y al demora de este pago es culpa únicamente suya.

Por estas circunstancias la recomendación es no conciliar en el presente asunto.

Cordialmente,

Sonia Franco Montoya
Abogado-DTGJ

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por la apoderada del IDU, Dra. Sonia Franco, quien expone que no es posible presentar fórmula de arreglo en el presente caso, teniendo en cuenta que las reclamaciones de carácter económico no fueron sustentadas probatoriamente; así como se observa que los supuestos sobrecostos ya fueron pagados conforme se estableció en los precios unitarios del contrato. También existe la manifestación de la Interventoría que expone que el alcance de las metas físicas contractuales nunca fueron modificadas, que los componentes ambientales, sociales, PMT, señalización, adoquines y demás valores que se están cobrando fueron pactados en los costos globales y se efectuaron los pagos mensuales proporcionales al porcentaje de obra ejecutada. Con respecto al diez por ciento faltante de pago por retegarantía, esta no se ha podido realizar toda vez que el Contratista no ha cumplido con todas las obligaciones inherentes a la liquidación del contrato, y en consecuencia la demora de este pago es culpa únicamente del convoctante.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo

3.4. Presentación de ficha de Conciliación No. 1725.

Nro. de proceso	**2019-56412**
Tipo de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos	2019-10-10
Despacho actual	PROCURADURÍA - DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Abogado a cargo	Dr(a). RICARDO HERRERA URREGO

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El CONSORCIO "LA SIRENA" (convocante, y de ahora en adelante el consorcio) a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual convoca al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – a diligencia de conciliación extrajudicial.

El problema jurídico se focaliza, conforme con el contenido de la solicitud que efectúa el convocante en establecer si es posible que el IDU concilie las pretensiones económicas elevadas en la solicitud que ascienden a la suma de ($2.335.924.576) y obtener el pago de los valores con ocasión de la ejecución del contrato No. 1654 de 2014, el valor total del global para los estudios y diseños preliminares (incluido el IVA), la retención de la garantía, los ajustes a la construcción elaborados por el Consorcio y el reconocimiento de las cantidades de obras y actividades adicionales, los ajustes de precios, así como los demás conceptos que eventualmente se demuestren.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con el texto de la solicitud presentada, el convocante, textualmente, pretende:
"Obtener el pago de los valores pendientes de reconocimiento del IDU al Consorcio "La Sirena 2014" con ocasión del Contrato No. 1654 de 2014, sus otrosíes, anexos, suspensiones y acuerdos modificatorios; entre otros y sin limitarse a los conceptos atinentes al Acta de Recibo Parcial No. 16 final, el valor total del global para los estudios y diseños preliminares (incluido el IVA), la retención de la garantía, los ajustes a la construcción elaborados por el Consorcio y el reconocimiento de las cantidades de obras y actividades adicionales, los ajustes de precios de ,2019, así como los demás conceptos que se demuestren eventualmente. (Sic) (Sic: Según lo que escrito está)

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El convocante tasa las sumas de dinero, presuntamente adeudadas, según ella, por los perjuicios causados de la siguiente manera (Se transcribe literalmente):

"Estimo la cuantía de la presente solicitud de conciliación en la suma correspondiente a los valores pendientes por reconocimiento del IDU al CONSORCIO LA SIRENA 2014, relativos a la ejecución del Contrato IDU 1654 de 2014 los cuales ascienden a DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($2.335.924.576) sin perjuicio de la indexación correspondiente a la fecha de reembolso, y de los demás daños y perjuicios irrogados a la sociedad convocante." (Sic)

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De conformidad con el extenso texto de la solicitud presentada (Sesenta y cuatro (64) hechos), se pueden inferir con apego absoluto al texto presentado, los siguientes hechos:
4.1 El 1 de septiembre de 2014, el Consorcio "La Sirena" (En adelante el consorcio) presentó la propuesta de acuerdo con la convocatoria IDU-LP-SGI 013-2014, comprometiéndose en caso de ser elegido a suscribir el contrato.

4.2 Mediante la Resolución No. 85329 del 7 de octubre de 2014, de acuerdo con los factores de escogencia y calificación establecidos en el pliego de condiciones, así como en aplicación al principio de selección objetiva, el contrato fue adjudicado al Consorcio La Sirena 2014.

4.3 En consecuencia, el día 29 de octubre de 2014 se suscribió el Contrato de obra No. 1654 de 2014 celebrado entre el IDU y el Consorcio cuyo objeto era: "Complementación y/o actualización y/o ajustes y/o estudios y/o diseños y construcción de la Avenida La Sirena (Ac 153) desde la Avenida Laureano Gómez (Ak 9) hasta la Avenida Alberto Lleras Camargo (Ak 7) en Bogotá D.C, Acuerdo 523 de 2013.".

4.4 El 15 de diciembre de 2014 se suscribe el acta de inicio del contrato, estableciendo un valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($8.868.123.657,00) y un plazo de ejecución de nueve meses que fenecía el 14 de septiembre de 2015.

4.5 Así mismo, en el acta de inició se estableció como interventor del contrato a la sociedad CIVILE Ltda y como coordinadora del contrato, por parte de la entidad contratante (IDU), a la ingeniera Bella Esmeralda Ramos Fuentes.

4.6 El contrato se prorrogó en cinco (5) oportunidades; se modificó en tres (3) ocasiones y fue suspendido en dos (2) oportunidades. Según, el convocante, el contrato se prorrogó por causas no imputables al contratista sino debido a temas relacionados con las redes de servicios públicos, pavimentos y componentes de tránsito. El contrato se modificó en aras de lograr la coordinación armónica con entidades de servicios públicos; también se modificó la cláusula de la forma de pago.

Aduce que de igual manera el contrato se suspendió hasta tanto no se contara con el permiso de ocupación de cauce y aprobación de los tratamientos silviculturales.

4.7 El 7 de abril de 2017, se suscribe acta No. 42 de terminación del Contrato de obra, en la cual se señala, según el consorcio, por las partes y la interventoría que, "de la terminación del plazo del contrato de obra anteriormente citado, y que el contratista cumplió con el objeto contratado" (Sic) por lo que se procede con la firma del documento.

4.8 Manifiesta que partir del 3 de 2017, el consorcio inicia una serie de requerimientos en orden a liquidar el contrato sin participación de la Interventoría de manera activa y colaborativa.

4.9 Argumenta que el consorcio, requirió a la interventoría y al IDU la aprobación para el pago de las actas 16 y 17, para lo cual efectúo actualizaciones y atendió las observaciones efectuadas por la interventoría y el IDU.

4.10 Aduce que el trámite para obtener la no objeción de los NP°s (Precios no previstos) continuo durante meses y que de manera insistente sin que el IDU diera una respuesta definitiva.

4.11 Asevera que el 19 de junio de 2019, el IDU tomó posesión física de la obra.

4.12 Afirma que el 19 de julio de 2019, el consorcio se manifestó acerca de dicha toma de posesión la que consideró ilegal puesto que no se había declarado incumplimiento alguno al contratista.
4.13 Finalmente, arguye que el 10 de octubre de 2019, ante la no aceptación por parte del consorcio de los términos del proyecto de liquidación bilateral del contrato se suscribió constancia de no acuerdo para la liquidación bilateral.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De conformidad con los hechos descritos y las pretensiones formuladas, el convocante busca, en primer lugar, lograr un acuerdo conciliatorio con el IDU. Solicitud que tiene su piedra angular, según la apoderada del convocante "en obtener el pago de los valores pendientes de reconocimiento del IDU al Consorcio La Sirena 2014 con ocasión del Contrato No. 1654 de 2014, el valor total del global para los estudios y diseños preliminares (incluido el IVA), la retención de la garantía, los ajustes a la construcción elaborados por el Consorcio y el reconocimiento de las cantidades de obras y actividades adicionales, los ajustes de precios de 2019, así como los demás conceptos que se demuestren eventualmente." (Sic)

En segundo lugar, conforme con lo expresado, la conciliación se tornaría necesaria para los intereses del convocante, para que en el evento de fracasar la conciliación, dejar surtido el trámite del requisito de procedibilidad (Leyes 640 del 2001 y 270 de 1996) para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar las pretensiones aquí expuestas.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sea lo primero advertir que el artículo 141 del CPACA, prescribe que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia; que se declare su incumplimiento; que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios; que se hagan otras declaraciones y condenas y podrá solicitar la liquidación del contrato cuando este no se haya liquidado de mutuo acuerdo o la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado, en el numeral v) del literal j del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos en los que requieran liquidación y esta no sea efectuada de común acuerdo por las partes o no se practique por la administración unilateralmente, fenecerá una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. A su vez señala que sí vencido el plazo anteriormente señalado no se ha efectuado la liquidación, tal liquidación podrá ser efectuada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término fijado conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Con relación al término señalado, en el caso sub lite, en consideración a que el contrato de obra 1654 de 2014 es de aquellos que requieren de liquidación y en virtud de que este se terminó el día 27 de marzo de 2017 según acta No. 42 del 7 de abril de 2017 y dado que en la cláusula 27 del citado contrato las partes acordaron seis 6 meses para la liquidación bilateral, lo cual va hasta el 27 de

septiembre de 2017; más 2 meses de liquidación unilateral, lo que da hasta el 27 de noviembre de 2017 y de aquí en adelante se cuentan los 2 años del término de caducidad del medio de control contractual lo que implica que el plazo máximo para impetrar la demanda es el 27 de noviembre de 2019 y como la solicitud de conciliación judicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de noviembre de 2019, se tiene entonces que para ese fecha no había operado la caducidad del medio de control.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación prejudicial, se concretan en solicitar: "Obtener el pago de los valores pendientes de reconocimiento del IDU al Consorcio La Sirena 2014 con ocasión del Contrato No. 1654 de 2014, sus otrosíes, anexos, suspensiones y acuerdos modificatorios; entre otros y sin limitarse a los conceptos atinentes al Acta de Recibo Parcial No. 16 final, el valor total del global para los estudios y diseños preliminares (incluido el IVA), la retención de la garantía, los ajustes a la construcción elaborados por el Consorcio y el reconocimiento de las cantidades de obras y actividades adicionales, los ajustes de precios de ,2019, así como los demás conceptos que se demuestren eventualmente. (Sic) (Sic: Según lo que escrito está)

Tales pretensiones pueden ser tramitadas conjuntamente por el medio de control de controversias contractuales. Ahora bien, dada la cuantía de las pretensiones económicas, la cuales ascienden a la suma de $2.335.924.576, y la razones expuestas en la respuesta dada a la solicitud de conciliación por parte de la Dirección Técnica de Construcciones del IDU y en consideración que la entidad presentó demanda contractual en contra de dicho consorcio, la cual fue admitida en primera instancia, desde este prolegómenos es necesario advertir que se torna muy improbable cualquier fórmula para la conciliación con el convocante, dado que las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la solicitud necesariamente deberán ventilarse por los jueces colegiados en lo contencioso administrativo.

Ahora bien, es cierto que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- suscribió el contrato de obra 1654 de 2014, con el Consorcio La Sirena 2014, y está legitimado en la causa por la pasiva ante una eventual demanda, al fungir como contratante del precitado contrato, sin embargo las pretensiones del convocante no tendrían vocación para prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho:

3.1 De los antecedentes del contrato 1654 de 2014.

3.1 El IDU abrió la licitación pública No. IDU-LP-SGI-013-2014 para contratar la complementación y/o actualización y/o ajustes y/o estudios y/o diseños y construcción de la Avenida La Sirena (Ac 153) desde la Avenida Laureano Gómez (Ak 9) hasta la Avenida Alberto Lleras Camargo (Ak 7) en Bogotá D.C, Acuerdo 523 de 2013.

3.2 Mediante Resolución 85329 del 07 de octubre de 2014 el IDU le adjudicó el

contrato de obra a la sociedad CONSORCIO LA SIRENA 2014.

3.3 El día 29 de octubre de 2014 las partes suscribieron el contrato de obra IDU-1654-2014, cuyo objeto fue la "Complementación y/o actualización y/o ajustes y/o estudios y/o diseños y construcción de la Avenida La Sirena (Ac 153) desde la Avenida Laureano Gómez (Ak 9) hasta la Avenida Alberto Lleras Camargo (Ak 7) en Bogotá D.C, Acuerdo 523 de 2013.".

3.4 El valor total del contrato es de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (8.868.123.657,00), equivalentes a 14.396,30 salarios mínimos legales vigentes para el año 2014, discriminados así: i)Valor tota global estudios y diseños $366.193.753;ii)Presupuesto oficial para la construcción incluido el A.I.U $8.501.929.904

3.5 La forma de pago se pactó en la cláusula tercera.

3.6 El término de ejecución se pactó en nueve (9) meses, contados partir de la suscripción del acta de inicio lo cual ocurrió el día lunes 15 de diciembre de 2014. Dicho plazo se dividió de la siguiente manera:

a) Etapa de Complementación y/o Actualización y/o Ajustes y/o Diseños: Dos (2) meses.

b) Etapa de Preliminares: Un (1) mes.

c) Etapa de Construcción: Seis (6) meses.

3.7 En la Cláusula Décima Segunda del contrato las partes establecieron, entre otras, las siguientes obligaciones del contratista:

"III. Obligaciones de la etapa de aprobaciones; IV. Obligaciones actividades complementación y/o actualización y/o ajustes y/o diseños (En materia de coordinación interinstitucional);V. obligaciones de la fase de construcción. "

3.8 En la Cláusula 27 del contrato IDU-1654-2014, las partes establecieron un plazo de seis (6) meses para la realización de la liquidación bilateral del contrato.

3.9 El 15 de diciembre de 2015 las partes firmaron el Acta No.1 de inicio del contrato de obra IDU-1654-2014.

3.10 Se realizó prórroga de un (01) mes a la etapa de complementación y/o actualización y/o ajustes y/o diseños mediante Otrosí suscrito el 13 de febrero de 2015. El plazo prorrogado se traslapó con la etapa de Preliminares sin ampliar el plazo total del contrato (09 meses) y sin costo para el IDU.

3.11 Se realizó Prórroga de un (01) mes a la etapa de Preliminares mediante Otro Sí suscrito el 13 de marzo de 2015. Con la suscripción de dicha prórroga

se amplió el plazo total del contrato a diez (10) meses y se pactó sin costo para el IDU.

3.12 Por solicitud del contratista de obra mediante oficio SIS-817-2014 del 8 de octubre de 2015, avalada por interventoría mediante comunicado 20155261309472, se realizó prórroga de noventa (90) días calendario a la etapa de construcción suscrita el 14 de octubre de 2015, para ejecutar y concluir las obras del objeto contratado. Conforme a lo establecido en el parágrafo primero de la Cláusula 10 del contrato, los costos de la prórroga del contrato de interventoría fueron asumidos por el CONSORCIO LA SIRENA 2014.

3.13 El 30 de diciembre de 2015 se suscribió suspensión del Contrato de Obra por un plazo de un (01) mes, como consecuencia de la existencia de actividades del contrato que no podían ser ejecutadas hasta tanto no se contara con el permiso de ocupación de cauce y aprobación de los tratamientos silviculturales.

3.14 El 28 de enero de 2016 las partes suscribieron Acta de Ampliación de la Suspensión en curso del Contrato No. 1654 de 2014, por un plazo adicional de dos (02) meses, toda vez que se mantenían las causales de la suspensión.

3.15 El 29 de marzo de 2016 se amplió el plazo de suspensión del Contrato No. 1654 de 2014, por un plazo adicional de un (01) mes.

3.16 Mediante Acta de Reiniciación No.17 suscrita el 29 de abril de 2016, las partes acordaron el reinicio de las actividades del Contrato No. 1654 de 2014.

3.17 Se realizó Prórroga del Contrato No. 1654 de 2014 de cinco (5) meses a la etapa de construcción mediante otrosí suscrito el 11 de mayo de 2016. El IDU asumió los costos de la Interventoría y se reservó el derecho de iniciar las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes contra el Consorcio La Sirena 2014 para resarcir los costos que se generen, dado que los hechos que fundaron la prórroga son atribuibles al Contratista, situación que es soportada en el concepto técnico expedido por la Interventoría. El costo de la Interventoría fue descontado al Contratista de Obra, en la factura radicada con No. 20175260313692 del 5/05/2017.

3.18 Durante la ejecución del contrato de obra del Contrato No. 1654 de 2014, la Entidad realizó descuentos por concepto del costo de la Interventoría por prórrogas imputables al contratista.

3.19 Se suscribió el Acta de Suspensión No. 35 del Contrato No. 1654 de 2014 por término de tres (3) meses, con el fin de tramitar solicitud de cesión presentada por el Contratista y avalada por la Interventoría.

3.20 Mediante Acta de Reinicio No. 36 suscrita el 13 de diciembre de 2016 las partes acordaron el reinicio de las actividades del contrato del Contrato No. 1654 de 2014, teniendo en cuenta que los pretendidos cesionarios presentados por el Consorcio La Sirena 2014 no cumplieron la condición establecida en la Cláusula 23 CESIÓN DEL CONTRATO del contrato IDU-1654-2014: "El

CONTRATISTA solo podrá ceder el presente contrato con la autorización previa, expresa y escrita del IDU, cuando el pretendido cesionario acredite iguales o mejores condiciones jurídicas, técnicas y financieras a las que demostró el CONTRATISTA cedente para el proceso de selección."

3.21 El 15 de diciembre de 2016 se suscribió la Prórroga No.5 y Modificación No.4, para prorrogar el contrato de obra IDU-1654-2014 por el término de cien (100) días calendario. La prórroga no generó costos para el IDU.

3.22 El costo de la Interventoría para las prórrogas suscritas el 14 de octubre de 2015, el 11 de mayo de 2016 y el 15 de diciembre de 2016, fue descontado al CONSORCIO LA SIRENA 2014 en las facturas con radicados No. 20155261490152 del 03/12/2015, No. 20165260419032 del 10/6/2016 y No. 20175260313692 del 5/05/2017.

3.23 El plazo de ejecución contractual del Contrato No. 1654 de 2014, terminó el 27 de marzo de 2017.

3.24 El 7 de abril de 2017 se suscribió el acta No. 42 de terminación del contrato de obra No. 1654 de 2014. En esta acta se relacionaron las actividades que quedaron pendientes por ejecutar.

3.25 Mediante Memorando No. 20193050008803 del 23 de enero de 2019, la Subdirección General de Infraestructura delegó en la Dirección Técnica de Construcciones, la supervisión – interventoría del contrato de obra IDU-1654-2014. Con esta medida, la Entidad buscó que, mediante la conformación de un equipo técnico, se evaluaran las condiciones del contrato para su recibo y liquidación, toda vez que la Interventoría CIVILE SAS interpuso la Demanda de Controversia Contractual No. 2018-0719, ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para solicitar la liquidación judicial del contrato IDU-1667-2014

3.26 El día 13 de febrero de 2019, en reunión con la firma "Avellaneda A& Asociados S.A.S", realizada en las instalaciones del IDU por las acciones vencidas de los planes de mejoramiento, se solicitó a las áreas técnicas, en el marco del ejercicio diligente de la gestión pública y como herramienta de autocontrol, la elaboración de un plan especial de reacción (PER) al contrato IDU-1654-2014.

3.27 El 13 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión física de obras por parte del IDU, evento para el cual se suscribió el Acta No.46. Esta decisión se vio soportada en los informes técnicos de los especialistas designados para integrar el equipo de supervisión – interventoría de la DTC, toda vez que se concluyó la imposibilidad de realizar el recibo a satisfacción de las obras, en razón a las observaciones sobre la calidad que pesan sobre ellas.

3.28 La Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU informó mediante memorando No. 20194350183943 del 8 de julio de 2019, que el 21 de noviembre de 2019 se pierde competencia para liquidar el contrato IDU-1654-2014.

3.29 En reunión del 23 de julio de 2019 del equipo PER, la firma asesora Avellaneda recomienda a la DTC solicitar la liquidación judicial del contrato remitiendo el proyecto de acta de liquidación bilateral donde se plasme el balance financiero del contrato, con los soportes requeridos.

3.30 El 23 de octubre de 2019, el IDU radica demanda por el medio de control de controversias contractuales en contra del consorcio La Sirena 2014 derivada de la ejecución del contrato 1654 de 2014. En ella, se formulan las pretensiones de declarar el incumplimiento del contrato y que se liquide judicialmente el mismo y se condene al consorcio a pagar la suma de $3.428.158.008,oo, por concepto de perjuicios.

3.31 El 31 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admite la demanda interpuesta.

3.32 El 10 de diciembre de 2019, se efectúa la notificación electrónica de la demanda al Consorcio La Sirena 2014, cuya fecha de vencimiento para que la conteste es el 18 de marzo de 2020.

3.2 HECHOS RELACIONADOS CON ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDO POR LA ENTIDAD DONDE SE SANCIONÓ AL CONTRATISTA DE OBRA.

1. La cláusula 19 del contrato establece: "19. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad, incumplimiento, parcial o total del contrato o el mero retardo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el CONTRATISTA pagará al IDU, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente hasta el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. (...) El valor pagado como cláusula penal no es óbice para demandar, ante el Juez del Contrato, la indemnización integral de perjuicios causados si estos superan el valor de la cláusula penal.".

2. Mediante Resolución No. 64446 del 24 de noviembre de 2015, se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra IDU-1654-2014, y se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, por valor de DOS MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.160.736.238).

3. Los incumplimientos se describen a continuación:

• No entrega a satisfacción de los productos de las etapas de complementación y/o actualización y/o ajustes y/o diseños y de preliminares - Análisis de precios unitarios con su correspondiente aprobación.

• No entrega del informe mensual de seguridad y salud en el trabajo – SST del período comprendido entre el 15 de marzo y el 14 de abril de 2015, con el lleno de requisitos contractualmente pactados, correspondiente a la etapa de preliminares durante el mes de prórroga; junto con los soportes de pago de salarios y/u honorarios de la plantilla mínima.

• Componente ambiental - Obtención de permisos ambientales.

• No entrega a satisfacción de los productos de las etapas de complementación y/o actualización y/o ajustes y/o diseños y de preliminares – programación de obra.

• Obligaciones del componente técnico – atraso en la programación de obra vigente.

4. Mediante Resolución No. 9019 del 27 de septiembre de 2016, se confirmó íntegramente el contenido de la Resolución No. 64446 del 24 de noviembre de 2015.

5. El IDU recibió el pago de la suma de $2.160.736.238, de conformidad con lo informado por la Tesorería del IDU a través del memorando STTR 20175560063693 de fecha 28 de marzo de 2017. Es así, que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –CONFIANZA , efectúo el pago el 24 de marzo de 2017.

6. El 25 de julio de 2017, el Consorcio La Sirena 2014, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se pretende que se declare la nulidad de los anteriores actos administrativos.

7. El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

A la fecha, el proceso correspondiente, identificado con el No.25000233620170138300, se encuentra en el Consejo de Estado para decisión de segunda instancia.

3.3 . CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

De acuerdo con el INFORME TÉCNICO PLAN ESPECIAL DE REACCIÓN – PER -LIQUIDACION JUDICIAL CONTRATO IDU-1654 DE 2014, los perjuicios irrogados al IDU, se encuentran debidamente detallados, los cuales transcribo así:

[...] Componente Tránsito: $187.026.186.51; componente PAVIMENTOS $ 2.538`057.162; ESPACIO PUBLICO Se debe realizar, diagnostico ó peritaje con la información existente y estado de la obra; ESTRUCTURAS Se debe realizar, diagnostico ó peritaje con la información existente y estado de la obra;REDES HUMEDAS Valores a cargo del IDU y de las EAAB del acta de competencias
IDU - $ 1.111`213.257.51.66, EAAB - $ 1.731`597.640.17; REDES SECAS Codensa pendientes de realizar pago de maniobras aplome de postes durante la obra actualmente Codensa remite soportes para pago de $21`000.000 los, se debe realizar, diagnostico ó peritaje con la información existente y estado de la obra; AMBIENTAL, se debe realizar, diagnostico ó peritaje con la información existente y estado de la obra; SOCIAL, Se debe realizar, diagnostico ó peritaje con la información existente y estado de la obra.

2. Estos perjuicios se traducen en el valor que el Instituto de desarrollo Urbano

tendrá que pagar a nuevos contratistas e Interventores para que terminen con las obras y obligaciones contractuales que el contratista CONSORCIO LA SIRENA 2014 INCUMPLIÓ y por ende su valor final será el que resulte de la suscripción y ejecución de los nuevos contratos y una vez este hecho se realice se informará al Despacho Judicial de Conocimiento como prueba definitiva del valor de los citados perjuicios.

3. De conformidad con el cuadro anterior el valor provisional de los perjuicios es la suma de $5.558.894.246,oo, pero como el IDU declaró el siniestro de incumplimiento parcial del contrato de Obra Pública IDU. No. 1654 de 2014 mediante resoluciones 64446 del 24 de noviembre de 2015 y 9019 del 27 de septiembre de 2016, por valor de $2.160.736.238,oo M/cte, valor que fue pagado al IDU y por lo tanto es procedente restar este valor del monto total de los perjuicios, lo cual da como resultado la suma de $3.428.158.008,oo M/cte.

Por la anterior cuantía fue que se presentó la demanda por parte del IDU, en contra del Consorcio La Sirena 2014, proceso identificado con el No. 25000233600020190074600.

CONCLUSIÓN

En relación con los hechos demostrables relativos al incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones derivadas del pliego de condiciones y del contrato 1654 de 2014 en la ejecución contractual, así como las imputaciones hechas al IDU en la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, se concluye lo siguiente:
De lo expuesto y del acervo documental obrante al expediente administrativo, allegado por la Dirección Técnica de Construcciones, se encuentra lo siguiente, favorable al IDU:

1.Con fundamento en el incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales, el IDU, declaró el incumplimiento parcial del contrato 1654 de 2014, mediante las resoluciones No. 64446 del 24 de noviembre de 2015 y No. 9019 del 27 de septiembre de 2016 que confirmó íntegramente la anterior.

Las citadas resoluciones fueron demandadas por el Consorcio "La Sirena 2014" ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declarara su nulidad. Sin embargo, en sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se negaron las pretensiones y ala fecha el proceso se encuentra en el Consejo de Estado para sentencia de segunda instancia.

2. De otro parte, actualmente cursa demanda incoada por el IDU en contra del Consorcio La Sirena 2014, derivada de la ejecución del contrato 1654 de 2014, en la cual se pide la declaratoria de incumplimiento e indemnización de perjuicios en cuantía de $3.428.158.008.oo M/cte y se solicita la liquidación judicial del contrato.

3.Era obligación del Consorcio La Sirena 2014, iniciar los trámites de permisos de manera oportuna y obtener aprobación de la Secretaria de Ambiente antes del inicio de las actividades de construcción. Hasta la fecha de ampliación de la

suspensión, los trámites si estaban directamente vinculados con las obligaciones contractuales.

4.Ante la solicitud de cesión del contrato por parte del consorcio, este también fue suspendido para evaluar dicha solicitud dado el perentorio vencimiento del plazo contractual y ante la necesidad de mitigar el impacto que causaría a la ciudadanía la terminación del contrato con obras inconclusas.

5.Es claro que en el acta de terminación del contrato se consignó de común acuerdo las actividades pendientes por ejecutar y esta acta en modo alguno sustituye el acta de recibo final de obras.

6. La interventoría del contrato estuvo presente en el decurso contractual y frente a algunos productos realizó revisiones, observaciones y aprobaciones en otros casos.

7.Si bien la interventoría y el contratista presentaron el balance económico final del contrato, pasado más de un año desde la terminación del plazo de ejecución pese al trabajo conjunto de interventoría y contratista , aún no presentaban un documento con la calidad requerida por el IDU.

8.En cuanto o a los NPs (Precios no previstos) fueron objeto de revisión y fueron objetados por el IDU al encontrar inconsistencias y para el año 2019 aún el contratista no terminaba de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la no objeción de precios unitarios no previstos.

9.La toma y posesión de la obra se produjo ante la imposibilidad de recibir a satisfacción las obras por parte del IDU.

10. A la fecha, el IDU no cuenta con el soporte de recibo de obras incluidas en el acta parcial 16; no se cuenta con el soporte de recibo de obras adicionales por parte de la interventoría; no observa el cumplimiento de todos los requisitos para el pago; en las actas parciales pagadas no se retuvo valores por concepto de retegarantía;el IDU no puede realizar ajuste de precios de 2019 toda vez que el plazo de ejecución contractual terminó el 27 de marzo de 2017.

11.Finalmente, se concluye que debido a que no se cuenta con la aprobación de todos los productos entregables de la etapa de complementación y/o actualización y/o ajustes y/o estudios y diseños, la primera etapa del contrato no está cerrada y no se cumple con las condiciones para su pago.

12.Ante la no aceptación por parte del consorcio del proyecto de liquidación bilateral proyectado por el IDU, no se pudo llevar a cabo la misma.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

1.- Con relación al desequilibrio económico y reajuste de precios del contrato, el honorable Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"(...) Las partes, al celebrar un contrato estatal, estiman beneficios y asumen determinados riesgos financieros que forman su ecuación económica o financiera, la cual debe mantenerse durante su cumplimiento, sin que, en manera alguna, se trate de un equilibrio matemático, sino de una equivalencia razonable que preserve la intangibilidad de las prestaciones, no desconociendo, por supuesto, los riesgos contractuales que jurídicamente les incumba a ellas asumir, ni siendo indiferente la conducta asumida por las partes durante su ejecución.(...)" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080) (Resaltado y negrilla ajenos al texto)

2.-En cuanto al incumplimiento contractual la misma corporación judicial ha determinado lo siguiente:

"(...) Así las cosas, debiéndose demostrar por el demandante el incumplimiento atribuido a la entidad demandada y visto que no existe elemento de prueba que dé cuenta de ello, corresponde despachar negativamente la pretensión pecuniaria reclamada. Igualmente, está acreditado el incumplimiento del contratista que hace inviable su reclamación, en tanto en todo sinalagma es de suyo la demostración del cumplimiento contractual, para reclamar a su vez el incumplimiento de la contraparte.(...)" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiète (2017) Proceso número:17001233100020010034801 (27378) (Resaltado y negrilla ajenos la texto)

RECOMENDACIÓN

Respetuosamente, recomiendo al Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la entidad, no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso de acuerdo con las consideraciones fácticas, contractuales, jurídicas y jurisprudenciales expuestas.

Cordialmente,

Ricardo Herrera Urrego
Profesional Especializado 222-05
Dirección Técnica de Gestión Judicial

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por el apoderado del IDU, Dr. Ricardo Herrera, quien expone que no es posible proponer fórmula de arreglo por cuando existe

incumplimiento del contrato, de otro parte, cursa demanda incoada por el IDU en contra del Consorcio La Sirena 2014, derivada de la ejecución del contrato 1654 de 2014, en la cual se pide la declaratoria de incumplimiento e indemnización de perjuicios y se solicita la liquidación judicial del contrato. Igualmente expone el apoderado que era obligación del Consorcio La Sirena 2014, iniciar los trámites de permisos de manera oportuna y obtener aprobación de la Secretaria de Ambiente antes del inicio de las actividades de construcción. De otro lado en el acta de terminación del contrato se consignó de común acuerdo, las actividades pendientes por ejecutar y esta acta en modo alguno sustituye el acta de recibo final de obras. Adicionalmente, a la fecha, el IDU no cuenta con el soporte de recibo de obras incluidas en el acta parcial 16; no se cuenta con el soporte de recibo de obras adicionales por parte de la interventoría y no se observa el cumplimiento de todos los requisitos para el pago; en las actas parciales pagadas no se retuvo valores por concepto de retegarantía; el IDU no puede realizar ajuste de precios de 2019 toda vez que el plazo de ejecución contractual terminó el 27 de marzo de 2017. Finalmente, se concluye que debido a que no se cuenta con la aprobación de todos los productos entregables de la etapa de complementación y/o actualización y/o ajustes y/o estudios y diseños, la primera etapa del contrato no está cerrada y no se cumple con las condiciones para su pago. y por último ante la no aceptación de la liquidación bilateral, por parte del consorcio del proyecto,propuesta por el IDU; esta no se pudo llevar a cabo.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo

3.5. Presentación de ficha de Conciliación No. 1728.

Nro. de proceso	**2016-00078**
Tipo de proceso	CONTRACTUAL
Fecha de los hechos	2011-09-27
Despacho actual	JUZGADO 65 - ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA
Abogado a cargo	Dr(a). RICARDO HERRERA URREGO

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El CONSORCIO CPT-PROJEKTA (Demandante y de ahora en adelante el consorcio) a través de apoderado, presentó demanda contractual ante los juzgados administrativos, por medio de la cual pretende que se liquide judicialmente el contrato de interventoría 26 de 2009 y se ordene pagar al IDU la suma de $41.047.090 por concepto de avance de obra equivalente al 60% más los intereses moratorios; la suma de $41.047.090 por concepto de avance de obra equivalente al 90% más los intereses moratorios y la suma de $55.973.304 más los intereses moratorios por concepto del saldo final del referido contrato. Lo anterior, en consideración a que en el contrato se

estableció como forma de pago del total del contrato un porcentaje del 11% en tres pagos iguales en proporción al avance bruto facturado por el contratista de obra equivalente al 30%, 60% y 90% y aprobado por la interventoría.

El problema jurídico se focaliza, conforme con el contenido de las pretensiones que efectúa el demandante, en establecer la procedencia para que el IDU concilie o no concilie las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con la demanda presentada, el demandante, textualmente, pretende:
(...)
1.Liquidar el contrato 26 de 2009 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores.

2.Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cuarenta y un millones cuarenta y siete mil noventa pesos ($41.047.090) por concepto del avance de obra correspondiente al sesenta por ciento (60%), más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago;

3. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. Y Projekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cuarenta y un millones cuarenta y siete mil noventa ($41.047.090) por concepto del avance de obra correspondiente al noventa por ciento (90%), más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago;

4.Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cincuenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil trescientos cuatro pesos ($55.973.304) por concepto del saldo final del contrato 26 de 2009 más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago." (Sic) (Sic: Según lo que escrito está)

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

El convocante tasa las sumas de dinero, presuntamente adeudadas según él, por los perjuicios causados de la siguiente manera (Se transcribe literalmente):

"Tomando como base el saldo mayor adeudado por el demandado al

demandante se estima la cuantía en una suma superior a cincuenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil trescientos cuatro pesos ($55.973.304), que es la pretensión mayor (inciso 2, art. 157). CPACA)." (Sic)

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De conformidad con el texto de la demanda presentada, se infieren y exponen con claridad los siguientes hechos:

1.Para la construcción de andenes en la avenida 19 entre calles 134 y 161, correspondientes al proyecto código de obra 404 del acuerdo 180 de 2005 de valorización de Bogotá , el IDU, el 18 de septiembre de 2009, celebró el contrato de obra No. 20 con el Consorcio Calle 134 integrado por las firmas Coopmunicipal , Mauros Food y Coespro Ltda.

2.El contrato inició el tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009) y finalizó el seis de mayo de dos mil once (2011).

3.Para realizar "la Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, social y ambiental de la construcción de andenes en la avenida 19 entre calles 134 y 161 correspondientes al proyecto código de obra 404 del Acuerdo 180 de 2005 de valorización en Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano -celebró el 8 de septiembre de dos mil nueve (2009) el contrato número 26 con el Consorcio -CPT- PROJEKTA integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Ltda Ingenieros Consultores.

4. El acta de terminación del contrato de obra 20 fue suscrita el 6 de mayo de 2011, por el IDU y la interventoría sin la presencia del contratista de obra.

5.El acta de terminación del contrato de interventoría 26 de 2009, fue suscrita el 6 de mayo de 2011 por los representantes del IDU y de la interventoría.

6.En la cláusula 27 del contrato de obra se acordó que se liquidaría dentro de los 8 meses siguientes.

7.En la cláusula 22 del contrato de interventoría se pactó que dentro del mes siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra, se liquidaría el contrato de interventoría.

8.Se aduce que solicitada reiteradamente la liquidación del contrato de interventoría al IDU y el pago del saldo insoluto a favor del contratista se ha negado repetidamente tanto la liquidación como el pago con el argumento, según el demandante que "no se han cumplido las condiciones contractuales para entrar a la etapa de liquidación del contrato de interventoría" y que se hace primordial suscribir el acta de recibo final del contrato de obra.

9.Señala que hasta la fecha de radicación de la demanda el consorcio Calle 134 no ha comparecido a suscribir el acta de recibo final de obra.

10.Señala que el Consorcio Calle 134, fue formado para celebración de uno de

los contratos del denominado carrusel de la contratación, literalmente desapareció por lo que no será posible suscribir el acta de recibo final de obra.

11.Afirma que en la cláusula tercera del contrato de interventoría se estipuló que el IDU pagaría al contratista el 11 por ciento en tres pagos iguales en proporción al avance de obra bruto facturado por el contratista de la misma (30%, 60% y 90%) y aprobado por la interventoría.

12.Finalmente señala que convocado el IDU a audiencia conciliatoria no se avino a ninguna fórmula conciliatoria.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De conformidad con los hechos descritos y las pretensiones formuladas, el convocante pretende que el juez liquide el contrato de interventoría 26 de 2009 y ordene pagar unas sumas de dinero presuntamente adeudadas por el IDU de manera que la conciliación se circunscribe fundamentalmente a pretensiones pecuniarias.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Sea lo primero advertir que el artículo 141 del CPACA, prescribe que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia; que se declare su incumplimiento; que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios; que se hagan otras declaraciones y condenas y podrá solicitar la liquidación del contrato cuando este no se haya liquidado de mutuo acuerdo o la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente.
Ahora bien, de conformidad con lo estipulado, en el numeral v) del literal j del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos en los que requieran liquidación y esta no sea efectuada de común acuerdo por las partes o no se practique por la administración unilateralmente, fenecerá una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. A su vez señala que sí vencido el plazo anteriormente señalado no se ha efectuado la liquidación, tal liquidación podrá ser efectuada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término fijado conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Para el caso en estudio, en criterio de quien suscribe la presente ficha, la acción o medio de control contractual ya había caducado, inclusive para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial y tal excepción de caducidad se propuso en la contestación de la demanda fundamentada en jurisprudencia del honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

1. Se debe precisar que el contrato 026 de 2009, se suscribió en vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la ley 1150 de 2007.

2. Si bien la acción se ejerció el 16 de febrero de 2016, cuando había entrado a regir la Ley 1437 de 2011 (Julio 2 de 2012) la caducidad de la acción empezó a correr en vigencia del Código Contencioso Administrativo, como se explicará a continuación.

3. De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que empezó a correr la caducidad de la acción en la presente litis, el computo del referido término se debe establecer de la manera como lo señala la norma, así:

"Código Contencioso Administrativo. Artículo 136. Caducidad de las acciones.

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...) d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar." (Resaltado y negrilla ajenos al texto)

De la norma transcrita es claro y evidente que el inicio del cómputo del término de caducidad se debe empezar a contar a partir de la fecha en que venció, feneció, concluyó, el término o con el cual contaban las partes para efectuar la liquidación ya sea en forma bilateral (Por ley cuatro (4) meses o el que acuerden las partes) o unilateral (Por ley únicamente dos (2) meses).

Así las cosas, a partir de ese momento, ineluctablemente, se debe empezar a contar el término de caducidad de dos años para ejercer la acción correspondiente, independientemente que la liquidación se pueda efectuar en ese lapso, pero siempre sin perjuicio de lo previsto en la parte final del literal d) del artículo 136 del C.C.A.

4.Ahora bien, surge la controversia en la medida en que la liquidación del contrato de interventoría quedó sometida a la liquidación del contrato de obra, y toda vez que la condición nunca se cumplió considera el apoderado de la parte activa, que no le ha iniciado el conteo de los términos de caducidad; interpretación que se considera está en contravía de lo establecido en la Ley, porque de entenderse desde dicha perspectiva, se perdería el sentido de la norma que establece un tiempo específico y cierto para acudir ante la jurisdicción.

Es necesario mencionar que en la cláusula 27 del Contrato de Obra número

020 de 2009, en el cual la parte actora ejerció la interventoría, se estableció los parámetros de liquidación del contrato, en los siguientes términos:

"27. LIQUIDACIÓN. El presente contrato se liquidará dentro de los OCHO (8) meses siguientes a la suscripción del acta de recibo final de obra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 80 d e1993 y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el IDU tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses a vencimiento del término señalado en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 136 del C.C.A
Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A." (Resaltado y negrilla ajenos al texto)

5. Con relación al acta de recibo final de obra, en el numeral 36) de la cláusula 7. Obligaciones del Interventor del contrato de interventoría 026 de 2009, claramente estipuló:

"36) El Interventor se obliga a suscribir el acta de recibió final de obra con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual de Interventoría (o el documento que que haga sus veces) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la suscripción del acta de terminación del contrato."

6. El acta de terminación del contrato de obra se suscribió el 6 de mayo de 2011. A partir de esa fecha, la interventoría contaba con 30 días hábiles para suscribir el acta de recibo final de obra, es decir, sí existía un plazo cierto e indiscutible para suscribir dicha acta y cumplir con dicha obligación.

Y es que dicha suscripción del acta de recibo de obra cobra relevancia toda vez que partir de la fecha de expedición de la misma se contabilizan los términos para efectuar la liquidación del contrato de obra, así como subsiguientemente para efectuar la liquidación del contrato de interventoría.
7.En consecuencia lógica, de las obligaciones contractuales la interventoría debió haber suscrito el acta de recibo final de obra el 20 de junio de 2011. A partir de ese plazo contractual y cierto, se deben empezar a contar los términos contractuales y legales para liquidar el contrato de obra, independientemente a que el contratista de obra y la interventoría nunca hayan cumplido con dicha obligación.

Sobre el particular el honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"(...) Tratándose de la potestad contractual de fijar el plazo para la liquidación del contrato, conviene recordar el concepto de la obligación "a plazo", el cual corresponde a aquella que debe cumplirse dentro de una época o tiempo determinado.

En ese orden de ideas, la fijación -o el diligenciamiento del espacio destinado al término para la liquidación bilateral del contrato-, debe corresponder a un término cierto expresado en términos de tiempo. Lo anterior en contraposición a la obligación condicional.(...)" Consejo de Estado – Subsección A-Marta Nubia Velásquez Rico- 2001—23-33-002-2014-00114(56679)/ 11-10-2018

8. Así las cosas, el contrato de obra debió liquidarse de manera bilateral el 20 de febrero de 2012 y de manera unilateral por parte del IDU hasta el 20 de abril de 2012, independientemente a que se pudiera liquidar dentro de los dos años siguientes, es decir, hasta el 20 de abril de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

9.Establecido, el plazo cierto y efectivo con el que las partes contaban para la liquidación del contrato de obra (Plazo necesario para liquidar el contrato de interventoría), se debe analizar el plazo para liquidar el contrato de interventoría, es así que la cláusula 22 del contrato de interventoría 026 de 2009, establece:

"22. LIQUIDACIÓN. El presente contrato se liquidará dentro del MES siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Si el INTERVENTOR no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el IDU tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A." (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

10. A continuación, el contrato 026 de 2009 debía liquidarse de manera bilateral hasta el 20 de mayo de 2012 y de manera unilateral por parte del IDU hasta el 20 de julio de 2012, independientemente a que se pudiera liquidar dentro de los dos años siguientes, es decir, hasta el 20 de julio de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

11. En consecuencia, el CONSORCIO CPT-PROJEKTA, contaba con el plazo hasta el 20 de julio de 2014, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del CPACA.

Y no obstante que el 1 de junio de 2015, dicho consorcio presentó solicitud de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, la cual se declaró fallida el 1 de septiembre de 2015. Como consecuencia de lo expresado, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el ejercicio de la acción ya había caducado.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Las pretensiones elevadas en la demanda contractual se concretan en solicitar:

"1.Liquidar el contrato 26 de 2009 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y el Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores.

2.Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cuarenta y un millones cuarenta y siete mil noventa pesos ($41.047.090) por concepto del avance de obra correspondiente al sesenta por ciento (60%), más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago;

3. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. Y Proiekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cuarenta y un millones cuarenta y siete mil noventa ($41.047.090) por concepto del avance de obra correspondiente al noventa por ciento (90%), más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago;

4.Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- el pago a favor del Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por las firmas Compañía de Proyectos Técnicos -CPT- S. A. y Projekta Limitada Ingenieros Consultores de la suma de cincuenta y cinco millones novecientos setenta y tres mil trescientos cuatro pesos ($55.973.304) por concepto del saldo final del contrato 26 de 2009 más los intereses moratorios que se causen entre la fecha en que según el contrato debió pagarse y la fecha en que se produzca su pago." (Sic) (Sic: Según lo que escrito está)

Ahora bien, respecto de tales pretensiones y en consideración a que estamos en el escenario judicial en cual de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surte la audiencia inicial y dentro de ella se establecieron unas reglas y en la regla No 8 se estableció la posibilidad de conciliación, es requisito sine quanon agotar tal etapa antes de continuar con el decurso procesal.

Con relación a dichas pretensiones se puede manifestar lo siguiente:

No debería proceder su concesión dado que al incoarse el medio de control ya había operado el fenómeno de la caducidad; el IDU dio cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones a su cargo; en cuanto a los pagos no efectuados se hace necesario precisar que el contratista interventor hoy demandante,

debía agotar y dar cumplimiento a requisitos previos para acceder a la totalidad de los pagos, pese a existir las obligaciones a cargo del interventor no subsanó los pendientes contractuales ya que la obra pública no fue recibida por el IDU.

De otra parte, toda vez que se contestó la demanda por parte del IDU (Con fundamento en la información y documentación suministrada por la Dirección Técnica de Construcciones y en ella se propusieron excepciones de mérito, entre otras la de la caducidad del medio de control contractual, tal como se expresó en el numeral 2, se considera que no es conveniente presentar alguna fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

1.El 8 de septiembre de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- y el Consorcio CPT-PROJEKTA, integrado por PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES y la COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., suscribieron el contrato 26 de 2009 cuyo objeto fue: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA , FINANCIERA , LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE ANDENES EN AL AV. 19 ENTRE CALLES 134 Y 161, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CÓDIGO DE OBRA 404 DEL ACUERDO 180 DE 2005 DE VALORIZACIÓN, EN BOGOTÁ D.C."

2. El acta de iniciación No. 1 se suscribió el 3 de noviembre de 2009 por el representante del consorcio y representantes del IDU y que el 6 de mayo de 2011 se suscribió por parte del representante del consorcio y representantes del IDU el acta No. 27 de terminación del contrato de interventoría.

3.El acta de terminación No. 24 del contrato 020 de 2009 se suscribió el seis (6) de mayo de 2011, por el representante de la interventoría y representantes del IDU.

4. El 6 de mayo de 2011 se suscribió por parte del representante del consorcio y representantes del IDU el acta No. 27 de terminación del contrato de interventoría 26 de 2009.

5. En la cláusula 22 del contrato de interventoría 26 de 2009, sí bien es cierto, se estipuló que dicho contrato se "liquidará dentro del MES siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato de obra ..." se omitió mencionar que también se señaló que se haría de conformidad con:

" lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Si el INTERVENTOR no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el IDU tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al

vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A ." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

6. Si bien es cierto, el Consorcio Projekta solicitó la liquidación del contrato 26 de 2009, es pertinente informar que el IDU actúo no sólo para responder el derecho de petición que en tal sentido elevó la hoy parte actora, sino que desplegó todos los elementos a su alcance para tratar de liquidar el referido contrato y efectuar el pago o pagos a que hubiere lugar, claro está, todo dentro del marco de las obligaciones contractuales que le asistían a las partes.
No es cierto que el IDU "se haya negado repetidamente tanto a la liquidación como al pago con el argumento de que "no se han cumplido las condiciones contractuales para entrar a la etapa de liquidación del contrato de interventoría". Este procedimiento administrativo, contemplado en el contrato y la ley claramente impedía a la Entidad adelantar la liquidación de común acuerdo del contrato de obra e interventoría, hasta tanto no se surtiera el trámite del mismo.

7. Se admite que el contratista de obra no se presentó a suscribir el acta recibo final de obra, sin embargo, conforme con en el numeral 36) de la cláusula 7. Obligaciones del Interventor del contrato de interventoría 026 de 2009, claramente estipuló:

"36) El Interventor se obliga a suscribir el acta de recibió final de obra con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual de Interventoría (o el documento que que haga sus veces) dentro de los 30 días hábiles siguientes a la suscripción del acta de terminación del contrato."

Tal plazo se cumplía el 20 de junio de 2011, exactamente a los 30 días hábiles de haberse suscrito el acta de terminación del contrato el 6 de mayo de 2011, sin que la interventoría cumpliera con dicha carga contractual.

8.El valor final del contrato de interventoría IDU 026-2009 correspondió a la suma de $1.119.466.078, según la siguiente relación:
Valor inicial del contrato de interventoría: $790.211.349
Adición y prórroga Nro. 1 suscrita el 02/11/2010 $197.552.837
Adición y prórroga Nro. 2 suscrita el 04/03/2011 $131.701.892
Valor final $1.119.466.078

$1.119.466.078

9. El contrato 26 de 2009, inicial, en su cláusula tercera FORMA DE PAGO, estableció lo siguiente:

"3, FORMA DE PAGO El IDU pagará al INTERVENTOR el valor de este contrato de la siguiente manera:

Interventoría de Construcción

1) PAGO MENSUAL. El Cincuenta por ciento (50%) del valor total de la interventoría de construcción mediante DOCE (12) pagos mensuales de igual

valor, los cuales se realizarán con la entrega de un informe de las actividades desarrolladas, (ver numeral 5.3.2 del Manual de Interventor/a), aprobado previamente por el IDU

2) PAGO POR AVANCE DE OBRA: Corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la interventoría de construcción, y se pagará según el avance de las obras, repartido así

2a) Cuatro por ciento (4%), una vez se suscriban las actas de iniciación de la obra e Interventoría, previa aprobación de las hojas de vida del personal mínimo requerido para la etapa de construcción, enfoque, metodología y cronograma del contratista;

2b) Un Treinta y seis por ciento (36%), en tres pagos iguales, en proporción al avance bruto facturado por el contratista (30%, 60% y 90%) y aprobado por la interventoría, según conste en actas parciales de obra.
3) RECIBO FINAL DE OBRA: El diez por ciento (10%) restante cuando se suscriba el acta de recibo final de obra."

10. Ahora bien, el 27 de octubre de 2010, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al contrato 026 de 2009, mediante el cual se reemplazó en su integridad la cláusula 3ª pactada en el contrato inicial, salvo en lo relativo a los parágrafos primero a sexto y se eliminó el parágrafo séptimo, quedando establecida la forma de pago así:

"Interventoría de Construcción

1) PAGO MENSUAL. El ochenta por ciento (80%) del valor total de la Interventoría de construcción mediante DOCE (12) pagos mensuales de igual valor, los cuales se realizarán con la entrega de un informe de las actividades desarrolladas, (ver numeral 5.3.2 del Manual de Interventoría), aprobado previamente por el IDU

2) PAGO POR AVANCE DE OBRA: Corresponderá al quince por ciento (15%) del valor total de la interventoría de construcción, y se pagará según el avance de las obras, repartido así:

2a) Cuatro por ciento (4%), una vez se suscriban las actas de iniciación de la obra e Interventoría, previa aprobación de las hojas de vida del personal mínimo requerido para la etapa de construcción, enfoque, metodología y cronograma del contratista;

2b) Un once por ciento (11%), en tres pagos iguales, en proporción al avance bruto facturado por el contratista (30%, 60% y 90%) y aprobado por la interventoría, según conste en actas parciales de obra.

3) RECIBO FINAL DE OBRA: El cinco por ciento (5%) restante cuando sesuscriba el acta de recibo final de obra."

11. El día 14 de diciembre de 2017, la Subdirección General de Infraestructura del IDU, suscribió la constancia de archivo y cierre del contrato IDU-26-2009

ante el vencimiento del término para liquidar, informado por la Dirección Técnica de Gestión Contractual –DTGC- mediante memorando 20164350139773 del 7 de julio de 2016.

En el citado documento se consignó el balance financiero del contrato al momento de cierre que indica un valor pagado al Consorcio CPT Projekta de $1.022.445.685 y un valor no ejecutado y liberado por la suma $97.020.393.

La última acta de pago tramitada por el interventor se efectuó mediante factura 22 de fecha 8 de junio de 2012 y corresponde al Acta Nro. 28 de pago 20 por concepto del segundo 30% por avance de obra, durante el período comprendido entre el 4/11/2010 y el 7 de mayo de 2011.

A consideración del área técnica no se cumplió la condición pactada en el contrato de avance de obra del 90% toda vez que los soportes técnicos documentales aportados por la interventoría y anexos al acta de terminación indican que de los 28.359 m2 de espacio público a intervenir la obra ejecutada fue de 24.821 m2 quedando pendiente por construir a 6 de mayo de 2011 un área de 3.538m2, lo que significa que el contratista de obra no alcanzó un avance del 90%.

Por lo tanto, es claro que al no alcanzarse la meta de ejecución de obra no procedía el pago a interventoría por avance de obra del 90%. Adicionalmente no llegó a legalizarse el recibo final de las obras, nunca se hizo.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL IDU

Como parte de la defensa judicial, en la contestación de la demanda identificada con el No. 11001-33-43-065-2016-00078-00 de conocimiento del Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se propusieron las siguientes excepciones.
1.CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL.

Excepción ampliamente detallada y descrita precedentemente. Por lo expresado, se solicitó al señor juez declarar la prosperidad de este medio exceptivo y denegar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

2. CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL CONTRATISTA INTERVENTOR CONSORCIO CPT-PROJEKTA

Preceptúa el artículo 1498 del Código Civil que "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...", por otra parte, en el artículo 1602 ibídem, se consagra que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en el caso que se estudia, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el CONSORCIO CPT -PROJEKTA, suscribieron el contrato de Interventoría N° 026 de 2009 que tenía por objeto realizar la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE

ANDENES EN LA AVENIDA 19 ENTRE CALLES 134 Y 161 CORRESPONDIENTES AL PROYECTO CÓDIGO DE OBRA 404 DELA CUERDO 180 DE 2005 DE VALORIZACIÓN EN BOGOTA D.C."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado cabida a la excepción del contrato no cumplido, para que sirva de mecanismo de defensa que puede ser propuesta por una de las partes que reúne la condición al mismo tiempo de acreedora y deudora, así puede negarse a cumplir con sus obligaciones, cuando la otra parte se niegue a cumplir con las obligaciones a su cargo; lo anterior deriva en un incumplimiento mutuo que conlleva a que ninguna de las partes se encuentra en mora, en consecuencia no se podría reclamar perjuicios ni hacer exigible la cláusula penal, pues para exigir se debe contar previamente con el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de aquel que reclama.

Sobre la excepción de contrato no cumplido, el Consejo de Estado en sentencia del 19-09-2002, C.P. German Rodríguez, radicación (12726), indicó qué:

"La exceptio non adimpleti contractas, está prevista en el artículo 1609 del Código Civil, así: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." La Sala ha señalado que es una regla de equidad, que orienta los contratos conmutativos y que permite a la parte contratista no ejecutar su obligación mientras su co contratante no ejecute la suya. Y ha condicionado su aplicación respecto de los contratos estatales, al cumplimiento de los siguientes supuestos: -La existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. -El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo cada una de las partes contratantes. -Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista."

En un pronunciamiento similar, el máximo órgano de la jurisdicción Contencioso Administrativo señaló que:

"En el ordenamiento jurídico colombiano con miras a conciliar la prevalencia del interés público o la continuidad del servicio público con el interés jurídico del particular, se admite la exceptio non adimpleti contractus en los contratos administrativos, pero no con el alcance general y absoluto que tiene en la contratación entre particulares, sino limitada exclusivamente a aquellos casos en que el incumplimiento imputable a la administración coloque al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones". Ver sentencia del 14-09-2000, C.P. Ricardo Hoyos Duque radicación 05001-23-26-0000-11—1991-6485-01.
La jurisprudencia tiene determinado que la institución de la excepción del contrato no cumplido, en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público, se señaló en sentencia N° 01310 del 30-01-2013, C.P. Danilo Rojas que:

"La exceptio non adimpletí contractus tiene lugar únicamente en aquellos

contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones".

De acuerdo con esta definición, resulta claro que para que sea procedente la excepción de contrato no cumplido en el caso que se plantea, presupone la existencia de "un incumplimiento grave de la entidad" que le hubiere impedido a la sociedad demandante ejecutar sus obligaciones contractuales, evento que como quedará demostrado para el caso en estudio no ocurrió.

Toda vez que la fundamentación jurídica de la parte activa, se sustenta en la excepción del contrato no cumplido, se analizará el tema a fin de demostrar que no es procedente, como lo quiere hacer ver el demandante, endilgar responsabilidades al IDU como consecuencia del incumplimiento particular de obligaciones en el que incurrió como contratista para ejercer la interventoría en un contrato de obra.

La jurisprudencia ha señalado que para poder dar aplicación a esta figura se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos, a saber:

A) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, de donde se deriven obligaciones tanto para el contratante como para el contratista las cuales deben ser correlativas; referido al caso bajo estudio se tiene que entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el consorcio CPT –PROJEKTA, se suscribió el contrato de interventoría 26 de 2009, en el cual se pactaron unas obligaciones a cargo de cada una de las partes. En la Cláusula 7ª del contrato se señalan las obligaciones tanto generales como especificas a cargo del contratista y en la cláusula 8ª se encuentran consagradas las obligaciones a cargo del IDU, así mismo, se debe tener en cuenta las obligaciones contenidas en el anexo técnico separable, adendas, otrosíes, pliego de condiciones, manuales de interventoría y demás documentos que conforman la integridad del contrato.

En consecuencia, se tiene que este requisito se encuentra probado.

B) El no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; señala la parte demandante que reiteradamente solicitó al IDU la liquidación del contrato de interventoría 26 de 2009 y el pago de la presunta suma adeudada. Sobre el particular, la Dirección Técnica de Construcciones del IDU, efectúo una descripción detallada en esos aspectos y que fundamentan la excepción del contrato no cumplido.

Es claro que se dan los presupuestos señalados jurisprudencialmente para que se configure la excepción del Contrato no cumplido a favor del IDU, así:

i) El 30 de diciembre de 2011, el Consorcio CPT — Projekta, solicitó mediante derecho de petición con radicado IDU 20115261114672, la liquidación del contrato No. 026 de 2009.

ii) El 23 de enero de 2012, la Dirección Técnica de Construcciones mediante

oficio No. 20123360035311, dio respuesta al Consorcio CPT — Projekta, en el cual la entidad resaltó la existencia de obligaciones contractuales frente al recibo de la obra y la liquidación del contrato No. 020 de 2009 y requirió el acompañamiento y la gestión del interventor con el fin de adelantar los trámites pertinentes establecidos en el Manual de Gestión Integral de Proyectos para la liquidación de los contratos de obra e interventoría.

Lo anterior, en línea con el oficio IDU 20113360391861 del 1 de julio de 2011 donde requirió a la interventoría certificar si el Consorcio Calle 134 ejecutó obra por fuera del plazo de ejecución, toda vez que es deber de la interventoría advertir con carácter conminatorio al contratista de obra, que la obra ejecutada por fuera del plazo y sin supervisión de la interventoría no será objeto de recibo.

iii) Una vez terminado el plazo de ejecución del contrato de obra, la Entidad dio inicial a un proceso administrativo sancionatorio contra el Consorcio Calle 134 y mediante oficio 20123360166221 del 10 de abril de 2012 citó a audiencia de descargos a los representantes legales. Durante el desarrollo del proceso, la interventoría, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales fue citado a las audiencias y emitió los pronunciamientos a que hubo lugar, de conformidad con la citación efectuada por el IDU mediante oficio 20123360185581 del 18 de abril de 2012.

iv) Consta en memorando STESV 20133360130433 del 18 de junio de 2013, dirigido a la Dirección Técnica de Gestión Contractual -DTGC- que el área técnica, en el marco del convenio con la Universidad Nacional, solicitó la elaboración de un Estudio técnico especial, con el fin de cuantificar y verificar la calidad de los trabajos realizados por el contratista de obra durante el periodo posterior al término del contrato y sin la supervisión de la interventoría.

Informa además, a la –DTGC- que:

"Una vez se cuente con las cantidades de obra suministradas por la U. Nal, se consignarán dentro del Acta de Recibo Final de Obra adelantada por la Interventoría, y se suscribirá dicha Acta entre el IDU y la Interventoría, previa citación a contratista y aseguradora. Con base en dicho documento, se procederá a la activación de la póliza de Estabilidad, con el objeto de que se realice el mantenimiento de los andenes que lo requieran; luego se iniciará el proceso de Liquidación Unilateral del Contratista de Obra y posteriormente se hará la Liquidación de la Interventoría.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente información sobre el proceso de incumplimiento adelantado, ya que la decisión sobre dicho acto administrativo tiene repercusiones sobre el proceso de Liquidación del contratista."

vi) El 8 de julio de 2013, la interventoría Consorcio CPT — Projekta, radicó el oficio No. 20135260812442, en el cual solicitó la liquidación del contrato No. 026 de 2009 y presentó proyecto de acta de recibo final de obras del contrato 20-2009, lo cual fue puesto en conocimiento de la Dirección Técnica de Gestión Contractual —DTGC— mediante memorando 20133360149143 del 15 de julio de 2013.

vii) La Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU, mediante memorando 20134350151733 del 18 de julio de 2013, en respuesta a esta situación conceptuó que, de conformidad con las instrucciones jurídicas 20124050224703 del 6 de noviembre de 2012 y 20124050224753 del 16 de noviembre 2012, no es procedente la liquidación del contrato de interventoría 26-2009, como quiera que no se han cumplido las condiciones contractuales para la liquidación de los contratos y existe un incumplimiento en curso.

El IDU brinda respuesta al interventor relacionada con la solicitud de liquidación del contrato IDU-26-2009, indicando que de conformidad con la consulta realizada a la DTGC del IDU, no se han cumplido las condiciones contractuales para la liquidación del contrato de interventoría, y lo invitó a seguir acompañando el proceso de firma del acta de recibo final una vez se obtenga el Estudio Técnico de las obras ejecutadas sin la supervisión de la interventoría en el periodo posterior al término del contrato.

viii) Mediante Resolución No 89212 del 16 de octubre de 2014, ratificada en la Resolución No 444 del 8 de enero de 2015, se determina el alcance del incumplimiento del contrato de obra No. 20-2009 y se extienden sus efectos frente a la cláusula penal y la Garantía única de cumplimiento.

ix) No es cierto que el IDU "se haya negado repetidamente tanto a la liquidación como al pago con el argumento de que "no se han cumplido las condiciones contractuales para entrar a la etapa de liquidación del contrato de interventoría". Este procedimiento administrativo, contemplado en el contrato y la ley claramente impedía a la Entidad adelantar la liquidación de común acuerdo del contrato de obra e interventoría, hasta tanto no se surtiera el trámite del mismo.

Ahora bien, el IDU buscó el mecanismo que agilizara el proceso de liquidación y adelantó gestiones con la Interventoría, tendientes a obtener el recibo de las obras (proyecto del acta de recibo final), el cierre de cada uno de los componentes del contrato de obra, así como la liquidación de los contratos de obra e Interventoría.

En comunicación 20153360480231 del 15 de abril de 2015, se solicitó a la Interventoría, la entrega de los productos, conforme a lo pactado en reunión de seguimiento realizada el día 31 de marzo de 2015, así:

1. Acta de recibo final de obra. En reunión del 31 de marzo del presente año, la Interventoría manifestó que haría entrega de dicho documento el día 8 de abril de 2015. Es pertinente recordar que la mencionada acta, deberá contener el balance final físico y financiero del contrato, evidenciando la totalidad los pendientes de obra y documentales del contratista, los cuales deberán estar debidamente valorados por la Interventoría como pasivos a descontar en dicha acta.

2. Borrador Acta de Liquidación contrato de obra. Compromiso de la Interventoría para el día 8 de abril de 2015. El día primero (1) de abril de 2015, se remitió vía correo electrónico el nuevo formato para acta de liquidación de contratos de obra del IDU.

3. Informe Final —Cierre componente SISOMA. Se realizó mesa de trabajo con la profesional de la STESV para verificar el estado de los pendientes, en donde se puntualizaron las observaciones realizadas por el IDU a los Informes de Gestión. Se solicitó informar el estado de los informes y/o documentos pendientes.

4. Informe Final — Cierre componente de Gestión Social. En la mencionada reunión del 31 de marzo del presente año, la interventoría manifestó que entregaría el acta de cierre suscrita el día 13 de abril de 2015.

5. Borrador acta de recibo y liquidación de Interventoría. La Interventoría, en reunión del 31 de marzo de los corrientes, indicó que sería entregado éste documento el día 8 de abril de los corrientes.

c) El 27 de agosto de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, decidió no conciliar la solicitud planteada por la firma interventora CONSORCIO CPT PROJEKTA ante la Procuraduría General de la Nación, este hecho se relacionó en el memorando 20153360295153 del 7 de octubre de 2015.

d) El 7 de octubre de 2015 mediante memorando No. 20153360295153 la Dirección Técnica de Construcciones solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de continuar o no, con el procedimiento de liquidación para los contratos No. 020 de 2009 y No. 026 de 2009, a la Subdirección General Jurídica - SGJ.

El 13 de noviembre de 2015, la Subdirección General Jurídica se pronunció mediante memorando 20154050363273 sobre la liquidación de los contratos IDU 020 de 2009 e IDU 026 de 2009, de la siguiente manera: "En consecuencia, se debe proceder de acuerdo a lo estipulado en los contratos y dar cumplimiento al Memorando de Instrucción Jurídica Interna. Imposibilidad de Recibo de Obras citado a lo largo de este escrito. Lineamiento jurídico que fue reiterado el 6 de enero de 2016, por la Subdirección General Jurídica mediante memorando No. 20164050002423.

e) La Dirección Técnica de Gestión Contractual mediante memorando 20164350139773 del 7 de julio de 2016, informó que efectuó el conteo de términos para la liquidación del contrato de interventoría IDU-26-2009, donde concluyó que la Entidad perdió competencia para liquidar el contrato desde el 17 de julio de 2014.

Por lo expuesto, se puede establecer que el Instituto adelantó las acciones pertinentes con la Interventoría para lograr la liquidación de los contratos de obra e Interventoría, sin que se haya recibido respuesta efectiva por parte del contratista de obra y del Interventor de conformidad con los documentos precontractuales y contractuales, lo que impidió e imposibilitó que se culminara satisfactoriamente este proceso, prueba de ello es que en el acta 27 de terminación del contrato de interventoría quedó pendiente el acta de recibo final de obra , la cual nunca fue presentada por CPT- PROJEKTA dentro del término

que le exigía el numeral 36 de la cláusula 7ª del contrato 026 de 2009, independiente a cualesquiera clase de situaciones que se hayan presentado.

C) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista. Este elemento no se cumple toda vez que el Instituto de Desarrollo Urbano ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del Contrato de interventoría 26 de 2009, en la medida en que se ha podido, puesto que si dependían del cumplimiento previo de las obligaciones a cargo del contratista obviamente no las podía llevar a conclusión satisfactoria.

Según lo reseñado al estudiar cada uno de los hechos descritos en la demanda, se tiene que ninguna actuación contractual del IDU se enmarca dentro de este presupuesto que permitan o justifiquen al contratista abstenerse de cumplir con sus obligaciones sea cuales estas sean en grado de importancia y complejidad.

D) Que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel.

De lo referido en los hechos de la demanda, se encuentra que el contratista pretende hacer ver unos incumplimientos de parte del IDU, ninguno refleja la falta de actividad del IDU.

Por el contrario, el contratista soslaya la manifestación de voluntad que emitió de manera libre y espontánea cuando decidió hacerse parte del proceso de selección en el concurso de méritos presentando su propuesta, se hizo adjudicatario del contrato y suscribiendo el mismo; resaltando que en la etapa precontractual guardó silencio y se allanó a las reglas contractuales en cuanto al objeto, forma de pago y obligaciones generales y específicas así como al pliego de condiciones que rigió dicho concurso.

E) El cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.

La entidad que represento ha actuado conforme los lineamientos que fueron pactados en el contrato de interventoría. El IDU no olvida los lineamientos que fija la ley 80 de 1993, no obstante, lo anterior se hace necesario recordar a la parte actora que hay un contrato suscrito entre las partes y que pasó a ser ley para las mismas, es de señalar que no puede ahora el interventor desconocer el documento que suscribió y aquellos que forman parte integral del mismo, sin manifestación de contrariedad alguna.

El IDU ha actuado conforme las cláusulas contractuales y el principio universal de la buena fe y no pasa a ser ineficaz lo pactado contractualmente por las partes en la medida en que las obligaciones y forma de pago derivan del contrato suscrito.

En cuanto al principio de la buena fe, este se encuentra consagrado en el

artículo 83 de la Constitución Política, donde se sostiene: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", principio este que exige de los particulares una actuación leal, honesta que genere confianza y seguridad en las relaciones que se establezcan.

El consejo de Estado al referirse al principio de la buena fe contractual ha sostenido que: "De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia ".

Por lo expresado, se solicitó al señor juez declarar la prosperidad de este medio exceptivo y denegar en consecuencia las pretensiones de la demanda.

2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE PRUEBA PARA IMPUTAR INCUMPLIMIENTO O RETICENCIA INJUSTA DE PAGO POR PARTE DEL IDU

El artículo 167 del Código General del Proceso estipula lo concerniente a la carga de la prueba así:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

No obstante que la parte actora, aporta prueba documental mediante la cual pretende endilgar la responsabilidad al IDU por la no liquidación del contrato de interventoría y el no pago de unas sumas de dinero presuntamente adeudadas por la entidad, la misma no tiene la suficiencia y entidad probatoria absoluta para demostrar al despacho los supuestos de hecho que conlleven a declarar las pretensiones a su favor.

Por lo expresado, se solicitó al señor juez declarar la prosperidad de este medio exceptivo y denegar en consecuencia las pretensiones de la demanda

RECOMENDACIÓN

Respetuosamente, recomiendo al Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición de la entidad, no presentar fórmula conciliatoria en el presente caso de acuerdo con las consideraciones fácticas, contractuales, jurídicas y jurisprudenciales expuestas.

Cordialmente,

RICARDO HERRERA URREGO

Profesional Especializado

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

La ficha fue presentada por el apoderado del IDU, Dr. Ricardo Herrera, quien expone que no es posible proponer fórmula de arreglo por cuando existe caducidad del medio de control, así como contrato no cumplido por parte del contratista INTERVENTOR CONSORCIO CPT-PROJEKT y por último se observa la excepción de Falta de Prueba para imputar Incumplimiento o Reticencia injusta de pago por parte del IDU.

DECISIÓN

Los miembros del comité deciden por unanimidad no presentar fórmula de arreglo.

4 VARIOS

Se expusieron las políticas de prevención de daño antijurídico 1 y 3 del orden del día así: 1- Pago Salarios y Prestaciones de los empleados y trabajadores de los contratistas del IDU, acreencias laborales de estos y efectividad de las garantías frente a su cubrimiento. El Dr Escandón hace la presentación y los miembros del comité hacen precisiones frente a los porcentajes exigidos de garantía para las acreencias laborales y sobre los procedimientos existentes, concluyendo que se debe ser mas exigentes en las revisiones y no llegar a último momento a evidenciar las omisiones del contratista o subcontratista. el texto aprobado es el siguiente : Política de prevención de dañoAntijurídico No. 01 – Contratación Eficaz y Transparente en el IDU (Aplicación de los Principios de Planeación, Economía y Transparencia de la Contratación en el IDU).Redefinición y actualización del contenido de la política denominada Contratación Transparente y eficiente contenida en el Memorando de Instrucción Jurídica No. 20164050283853 de diciembre de 2016I. JUSTIFICACIÓNEl Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y

ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20164050283853, de diciembre de 2016, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se dieron directrices tendientes a lograr el fortalecimiento de los instrumentos contractuales y administrativos que permitan garantizar el cumplimiento del principio de Planeación, de conformidad con los fines del Estado y los principios que regulan la Contratación Pública (Igualmente el IDU debe adoptar una política del riesgo previsible en el marco de la contratación, especialmente de obra pública y consultoría, que tenga en cuenta los riesgos en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el fin de proteger los procesos de contratación de demandas y acciones por daños antijurídicos). No obstante lo anterior, dado que continúan presentandose condenas en contra de la entidad por mayores permanencias, con ocasión de la falta de diseños en las obras o por traumatismos ocasionados a la comunidad debido a la falta de entrega de las obras en tanto no hubo una debida estructuración del cronograma de obra, se considera que esta política debe ser actualizada y fortalecida a partir de los fallos judiciales que se han seguido produciendo. Por lo anterior, este documento responde al análisis y la revisión de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica No 20164050283853, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento, se redefine y mejora la política, actualizándola, a fin de cumplir con los principios de Planeación, economía y transparencia Contractual, y lograr así efectividad y la obtención de resultados tangibles en el cumplimiento de las obras, de los tiempos de entrega y de la gestión administrativa de la entidad, hasta lograr finalmente reducir los inconvenientes generados con la ejecución de los contratos y las demandas por este concepto.II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, ECONOMIA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACION DEL IDU. III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALESComo es de conocimiento, el instituto de Desarrollo Urbano contrata a través de las diferentes modalidades de selección del contratista, la ejecución de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y espacio público en el Distrito Capital, y como tal, es responsable de la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación.Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta función se encuentra delegada a los servidores públicos del nivel Directivo de la Entidad, a través de la Resolución 2307 de 2019 "Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones", donde se otorga según la dependencia y la cuantía, la competencia para dirigir y adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos contratos y realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación.Al efecto, el objeto central de la presente política y las instrucciones contenidas en ella es el de establecer directrices para la estructuración de los proyectos, debidamente planeados y diseñados y la suscripción de los convenios administrativos requeridos con las demas entidades implicadas en los proyectos a realizar, bajo claros parámetros

de implementación del principio de planeación, que emerge de la aplicación integral y adecuada de los principios de transparencia, economía, y responsabilidad. Dentro de este marco conceptual, se tiene que el Estatuto General de la Contratación, establece la necesidad de la planeación del contrato, a partir, en primer lugar, de la aplicación del principio de transparencia contenido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que consagra que en los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección; se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación; se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato y se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad. Así mismo, indica el mencionado principio, que no se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.Tal principio además, se integra con el principio de economía, contemplado en el artículo 25 de la misma ley 80, y que al efecto señala, que en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; que las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales y que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.Según el precitado principio, previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.Así mismo, cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, lo que procede de manera previa a la apertura del proceso de selección, es que la entidad contratante deba contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental, condición esta que será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.Finalmente, el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la misma Ley 80 implica que "1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.Igualmente, los numerales 2 y 3 de la norma citada, establecen precisamente la responsabilidad que para los servidores del Estado entraña el incumplimiento de las obligaciones señaladas, esto es, la falta de cumplimiento de los fines de la contratación, la ausencia de vigilancia, o la desprotección de

los derechos de la entidad, del contratista o de terceros que se vieren afectados por el contrato.Al respecto, señalan los numerales enunciados:" 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."Como se observa entonces, el principio de planeación se sustenta en la aplicación práctica de los contenidos de los principios, de transparencia, economía y responsabilidad e imponen la clara necesidad de planear adecuada y suficientemente cada contrato.Bajo los anteriores parámetros la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al exponer que es obligación de las entidades el respeto del principio de planeación, lo cual implica, que antes de adelantar cualquier proceso de selección es indispensable que los funcionarios a cargo establezcan de manera detallada y completa cuál es la necesidad que se va a atender, y la forma de satisfacerla, esto es, el tipo de contrato que se a celebrar, las características técnicas precisas de lo que se requiere contratar, el valor del contrato, la existencia de recursos suficientes para pagarlo, la disponibilidad en el mercado nacional o internacional de los bienes o servicios que se requieren y los procedimientos que la ley exige para la selección del contratista; en este sentido estableció:"[...] [l]as entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo

contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.En sentencia posterior, la misma Corporación , indicó que además de otros principios consagrados para efectos de la contratación estatal y si bien no se encuentra consagrado de manera expresa, el principio de planeación forma parte de todo el trámite contractual, desde su preparación hasta la suscripción del contrato, como herramienta de cumplimiento de los fines del Estado, mediante el cual, se establecen objetivos y metas de lo que se requiere contratar y se determina el procedimiento adecuado para hacerlo; por ello, para esta Corporación, tal principio de planeación se traduce en que la preparación, suscripción, ejecución e incluso la liquidación del contrato, no pueden surgir de la improvisación, sino el fruto de una tarea programada y consiente que ubique el contrato dentro de los planes y programas mismos de las entidades, cumpliendo con ello, con el fundamento constitucional que impone la aplicación de dicho principio. A este respecto señaló: "[...] Así pues, además de los principios de transparencia, economía, celeridad y selección objetiva, consustanciales al procedimiento contractual, debe darse cuenta de otro que si bien no cuenta con consagración expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, sin lugar a la menor hesitación forma parte de toda actuación estatal conducente a la selección de un contratista y a la celebración y ejecución del correspondiente vínculo negocial: el de planeación, como herramienta empleada en los estados sociales de derecho con el propósito de procurar la materialización de los fines del Estado o, en otros términos, de alcanzar la satisfacción de los intereses generales y la garantía de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; planeación asociada a la concepción general de la misma como instrumento de fijación tanto de objetivos y metas, como de los medios o procedimientos para alcanzarlos; como forma de programar la distribución de los gastos estatales en función de los ingresos que se pretende recaudar, de suerte que los mismos se reflejen en el presupuesto general de la Nación y en el de cada entidad estatal. En materia de contratación estatal, por tanto, el principio de planeación se traduce en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado. De hecho, aún cuando, como se indicó, el multicitado principio de planeación carece de consagración normativa expresa en el Derecho positivo colombiano, su contenido y alcances bien pueden delinearse como consecuencia de la hermenéutica armónica de un conjunto de disposiciones de rango tanto constitucional – artículos 2, 209, 339 a 353 de la Carta Política– como legal –artículos 25 (numerales 6, 7 y 11 a 14) y 26 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993–, con remarcado acento tras la expresa catalogación de la contratación estatal como mecanismo de promoción del desarrollo por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2.007 [...]"Reiterando y ampliando su postura sobre este principio, dicha Corporación indicó, que el

cumplimiento del deber de planear los contratos estatales, implica que estos deben corresponder a negocios debidamente pensados y diseñados en pro del interés público, que exige a las administraciones públicas la racionalización y organización de sus actividades dirigidas a la obtención de fines adecuados a través de la contratación; por tanto, los negocios contractuales, no pueden ser producto de la improvisación y la mediocridad, en tanto la falta de planeación contractual trae graves y nefastas consecuencias que atentan contra la escencia del interés general y el patrimonio público.Por ello, en términos del Consejo de Estado, a pesar de la falta de consagración textual, el pricipio de planeación, su condición de principio rector y su obligatoriedad, surge de mandatos constitucionales y legales que establecen que el manejo de los asuntos públicos y el cumplilmiento de los fines estatales impone seguir un estricto orden para la toma de decisiones, por lo que el principio de planeación que se vincula directamente con el principio de legalidad resulta un requisito obligatorio de la actividad contractual, que exige el cumplimiento de parámetros técnicos, presupuestales, de mercado, de oportunidad, jurídicos económicos y de estructuración de pliegos que deben ser acatados por las administraciones previa apertura de los procesos de selección. Al efecto, expresó la Corporación:"...2. De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del estado. En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante

en todo lo relacionado con el contrato del Estado.Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual. En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas.""La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador.""...Se trata de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos a través de los negocios estatales."Lo hasta ahora expuesto, permite deducir cómo, tanto la ley como la jurisprudencia son coincidentes en la obligatoriedad de aplicación del principio de planeación por parte de la administración, conclusión que ha fundamentado, serios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que incluyen como constitutivo del delito de "Contratación sin el cumplimiento de requisitos legales" la omisión o la indebida aplicación del principio de planeación al momento de concebir o desarrollar un proyecto a través de la contratación estatal.Así, la Sala Penal de la Corte ha considerado, que no contar con los estudios y diseños completos de un proyecto, vulnera los requisitos legales esenciales del contrato en tanto se incumple con los principios de planeación, economía, legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad. Al sustentar cómo la falta de estudios, o su deficiencia por no estar completos, configuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, indicó :"Tipo objetivo. "La ponderación del caudal probatorio que integra el proceso, transmite a la Sala la certeza de que el procesado celebró el contrato 069 de 2006, sin verificar que en su trámite se incumplieron los requisitos legales esenciales, en concreto, los principios de planeación, economía, legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad, ya que para ese instante no contaba con los estudios y diseños completos. "De los estudios y diseños del proyecto: El principio de planeación constituye un requisito esencial del trámite del contrato público, derivado del de economía previsto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual la administración está obligada a realizar los estudios, diseños y proyectos necesarios, además de elaborar los pliegos de condiciones, antes de iniciar el procedimiento de selección del contratista o de la firma del contrato ....(...)..."La Sala en armonía con el criterio del Consejo de Estado, viene exigiendo que estos estudios, exámenes y diseños sean serios y completos. "Es oportuno destacar que las entidades oficiales que celebran

contratos públicos están obligados a respetar y a cumplir, entre otros principios y deberes, el de planeación, en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos que permitan a la vez asegurar con una alta probabilidad que el objeto contratado se podrá ejecutar en el término previsto y acordado y según las condiciones óptimas requeridas" En otra ocasión, expresó :"La planeación, entonces, desempeña un papel de suma importancia en la actividad contractual, pues se trata de una técnica de la administración encaminada a lograr el uso eficiente de los recursos y permite cumplir los fines del Estado de una manera oportuna y adecuada. Es por eso que las entidades públicas, antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar un contrato estatal, tiene la obligación de elaborar estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones que permitan determinar, entre otras cosas, la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la modalidad de selección del contratista, el tipo de contrato y la disponibilidad de recursos. Se evita así la improvisación en la gestión pública, los gastos excesivos y se garantiza que la administración actué con objetivos claros, cuestiones que a su vez aseguran la prevalencia del interés general (...). La planeación es la conducta siempre esperada en la actividad contractual. Detrás de la elaboración de un contrato de obra, por ejemplo, está el interés general y la necesidad de defender el patrimonio público, que puede verse afectado justamente por falta de planeación. Estos objetivos tienen como propósito determinar, entre otros aspectos principales, los siguientes: La necesidad de la celebración del contrato. Las opciones existentes para satisfacer dicha necesidad, junto con las razones que justifiquen el tipo de contrato escogido. Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, incluyendo la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. Los costos, valores y alternativas que a precios de mercados reales, podría demandar la elaboración y ejecución de esta clase de contrato, consultando las especificaciones, cantidades de bienes, obra, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opción escogida o contratada para el efecto. La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago. Significa lo anterior que la realización de los estudios de conveniencia y oportunidad antes de la escogencia del contratista o de la firma del contrato, según sea el caso, constituye un requerimiento fundamental del trámite para seleccionar el más favorable, derivado de los principios de economía y planeación que articulados con los de legalidad, transparencia, selección objetiva y responsabilidad definidos por los artículos 24, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, procuran evitar que la celebración de los contratos públicos se conviertan en una injusticia, perviertan la legalidad del proceso contractual, y soslayen los objetivos de la función pública. En conclusión, si un contrato de esta índole es tramitado sin observar esta exigencia, incumple uno de los requisitos principales del proceso contractual tipificando el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, a través de alguna de sus modalidades Los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, determinan entonces la

trascendental importancia del principio de planeación en todas las esferas de la contratación, y la necesidad de su acatamiento. IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMAEsta politica se implementó en el año 2016 y, a la fecha, continúan presentándose inconsistencias en la planeación de los contratos y, adicionalmente, se siguen presentando condenas proferidas por la Justicia Arbitral y Contencioso Administrativa, por mayores permanencias, con ocasión de la falta de diseños en las obras o por traumatismos ocasionados a la comunidad por falta de entrega de las obras en el tiempo proyectado. 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar diversas causas presentadas en la planeacion del contrato que van desde la deficiencia en el estudio y conformación de los diseños previos, hasta la estructuracion del proceso, ocasionando el problema que se quiere evitar y que es objeto de esta política. Tales causas son: 4.2.1. Deficiencia y precariedad de los estudios y diseños de las obras a ejecutar, desde su fase de pre factibilidad técnica. 4.2.2. Fallas en los estudios previos o errores en los diseños entregados por consultor experto y aprobados por interventorías idóneas que determinan posteriores variaciones en la ejecución de los contratos, tales como la realización de obras y servicios no previstos o la ejecución de mayores cantidades de obra, lo que a su vez generan mayores costos en términos de recursos y tiempo.4.2.3. Iniciación de los trabajos sin contarse con la totalidad de los diseños debidamente terminados.4.2.4. Demoras de entidades públicas y empresas de servicios públicos domiciliarios con los trámites de su competencia. Debido a que la mayoria de obras publicas a cargo del IDU deben ser coordinadas con las Empresas de Servicios Públicos, la Secretaria de Planeación Distrital, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Ambiente, entre otras, entidades, las deficiencias en la información sobre las redes que se relacionan con la obra y en la coordinacion con las entidades enunciadas ocasionan sobrecostos, por obras adicionales, mayores cantidades de obra, obras no previstas, mayor permanencia en obra, situación que genera la existencia de obras inconclusas y abandonadas, o concluidas pero no recibidas a satisfacción.4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSASDe acuerdo con la identificación de las causas del problema, este se presenta en todas aquella áreas relacionadas con la planeación y coordinación de los contratos de obra, por lo que se han identificado como posibles dependencias en las que se han de fortalecer los mecanismos de subsanación de éstas, las siguientes: 4.3.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano4.3.1.1. Dirección Técnica de Proyectos4.3.2. Subdirección General de Infraestructura4.3.2.1. Dirección Técnica de Construcciones4.3.2.1.1. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte.4.3.2.1.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial; 4.3.2.2. Dirección Técnica de Mantenimiento4.3.2.2.1. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte.4.3.2.2.2. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial4.3.2.3. Dirección Técnica de infraestructuraV. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN)5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSAS5.1.1. Designación de un

coordinador de proyecto contractual por cada proceso, designado del área de la supervisión del contrato, encargado de verificar la interacción entre las diferentes áreas, entidades y actividades del proceso mismo. 5.1.2. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019 .5.1.3. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad .5.1.4. En cumplimiento de lo anterior, acatar en lo pertinente el Manual de Gestión Contractual, versión 15.0. , los procedimientos de Gestión Contractual elaborados e implementados por IDU y las guías, circulares, etc de la Subdirección Juridica del Distrito Capital .5.1.5. Fortalecimiento de competencias en la formulación y estructuración de proyectos y elaboración de los pliegos de condiciones.5.1.6. Control de calidad frente a la adecuada y previa Planeación y Coordinación de las obras que el Instituto de Desarrollo Urbano pretenda acometer, con el acatamiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. 5.1.7. Fortalecimiento del area técnica con personal capacitado en las diferentes areas de intervencion.5.1.8. Interacción y consulta permanente de los manuales, guías, documentos tipo y mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente. Dicha interacción comprende el intercambio de información, retroalimentación de los documentos e información producida por dicha entidad .5.1.9. Asistencia obligatoria a capacitaciones y actualizaciones, en especial las organizadas de manera recurrente por Colombia Compra Eficiente y por la Subdirección General Jurídica.5.1.10. En la etapa de planeación del contrato, incluir como obligación del contratista el levantamiento de la información de redes e interacción o gestiones a cargo de otras entidades.5.1.11. En la etapa de planeación del contrato, incluir como obligación del contratista la entrega de listado de nómina y contratistas, así como la constancia de pago (planillas) de sus obligaciones laborales y parafiscales.5.1.12. Construcción y mantenimiento de la memoria histórica del IDU en una base de datos consolidada, discriminando el inventario de causas probables de falencias constructivas, que permita mantener actualizados todos los procesos de Planeación y de estructuración de los proyectos. 5.1.13. Construcción y retroalimentación permanente de las matrices de riesgo con la experiencia adquirida en los diferentes procesos y ejecuciones contractuales.5.1.14. Realizar un analisis periodico con la Dirección Técnica de Procesos selectivos, sobre los motivos de mayor inconformidad de los proponentes en la ronda de preguntas y en las audiencias de adjudicación, e implementar los correctivos necesarios.5.1.15. Retroalimentación con los proponentes del IDU acerca de las falencias en los Procesos de selección en la entidad. 5.1.16. Obigación de gestionar la coordinación con entidades públicas y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios - ESDPD. A fin de dar eficiencia a la recepción de las obras que integran la aprobación de varias entidades, desarrollar el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política que establece "...Las autoridades

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...". y el último inciso del artículo 113 de la Constitución Política que establece "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines...", e incluirlos en los procesos de planeación y estructuración como de obligatorio cumplimiento, y celebrar convenios interadministrativos con las diferentes entidades implicadas en la obra o consultoría (incluida la interventoría), a fin de viabilizar los principios de economía y eficacia en la coordinación, ejecución, terminación y recibo de todas las obras y objeto contractual. 5.1.17. Suscripción de convenios interadministrativos e interinstitucionales con con las demás entidades que tengan incidencia en el recibido definitivo, y a satisfacción de las obras, incluídas las empresas prestadoras de servicios públicos, tomándolas en consideración para la elaboración de los cronogramas de entrega.5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDASSe determinará por el valor que represente las capacitaciones y actualizaciones que se realicen por funcionarios y contratistas externos al IDU.5.3. CRONOGRAMA PARA SU DESARROLLOLas medidas establecidas para la presente política deben implementarse de manera inmediata frente a todos aquellos proyectos en estructuración.Así mismo, para coordinación con las obligaciones de información contenidas en el parágrafo del artículo 19 del Decreto Distrital 212 de 2018 , las áreas encargadas harán el seguimiento al cumplimiento de la presente política el primer día hábil de los meses de diciembre y junio de cada año, de manera tal que tal seguimiento sea tenida en cuenta al momento de reportar la información de que trata el precitado parágrafo.5.4. RESULTADOS ESPERADOS 5.4.1. Correcta planeación del contrato que conlleve a la adecuada contratación y dirigida a la obtención de la ejecución contractual acorde al pliego de condiciones y al contrato mismo, evitando modificaciones, adiciones y/o dilaciones innecesarias.5.4.2. Colaboración armonica entre las entidades dando prevalencia a la gestión de infraestructura de la ciudad, traducida en obras ejecutadas, entregadas y en funcionamiento, en los plazos previstos para el efecto. 5.5. INDICADORES PARA SU MEDICIÓNNúmero de contratos de obra y consultoría liquidados, sobre número de contratos terminados.Número de contratos efectivamente liquidados, sobre número de contratos programados para liquidación.5.6. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDASCon el fin de dar cumplimiento a la politica de prevención del daño antijuridico al interior de la entidad, esta se debe poner en conocimiento de cada uno de los funcionarios con el proposito de crear conciencia sobre la importancia de una buena planeación y estructuración de los procesos de contratación; los Funcionarios Directivos de la Entidad (Directora General, Subdirectores, Directores de Gestión y los encargados que en cada área tengan a cargo dicha actividad), deben de común acuerdo afianzar en cada una de sus dependencias el seguimiento de estas politicas monitoreando de forma periodica los resultados, estableciendo los avances, identificando las debilidades y ajustando las acciones a implementar de ser necesarioAl efecto, se emitirán por la Dirección General los Actos Administrativos que fueren necesarios para la efectividad de la gestión que se

debe acometer, contando con el apoyo de la Oficina de Planeación y de Control Interno para lograr los resultados previstos que se divulgarán con la asesoría de la Oficina Asesora de Comunicaciones.Se adelantarán así mismo fortalecimiento de competencias y mesas de trabajo con la Dirección Técnica de Proyectos.Adicionalmente y a nivel externo, se llevarán a cabo convenios interadministrativos e interinstitucionales con las demás entidades intervinientes en la aprobación de las obras y las empresas prestadoras de servicios públicos.5.7. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIRConforme lo previsto en los Acuerdos 002 de 2009 y 002 de 2017, referidas a la estructura organizacional del IDU, las áreas que deben intervenir en la implemetación de esta política, son: 5.7.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano.5.7.1.1. Dirección Técnica de Proyectos5.7.1.2. Dirección Técnica Estratégica5.7.1.3. Dirección Técnica de Predios5.7.2. Subdirección General de Infraestructura.5.7.2.1. Dirección Técnica de Construcciones5.7.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte5.7.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial5.7.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento5.7.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte5.7.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial5.7.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.7.3. Subdirección General Jurídica. 5.7.3.1. Dirección Técnica de Procesos Selectivos5.7.3.2. Dirección Técnica de Gestión Contractual5.7.4. Oficina de Control Interno.Se decide por parte de los miembros del comité aprobar esta plítica.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Presentación de la Política Control Integral de Procesos Judiciales y Extrajudiciales y Estrategias que permitan la entrega oportuna de Antecedentes Administrativos. Se expone que esta política ya había sido presentada en sesión anterior, en consecuencia el Dr Escandón hace precisión de las modificaciones que se realizaron, según la solicitud realizada por Control Interno frente a las causas redactadas como particulares sino como causas genéricas. El texto final de la política es el siguiente:Política de prevención de dañoantijurídico No.06 – Control Integral de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Institución, y Estrategias que Permitan la Entrega Oportuna de Antecedentes Administrativosl. JUSTIFICACIÓNLa Constitución Política en su artículo 6 consagró que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", el 13 consagra el derecho fundamental a la igualdad, el 29 observa el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el 209 fija los principios de la función administrativa y el 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesalEn concordancia con ello, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de que las autoridades administrativas expidan sus actos administrativos con base en la Constitución, la ley y el precedente judicial a fin de que sus decisiones sean debidamente motivadas y ajustadas a las tres herramientas descritas en virtud del derecho a la igualdad, la legalidad y en general los principios establecidos en el artículo tercero de la citada

normatividad. A su vez, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, con lo cual, en la interpretación y aplicación de las normas deberá atenderse a los principios constitucionales y al derecho procesal, lo cual implica que todo cambio jurisprudencial debe ser expresa y suficientemente motivado en la sentencia que lo contenga.El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico.Específicamente, sobre las normas de formulación de prevención de daño antijurídico a nivel distrital el decreto 430 del 30 de julio de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital", en su artículo 39 establece: "Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales que se causen".Por otro lado, dentro del marco de la Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales brindando así mayores elementos decisorios al Comité de Conciliación y al extender los resultados del estudio al área técnica respectiva. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento de prevención de daño antijurídico, proceso gestión legal.Así, mediante Memorandos de Instrucción Jurídica No. 20144050599603, de octubre 1 de 2014 y No. 20174050315983 de diciembre 29 de 2017, dirigidos a la subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se buscó, en primera medida, implementar estrategias que permitieran la entrega oportuna de los antecedentes administrativos requeridos por la Dirección Técnica de Gestión Judicial – DTGJ, para la atención de las conciliaciones y los procesos judiciales y, como

segunda medida, se buscó fijar medidas que permitieran un adecuado control, atención, coordinación de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, a fin de ejercer la defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos, brindando así mayores elementos de juicio tanto al Comité de Conciliación como a las áreas técnicas relacionadas con la toma de decisiones judiciales, contribuyendo con ello a la prevención del daño antijurídico establecido en la ley y en las normas internas, y a la disminución del riesgo a que se ve avocada la gestión judicial y extrajudicial del InstitutoPor lo anterior, este documento conforma una revisión y actualización de las políticas trazadas en los Memorandos de Instrucción Jurídica anteriormente citados, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento.II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICAPREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO CONTROL INTEGRAL DE PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA INSTITUCIÓN, Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN LA ENTREGA OPORTUNA DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOSIII. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALESDentro del Memorando de Instrucción Jurídica relacionado con la política de prevención de daño antijurídico de control integral de los procesos judiciales y extrajudiciales se encuentra el siguiente marco normativo:La Constitución Política en su artículo 6 consagró que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", el artículo 13 consagra el derecho fundamental a la igualdad, el 29 observa el debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el 209 fija los principios de la función administrativa y el 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de que las autoridades administrativas expidan sus actos administrativos con base en la Constitución, la ley y el precedente judicial, a fin de que sus decisiones sean debidamente motivadas y ajustadas a las tres herramientas descritas en virtud del derecho a la igualdad, la legalidad y en general a los principios establecidos en el artículo tercero de la citada norma. A su vez, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 obliga a los jueces de la República a fallar en uniformidad de condiciones, en respeto a la igualdad, profiriendo decisiones ajustadas a la Constitución y la ley.El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico.Específicamente, sobre las normas de formulación de prevención de daño antijurídico a nivel distrital el decreto 430 del 30 de julio de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de

Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital", en su artículo 39 establece: "Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales que se causen".Por otro lado, dentro del marco de la Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales brindando así mayores elementos decisorios al Comité de Conciliación y al extender los resultados del estudio al área técnica respectiva. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento de prevención de daño antijurídico, proceso gestión legal.La Resolución No. 7903 de 2016, en el numeral 1. del artículo décimo quinto, delegó en el (la) Director(a) Técnico (a) de Gestión Judicial la representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten en contra o en defensa de los intereses del Instituto. En el numeral 4 le delegó la atención, coordinación y responsabilidad por la adecuada atención de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos relacionados con las actividades ejercidas por la entidad.En el mismo sentido, y en marco de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer la defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales, brindando así mayores elementos de juicio tanto al Comité de Conciliación como a las áreas técnicas, relacionadas con la toma de decisiones judiciales, contribuyendo así a la prevención del daño antijurídico establecido en la ley y en las normas internas, así como a la disminución del riesgo a que se ve avocada la gestión judicial y extrajudicial del Instituto.Dentro del precedente judicial, se tiene que la Ley 1437 de 2011 y las sentencias C-539 de 2011 y C-634 de 2011, emitidas por la Corte Constitucional, han marcado la pauta sobre la aplicación del precedente judicial en las entidades públicas. Ello implica que las autoridades administrativas deben tener clara no sólo la noción de la figura, sino su aplicación y sus consecuencias, antes, durante y después de la expedición del acto administrativo, el cual produce efectos en los procesos judiciales. A su vez, dado que la producción de sentencias constitutivas de precedente judicial ha venido evolucionando, cobra importancia dentro del proceso su manejo integral, el cual debe estar dirigido a aspectos tantos sustanciales como procesales.De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Acuerdo 002 de 2009, "por el cual se establece la Estructura Organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" la defensa judicial del Instituto de Desarrollo Urbano se encuentra a cargo de la Dirección Técnica de Gestión Judicial - DTGJ."(...) Dirección Técnica de Gestión Judicial. Tendrá las siguientes funciones:*Coordinar y controlar la gestión para la defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la entidad, garantizando una eficiente representación en los procesos en que ella sea parte (...)* Coordinar, orientar y

responder por la recopilación de pruebas solicitadas a las dependencias del Instituto con el fin de aportarlas a los procesos judiciales respectivos (...)"En igual sentido, el personal adscrito a dicha Dirección Técnica debe ceñirse a los criterios establecidos en el Decreto 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública para el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMAEn la política de prevención de daño antijurídico de control integral de procesos judiciales y extrajudiciales, si bien existe un esquema que permite efectuar control de los procesos, surge la necesidad de implementar una estrategia que permita ejercer una supervisión más detallada en la gestión diaria de los procesos; así mismo y con el fin de cumplir dicha política de prevención se hace igualmente necesario establecer estrategias que permitan la entrega oportuna de los antecedentes administrativos requeridos en tales procesos para el cumplimiento de los términos procesales y de esta manera construir una defensa judicial sólida y certera.4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado de la política de daño antijurídico de control integral de procesos judiciales y extrajudiciales permite identificar la necesidad de mejora en los siguientes aspectos: 4.2.1. Optimización del sistema existente para el control de los términos judiciales y/o de los procesos4.2.2. Consolidación de la información entre los apoderados judiciales y la entidad.4.2.3. Alimentación de los sistemas disponibles a fin de optimizar resultados y utilizarlos como base para toma de decisiones.Ahora bien, el análisis realizado a las estrategias expuestas en la Instrucción Jurídica de colaboración de las dependencias para entregar en forma oportuna los antecedentes administrativos requeridos por la Dirección Técnica de Gestión Judicial, permite identificar como causas probables:4.2.4. Al momento de solicitarse a las diferentes dependencias del Instituto los antecedentes administrativos necesarios para ejercer la defensa del IDU, dichos documentos no llegan a la Dirección Técnica de Gestión Judicial dentro del tiempo otorgado para la contestación de demandas, derechos de petición, acciones judiciales, policivas, constitucionales o administrativas.4.2.5. Falencia en la remisión de pruebas formalmente decretadas en los procesos y ante el cumplimiento de fallos judiciales.4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSASDe acuerdo con la identificación de las causas del problema, el problema de control de términos se presentaría en la Dirección Técnica de Gestión Judicial.Por su parte, la falta de entrega oportuna de antecedentes se presenta en las áreas técnicas encargadas de la gestión o actividad relacionada con el procedimiento administrativo o el proceso judicial del que se trate, lo que implica que todas las áreas de la entidad podrían ser generadoras de las causas que originan el problema que se pretende atender. V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN)5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSASLa política de prevención de daño antijurídico de entrega de antecedentes administrativos y de Control Integral de Procesos Judiciales y Extrajudiciales se enfoca en la necesidad de establecer un esquema de control integral de la gestión de los procesos judiciales que permita planificar la defensa judicial, brindando la

posibilidad de ejercer una defensa técnica más eficiente y efectiva. Para ello se plantean las siguientes soluciones que mitiguen las causas:5.1.1. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019 .5.1.2. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad .5.1.3. Cargar y verificar semanalmente el ingreso parametrizado de la información subida al Sistema de Información de Procesos Judiciales-SIPROJ por parte de los apoderados judiciales, tanto en sus estados como en los documentos que los respaldan.5.1.4. Optimizar la revisión por parte de la Dirección Técnica de Gestión Judicial de la totalidad de los procesos de los apoderados a cargo, de manera periódica, según cronograma, de manera que todo el año se monitoreen los procesos. Dicha revisión implica el cruce de información con el sistema adoptado por la rama judicial, de ser necesario con el expediente físico y con el Sistema de Procesos Judiciales-SIPROJ. Así mismo, la expedición del correspondiente reporte que se dará a conocer al interesado con el fin de que se logren los ajustes y/o las aclaraciones en el menor tiempo posible.5.1.5. Establecer un cronograma adecuado para la calificación del contingente judicial (trimestral según SIPROJ) para efectuar el control de terminación de procesos en el sistema y entrega de los respectivos expedientes físicos con aplicación de las Tablas de Retención Documental.5.1.6. Establecer reuniones periódicas con los apoderados judiciales en cada proceso para verificar las acciones tomadas y a tomar en cada caso. 5.1.7. Disponer dependientes judiciales que hagan el seguimiento a los procesos y cargue una base de datos de control de términos. Estos pueden ser contratados por prestación de servicios, o provenir de facultades de derecho cuyos estudiantes de último año están habilitados para hacer la judicatura en entidades públicas previo convenio suscrito con la entidad. 5.1.8. Uso de herramientas digitales de control de procesos y programación de alarmas que generen informes o alertas de términos a vencerseEn relación con las estrategias planteadas en la política de prevención de daño antijurídico en materia de colaboración de las dependencias para entregar en forma oportuna los antecedentes administrativos requeridos por la Dirección Técnica de Gestión Judicial, se plantean las siguientes soluciones que mitiguen las causas5.1.9. La dirección Técnica de Gestión Judicial se encargará de remitir el memorando de solicitud de antecedentes administrativos tan pronto como le sea posible, es decir, en cuanto conozca del requerimiento, con el fin de dar tiempo suficiente a las dependencias para que atiendan lo solicitado.5.1.10. Las dependencias deberán remitir los antecedentes administrativos requeridos (información y/o documentación) a la Dirección Técnica de Gestión Judicial dentro del término señalado por la misma según cada caso (tutela, proceso judicial, solicitud de conciliación prejudicial, etc.), tal y como lo indique el memorando en el cual se realice la solicitud.5.1.11. Seguimiento a las dependencias respecto del cumplimiento de los requerimientos judiciales y

administrativos por parte de la Dirección Técnica de Gestión Judicial.5.1.12. El memorando de solicitud proyectado por la Dirección Técnica de Gestión Judicial irá con copia a la oficina de Control Interno, para que esta realice seguimiento al cumplimiento solicitado.5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDASEvaluación de los costos de contratación de dependientes judiciales y por proceso para seguimiento virtual con alarmas de diligencias y providencias.5.3. RESULTADOS ESPERADOSRemisión oportuna de procedimientos y atención de procedimientos y procesos a tiempo 5.4. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN5.4:1. Número de requerimientos atendidos de manera oportuna sobre número de requerimientos de antecedentes realizados5.4.2. Número de procesos atendidos de manera oportuna, sobre número de procesos en trámite5.5. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDASLas siguientes medidas serán adoptadas por la Dirección Técnica de Gestión Judicial:5.5.1. Evluación de medidas a través de funcionarios o contratistas, que ejerzan la auditoria y el control a los procesos en trámite para el seguimiento de los términos.5.5.2. Evaluar la contratación de herramienta virtual de segumiento de procesos. ¿5.6. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR5.6.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano.5.6.1.1. Dirección Técnica de Proyectos5.6.1.2. Dirección Técnica Estratégica5.6.1.3. Dirección Técnica de Predios5.6.2. Subdirección General de Infraestructura.5.6.2.1. Dirección Técnica de Construcciones5.6.2.2. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte5.6.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial5.6.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento5.6.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte5.6.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial5.6.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.6.3. Subdirección General Jurídica. 5.6.3.1. Dirección Técnica de Gestión Judicial 5.6.4. Dirección General5.6.4.1. Oficina de Control Interno5.6.4.2. Oficina de Control DisciplinarioLos miembros del Comité deciden por unanimidad aprobar esta política.

Siendo las 12:30 am y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 18 días del mes de Diciembre de 2019

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION- DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RES.000073 / 2018

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CÁRDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 37-2019
(DICIEMBRE 19)
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de Sala de Juntas piso 10 Calle 22 a los 19 días del mes de Diciembre del año 2019 siendo las 10:00 am, previa convocatoria del Secretario del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y repetición Dr, Carlos Francisco Ramírez C se reunió en sesión Extraordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN - DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL RES. 000073-2018

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

SALVADOR MENDOZA SUÁREZ
DIRECTOR TECNICO ADMINISTRATIVO. Y FINANCIERO.

IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS
DIRECTORA TECNICA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CÁRDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

Invitados

ANDRÉS CERÓN
CONTRATISTA SGJ

OMAR PRADA O´MEARA
CONTRATISTA DTGJ

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM
2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
3 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez presentes los miembros de Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, y existiendo Quorum para deliberar y decidir, se da inicio al Comité, dando lectura al orden del día. Se informa que el Dr. Iván Sarmiendo, D.T.G.C. y el Dr. Ismael Martínez, Jefe de la Oficina de Control Interno se excusaron por estar cumpliendo otras obligaciones propias del cargo .

2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

La dirección Técnica de Gestión judicial trae al comité para su deliberación y aprobación 4 Políticas de Prevención del Daño Antijurídico denominadas:1- Política de prevención de daño antijurídico No. 7 – Prohibición de expropiar el 7% de áreas de Cesión para proyectos viales.2- Política de prevención de daño antijurídico No. 08 – Expropiación Administrativa. 3 - Política de prevención de daño antijurídico No. 09 – Cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares en los tiempos dispuestos por las autoridades. 4 - Política de prevención de daño antijurídico – Responsabilidad en accidentes de tránsito.

3 VARIOS

PRESENTACIÓN DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO El Dr Carlos Francisco Ramírez DTGJ y Secretario Técnico del Comité de DJCR, antes de iniciar con la presentación de las Políticas programadas, informa que una vez realizada consulta a la Directora Técnica de Predios, Dra Maria del Pilar Grajales frente al tema de la política prohibición de expropiación de7 % de áreas de cesión, se advierte que las circunstancias que dieron lugar a la creación de esta política, no se volvieron a presentar, por lo que por ausencia de los elementos de hecho, no se observa la necesidad de replantear o modificar la Política existente. El Comité acoge la exposición realizada por el Dr. Ramírez y decide no revisar dicha política y dejar la existente sin Modificaciones. Política de Prevención de Daño Antijurídico No. 08 – Expropiación Administrativa. El Dr. Ramiro Escandón empieza a realizar al exposición de la Política los antecedentes del tema. Interpela el Dr. Isauro Cabrera, expone algunas dudas frente al proceso de expropiación, frente a lo cual los Doctores Ramiro Escandón y Carlos Ramírez, hace un recuento general del procedimiento. Nuevamente l Dr Isauro Cabrera interpela argumentando que por la complejidad y tecnisismos del tema, es preciso que la Dirección Técnica de Predios, revise el texto presentado y este emita un concepto, por lo que propone que la política sea presentada pero no aprobada, moción que es aceptada por los demás miembros del comité. La política presentada contiene el siguiente texto: I. JUSTIFICACIÓNLa Constitución Política en su artículo 6 consagró que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", el 13 consagra el derecho fundamental a la igualdad, el 29 observa el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el 209 fija los principios de la función administrativa y el 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesalEn concordancia con ello, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de que las autoridades administrativas expidan sus actos administrativos con base en la Constitución, la ley y el precedente judicial a fin de que sus decisiones sean debidamente motivadas y ajustadas a las tres

herramientas descritas en virtud del derecho a la igualdad, la legalidad y en general los principios establecidos en el artículo tercero de la citada normatividad. A su vez, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, con lo cual, en la interpretación y aplicación de las normas deberá atenderse a los principios constitucionales y al derecho procesal, lo cual implica que todo cambio jurisprudencial debe ser expresa y suficientemente motivado en la sentencia que lo contenga.El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Específicamente, sobre las normas de formulación de prevención de daño antijurídico a nivel distrital el decreto 430 del 30 de júlio de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital", en su artículo 39 establece: "Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales que se causen".Por otro lado, dentro del marco de la Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales brindando así mayores elementos decisorios al Comité de Conciliación y al extender los resultados del estudio al área técnica respectiva. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento de prevención de daño antijurídico, proceso gestión legal.Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No. 20164250319363 del 28 de diciembre de 2016, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, en el que, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, se dieron las directrices tendientes a lograr el fortalecimiento del procedimiento de expropiación por vía administrativa y la atención adecuada de los procesos

judiciales que se adelantan por tales expropiaciones.Por lo anterior, este documento responde al análisis y la revisión de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica No. 20164250319363, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento, y se redefine y mejora la política actualizandola, a fin de cumplir con los principios de Transparencia y Eficiencia en los procedimientos de Expropiación Administrativa, , para lograr así evitar discusiones dispendiosas sobre la forma y el monto de las indemnizaciones por la expropiación. II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALESAtendiendo a que la implementación de la presente política es reciente y dada la metodología implementada, el análisis normativo y jurisprudencial se hará al momento de fijar las estrategias de prevención del daño antijurídico.IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMAEsta politica se implemento en el año 2016. Al momento de elaborar la política se analizaron los fallos favorables y desfavorables tanto en primera como en segunda instancia. Se registraron 62 procesos con corte a octubre de 2016. Al mes de abril de 2019 revisado el Sistema de Información de Procesos Judiciales-SIPROJ se obtuvieron los siguientes datos: 1. Existen 120 procesos judiciales contra el IDU motivados por expropiación administrativa realizada por la entidad. 2. El estado de los procesos se detalla así: PROCESOS ACTIVOSEN 1A INSTANCIA92 PROCESOSeN 2 INSTANCIA (APELACIÓN)26 FALLOS FAVORABLES EN 1ª INSTANCIA2 DESFAVORABLES EN 1ª INSTANCIATOTAL ACTIVOS 120FALLOS DEFINITIVOS PROFERIDOS ANTES DE LA POLITICA 3 DESFAVORABLESDESPUÉS DE LA POLÍTICA 13 FAVORABLES4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar las causas por las cuales los jueces competentes han proferido fallos desfavorables, así: 4.2.1. No incluir en los avalúos los requisitos mínimos para su validez, de conformidad con las normas vigentes, tales como el uso correcto y completo de la metodología escogida junto con sus respectivos soportes. 4.2.2. Expedir los actos administrativos sin inclusión de los factores mínimos del precio indemnizatorio tales como: daño emergente, lucro cesante, precio del terreno, precio de la construcción. 4.2.3. Adicional a las actividades internas, entre 2016 a la fecha se han presentado dos situaciones que afectan la defensa del IDU dentro del trámite de expropiación administrativa:4.2.3.1. Falta de unificación del procedimiento especial de expropiación administrativa regulada por el artículo 71 de la ley 388 de 1997, dado que es anterior a la ley 1437 de 2011: La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca viene aplicando diferentes términos frente a la obligatoriedad o no del agotamiento de requisitos de procedibilidad como la conciliación extrajudicial, al término de traslado para la contestación de la demanda, la procedencia de reforma de la demanda, procedencia de los recursos de ley exceptuada la apelación de la sentencia, la procedencia del llamamiento en garantía del avaluador, es decir, la UAECD, aplicación del procedimiento de objeción de los dictámenes

periciales, la forma en que se evalúa la idoneidad del avaluador en relación al dictamen pericial, el decreto de la prueba del testigo técnico con el fin de contradecir el dictamen pericial aportado por la parte demandante.4.2.3.2. Oposición de la UAECD frente al llamamiento en garantía. Esta situación ha ocasionado que la Unidad presente recurso de apelación contra las providencias que admiten la apelación, aún en los casos en que hay orden de tutela. 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSASInternamente: Dirección Técnica de Predios Externamente: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN)5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSASDado que la política fue proferida en diciembre de 2016, se describen las actividades a ejecutar y sus acciones realizadas desde enero de 2017 a la fecha, tendientes a estandarizar el proceso de expropiación y garantizar con ello minimizar posibles errores o irregularidades procesales y/o legales en su trámite:La ejecución de la política de prevención comprende las siguientes acciones:5.1.1. Coordinación entre la expedición de la actuación administrativa y la defensa judicial del acto administrativo entre la Dirección Técnica de Predios y la de Gestión Judicial, así como con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en cuanto a la expedición de avalúos.Esta acción se viene cumpliendo mediante las mesas de trabajo realizadas con las instancias mencionadas para temas concretos como la necesidad de llamar en garantía al ente que efectúa el avalúo comercial es decir, la UAECD y la inclusión en el expediente administrativo de las constancias de ejecutoria teniendo en cuenta que es punto de partida para contar la caducidad en relación con la Dirección Técnica de Predios.Cada vez que el apoderado del proceso ve la necesidad de apoyo técnico para atender etapas procesales acude a ellos.Solicitud de estadísticas relativas a la actuación administrativa y la ejecución de los convenios suscritos con la UAECD, con el fin de verificar la eficacia y soporte de los avalúos en las expropiaciones adelantadas por IDU. 5.1.2. Unidad de criterio del equipo de apoderados a cargo de los procesos de expropiación.La actividad se viene ejecutando con las reuniones periódicas del grupo de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de socializar y unificar la información y delinear las acciones a seguir como equipo.Análisis del grupo de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los temas conexos como los dictámenes periciales y la ley del avaluador.5.1.3. Coordinación entre el equipo de apoderados de la Dirección Técnica de Predios y la Dirección de Gestión Judicial en la estrategia de defensa, traducida en la sustentación de la prueba técnica que se suscite dentro del proceso.Concretamente la actividad se desarrolla en la solicitud de pruebas para contestar demanda, en la coordinación del trámite para objetar los dictámenes periciales y rendir testimonio como testigo técnico.Así mismo, las dos direcciones han venido realizando tareas coordinadas frente a la decisión y ejecución del llamamiento en garantía a la Unidad Especial de Catastro Distrital, tales reuniones, comparecencia a las audiencias judiciales, elaboración de documentos

conjuntos.5.1.4. Socialización de las providencias significativas para la defensa y la expedición de actos administrativos.Las providencias ya conocidas que constituyen precedente judicial están incluidas en la política. Las providencias que se van produciendo y que sean de relevancia son remitidas vía e mail como insumo para alegar de conclusión, contestar demandas y acudir a audiencias y son debatidas en las mesas de trabajo.Las sentencias dictadas dentro del trámite de la tutela por vía de hecho contra providencia judicial han sido socializadas y radicadas en los procesos de expropiación como argumento adicional frente al proceder de algunos magistrados. Así mismo, ha sido remitida la información respectiva a la Procuraduría General.5.1.5. Fortalecimiento de los puntos débiles de defensa tales como avalúos y precio indemnizatorio: En cuanto a los avalúos se han desplegado las acciones dentro de la defensa que exijan la idoneidad del perito, ya sea este perito de parte o designado de la lista de auxiliares de la justicia, pues a pesar de que la norma dio un periodo de 2 años para actualizar la documentación que los acredita como avaluadores y/o peritos avaluadores, hasta la fecha la gran mayoría de los peritos no acreditan dicha calidad. Adicional a ello, hay magistrados que se oponen a la exigencia argumentando que a los peritos que se encuentran dentro de la lista de auxiliares no se les exige tal registro por el hecho de estar inscritos en la lista de auxiliares. Esta circunstancia es contraria a la ley 1673 de 2013, sus decretos reglamentarios y a la sentencia C-385 de 2015, que declaró la exequibilidad de la ley, salvo un aparte del artículo 9. Se resalta que la ley es clara al establecer que si el avaluador ejerce sus funciones sin acreditar su idoneidad incurre en ejercicio ilegal de la actividad del avaluador. La norma no diferencia entre el avaluador particular y el avaluador que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. En este punto la Procuraduría presentó solicitud para que las listas de auxiliares se ajusten a las exigencias de la ley.En desarrollo de este punto, en los contratos o convenios que se suscriban con avaluadores, firmas avaluadoras o la Lonja de Avaluadores deberá incluirse la obligación para el contratista o el conveniente de cumplir con las disposiciones legales distritales en materia de avalúos que acogió la metodología implementada por el IGAC.5.1.6. Formulación y Capacitación en la estructuración de proyectos y elaboración de los pliegos de condiciones, a través de la observancia de: 5.1.6.1. NORMATIVIDAD VIGENTE EN EXPROPIACION ADMINISTRATIVA:- Constitución Política de Colombia: Artículo 29, debido proceso; artículo 58, derechos adquiridos y derecho a la propiedad privada.- Artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, alusivo a los derechos económicos y sociales, los cuales, por virtud del artículo 94 de la Constitución Política de 1991 hacen parte del llamado "bloque de constitucionalidad", aplicable en materia de expropiación administrativa.- Leyes: Ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013; Código Civil art 665 ¿- Decretos: Decreto 316 de 19 de julio de 2007, decreto 1420 de 1998. ¿- Acuerdos Distritales: Acuerdo 180 de 2005. ¿- Resoluciones: Resoluciones 762 de 23 de octubre de 1998, 149 de abril de 2002, Resolución 620 de 2008, todas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 5.1.6.2. PRECEDENTES JUDICIALES EN MATERIA DE EXPROPIACION: Observancia de los

precedentes fijados por las altas Cortes, de las cuales se destacan las siguientes: CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA ASPECTO RELEVANTE C-153-94 Carácter reparatorio de la expropiación C-370-94 Motivos, límites al control judicial, efectividad C- 428-94 Derecho a la propiedad, límites a la negociación directa C-192-98 Patrimonio de familia C-1074-02 Indemnización por expropiación, carácter restitutorio, justo C-476-07 Precio indemnizatorio, estudio de exequibilidad del artículo 67 de la ley 388 de 1997C-227-11 Elementos característicos de la expropiación, indemnización, carácter integral, condiciones C-750-15 Indemnización CONSEJO DE ESTADO: 1. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 26 de septiembre de 2013, Rad.: 63001233100020070002501, Actora: María Edilia Jaramillo García, M.P. Guillermo Vargas Ayala. ¿2. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 14 de mayo de 2009, Rad.: 05001233100020050350901, Actor: Walter de Jesús Osorio Ciro, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. ¿3. Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 14 de diciembre de 2009, Rad.: 76001233100020050174701, Actor: Adidas Colombia Ltda., M.P.(E). María Claudia Rojas Lasso; 2) Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de febrero de 2014, Rad.: 76001233100020100007901, Actor: Colegio Bolívar, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. ¿4. OTRAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO: SENTENCIAS TEMA 05001-23-31-000-2002-04925-01, 21 de enero de 2016 Cómo debe hacerse la indemnización 05001-23-31-000-2003-00103-01, 14 de abril de 2016 Acto Mixto 05001-23-31-000-2003-00476-01, 12 de junio de 2012 Valor probatorio del avalúo 05001-23-31-000-2003-00977-01, 26 de julio de 2012 Fijación de perjuicios 05001-23-31-000-2007-00285-01, 16 de julio de 2015 Precio indemnizatorio 05001-23-31-000-2007-00607-01, 4 de diciembre de 2014 Avalúos 05001-23-31-000-2008-00031-01, 4 de junio de 2015 Precio indemnizatorio 05001-23-31-000-2008-00031-01, 26 de noviembre de 2015 Método de comparación o de mercado 05001-23-31-000-2011-00267-01, 26 de julio de 2012 Caducidad 13001-23-33-000-2012-00043-01, 3 de diciembre de 2015 Agotamiento requisito de procedibilidad 15001-23-31-000-2005-04046-01, 23 de julio de 2015 Oferta de compra 25000-23-24-000-2004-00477-01, 30 de agosto de 2012 Indemnización Plena 25000-23-24-000-2004-01027-01, 16 de julio de 2015 Precio indemnizatorio 25000-23-24-000-2004-01147-01, 28 de agosto de 2014 Obligación de indemnizar, silencio positivo 25000-23-24-000-2005-00348-01, 20 de febrero de 2014 Acto administrativo complejo 25000-23-24-000-2005-00350-01, 23 de julio de 2015 Avalúos 25000-23-24-000-2005-90079-01, 1 de marzo de 2007 Contabilización del término de caducidad 25000-23-24-000-2006-01002-01 UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – Con respecto a que son enjuiciables los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social y deciden la expropiación administrativa25000-23-24-000-2007-00030-01, 28 de mayo de 2015 Precio indemnizatorio 25000-23-24-000-2011-00557-01, 23 de agosto de 2012 Caducidad 25000-23-24-000-2011-00595-01, 15 de noviembre de 2012 Caducidad 25000-23-24-000-2012-00628-01, 7 de febrero de 2007 Agotamiento requisito de procedibilidad 63001-23-31-000-2002-00367-00(39165), 16 de julio de 2015 Caducidad, Precio indemnizatorio

63001-23-31-000-2007-00012-01, 11 de diciembre de 2014 Daño emergente, lucro cesante 63001-23-31-000-2007-00014-01, 10 de julio de 2014 Avalúos 63001-23-31-000-2007-00025-01, 26 de septiembre de 2014 Lucro cesante, daño emergente 63001-23-31-000-2007-00025-01, 4 de octubre de 2012 Impugnación del avalúo 63001-23-31-000-2007-00032-01, 14 de agosto de 2014 Daño emergente 63001-23-31-000-2007-00033-01, 29 de agosto de 2013 Impugnación del avalúo, daño emergente, lucro cesante 25000232400020040114701, 28 de agosto de 2014 Silencio positivo, precio indemnizatorio 5. PRECEDENTE JUDICIAL TEMAS CONEXOS: •¿DICTAMEN PERICIAL- Sentencia del C de E sección primera, 26 de noviembre de 2009 rad 25000232700020040204901 Rafael Ostaeu. Esta sentencia emitida el 1 de marzo de 2011 estudia la constitucionalidad del artículo 25 de la ley 1395 de 2010 para lo cual estableció: "DICTAMEN PERICIAL-Naturaleza jurídica/DICTAMEN PERICIAL-Posturas La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso"6.EN MATERIA DE

AVALUADORES: Dadas las modificaciones que se vienen dando en la reglamentación de la actividad ejércida por los avaluadores, la creación de un registro único para éstos y el régimen de transición, contenidas en la ley 1673 de 2013, se expidió la sentencia C-385 de 24 de junio de 2015, la cual declaró la exequibilidad de varios artículos de la norma citada y la inexequibilidad del artículo 25 al establecer alcances penales a la omisión de las obligaciones planteadas. En consecuencia, es necesario que tanto la actuación administrativa como la defensa en la jurisdicción contencioso administrativa tengan pleno conocimiento de los cambios legislativos, la existencia del precedente sobre el tema a fin de aplicar dichas novedades a los procedimientos existentes y a la defensa judicial. 7.SOBRE ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Los puntos a continuación enunciados se presentan en la vía administrativa y son los más discutidos tanto en esta sede como en la jurisdiccional, por lo que ameritan mayor cuidado en la gestión: a. Observancia del precedente judicial al proferir el acto administrativo en cumplimiento del artículo 10 de la ley 1437 de 2011. La expropiación administrativa implica un alto porcentaje de aplicación de precedentes judiciales en la materia; por ende, la administración en sus actuaciones debe verificar y aplicar durante el procedimiento de expropiación y el trámite judicial, el alcance de las providencias aplicables al caso. a. Se cita a manera de ejemplo el proceso No. 2010-623 en donde se efectuó el análisis del precedente judicial para la resolución del caso.b. El lleno de requisitos del avalúo: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha formulado un sinnúmero de sentencias en donde entra a determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones con base en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad para el contenido de los avalúos. Adicionalmente, es el documento que sirve de base para la expedición de los actos administrativos propios de la expropiación administrativa. Por ello, éste es evaluado desde que el interesado interpone los recursos de ley en sede administrativa, hasta el fallo judicial. ¿c. Inclusión del daño emergente y lucro cesante. (sujetos de indemnización y tiempos-hasta 6 meses): Igualmente, es uno de los puntos fundamentales tanto para la expedición del acto administrativo como para la vía jurisdiccional. La normatividad vigente y la jurisprudencia han dado pautas para determinar qué ítems se consideran daño emergente y lucro cesante, características y puntos determinantes para que sean reconocidos o no dentro del precio indemnizatorio. Es uno de los aspectos más reclamados por quienes interponen recursos contra las actuaciones administrativas y quienes entablan demandas. ¿En el caso del lucro cesante se han proferido sentencias condenatorias por lo incluir dentro del lucro cesante contratos de arrendamiento. ¿d. Notificación de los actos administrativos: Se ha discutido el cumplimiento de los requisitos establecidos por el C.P.A.C.A, pues de faltar alguno de ellos, no surte efecto la notificacióne. Silencio positivo. En el proceso 2007-498 el demandante planteó la operancia del silencio positivo, siendo denegado por el juez una vez analizadas las condiciones de hecho y de derecho aplicables al caso en concreto. También se trató el tema en el proceso con radicado No. 2004- 1147. f. Representación del apoderado judicial. Se presentan casos en que el apoderado del propietario del

bien inmueble presenta poder insuficiente o no presenta poder. Por ejemplo, en el caso del proceso 2007-254 se discutió la notificación de la Resolución expedida por la administración porque se notificó a abogado sin poder para ello. Cabe aclarar que la sentencia fue favorable al IDU.g. Debido proceso. Agotamiento de las etapas de la expropiación. Los impugnantes de actos administrativos o demandantes fundamentan sus expropiaciones en la falta de observancia del debido proceso. Se incluyen temas como el incumplimiento de los términos que establece la ley 388 de 1997 como el pago "inmediato" o los treinta (30) días hábiles de que trata la norma para disponer la expropiación del inmueble, contados a partir de la ejecutoria de la oferta de compra prevista en el artículo 66.¿h. Terceros involucrados. Se presenta en el caso de eventuales perjuicios a familiares de los propietarios de los inmuebles expropiados que se ven afectados, así como a terceros que puedan verse afectados por la expropiación.¿i. Fecha de ejecutoria definitiva en vía gubernativa. En materia de expropiación administrativa existe norma especial que establece que el citado término de cuatro meses se computa a partir de la ejecutoria del acto acusado, según artículo 71 de la Ley 388 de 1997. En este punto ya se han producido pronunciamientos por el Consejo de Estado a fin de computar el término de caducidad de la acción. 8. ASPECTOS PROCESALES OBJETO DE ANÁLISIS EN LA JURISDICCIÓN: En el campo jurisdiccional, los siguientes puntos son corrientemente discutidos, por lo que se deben tener directrices claras o buscar en lo posible la forma de aplicarlos con mayor beneficio para el proceso: 1. Cómputo de términos en la contestación de la demanda. En este punto ya se han producido pronunciamientos por el Consejo de Estado a fin de computar el término de caducidad de la acción: "Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión". 2. Requisitos de procedibilidad: Conciliación: Por ejemplo, el proceso 2011-174 terminó por esta causa, ya que el interesado no agotó el requisito de procedibilidad, al no efectuar el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial. La jurisprudencia ha sido uniforme al establecer que previo a la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento por expropiación, debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad. ¿3. Mejoramiento en la formulación de excepciones previas, pues al plantearlas no se diferencian de las de fondo. El efecto de ello dentro del modelo de oralidad y etapas definido del proceso dentro de las audiencias, es que el juez asuma que las excepciones planteadas no deben ser analizadas antes de la fijación del litigio en la etapa señalada para las excepciones PREVIAS o asuma que no se formularon si no están debidamente señaladas. A título enunciativo se enlistan las previas con alta probabilidad de ser acogidas: ¿a. Falta de legitimación por activa.¿b. Falta de legitimación por pasiva (El acto demandado es emitido por otra entidad por ejemplo ERU).¿c. Indebida representación.d. Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones Acto de trámite o decisiones no definitivas con base en artículo 71 de la ley 388 DE 1997 (inepta demanda). (EN UN CASO FUE DECLARADA DE OFICIO).e.

Indebida acumulación de pretensiones.f. Caducidad.g. Cosa juzgada.¿h. Ausencia de los requisitos de procedibilidad: conciliación (hay dos teorías) (Revisar si las pretensiones son las mismas en la solicitud y en la demanda). Y las que no proceden en ningún caso, como EXCEPCIONES PREVIAS y, por tanto, en caso de presentarse deben formularse como EXCEPCIONES DE MÉRITO: ¿ Presunción de legalidad del acto administrativo. ¿¿ Ausencia de imputabilidad. ¿¿ Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales para la ¿determinación del previo indemnizatorio. ¿¿ Cumplimiento de los requisitos legales para la elaboración del avalúo ¿e inexistencia del resarcimiento por aplicación de la debida norma. ¿¿ Avalúo ajustado a las normas legales. ¿¿ Inaplicabilidad de la figura de la compensación para alegar la nulidad ¿solicitada. ¿¿ Existencia de motivación seria, adecuada y suficiente para expedir la ¿resolución atacada. ¿¿ Ineptitud sustantiva de la demanda por no ser clara la solicitud de ¿restablecimiento del derecho. ¿ Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. ¿¿ Pago de obligación. ¿¿ Inexistencia de nulidad en tratándose de funciones regladas. ¿¿ Inexistencia del resarcimiento por aplicación indebida de la norma. ¿¿ Respeto constitucional a los principios y garantías establecidos para ¿la expropiación. ¿¿ Falta de elementos probatorios que prueba la existencia del ¿supuesto daño por lucro cesante. ¿ Prevalencia del interés general sobre el particular. ¿¿ Excepción genérica. ¿4. Llamamiento en garantía del avaluador: Este punto es vital para complementar la defensa, ya que el Decreto 1420 de 1998 establece: "Artículo 11o.- La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley". A su vez, la ley 1437 de 2011 establece los requisitos del llamamiento en garantía en el artículo 225 y del testigo técnico para objetar el dictamen pericial de acuerdo al artículo 218 y siguientes de la misma normatividad. Es importante considerar en cada caso la procedencia de una u otra figura para fortalecer la defensa judicial de la entidad. 5. Acto complejo. El Consejo de Estado ha expuesto de forma clara que los actos proferidos por la administración dentro de la expropiación administrativa no es acto complejo así: "Obsérvese que de la transcripción de los artículos 66 y 68 de la Ley 388 de 1997 y de lo expuesto en la jurisprudencia citada, se colige que no resulta atinado atribuir la calidad de acto administrativo complejo a las dos Resoluciones consistentes en la oferta de compra y la expropiatoria respectivamente, pues de ellas no se deriva la unidad de contenido y de fin aducidos por el actor, y menos aún el cumplimento de los demás presupuestos expuestos en la sentencia referenciada. Ahora, el que las dos resoluciones dimanen del mismo procedimiento excluye de plano el requisito anotado en la jurisprudencia citada, referente a que uno de los actos no sea trámite o prerrequisito del otro, puesto que, como aquí se advierte,..." . De esta noción parte la formulación de excepciones previas tales como la caducidad o la ineptitud sustantiva de la demanda cuando se solicita la nulidad del acto que efectúa la oferta de compra por no ser acto administrativo. 6. Conteo de la caducidad: Como ya se enunció para efectuar este ejercicio debe considerarse la idea de acto complejo, el conteo de la caducidad desde la fecha de ejecutoria del último acto administrativo, conteo especial de acuerdo a la ley

388 de 1997, artículo 71. 7. Carga de la prueba a cargo del demandante. Si bien la ley 1437 de 2011 al modificar el sistema escritural al mixto (escrito y oral), impone a las partes la teoría dinámica de la prueba traducida en que es obligación de cada parte probar sus argumentaciones. sigue estando a cargo de la parte demandante la carga de la prueba tendiente a determinar que los actos expedidos por la administración adolecen de algún vicio que pueda llevar a la declaratoria de nulidad de los mismos. ¿8. Contestación de la demanda: No se cita el precedente judicial, en algunas no hay pronunciamiento de pretensiones. ¿9. Apelación de la decisión adversa: Dado que los procesos se fundan en temas y fundamentos de hecho y de derecho diferentes, y el cambio experimentado en la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012 que exigen la primacía de lo sustancial sobre lo procesal así como el acceso a la administración de justicia, justicia y equidad, no es dable darle un trato uniforme a los resultados de los procesos. Se sugiere definir directrices para su procedencia en concordancia con la definición del tratamiento de las sentencias desfavorables. Esto en ¿concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado cuando se trata de la interposición de recursos por parte de apoderados que se fundan en el contratista de prestación de servicios, en donde cobra más importancia esta clase de directrices, dada la autonomía profesional que enmarca esta clase de contratos. 9. ASPECTOS SUSTANCIALES ANALIZADOS EN LAS SENTENCIAS: a. Precedente Judicial: Se analiza la aplicación al caso concreto. Como ya se mencionó el juez fija los alcances de la sentencia de precedente judicial aplicados al caso concreto. ¿b. Identidad de los cargos de nulidad de las resoluciones proferidas: violación a constitución y ley, falsa motivación, etc. Se verifica el fundamento jurídico enlazado con los hechos y las pruebas para determinar la procedencia de los vicios que puedan afectar el acto administrativo. ¿c. Los aspectos enunciados en sede gubernativa. Se remiten al literal c, ya explicado. ¿d. Objeción por error grave del dictamen pericial: La sentencia C-124 de 2011, la sentencia del C de E sección primera, 26 de noviembre de 2009 rad 25000232700020040204901 Rafael Ostaeu analizaron aspectos relevantes sobre el tema. De acuerdo al historial de los procesos instaurados en contra del IDU, se encuentra que este tema en especial es cotidiano, pues la parte demandante usa esta herramienta para restarle credibilidad y legalidad a los actos administrativos en que se funda. Sin embargo, el historial revisado muestra que la entidad ha venido haciendo uso de la objeción por error grave del dictamen pericial traduciendo con ello en el resultado favorable para entidad en las sentencias. No obstante ello, la administración debe fortalecer este aspecto tanto en el contenido del avalúo como en su defensa, dados los cambios normativos que se han suscitado a través de la ley 1437 de 2011 y la ley 1564 de 2012. 10. SISTEMA DE PROCESOS JUDICIALES: Controlar y mejorar la calidad de los documentos y de la información que se suben al sistema, siendo necesario unificar la forma de diligenciamiento en los estados. Lo anterior propende a contar con la información pertinente, exacta y en tiempo real. 11. ACTUALIZACIÓN: En aspectos sustanciales y procesales que son decisivos para el éxito de la defensa judicial y extrajudicial y al proceso propio de la expropiación administrativa, dados los constantes cambios normativos y jurisprudenciales.

5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDASEl mismo utilizado para la expropiación misma. No genera costo adicional, salvo en lo que se refiere a las capacitaciones..5.3. RESULTADOS ESPERADOS 5.3.1. Procesos de expropiación que acatan el debido proceso en todas sus etapas, con justa indemnización y sin conflictos judiciales.5.3.2. La unificación del trámite de expropiación administrativa.5.3.3. Coordinación en la defensa judicial entre el IDU, UAECD y Subsecretaría Jurídica. 5.3.4. El apoderado judicial del IDU debe contar con las herramientas técnicas necesarias para realizar la contradicción del dictamen pericial tanto el aportado por la parte demandante como el decretado.5.4. INDICADORES PARA SU MEDICIÓNNúmero de procesos judiciales con fallo definitivo favorable, sobre número de fallos totales de expropiaciones adelantadas. .5.5. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS5.5.1. Observancia de las normas vigentes y el precedente judicial, documentos que deben ser socializados a través de las mesas de trabajo constantes y coordinadas entre las Direcciones competentes y en los casos pertinentes, con la Unidad de Catastro Distrital. ¿5.5.2. Socialización de los casos puntuales en que por vía administrativa se deban tratar a través de las mesas de trabajo celebradas entre las Direcciones competentes por su complejidad y/o por la expedición de los actos administrativos. ¿5.5.3. Fortalecimiento de los puntos débiles en la defensa tales como los avalúos y el precio indemnizatorio. ¿¿5.5.4. Seguimiento al histórico de los procesos en aspectos procesales y en el resultado de los fallos a fin de tomar las decisiones necesarias y medir la efectividad de la estrategia de forma periódica. ¿5.5.5. Uso correcto y pertinente de las herramientas tecnológicas como SIPROJ y Orfeo. 5.5.6. Capacitación del personal a cargo del tema de expropiación administrativa.5.6. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR5.6.1. Dirección Técnica de Predios .5.6.2. Dirección Técnica de Gestión Judicial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX3 - Política de prevención de daño antijurídico No. 09 – Cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares en los tiempos dispuestos por las autoridades. I. JUSTIFICACIÓNLa Constitución Política en su artículo 6 consagró que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", el 13 consagra el derecho fundamental a la igualdad, el 29 observa el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el 209 fija los principios de la función administrativa y el 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En concordancia con ello, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de que las autoridades administrativas expidan sus actos administrativos con base en la Constitución, la ley y el precedente judicial a fin de que sus decisiones sean debidamente motivadas y ajustadas a las tres herramientas descritas en virtud del derecho a la igualdad, la legalidad y en general los principios establecidos en el artículo tercero de la citada normatividad. A su vez, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

tienen como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, con lo cual, en la interpretación y aplicación de las normas deberá atenderse a los principios constitucionales y al derecho procesal, lo cual implica que todo cambio jurisprudencial debe ser expresa y Suficientemente motivado en la sentencia que lo contenga. El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico. Específicamente, sobre las normas de formulación de prevención de daño antijurídico a nivel distrital el decreto 430 del 30 de julio de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital", en su artículo 39 establece: "Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales que se causen". Por otro lado, dentro del marco de la Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales brindando así mayores elementos decisorios al Comité de Conciliación y al extender los resultados del estudio al área técnica respectiva. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento de prevención de daño antijurídico, proceso gestión legal. Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20144050681203, de diciembre 19 de 2014, dirigido a la subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, se propuso implementar estrategias para una mejora continua que permita prevenir el daño antijuridico, que se pueda derivar del incumplimiento de los pronunciamientos judiciales que surjan de las acciones populares en los que la entidad es parte. Por lo anterior, este documento conforma una revisión y actualización de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica anteriormente citado, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente documento.

II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICA INSTRUCCIÓN JURIDICA SOBRE LA

FORMULACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES DE LAS ACCIONES POPULARES EN LOS TIEMPOS DIPUESTOS POR LAS AUTORIDADESIII. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALESLa Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones; define en su articulo 2°: "Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible." Las Acciones Populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos. El artículo 4° de la mencionada Ley, establece los "Derechos e Intereses Colectivos" entre ellos "(...)El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia." Ahora bien, de conformidad con el ítem 6 del artículo 25 del Acuerdo 002 de 2009 "Por el cual se establece la Estructuración Organización del Instituto de Desarrollo Urbano" la DTGJ tiene a su cargo "(...) Adelantar el tramite que sea necesario para el cumplimiento y pago de sentencias, laudos, conciliaciones y efectuar las liquidaciones respectivas (...)" La DTGJ en ejercicio de la función referida una vez ejecutoriada las sentencias en contra de la Entidad, comunica mediante memorando a las Áreas Técnicas involucradas en la decisión judicial, con el fin de trabajar armónicamente y dar cumplimento dentro de término señalado en la providencia.IV. ESTRATEGIA DE

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO 4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA En la revisión de la Política revisada, se encontró que el Instituto de Desarrollo Urbano a la fecha cuenta con 25 Acciones Populares falladas en su contra, en las cuales dos tienen solicitud de desacato y cinco de ellas son de especial relevancia. La mayoría de tales acciones versan en torno a problemáticas tales como: Rampas en puentes peatonales, rampas en espacio público, adecuación de andenes, puentes peatonales, acceso a predios, cesiones de espacio público – vías, malla vial, recuperación de espacio público. No obstante, dado que durante el proceso judicial del medio de control de defensa de los derechos colectivos, no es posible predecir o prever cuál puede ser la eventual condena, ello dificulta crear un mecanismo de contingencia administrativa o prespuestal para atender la condena. 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado de la Instrucción Jurídica sobre formulación de estrategias para cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares permite identificar como causas probables: 4.2.1. Falta de especificación de partida presupuestal durante el trámite del proceso de acción popular, lo que implica que la orden contenida en la sentencia no tenga una partida específica con cargo a la cual ejecutar la orden judicial. 4.2.2.Aspectos relacionados con Falta de Presupuesto, Trámites Internos (diferentes dependencias del IDU), dificultades en la coordinación y aprobación Interinstitucional, planeación contractual y adquisición de Predios. 4.3.IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSAS. De acuerdo con la identificación de las causas del problema, este se presenta en¿ Subdirección General de Desarrollo Urbano.¿ Subdirección General de Infraestructura.¿ Dirección Técnica de Proyectos.5. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLÍTICA DE PREVENCIÓN)5.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE MITIGUEN O RESUELVAN LAS CAUSASRealizado el estudio y análisis de las sentencias de Acciones Populares ejecutoriadas adversas al Instituto que se encuentran pendientes por cumplir, se formulan como elementos de estrategia de prevención del daño antijuridico los siguientes: 5.1.1. Establecer en la entidad un grupo exclusivo e interdisciplinario, con capacidad de decisión, como Mesa de Coordinación dedicada al trámite de cumplimiento de las sentencias de acción popular. Dicha mesa o grupo de coordinación interactuará con el Comité de Verificación designado por el despacho judicial encargado del cumplimiento de la sentencia. 5.1.2. Identificación de un líder de seguimiento de proyecto, que corresponda al Director Técnico del área ejecutora, quien de acuerdo con su marco funcional sea el encargado de verificar la interacción entre las diferentes áreas, entidades y actividades del proceso mismo. 5.1.3. Conocer y seguir el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Nacional (MIPG) como referente del Sistema Integrado de Gestión (SIG) , adoptado mediante la Resolución No. 001303 de 2019. 5.1.4. Conocer y acatar el Manual de Procesos de la Entidad, cuyo objetivo es el de relacionar y unificar los documentos del Sistema Integrado de Gestión utilizado para el desarrollo de la Gestión de la Entidad y promover el autocontrol, basado en el conocimiento, por parte de los Servidores Públicos y Contratistas del IDU, del funcionamiento de los procesos de la Entidad. 5.1.5. En cumplimiento de lo anterior, acatar en lo pertinente el

Mapa de Procesos denominado Cumplimiento de Sentencias y MASC, versión 3.0. o la que se encuentre vigente al momento de su aplicación, elaborado e implementado por IDU. 5.1.6. Especificar durante el trámite de la acción judicial, en aquellos casos que proceda, que no está presupuestada la realización de la obra que pide la comunidad. 5.1.7.Priorizar dentro de las actividades de obra a ejecutar aquellas que provengan de la orden judicial contenida en una sentencia de acción popular. 5.1.8.Revisar la posibilidad de fortalecer en lo administrativo y lo contractual la asignación de los recursos económicos otorgados en el presupuesto de la Institución para atender el cumplimiento de Acciones Populares – (contrato de monto agotable).5.1.9. En la etapa de planeación de los contratos de obra, en tanto sea pertinente y coherente con la actividad a realizar, tomar en cuenta, prever e incluir en los contratos, la atención de la eventualidad que se discute en los procesos de acción popular. 5.1.10.Seguimiento a la construcción documental del trabajo desarrollado a través del Comité Directivo. 5.1.11. Proceso de sensibilización a través de instrucciones jurídicas. 5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDAS Es variable, dependiendo del número de condenas y las medidas ordenadas por cada juez. 5.3. RESULTADOS ESPERADOS Cero incidentes de desacato. 5.4. INDICADORES PARA SU MEDICIÓN Fallos de acciones populares cumplidos, sobre fallos con condena existentes. 5.5. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS Se adoptarán las siguientes medidas: 5.5.1. Cada dependencia que tenga a cargo el cumplimiento de una AP deberá presupuestar el valor de la contingencia. 5.5.2. Alertar y responsabilizar a las dependencias sobre las consecuencias de diversa índole por desacato de fallos judiciales: disciplinarias, administrativas y penales. 5.5.3. Conformación de un comité permanente de seguimiento de acciones populares de carácter interdisciplinario presidido por la Subdirección General de Desarrollo Urbano en la cual, asistido técnicamente por la Dirección Técnica de Proyectos, se adelanten gestiones de planeación eficientes, que puedan lograr un cabal cumplimiento de las directrices dadas por el Juez Constitucional. Es de anotar que el Juez natural de las acciones populares, al impartir órdenes en las acciones populares se constituye en un acompañante y coadministrador, con amplios poderes sancionatorios. A tal punto, se debe instruir que esta orden judicial, en los plazos mencionados en la acción popular, deben ser gestionados en la forma y tiempos ordenados por el Juez, sin desconocer con ello los principios de planeación presupuestal y de gestión contractual, sin embargo, la prioridad con la cual se debe atender la orden judicial debe ser de tal importancia que no permite excusa en su cumplimiento. Para tal efecto, tanto los comités de conciliación, como instancia administrativa, como la Dirección Técnica de Gestión Judicial deben velar por la debida gestión judicial (Entiéndase cumplimiento de términos judiciales) para poner en conocimiento del Juez las gestiones adelantadas.5.5.4. Se realizarán al menos dos reuniones mensuales con el fin de hacer diagnósticos, planear soluciones y hacer seguimiento al cumplimiento de las acciones populares. En la primera reunión participarán las diferentes dependencias involucradas en el cumplimiento de una decisión judicial, en dicha mesa de trabajo se define el Cronograma y se establecerán los pendientes de cumplimiento para cada

sentencia conformando el mencionado Comité. En la segunda reunión se presentarán los avances y soluciones dadas por las Áreas Técnicas ante Comité Directivo de la Entidad. 5.5.5. Presentarán un diagnóstico donde se verificará el estado de cada providencia y se analizará la problemática que esté presente. 5.5.6. El grupo presentará el cronograma que establecerá el estado técnico, financiero y jurídico para el cumplimiento del fallo judicial, con el propósito de crear la hoja de ruta para dar cumplimiento dentro de los términos señalados en las sentencias. Con el fin de ejercer control y una mejora continua, esta actividad de carácter permanente servirá para atender aquellas inquietudes que se presenten en las mesas de trabajo, en las cuales subsista diferencia de criterios frente a la toma de decisiones. 5.6. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR Dirección Técnica de Predios- Subdirección de Infraestructura - Subdirección de Desarrollo Urbano - XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX4 - Política de prevención de daño antijurídico – Responsabilidad en accidentes de tránsito. I. JUSTIFICACIÓN - La Constitución Política en su artículo 6 consagró que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", el 13 consagra el derecho fundamental a la igualdad, el 29 observa el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el 209 fija los principios de la función administrativa y el 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesalEn concordancia con ello, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 establece la necesidad de que las autoridades administrativas expidan sus actos administrativos con base en la Constitución, la ley y el precedente judicial a fin de que sus decisiones sean debidamente motivadas y ajustadas a las tres herramientas descritas en virtud del derecho a la igualdad, la legalidad y en general los principios establecidos en el artículo tercero de la citada normatividad. A su vez, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, con lo cual, en la interpretación y aplicación de las normas deberá atenderse a los principios constitucionales y al derecho procesal, lo cual implica que todo cambio jurisprudencial debe ser expresa y suficientemente motivado en la sentencia que lo contenga.El Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en sus artículos 2.2.4.3.1.2.2, definió al Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5. señaló como funciones del Comité las de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad; por su parte, el Decreto Distrital 430 de 2018, "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", Título II, Capítulo III, Sección I, establece la prevención del daño antijurídico como un componente transversal del Modelo de Gestión Jurídica Pública y fija

parámetros de tal componente; en el mismo sentido la Resolución 005014 de 2018 "Por la cual se actualizan las Instancias de Coordinación Interna del IDU", en sus artículos 17 y 18 definió como objeto y una de las funciones del Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU el análisis, formulación y ejecución de políticas de Prevención del Daño Antijurídico.Específicamente, sobre las normas de formulación de prevención de daño antijurídico a nivel distrital el decreto 430 del 30 de júlio de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital", en su artículo 39 establece: "Las entidades y organismos distritales desarrollarán la prevención de conductas que puedan generar una lesión ilegítima o daños a los particulares o al Distrito Capital, que en el ejercicio de la función pública lleven a la administración a responder por los perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales que se causen".Por otro lado, dentro del marco de la Gestión de Calidad, la Dirección Técnica de Gestión Judicial, debe efectuar estudio uniforme de demandas en contra del Instituto a fin de ejercer defensa técnica, establecer medidas previas y unificadas de defensa, ejercer control sobre los procesos judiciales y extrajudiciales brindando así mayores elementos decisorios al Comité de Conciliación y al extender los resultados del estudio al área técnica respectiva. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento de prevención de daño antijurídico, proceso gestión legal.Así, mediante Memorando de Instrucción Jurídica No 20154050200233, de julio 07 de 2015, dirigido a las subdirecciones y direcciones respectivas de la entidad, como resultado de la fijación de políticas de prevención del daño antijurídico, en el que se dieron las directrices tendientes a disminuir la cantidad de reclamaciones en contra de de la entidad, que imputan responsabilidad a partir del presunto deterioro de la malla vial de la ciudad.No obstante, se tiene que revisado el sistema de información de procesos judiciales de Bogotá D.C. – SIPROJWEB-, se constató el pago de 10 sentencias condenatorias en procesos de reparación directa instaurados por accidentes de tránsito ocasionados por el mal estado de la malla vial, durante el periodo comprendido entre 2016 – 2018, así:Año 2016. 3 sentencias.Año 2017. 3 sentencias.Año 2018. 4 sentencias.Año 2019. 2 sentenciasPor lo anterior, este documento conforma una revisión y actualización de la política trazada en el Memorando de Instrucción Jurídica No 20154050200233, de julio 07 de 2015, cuyos antecedentes y apartes más importantes se recogen en el presente, con la finalidad de disminuir el número de reclamaciones, a través de las correspondientes solicitudes de conciliación y/o demandas en contra de la entidad, que imputan responsabilidad a partir del presunto deterioro de la malla vial de la ciudad.II. DENOMINACIÓN DE LA POLÍTICAPREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO EN LA ATENCIÓN DE PROCESOS MATERIA DE RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO. III. ASPECTOS GENERALES – ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALESDentro del marco normativo, la Constitucio´n Poli´tica de 1991, en su arti´culo 90 establece la Responsabilidad del Estado de la siguiente manera: "ARTICULO 90. El Estado respondera´ patrimonialmente por los dan~os antijuri´dicos que le sean imputables, causados por la accio´n o la omisio´n de las autoridades pu´blicas."En el evento de ser condenado el Estado

a la reparacio´n patrimonial de uno de tales dan~os, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aque´l debera´ repetir contra e´ste" A partir de lo prescrito en el arti´culo anterior, es importante atender elementos derivados de este como lo son: 1. Dan~o antijuri´dico existente. 2. Que dicho dan~o, sea causado por la accio´n u omisio´n de las autoridades pu´blicas. 3. Dan~o, proveniente de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado. Dan~o antijuri´dico: Este concepto encierra la afectación física, material y moral que se ocasiona a una persona por la acción o la omisión del Estado.Hecho Dañoso: Consiste en la ocurrencia de una situación fáctica causante del daño Nexo causal: Consiste en el vínculo que debe existir entre el hecho dañoso al Estado y el dan~o causado, de manera tal que dicho dan~o sea consecuencia directa y eficiente del mencionado hecho. Para que exista esa relacio´n de causalidad, el hecho o actuacio´n debe ser actual o pro´ximo, debe ser apto o ido´neo para causar dicho dan~o y debe ser causa eficiente y determinante del mismo. Imputación: Consiste en la atribución jurídica del daño a quienes tendrían que responder por el mismo, atribuible al Estado a partir de actos, hechos, operaciones, vi´as de hecho u omisiones suyas Agregar los títulos de imputación tales como la falla en el servicio o la responsabilidad por riesgo creado. Frente a los elementos de atribución de la responsabilidad al Estado, existen así mismo elementos de exclusión de dicha responsabilidad, a saber: Causales de Exclusión de la Responsabilidad: Eventos ocurridos en el iter de la causación del daño que rompen el nexo causal y por tanto exoneran la responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o el de la vi´ctima. Ahora bien la reclamación de la responsabilidad de que trata el mencionado arti´culo 90 de la Carta encuentra desarrollo legal en la interposicio´n por parte del afectado, del medio de control de reparacio´n directa, contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Co´digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Literal i) del artículo 164 ibídem, asi´: "Arti´culo 140. Reparacio´n directa. En los te´rminos del arti´culo 90 de la Constitucio´n Poli´tica, la persona interesada podra´ demandar directamente la reparacio´n del dan~o antijuri´dico producido por la accio´n u omisio´n de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado respondera´, entre otras, cuando la causa del dan~o sea un hecho, una omisio´n, una operacio´n administrativa o la ocupacio´n temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos pu´blicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pu´blica o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instruccio´n de la misma. (Expresio´n subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011). Las entidades pu´blicas debera´n promover la misma pretensio´n cuando resulten perjudicadas por la actuacio´n de un particular o de otra entidad pu´blica. En todos los casos en los que en la causacio´n del dan~o este´n involucrados particulares y entidades pu´blicas, en la sentencia se determinara´ la proporcio´n por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisio´n en la ocurrencia del dan~o. (...) ARTI´CULO 164. Literal I. Cuando se pretenda la reparacio´n directa, la

demanda debera´ presentarse dentro del te´rmino de dos (2) an~os, contados a partir del di´a siguiente al de la ocurrencia de la accio´n u omisio´n causante del dan~o, o de cuando el demandante tuvo o debio´ tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ...(...)...IV. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA La Dirección Técnica de Gestión Judicial, con el objetivo de analizar las causas y consecuencias de la declaración de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano con ocasión de lesiones y fallecimientos en accidentes de tránsito, realizó un estudio a las solicitudes de conciliación extrajudicial para los años 2013, 2014 y 2015, se encontró que: • Para el periodo señalado se radicaron 94 solicitudes de conciliación extrajudicial y judicial relacionadas con el tema de accidentes de tránsito, las cuales fueron presentadas ante el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición, correspondiéndole 15% a muertes y un 85% a lesiones. • De igual manera, dichas conciliaciones según se indicó las relacionan con un presunto deterioro de la malla vial y andenes, falta de señalización, accidentes dentro del sistema de transporte masivo, entre otros. Por otra parte y en atención a la necesidad de establecer la situación financiera en el Instituto de Desarrollo Urbano, en relación con el mantenimiento de la malla vial, la Dirección Técnica Estratégica, realizó un estudio a corte 30 de junio de 2014, en el que se determinó que para llevar a óptimas condiciones la conservación de las estructuras de pavimento del área urbana de la ciudad, se requiere contar con un presupuesto de 11.09 billones de pesos , el cual no corresponde con el presupuesto asignado al IDU para el mantenimiento de la malla vial, bajo el entendido que los recursos dispuestos no garantizan la atención de los requerimientos de intervención de los diferentes corredores viales del Distrito Capital. Ahora bien, en el periodo comprendido para los años 2013, 2014 y 2015 se encontraron 3 decisiones judiciales en contra de la entidad, debidamente ejecutoriadas y que dieron un giro frente a la responsabilidad del Instituto, siendo estas: ¿ Proceso 2010-00106¿Fallo: 26 de julio de 2013¿Hechos: 21 de junio de 2008. Calle 26 a la altura de la Carrera 90 o Transversal 95 A. 11:00 p.m.¿Demandante: MARIA CECILIA OVIEDO DE RAMOS Y OTROS¿Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano.¿Fallo: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C- Descongestión. M.P. Corina Duque Ayala. ¿¿ Proceso 2001-866¿Fallo: 27 de marzo de 2014¿Hechos: 24 de abril de 1999. 4:00 a.m. Carrera 80 con Calle 36 Sur Barrio Kennedy.¿Demandante: MARIA NURY CARDENAS LAVAO y Otros.¿Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano.¿Fallo: Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección B- M.P. Danilo Rojas Betancourt. ¿¿ Proceso 2011-00287¿Fallo: 12 de marzo de 2015¿Hechos: 16 de noviembre de 2009. 6:40 p.m. Carrera 76 con Avenida el Dorado. Demandante: WILLIAM MATIZ GONZALEZ.¿Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano.¿Fallo: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección C de Descongestión MP. Corina Duque Ayala. ¿Así mismo, revisado el sistema de información de procesos judiciales de Bogotá D.C. – SIPROJWEB -, reiteramos que se constató el pago de 12 sentencias condenatorias, en procesos de reparación directa instaurados por accidentes

de tránsito, atribuidos al mal estado de la malla vial, durante el periodo comprendido entre 2016 – 2019., así:¿ Año 2016. 3 sentencias.¿ Año 2017. 3 sentencias.¿ Año 2018. 4 sentencias.¿ Año 2019. 2 sentencias.Los procesos son: 4.2. POSIBLES CAUSAS El análisis realizado, permite identificar como causas probables:4.2.1. La atribucón de los accidenes a posibles deficiencias, irregularidades o defectos existentes en la malla vial que por falta de presupuesto no han podido ser atendidas por la entidad.4.2.2. Atribución irregular de la responsabilidad a la entidad aprovechando la alta litigiosidad a la que se ve enfrentada, sin que necesariamente el hecho haya ocurrido por causaas atribuíbles a ésta. 4.3. IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS DEPENDENCIAS DONDE OCURREN LAS CAUSASDe acuerdo con la identificación de las causas del problema, se tiene que en realidad la responsabilidad de este no recae en ninguna de las dependencias; las demandas interpuestas por accidente de tránsito se atribuyen en su mayoría a un aparente deterioro de malla vial, circunstancia esta que no puede solucionarse en forma inmediata y definitiva, en tanto superaría el costo de inversión en relación con el presupuesto asignado a la entidad, según el análisis y la información de esta misma. V. PROPUESTAS PARA CORREGIR EL PROBLEMA (POLITICA DE PREVENCIÓN)A continuación se definen líneas de acción tendientes a prevenir la materialización de daño antijurídico en el Instituto de Desarrollo Urbano, derivadas de las demandas por la ocurrencia de accidentes de tránsito ocasionados presuntamente por el deterioro de la malla vial de la ciudad: 5.1. ANÁLISIS POR PARTE DE LA DIRECCIÒN TÉCNICA DE GESTIÓN JUDICIAL. 5.1.1. Estudio de los hechos. Con respecto al estudio legal que debe realizarse para cada uno de los casos presentados al Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:5.1.1.1. Revisión de los hechos materia del asunto a debatir, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como aconteció el accidente. 5.1.1.2. Solicitar a la Dirección Técnica correspondiente información sobre el presunto lugar del accidente, estado de la vía, contratos vigentes, si existen intervenciones o si existen reportes de afectacion de la malla vial. Se debe enviar memorando solicitando los antecedentes respecto de la solicitud de conciliación para de esta manera determinar en qué tipo de malla vial ocurrió el accidente (malla vial arterial, intermedia o local); esto en razón a que los hechos que se presenten en la malla vial, pueden ser responsabilidad de otras entidades. La respuesta a la solicitud de antecedentes además debe ser oportuna adjuntando documentos que respalden los contratos ejecutados o en ejecución y referirse a cada uno de los hechos que estén relacionados con los aspectos técnicos de la malla vial. 5.1.1.3. Requerir registro fotográfico, diagramación o método tecnológico que describa el presunto lugar de los hechos, para verificar las condiciones en las que se encuentra el sitio del accidente y así establecer la veracidad de las circunstancias y hechos narrados por los convocantes. 5.1.2. Análisis de Pruebas.¿Frente a las pruebas deberá realizarse una valoración que incluya: 5.1.2.1. Documentales Se deberá realizar un estudio, como mínimo de los documentos aportados, o solicitar como prueba trasladada del proceso penal, si lo hubiere, entre otros los siguientes: ¿ Informe de accidente de tránsito;¿

Croquis elaborado por la autoridad competente¿ Acta de levantamiento de cadáver (si es el caso)¿ Historia clínica¿ Informe de medicina legal¿ Inspección del vehículo¿ En caso de accidentes en vehículo automotor, verificar los documentos del ¿ mismo y de su conductor, a fin de establecer entre otras condiciones, el estado de las licencias de conducción, de tránsito, sus seguros y el historial de comparendos. (Verificación del RUNT). ¿ Análisis que permita la verificación y cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito vigentes, como por ejemplo: El conducir por el carril derecho en el caso de las motos; el límite de velocidad; la distancia con otros vehículos; los mecanismos de seguridad y demás que permitan dilucidar la responsabilidad en el desarrollo de la actividad. 5.1.2.2. Testimoniales ¿ Asistir a las audiencias en las que se tomen las pruebas, en especial los testimonios a fin de indagar y cuestionar si a ello hay lugar el relato de los testigos.¿ Realizar un análisis de cada una de las declaraciones de los testigos y determinar si son testigos presenciales o si son testigos de oídas. 5.1.3. Estudio jurídico de los elementos de la responsabilidad. Deberá realizarse un estudio de la responsabilidad del Estado, analizando cada uno de los elementos que la estructuran (Determinación del hecho, el daño y los perjuicios reclamados, el nexo causal y la imputabilidad a la entidad). Adicional a ello se requiere el estudio de los perjuicios que se reclamen. 5.1.4. Fortalecimiento de los mecanismos de defensa.¿Finalmente deberá realizarse un fortalecimiento en los mecanismos de defensa, para lo cual se plantean las siguientes acciones: 5.1.4.1. Fortalecimiento del mecanismo del llamamiento en garantía y la formulación de litis consorcios necesarios y facultativos cuando existan Contratistas, Interventores, Consultores, Aseguradoras y otras entidades, implicadas dentro del ámbito de la responsabilidad. ¿5.1.4.2. Fortalecer el estudio de la fichas de conciliación verificando el cumplimiento de los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual, a través de los medios de prueba procedentes. ¿5.1.4.3. Robustecer la coordinación de las áreas técnicas y jurídicas de la entidad a fin de ejercer una defensa integral, a través de los medios de prueba y los antecedentes allegados en tiempo, debidamente verificados y estudiados por las áreas encargada¿5.2. PRESUPUESTO PARA LLEVAR A CABO TALES MEDIDASLas medidas a adoptar no requieren presupuesto adicional al mismo de funcionamiento de la entidad. 5.3. RESULTADOS ESPERADOSMantener incólume a la entidad, en los procesos instaurados en su contra. Disminuir las sentencias desfavorables. 5.4. INDICADORES PARA SU MEDICIÓNNúmero de sentencias favorables, sobre número total de sentencias. 5.5. DESCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDASEstudio del proceso en instancia judicial vs extrajudicial. Fortalecimiento de las áreas técnicas y jurídicas, con el fin de ejercer una defensa integral, a través de antecedentes y medios de pruebaEfectuar Llamamiento en garantía de: Contratistas, interventores, Aseguradoras, necesarios a efectos de blindar la entidad.5.6. ÁREAS QUE DEBEN INTERVENIR5.6.1. Subdirección General de Desarrollo Urbano.5.6.1.1. Dirección Técnica de Proyectos5.6:1.2. Dirección Técnica Estratégica5.6.1.3. Dirección Técnica de Predios5.6.2. Subdirección General de Infraestructura.5.6.2.1. Dirección Técnica de Construcciones5.6.2.2.

Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte5.6.2.3. Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema vial5.6.2.4. Dirección Técnica de Mantenimiento5.6.2.5. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema de Transporte5.6.2.6. Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema vial5.6.2.7. Dirección Técnica de Administración de Infraestructura 5.6.3. Subdirección General Jurídica. 5.6.3.1. Dirección Técnica de Gestión Judicial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXEl Comité decide por unanimidad APROBAR las siguientes politicas presentadas : Cumplimiento a los pronunciamientos judiciales de las acciones populares en los tiempos dispuestos por las autoridades. y la Política de prevención de daño antijurídico – Responsabilidad en accidentes de tránsito, la politica del 7% de áreas de cesión, no fue revisada por NO existir necesidad de ser modificada y la Política de de Expropiación administrativa se presentó pero NO se Aprueba, pues requiere una revisión previa de la Dirección Técnica de Predios.

Siendo las 11:15 am y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 19 días del mes de Diciembre de 2019

ISAURO CABRERA VEGA
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN - DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
RES. 000073-2018

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CÁRDENAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

ACTA N° 49
(DICIEMBRE 13)
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a los 13 días del mes de Diciembre del año 2016 siendo las 11:00 am, previa convocatoria del Secretario Técnico se reunió en sesión Extraordinaria el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

NURY ASTRID BLOISE CARRASCAL
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

JEANETH FLOREZ PARDO
DIRECTORA TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

SANDRA LILIANA ROYA
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ OROZCO
JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO

ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM
2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
3 VARIOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Una vez presentes los miembros del Comité, existiendo quorum para deliberar se da inicio al Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición.

2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA

La Dirección Técnica de Gestión Judicial lleva al Comité para su deliberación y aprobación el estudio la política de prevención del daño antijurídico en materia de expropiación por vía administrativa.

3 VARIOS

El Dr Jose Fernando Suarez explica que esta es la segunda política de prevención del daño antijurídico. La Dra Martha Cecilia Cañon expone que el marco normativo se encuentra en la Constitución artículo 6, 13, 29 209 y 228 ; en la ley 1437 de 2011, decreto 654 de 2011 artículo 49. Revisando el SIRPOJ, tenemos 52 procesos de expropiación administrativa. El Dr Jose Fernando Suarez aclara que una cosa es el proceso de expropiación que puede ser por dos vías: una administrativa y una judicial. La Dra María del Pilar Grajales tiene facultad para intervenir en los procesos de expropiación via judicial que ya casi no se adelantan, la política que se propone acá es de los procesos judiciales que se inician con ocasión de ese proceso de expropiación. El estado actual de sentencias definitivas es, en el Tribunal Administrativo veintitrés sentencias favorables y cuatro desfavorables, en el Consejo de Estado una favorable y dos desfavorables; se pueden tomar medidas para que la tendencia de la jurisprudencia tome nuestro curso. El documento está construido por las áreas de Predios y de Gestión Judicial. Se verificó fallo por fallo, porque se demanda, porque nos condenan, que puntos fuertes y débiles tiene la defensa, las causas generales de las sentencias desfavorables fue no incluir en los avalúos los requisitos mínimos para su validez, de conformidad con las normas vigentes, tales como el uso correcto y completo de la metodología escogida junto con sus respectivos soportes y expedir los actos administrativos sin inclusión de los factores mínimos del precio indemnizatorio tales como: daño emergente, lucro cesante, precio del terreno, precio de la construcción. Es importante quien hace el avalúo, actualmente lo hace Catastro, se considera importante llamar en garantía a esta entidad. Las acciones a implementar son: La coordinación entre la parte administrativa y la defensa judicial con las entidades competentes inclusive con Catastro si es necesario. La unidad de criterio de los abogados. La Dra Jeaneth Florez manifiesta que no solamente en esta parte sino en la forma como se proyectan los actos administrativos, las resoluciones llevan el sello de cada abogado y a veces cometen errores.Coordinación entre el equipo de apoderados de la Dirección Técnica de Predios y la Dirección de Gestión Judicial en la estrategia de defensa traducida en la sustentación de la prueba técnica que se suscite dentro del proceso; socialización de las providencias significativas para la defensa y la expedición de actos administrativos. En precedente judicial de expropiación se tienen varias sentencias, tema de precio indemnizatorio, el tema de los avaluos, la caducidad de la acción, la constancia de ejecutoria es muy importante para contar el término de caducidad de la acción; en este proceso es clave determinar que actos son demandables o no; la oferta de compra no es un acto administrativo, la resolución de expropiación si es demandable. La doctora Jeaneth Florez pregunta si en defensa judicial hay lideres por temas? el Dr Jose Fernando responde que nos especializamos por acciones, hay grupo de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa etc. Los temas conexos son el del dictamen pericial y los avaluadores; hay una nueva ley, se creó la Agencia Nacional de Avlauadores- ANA, que administrara el registro de avaluadores, deben estar certificados para expedir avaluos. Al proferir el acto administrativo se deben tener en cuenta la constitución, la ley y el precedente judicial.El avaluador tiene responsabilidad solidaria. La jurisprudencia ya no habla de acto complejo sino de actos

independientes.La objeción por error grave es una fortaleza de la entidad. Acciones a implementar: Observancia de las normas vigentes y el precedente judicial, documentos que deben ser socializados a través de las mesas de trabajo constantes y coordinadas entre las Direcciones competentes y en los casos pertinentes, con la Unidad de Catastro Distrital. Fortalecimiento de los puntos débiles en la defensa tales como los avalúos y el precio indemnizatorio. Seguimiento al histórico de los procesos en aspectos procesales y en el resultado de los fallos a fin de tomar las decisiones necesarias y medir la efectividad de la estrategia de forma periódica. La Dra Nury pide que cada vez que salga un fallo significativo se lleve al Comité Jurídico. La Dra Sandra Roya solicita que le envíen los fallos contractuales. Uso correcto y pertinente de las herramientas tecnológicas como el SIPROJ y EL Orfeo. Capacitación del personal a cargo del tema de expropiación administrativa.El Dr Jose Fernando Suarez dice que esa capacitación sirve para que el abogado tenga la capacidad en la audiencia de interrogar al perito del particular con propiedad. Se puede hacer un convenio exclusivo para eso.La Dra Jeaneth Forez pregunta como se capitaliza el conocimiento , como le queda a la entidad? la Doctora Martha Cañon contesta que en otra entidad se hizo el manual de defensa judicial que tiene varias partes y se protocolizó. El Dr Jose Fernando dice que hay que construirlo colectivamente en la entidad, se puede proponer como una herramienta del Distrito. La Dra Nury dice que se debe construir con Planeación que es el que maneja el tema de manuales y pregunta para que mes se puede tener el borrador dejándolo opcional para el mes de mayo.La Dra Sandra Roya dice que el documento debe ser ajustado en el tema de la numeración, se debe cambiar el primer párrafo colocando la palabra características por principios, dejar causas de casos desfavorables, en la pagina cuatro todas las leyes que se citan deben ir en mayúsculas. La Dra Jeaneth Florez manifiesta que debe ir un enunciado de cual es la política de prevención. DECISION: Teniendo en cuenta la presentación y las sugerencias realizadas por cada uno de los miembros del Comié, el mismo de común acuerdo decide aprobar la política de prevención del daño antijurídico.

Siendo las 12:00 pm y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 12 días del mes de Diciembre de 2016

NURY ASTRID BLOISE CARRASCAL
SUBDIRECTORA GENERAL JURÍDICA

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS

Resolución Número 008301
(Diciembre 30 de 2020)

"Por la cual se ordena la enajenación de bienes muebles del IDU a título gratuito"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos el Acuerdo Distrital 19 de 1972, y los Acuerdos 01 de 2009 y 02 de 2017 del Consejo Directivo del IDU, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Desarrollo Urbano creado por Acuerdo Distrital 19 de 1972, es un establecimiento público descentralizado de carácter distrital, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que conforme con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 19 de 1972, es función del Director General del IDU: *"7. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto"*

Que así mismo, corresponde al Director General del IDU, en los términos del artículo 3° del Acuerdo 01 de 2009 del Consejo Directivo: *"Dirigir, asignar, controlar y garantizar las funciones de planeación, técnicas, financieras, administrativas, de desarrollo institucional y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 19 de 1972, la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas vigentes".*

Que en concepto 20162000014351 del 27 de mayo de 2016 emitido por el Contador General de la Nación, se establece que *"la entidad dentro su autonomía, deberá señalar las personas o áreas a quienes se les asignen responsabilidades y compromisos para ejecutar las actividades respectivas a la baja de bienes, en los manuales de políticas, procedimientos y funciones, atendiendo sus condiciones particulares".*

Que el IDU adoptó el Manual de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, el cual se encuentra en consonancia con la Resolución 01 de 2019 o Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales. expedido por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 de la resolución 001 de 2019, se entiende por retiro de los bienes en los entes y entidades, *"es el proceso mediante el cual se decide retirar definitivamente algunos bienes de los Entes y Entidades, de manera física, de las bases de datos administrativas y de los registros contables, por distintas causas, como por ejemplo: cuando los bienes no están en condiciones de prestar servicio alguno, por el estado de deterioro o desgaste natural en que se encuentran, por no ser necesario su uso, por obsolescencia o por circunstancias, necesidades o decisiones administrativas y legales que lo exijan; de igual manera, se indican los posibles destinos finales de los mismos, como por ejemplo: enajenación, incineración, destrucción, sacrificio, entre otros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso según el hecho que le da origen y los respectivos soportes documentales".*

Que el Manual de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del 1DU, permite la baja o salida definitiva de bienes de la Entidad, entre otros; en los siguientes eventos: numeral 12.3 baja de bienes servibles no utilizables y numeral 12.4 baja de bienes inservibles. En este sentido, "Baja de Bienes Inservibles", se estipula que el IDU podrá dar salida definitiva a los bienes *"que no pueden ser reparados, reconstruidos o mejorados tecnológicamente debido a su mal estado físico o mecánico o que esa inversión resultaría ineficiente y antieconómica para la entidad'* y establece, que a éstos se les puede dar como destino final, la donación, venta, permuta, dación en pago, traspaso o traslado a otra entidad, aprovechamiento o destrucción mediante acta de baja firmada por el Subdirector Técnico de Recursos Físicos y el funcionario encargado del almacén y acto administrativo suscrito por el Director General del IDU, previo concepto favorable del Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios, de conformidad con el artículo 12 de la resolución 003297 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 13.2 de la Resolución 5014 de 2018 es función del Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios:

> *"c. Decidir y aprobar el acta de baja y destino final de los bienes muebles declarados inservibles o no utilizables de la Entidad, previo análisis y presentación de las investigaciones y estudios correspondientes".*

Que el artículo 2.2.1.2.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, establece:

> ***"ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES A TÍTULO GRATUITO ENTRE ENTIDADES ESTATALES.*** *Las Entidades Estatales deben hacer un inventario de los bienes muebles que no utilizan y ofrecerlos a título gratuito a las Entidades Estatales a través de un acto administrativo motivado que deben publicar en su página web.*

La Entidad Estatal interesada en adquirir estos bienes a título gratuito, debe manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo. En tal manifestación la Entidad Estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con el bien y las razones que justifican su solicitud

Si hay dos o más manifestaciones de interés de Entidades Estatales para el mismo bien, la Entidad Estatal que primero haya manifestado su interés debe tener preferencia. Los representantes legales de la Entidad Estatal titular del bien y la interesada en recibirlo, deben suscribir un acta de entrega en la cual deben establecer la fecha de la entrega material del bien, la cual no debe ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega."

Que según consta en Acta No. 11 de sesión del Comité de Gestión y desempeño celebrado el 17 de diciembre de 2020, este decidió y aprobó de manera unánime la baja de bienes presentados por la Subdirección Técnica de Recursos Físicos.

Que según consta en Acta No. 04 de sesión del Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios celebrado el 17 de diciembre de 2020, este aprobó la baja de bienes presentados por la Subdirección Técnica de Recursos Físicos, según los conceptos técnicos de los bienes inservibles y servibles no utilizables en cuatro (4) que deben ser dados de baja en la Entidad, los cuales se encuentran en la bodega por haber sido retirados del servicio, y pueden ser utilizados por otras entidades.

Que el Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios, estableció en dicha sesión, que el grupo dos (2) conformado por equipos de comunicación, pueden ser ofrecidos en enajenación a título gratuito a entidades estatales.

Que en consecuencia esta Dirección General, atendiendo lo decidido y aprobado por el Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios celebrado el 17 de diciembre de 2020,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ofrecer a título gratuito, los equipos de comunicación del Grupo Nº. 2 a las Entidades Estatales que se encuentren interesadas en adquirirlos, según lo decidido y aprobado por el Comité de Gestión y Desempeño, según Acta Nº I1 del 17 de diciembre, la cual hacen parte integral, del presente acto administrativo.

EQUIPO DE COMUNICACIÓN SERVIBLES NO UTILIZABLES MENORES A 2 SMMLV

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
1	211804	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
2	211805	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
3	211814	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
4	211816	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
5	211822	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
6	211823	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
7	211824	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
8	211825	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
9	211827	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
10	211828	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
11	211829	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
12	211830	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
13	211831	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
14	211833	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
15	211834	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
16	211835	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
17	211836	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
18	211837	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
19	211840	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
20	211841	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
21	211842	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
22	211843	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
23	211845	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
24	211846	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
25	211847	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
26	211848	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
27	211850	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
28	211853	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
29	211854	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
30	211855	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
31	211857	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
32	211861	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
33	211863	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
34	211864	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
35	211866	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
36	211867	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
37	211868	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
38	211869	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
39	211871	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
40	211872	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
41	211874	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
42	211875	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
43	211876	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
44	211877	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
45	211878	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
46	211879	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
47	211880	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
48	211881	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
49	211882	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
50	211883	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
51	211886	40	TELEFONO DIGITAL	25/06/1999	$ 417,939	0
52	213105	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
53	213106	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
54	213108	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
55	213110	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
56	213111	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
57	213112	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
58	213113	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
59	213116	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
60	213119	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
61	213121	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
62	213123	40	TELEFONO 4035 ALCATL	03/11/1999	$ 713,073	0
63	213507	40	TELEFONO ALCATEL	06/01/2000	$ 653,200	0
64	213508	40	TELEFONO ALCATEL 4035	06/01/2000	$ 653,200	0
65	213666	40	TELEFONO ALCATEL4035	16/02/2000	$ 723,003	0
66	213667	40	TELEFONO ALCATEL4035	16/02/2000	$ 723,003	0
67	214681	40	TELEFONO ALCATEL 4035	01/06/2000	$ 710,734	0
68	214682	40	TELEFONO ALCATEL 4035	01/06/2000	$ 710,734	0
69	215148	40	TELEFONO ALCAT 4035	16/01/2002	$ 687,430	0
70	216769	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
71	216771	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
72	216772	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
73	216773	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
74	216775	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
75	216776	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
76	216777	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
77	216779	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
78	216781	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
79	216782	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
80	216783	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
81	216784	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
82	216785	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
83	216788	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
84	216789	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
85	216791	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
86	216792	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
87	216793	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
88	216794	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
89	216798	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
90	216799	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
91	216800	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
92	216803	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
93	216805	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
94	216807	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
95	216808	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
96	216809	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
97	216813	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
98	216814	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
99	216816	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
100	216817	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
101	216822	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
102	216824	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
103	216826	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
104	216828	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC KX-TS500	14/09/2006	$ 40,020	0
105	217662	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
106	217663	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
107	217669	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
108	217673	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
109	217674	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
110	217676	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
111	217678	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
112	217680	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/08/2007	$ 41,760	0
113	217854	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
114	217860	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
115	217864	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
116	217865	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
117	217867	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
118	217869	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
119	217870	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
120	217877	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
121	217878	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
122	217880	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
123	217881	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
124	217882	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
125	217883	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
126	217887	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
127	217890	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
128	217893	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
129	217894	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
130	217897	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
131	217898	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
132	217902	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
133	217903	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
134	217904	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
135	217905	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
136	217906	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
137	217908	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
138	217910	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
139	217912	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
140	217913	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
141	217915	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
142	217916	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
143	217917	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
144	217918	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
145	217919	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
146	217922	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
147	217925	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
148	217926	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
149	217930	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
150	217933	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
151	217934	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
152	217936	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
153	217938	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
154	217940	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
155	217943	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
156	217944	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
157	217945	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
158	217946	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
159	217948	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
160	217949	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
161	217950	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
162	217951	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
163	217952	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4029	07/11/2007	$ 339,217	0
164	217954	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
165	217955	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
166	217956	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
167	217958	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
168	217959	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
169	217960	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
170	217961	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
171	217962	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
172	217963	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
173	217964	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
174	217967	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
175	217968	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
176	217969	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
177	217972	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
178	217973	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
179	217974	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
180	217975	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
181	217976	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
182	217977	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
183	217981	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
184	217982	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
185	217983	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
186	217984	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
187	217986	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
188	217987	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
189	217989	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
190	217990	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
191	217991	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
192	217992	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
193	217993	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
194	217994	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
195	217995	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
196	217996	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
197	217997	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
198	217998	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
199	218000	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
200	218001	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
201	218003	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
202	218004	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
203	218005	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
204	218006	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
205	218008	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
206	218009	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
207	218010	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
208	218012	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
209	218013	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
210	218014	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
211	218015	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
212	218018	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
213	218019	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
214	218022	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
215	218023	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
216	218024	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
217	218026	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
218	218027	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
219	218029	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
220	218030	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
221	218031	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
222	218032	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
223	218033	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
224	218034	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
225	218037	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
226	218038	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
227	218039	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
228	218040	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
229	218042	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
230	218043	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
231	218044	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
232	218045	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
233	218046	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
234	218050	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
235	218052	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
236	218053	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
237	218054	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
238	218057	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
239	218058	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
240	218059	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
241	218060	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
242	218061	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
243	218063	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
244	218064	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
245	218065	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
246	218066	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
247	218067	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
248	218068	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
249	218072	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
250	218073	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
251	218075	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
252	218076	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
253	218077	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
254	218078	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
255	218080	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
256	218082	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
257	218083	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
258	218084	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
259	218085	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
260	218088	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
261	218089	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
262	218091	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
263	218092	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
264	218093	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
265	218094	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
266	218095	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
267	218097	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
268	218098	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
269	218099	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
270	218100	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
271	218102	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
272	218103	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
273	218104	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
274	218105	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
275	218108	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
276	218109	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
277	218110	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
278	218112	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
279	218113	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
280	218114	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
281	218115	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
282	218116	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
283	218118	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
284	218119	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
285	218120	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
286	218121	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
287	218122	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
288	218123	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
289	218124	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
290	218125	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
291	218126	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
292	218127	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
293	218128	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
294	218129	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
295	218130	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
296	218132	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
297	218133	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
298	218134	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
299	218138	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
300	218139	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
301	218140	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
302	218143	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
303	218144	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
304	218145	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
305	218148	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
306	218150	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
307	218154	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
308	218155	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
309	218156	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
310	218157	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
311	218159	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
312	218161	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
313	218162	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
314	218163	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
315	218164	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
316	218165	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
317	218166	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
318	218167	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
319	218168	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
320	218169	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
321	218170	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
322	218172	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
323	218173	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
324	218174	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
325	218175	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
326	218176	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
327	218177	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
328	218179	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
329	218180	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
330	218181	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
331	218182	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
332	218184	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
333	218185	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
334	218186	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
335	218187	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
336	218188	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
337	218189	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
338	218190	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
339	218191	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
340	218192	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
341	218194	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
342	218195	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
343	218196	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
344	218197	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
345	218199	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
346	218200	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
347	218201	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
348	218202	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
349	218203	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
350	218204	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
351	218206	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
352	218207	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
353	218209	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
354	218210	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
355	218211	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
356	218212	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
357	218216	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
358	218217	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
359	218218	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
360	218219	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
361	218220	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
362	218221	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
363	218222	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
364	218223	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
365	218224	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
366	218225	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
367	218226	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
368	218227	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
369	218228	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
370	218230	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
371	218231	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
372	218232	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
373	218233	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
374	218236	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
375	218237	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
376	218238	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
377	218239	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
378	218241	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
379	218243	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
380	218244	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
381	218245	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
382	218246	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
383	218247	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
384	218248	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
385	218249	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
386	218251	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
387	218253	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 150	07/11/2007	$ 44,109	0
388	218283	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
389	218287	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
390	218288	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
391	218291	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
392	218293	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
393	218295	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
394	218296	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
395	218298	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
396	218299	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
397	218300	40	APARATO TELEFONICO ALCATEL 4018 CON CARG	20/12/2007	$ 610,971	0
398	219737	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	02/06/2010	$ 34,000	0
399	219765	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	15/06/2010	$ 35,000	0
400	219974	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
401	219976	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
402	219977	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
403	219978	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
404	219979	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
405	219980	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
406	219982	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
407	219983	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
408	219985	40	APARATO TELEFONICO PANASONIC	08/11/2010	$ 31,320	0
409	221050	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
410	221052	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
411	221053	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
412	221054	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
413	221055	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
414	221056	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
415	221057	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
416	221058	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
417	221059	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
418	221060	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
419	221061	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
420	221062	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
421	221063	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
422	221064	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
423	221065	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
424	221066	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
425	221067	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
426	221068	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
427	221069	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
428	221070	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
429	221071	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
430	221073	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
431	221074	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
432	221075	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
433	221076	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
434	221077	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
435	221078	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
436	221080	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
437	221082	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
438	221083	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
439	221084	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
440	221085	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
441	221086	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
442	221087	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
443	221088	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
444	221089	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
445	221090	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
446	221091	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
447	221092	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
448	221093	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
449	221095	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
450	221096	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
451	221097	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
452	221098	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
453	221099	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
454	221100	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
455	221101	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
456	221103	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
457	221104	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
458	221106	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
459	221107	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
460	221108	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
461	221109	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
462	221110	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
463	221111	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
464	221112	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
465	221113	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
466	221114	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
467	221115	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
468	221116	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
469	221117	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
470	221118	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
471	221119	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
472	221120	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
473	221121	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
474	221122	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
475	221123	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
476	221125	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
477	221127	40	APARATO TELEFÓNICO	04/12/2013	$ 28,800	0
478	221128	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
479	221129	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
480	221130	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
481	221131	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
482	221132	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
483	221133	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
484	221134	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
485	221135	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
486	221136	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
487	221137	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
488	221138	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
489	221139	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
490	221141	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
491	221143	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
492	221145	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
493	221146	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
494	221147	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
495	221148	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
496	221149	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
497	221150	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
498	221151	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
499	221152	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
500	221153	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
501	221154	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
502	221155	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
503	221156	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
504	221157	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
505	221158	40	APARATO TELEFÓNICO	04/12/2013	$ 28,800	0
506	221159	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
507	221160	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
508	221161	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
509	221163	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
510	221164	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
511	221165	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
512	221166	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
513	221167	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
514	221169	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
515	221170	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
516	221171	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
517	221172	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
518	221174	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
519	221175	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
520	221176	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
521	221177	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
522	221178	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
523	221179	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
524	221180	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
525	221181	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
526	221182	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
527	221183	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
528	221184	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
529	221185	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
530	221186	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
531	221187	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
532	221188	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
533	221189	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
534	221190	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
535	221191	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
536	221192	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
537	221193	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
538	221194	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
539	221195	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
540	221196	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
541	221197	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
542	221198	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
543	221199	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
544	221200	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
545	221201	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
546	221202	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
547	221203	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
548	221204	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
549	221205	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
550	221206	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
551	221207	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
552	221208	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
553	221209	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
554	221210	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
555	221211	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
556	221212	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
557	221213	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
558	221214	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
559	221216	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
560	221217	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
561	221219	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
562	221220	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
563	221221	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
564	221222	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
565	221223	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
566	221224	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
567	221225	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
568	221226	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
569	221227	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
570	221228	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
571	221229	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
572	221231	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
573	221232	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
574	221233	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
575	221235	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
576	221236	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
577	221240	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
578	221241	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
579	221242	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
580	221243	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
581	221247	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
582	221248	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
583	221249	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
584	221252	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
585	221253	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
586	221254	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
587	221255	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
588	221256	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
589	221257	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
590	221259	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
591	221260	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
592	221261	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
593	221262	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0

No.	PLACA	G.A	DESCRIPCION	FECHA INGRESO	COSTO HISTORICO AJUSTADO	VALOR EN LIBROS
594	221263	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
595	221265	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
596	221268	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
597	221269	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
598	221270	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
599	221271	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
600	221272	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
601	221273	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
602	221274	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
603	221275	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
604	221276	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
605	221277	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
606	221278	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
607	221279	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
608	221280	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
609	221281	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
610	221282	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
611	221283	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
612	221284	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
613	221285	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
614	221287	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
615	221288	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
616	221289	40	APARATO TELEFÓNICO PANASONIC 500	04/12/2013	$ 28,800	0
617	228090	40	APARATO TELEFÓNICO INALÁMBRICO PANASONIC TGC360	13/06/2018	$ 140,000	0
COSTO HISTÓRICO TOTAL					**$ 75,526,249**	**0**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Entidades Estatales interesadas en la presente enajenación de bienes muebles a título gratuito, deberán realizar su manifestación de interés en los términos contemplados en el artículo 2.2.1.2.2.4.3, del Decreto 1082 de 2015, a través de documento suscrito por el Ordenador del Gasto y/o Representante Legal de la Entidad, documento que debe ser radicado en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ubicado en la Calle 22 No. 6-27, en horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 4:30 p.m., dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la publicación del presente acto administrativo en la página Web del 1DU. En dicha manifestación la Entidad Estatal debe señalar la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes muebles y las razones que justifican su solicitud. Igualmente, deben allegarse los documentos soportes que certifiquen la calidad de quien suscribe el documento, esto es nombramiento, acta de posesión y copia de la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si quien primero manifestó su interés, no justifica la necesidad de los bienes y las razones de su solicitud o no allega los documentos soportes, será descartado y se estudiará la siguiente manifestación y así sucesivamente. En el caso que existan dos o más manifestaciones de interés para el mismo bien, la entidad estatal que primero haya presentado su solicitud tendrá preferencia, siempre que cumpla con los requisitos contemplados en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez se designe la entidad a la que se le entregarán los bienes, los encargados del almacén de cada entidad, suscribirán un acta de entrega, estableciendo la fecha de la entrega material del bien, la cual no puede superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del acta.

PARÁGRAFO CUARTO: La Entidad beneficiaria, deberá incurrir con todos los costos que se generen con

el traslado de los bienes y trámites que se presenten con ocasión de la enajenación de los bienes muebles a título gratuito.

PARÁGRAFO QUINTO: Si una vez transcurrido el término para la manifestación de interés por parte de las entidades, contemplado en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la presente Resolución, no se han presentado manifestaciones de interés por bienes, por parte de la Subdirección Técnica de Recursos Físicos se procederá a realizar la disposición final de los bienes.

ARTÍCULO 2°. La Subdirección Técnica de Recursos Físicos, a través del Almacén General del Instituto, efectuará los correspondientes registros para descargar los bienes de los inventarios de la Entidad.

ARTÍCULO 3°. La Subdirección Técnica de Recursos Físicos enviará copia de todos los soportes, a la Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad, para efecto de su anotación en los respectivos registros contables.

ARTÍCULO 4°. La Subdirección Técnica de Recursos Físicos realizará el seguimiento y control del cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, e informará al Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios, las acciones y avances adelantados para el cumplimiento de lo ordenado, de manera periódica.

ARTÍCULO 5°. Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO 6°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y contra el mismo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIEGO SÁNCHEZ FONSECA
Director General

FORMATO		
ACTA DE REUNION		
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-PE-14	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	5

FECHA	1712/2020	**HORA INICIO**	6:00 pm	**DURACIÓN (HORAS)**	1 horas	**ACTA No.**	11
ASUNTO	**COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESESMPEÑO - EXTRAORDINARIO**						
CONTRATO /PROYECTO	N/A						
ÁREA RESPONSABLE	Oficina Asesora de Planeación - Secretaría	**Clasificación de la información del documento (No marque opción para información pública)**		☒Uso Interno. ☐Clasificada. ☐Reservada.			

ASISTENTES			
Nombre	**Área / Entidad**	**Cargo/Tipo de vinculación**	**Firma**
Rosita Esther Barrios Figueroa	SGGC	Subdirectora General	Asistió Presidenta
Sandra Milena Rueda Ochoa	OAP	Jefe de Oficina	Asistió Secretaria
Gian Carlo Suescun Sanabria	SGJ	Subdirector General	Asistió Miembro permanente
José Feliz Gómez Pantoja	SGDU	Subdirector General	Asistió Miembro permanente
Claudia Tatiana Ramos Bermúdez	SGI	Subdirectora General	Asistió Miembro permanente
Lucy Molano Rodríguez	OTC	Jefe de Oficina	No Asistió Miembro permanente
Fanny Stella Pallares Rincón	OAC	Jefe de Oficina	Asistió Miembro permanente
Hernando Arenas Castro	DTAV	Director Técnico	Asistió Miembro – sesión
Carlos Francisco Ramírez Cárdenas	DTGJ	Director Técnico	Asistió Miembro – sesión
Mercy Yasmin Parra Rodríguez	DTAF	Directora Técnica	No Asistió Miembro – sesión
María Olga Bermúdez	STOP	Subdirectora Técnica	Asistió Miembro – sesión
Nelly Patricia Ramos	STJEF	Subdirectora Técnica	Asistió Miembro – sesión
Diana Patricia Valderrama Alvarado	STTR	Subdirectora Técnica	Asistió Miembro – sesión

FORMATO		
ACTA DE REUNION		
CÓDIGO	**PROCESO**	**VERSIÓN**
FO-PE-14	**PLANEACIÓN ESTRATÉGICA**	**5**

Guiovanni Cubides	STPC	Subdirector Técnico	Asistió Miembro – sesión
Cesar Dimas Padilla	STRF	Subdirector Técnico	Asistió Miembro – sesión
Ismael Martínez Guerrero	OCI	Jefe Oficina	Asistió Invitado – permanente

TEMAS	
1	Verificación del Quorum
2	Depuración de inventarios (salida definitiva bienes en bodega)

DESARROLLO

1. Verificación del Quorum

Verificado el Quorum para la sesión, se establece la presencia de 13 miembros del Comité institucional, que constituyen quorum deliberatorio y decisorio para sesionar. Para la presente sesión no se recibieron delegaciones.

Total miembros que asisten: 13
Total miembros mínimos que deben asistir: 8
Total de miembros citados: 15

2. Depuración de inventarios (salida definitiva bienes en bodega)

La Dra. Sandra Rueda, efectúa el anuncio del único tema a tratar en la presente reunión, que surgió luego de la sesión en el Subcomité Financiero, Contable y de Inventarios realizado en la jornada de la mañana, a continuación le concede la palabra a la doctora Rosita Barrios, quien informa sobre la importancia de escalar el tema de gestión de inventarios y que al cierre contable de este año se hace necesario efectuar la depuración de aquellos activos catalogados como inservibles u obsoletos a los cuales hay que darles de baja en nuestros inventarios, libros y contabilidad de la Entidad.

Que en el subcomité de la jornada de la mañana Cesar Padilla, Subdirector Técnico de Recursos Físicos, presentó unos grupos de activos, los cuales se hace necesario poner en consideración del Comité de Gestión y Desempeño para implementar el otro año las bajas y sacar a subasta o a través de otros mecanismos previstos en la ley con el fin de dar la destinación final de esos activos.

El doctor Cesar Dimas Padilla, toma la palabra, presentando al Comité el marco normativo que soporta el trámite para la depuración de los bienes muebles en condición de inservibilidad u obsolescencia el listado de los bienes clasificados en grupos y como varios el tema de la camioneta OBE 619 (se adjunta documentación)

Clasificación por grupos y el valor de esos elementos (se adjunta documento):

Grupo No. 1: Equipos de comunicación menores a 2 SMMLV. Por tratarse de equipos catalogados como inservibles, se solicita darlos de baja y que su destino final sea la venta por subasta.

Grupo No. 2: Equipos de comunicación menores a 2 SMMLV, por tratarse de bienes servibles pero no utilizables por la Entidad

Grupo No. 3: RAAE´S o Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos,

FORMATO		
ACTA DE REUNION		
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-PE-14	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	5

DESARROLLO

Grupo No. 4: Elementos sobrantes de construcción.

Grupo No. 5: Camioneta blindada OBE-619

Explica la definición de los conceptos; Inservibles, No útiles por obsolescencia, No útiles por cambo o renovación de equipos (se adjunta presentación)

Basados en lo anterior, la Subdirección Técnica de Recursos Físicos, realizó una revisión técnica de los bienes que se presentan en los grupos enunciados, a saber:

Grupo 1: Equipos de Comunicación inservibles menores a 2 SMMLV: está compuesto por 105 aparatos telefónicos de diferentes características y marcas cuyo costo histórico es de $5.396.310, pero su valor en libros es de cero (0) pesos. Los cuales fueron reemplazados por los actuales equipos IP de la marca CISCO.

Esos 105 aparatos cumplen con que también son obsoletos pero están en mal estado, es decir que no pueden ser utilizados por el IDU, ni en ninguna otra entidad, Lo anterior está soportado mediante Concepto técnico emitido según memorando de STRF DE 13 DE octubre de 2020

Grupo 2: Son teléfonos que se clasifican como servibles no utilizables u obsoletos, también de valor inferior a 2 SMMLV compuesto por 617aparatos telefónicos de diferentes características y marcas cuyo valor histórico es de $75.526.249, pero igualmente su valor en libros es de cero (0) pesos. Este grupo de teléfonos también forma parte de los que fueron reemplazados por los equipos IP que tenemos actualmente. El estado de estos equipos está soportado en el mismo concepto técnico mencionado anteriormente.

Grupo 3: Son los RAEEs, estos equipos ya fueron dados de baja en 2019, dentro del procedimiento que tenemos establecido para este tipo de bienes, debían ser sometidos a un proceso de enajenación gratuita para lo cual se expidió resolución 8255 de octubre de 2019 mediante la cual se hizo el ofrecimiento a las entidades pero ninguna manifestó su interés, por lo tanto se debe proceder con el siguiente paso y es someterlo a consideración el día de hoy ante el comité para que autoricen la venta como chatarra de estos elementos, a través del mecanismo de subasta,

Grupo 4: Llamados elementos sobrantes de construcción que se tienen en bodega de Panalpina, básicamente son sobrantes de construcción que nos entregan los contratistas: pedazos de andamios, de rejas, de tubos, de láminas, literalmente chatarra; estas devoluciones se encuentran pactadas en los contratos. Actualmente se está efectuando una selección de los elementos, la idea es que se vendan también como chatarra.

Grupo 5: Camioneta blindada OBE-619, la cual fue dada de baja y vendida mediante subasta en el año 2018, a través de un contratista, Comercializadora Nave, inicialmente se realizó una entrega temporal al adjudicatario para realizar la revisión técnico mecánica y gestionar el acto administrativo para autorización del uso de carro blindado que expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el cual es un requisito obligatorio para tramitar el traspaso correspondiente, después de varios aplazamientos e intentos fallidos por parte del adjudicatario para la obtención del permiso, se llegó al acuerdo la devolución de la camioneta al IDU la cual se llevó a cabo mediante acta del 15 octubre de 2020 firmada por los representantes . A la fecha se encuentra en trámite de firma la resolución a través de la cual se realizará

DESARROLLO

el ingreso del activo al Almacén General del IDU, ordena realizar los registros contables correspondientes, ordena se plantea la destinación final que se le dará al vehículo y finalmente se indica la devolución del valor pagado por el adjudicatario.

La camioneta es un vehículo que tiene más de 21 años de servicio, un kilometraje superior a los 350.000 kms, el tipo de blindaje es obsoleto y pesado lo que genera daños frecuentes y altos costos de mantenimiento.

Con respecto a este vehículo se recomienda al comité se autorice que la disposición final sea la desintegración de la camioneta, previamente se debe surtir el trámite de la resolución

Para el grupo 2: que comprende los 617 aparatos telefónicos, los cuales podrían ser utilizados por otras entidades se recomienda al comité que autorice realizar inicialmente la enajenación a título gratuito es decir, hacer el procedimiento de resolución, publicarla, divulgarla y esperar si hay alguna entidad que pudiera hacer uso de estos elementos y hacer la entrega mediante enajenación a título gratuito. En caso que esta etapa no se logre llevar a cabo satisfactoriamente lo que le pediríamos al comité es que autorice surtido ese trámite adelantar la venta por subasta una vez se cumplan los términos correspondientes.

Grupos 1, 3 y 4: Que comprende 105 teléfonos inservibles, los RAAES (computadores e impresoras) que ya surtieron el proceso de enajenación gratuita y no se lograron colocar y los elementos sobrantes de construcción que es la chatarra esos tres grupos, se recomienda al comité que autorice la venta a través de subaste por intermedio de la empresa que cuenta con la experticia que nos apoya en este tipo de trabajo y que se encuentra contratada por el IDU.

El ingeniero José Félix: frente al grupo 4 de construcción dice que lo que propone el doctor César es lo adecuado, pero sugiere se realice una revisión aleatoria a las actas de entrega de esos materiales para prevenir que estén mal catalogadas y pueda ser que haya elementos que sean útiles, hace referencia de un puente que le hacen falta algunas partes pero que puede servir. El doctor César aclara que el puente no está incluido en los elementos del grupo 4.

El doctor César sigue comentando que existen elementos de hace más de 20 años guardadas en la Bodega Panalpina, informa que sobre este tema se enviaron comunicaciones a DTC Y DTM, para solucionar la situación de falta de espacio en la bodega, a parte se supone que prontamente se debe entregar el lugar donde se encuentra la bodega para la construcción de la avenida.

El ingeniero José Félix, con referencia al puente dice que es posible que se pueda utilizar en el parque la florida, luego que se realice consulta con los militares y el ingeniero Luis Ernesto, y así determinar si se puede recuperar, con respecto al otro puente a menos que algún municipio lo requiera, de lo contrario se vendería mejor por chatarra.

El doctor Cesar se pondrá en contacto con el ingeniero Luis Ernesto para mirar lo de la utilización del puente para Parque La Florida y determinar si sirve o no sirve para ese proyecto.

El doctor Carlos Francisco Ramírez, realiza intervención con relación al vehículo blindado, y que es consiente que se estaba surtiendo un trámite, el cual no fue culminado por el adjudicatario, pregunta cómo

FORMATO		
ACTA DE REUNION		
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-PE-14	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	5

DESARROLLO

va a ser el tratamiento de esa desintegración y el manejo ambiental correspondiente ya que actualmente se está proponiendo el desmantelamiento del vehículo y la venta de las partes.

El doctor César explica que existen entidades autorizadas y certificadas para hacer la adecuada disposición final de cualquier vehículo, la condición es que se le venda por subasta a través de la empresa contrata por el IDU a alguna de esas entidades autorizadas, ganará la que mejor precio por kilo ofrezca. Al final de la desintegración ellos emiten una certificación ambiental de haber realizado la adecuada disposición del bien y ya con ese documento se puede hacer la cancelación de la matrícula.

Nuevamente con relación al Grupo 4, el doctor Gian Carlo Suescún y el ingeniero José Félix, sugieren se realice una revisión aleatoria a las actas por parte de DTC, para tranquilidad en la catalogación de esos elementos como chatarra o no.

La doctora Rosita, propone que se incluya en el equipo encargado de la revisión a algún profesional del grupo ambiental, con el fin de obtener el concepto técnico ambiental para esos elementos.

La doctora Sandra, recuerda al comité que han surgido hallazgos y comentarios en la auditoría de la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a que en el IDU no deberían tener en sus sedes, tantos elementos sin uso.

La ingeniera Tatiana, se compromete con hablar con la parte de Dirección Técnica de Construcciones y delegar a alguien de esa área para que coordine con el doctor César a fin de revisar los elementos del grupo 4 en bodega y el ingeniero José Félix también asignará a alguien para el acompañamiento ambiental en ese tema.

Luego de esas aclaraciones la doctora Sandra pregunta si se puede dar aprobación a los puntos propuestos.

El comité aprueba unánimemente la propuesta presentada.

Se da por terminada la sesión.

CONCLUSIONES
N.A

COMPROMISOS PACTADOS		
Descripción	Responsable	Fecha de Entrega
No aplica	No aplica	No aplica

ANEXOS		
No	Nombre del Anexo: (documento/CD/Listas de asistencia)	Folios
1	Agenda del Comité citada a través de Google Meets.	1
2	Presentación del STRF al Subcomité de Control Financiero, contable y de inventarios	15 diapositivas
3	Listado de bienes para dar de baja	35 páginas
4	20205260866672 – Concepto técnico teléfonos	67 páginas
5	Resolución definitiva 8255 de 2019 – por la cual se ofrecen en enajenación …)	7 páginas
6	Borrador de Resolución diciembre 14 en firmas	5 páginas

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

RESOLUCIONES

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

Resolución Número 863
"Por medio de la cual se deroga la Resolución 422 del 20 de octubre de 2020" 1

Resolución Número 866
"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba" 3

Resolución Número 867
"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional" 4

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Resolución Número 1
"Por la cual se emiten instrucciones a los Delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno en relación con los servicios de supervisión que están a cargo de asignar por la Dirección para la Gestión Policiva, en congruencia con las medidas adoptadas por la Administración Distrital en el marco de la contingencia ocasionada por el Coronavirus COVID-19" 7

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Número SDH-000591
"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" 9

Sector Descentralizado

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Resolución Número 008083
"Por la cual se adoptan las políticas de prevención del daño antijurídico aprobadas por el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del IDU, y se imparten instrucciones para su divulgación y seguimiento". 9

Resolución Número 008301
"Por la cual se ordena la enajenación de bienes muebles del IDU a título gratuito" 349

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General
Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital